

Causa Rol N° 15.719-1.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintinueve de abril de dos mil veintitres. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	3 - 8
II. Resumen ejecutivo.....	8 - 9
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	9
IV. En cuanto a las tachas.....	10 - 11
V. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (46).....	11 - 127
B. Documentos (28).....	127 - 138
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	138 - 154
Calificación jurídica de los hechos.....	154 - 159
Concepto de Lesa Humanidad.....	159 - 161
Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria de Miguel Ángel Rojas Quiroga	161 - 169
Análisis de las declaraciones de Miguel Ángel Rojas Quiroga	169 - 222
Declaración indagatoria de Luis Segundo Oyarzo Villegas	222 - 228
Análisis de las declaraciones de Luis Segundo Oyarzo Villegas	228 - 237
En Cuanto a las Defensas:	
Defensa del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez , en representación de Miguel Ángel Rojas Quiroga	237 - 246
Defensa del abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de Luis Oyarzo Villegas	246 - 248
C. Análisis de las defensas: Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
A. Obligación de Investigar.....	248 - 264

B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los tribunales alemanes.....	264 - 274
C. Estado de Derecho.....	274 –279
D. Análisis de la complicidad.....	279 - 280
D. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Miguel Ángel Rojas Quiroga	280 - 283
Análisis de la defensa específica de Luis Segundo Oyarzo Villegas	283 – 284
Análisis de la defensa específica de Aquiles Vergara Muñoz	284-285
E. Acusaciones particulares presentadas por la abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de los querellantes.....	285 - 289
F. Reflexiones sobre lesa humanidad y Convenio de Ginebra	289 - 296
G. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuantes de Responsabilidad Penal.....	297
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	297 - 300
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	300 - 301
Determinación de la Pena.....	301 - 303
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	304 - 311
VI. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Juana Verónica Altamirano Fuentes y otros.....	311 - 316
Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	316 - 324

Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	324 - 334
Acreditación probatoria del daño moral.....	334 - 335
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	335- 336
VII. Aspectos Resolutivos.....	336 - 339

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 15.719-1** del ingreso del Juzgado del Crimen de Pto. Aysén, para investigar los delitos de **Secuestro con grave daño y Detención Ilegal** de **Elvin Altamirano Monje** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, R.U.N 5.369.822-0, chileno, natural de Cochamó, casado, 77 años de edad, Sargento Primero (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Séptimo de Línea N° 274, comuna de Puerto Cisnes, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 3.865 del tomo VIII).

2. MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, R.U.N. 4.550.533-2, natural de Ñuñoa, casado, 74 años de edad, Coronel (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Ruta 505, km 2 camino a Alerce comuna de Puerto Varas, antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 3.863 a fs. 3.864 del tomo VIII)

Se inició la causa mediante denuncia criminal de fecha 19 de marzo de 2019, presentada por Juana Verónica Altamirano Fuentes, en contra todos los autores, cómplices y encubridores de los delitos de Secuestro Calificado, Apremios ilegítimos y Homicidio Calificado perpetrados en la persona de Elvin Altamirano Monje, de **fs. 1 a fs. 6 (Tomo I)**.

A fs. 73 a fs. 83 interpuso querrela criminal Juana Verónica Altamirano Fuentes, en contra de Miguel Ángel Rojas Quiroga y de toda otra persona que, en calidad de autor, cómplice o encubridor tenga participación en los delitos de secuestro calificado, apremios ilegítimos y homicidio calificado, perpetrados en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monje.

A fojas 3.058 a fs. 3.065 (Tomo VI) interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Ceca, en representación de Juana Verónica, Cesar

Elvin, Mariluz del Carmen, Patricia Verónica y Jaime Hipólito, todos de apellido Altamirano Fuentes, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado consumado, cometido en la persona de Elvin Altamirano Monje.

A **fs. 1.750 a fs. 1.761 (Tomo IV)** con fecha 09 de septiembre de 2014, se sometió a proceso a **AQUILES SEGUNDO VERGARA MUÑOZ**, como **AUTOR** en los términos señalados en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, del delito de homicidio calificado cometido en contra de Elvin Altamirano Monje, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 1.787 a f. 1.790 (Tomo IV)**, La Excma. Corte Suprema **revocó** la resolución apelada de veintiocho de octubre de 2014 y en su lugar declaró que **se acoge** el recurso de amparo deducido por el abogado Sergio Coronado Paredes en favor de Aquiles Vergara Muñoz, por lo que se deja sin efecto la prisión dispuesta a su respecto, como así también la resolución que la justifica, que es de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 1750 del proceso Rol N° 15.719-1 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, instruida por el Ministro en Visita Extraordinaria don Luis Sepúlveda Coronado y que sometió a proceso a Vergara Muñoz como autor de homicidio calificado de Elvin Altamirano Monje y se decide, en cambio, que éste no es procesado, por ahora, en esta causa.

A **fs. 2.109 a fs. 2.122 (Tomo IV)** con fecha 02 de junio de 2016, se sometió a proceso a **AQUILES SEGUNDO VERGARA MUÑOZ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA** como **AUTORES** de los delitos de Secuestro con grave daño causando muerte, aplicación de tormentos e inhumación ilegal, en la persona de Elvin Altamirano Monje. **A fojas 2.145**, con fecha 16 de junio de 2016, Miguel Ángel Rojas Quiroga, en el acto de notificación apela del auto de procesamiento. **A fojas 2.189 a fs. 2.197 (Tomo V)** con fecha 16 de septiembre de 2016 la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso de amparo interpuesto por don. Sergio Ignacio Contreras Paredes, abogado, en representación de don Aquiles Vergara Muñoz, en contra del señor Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado y en consecuencia, dejó sin efecto la orden de aprehensión ordenada en contra del mencionado procesado, como así también se dejó sin efecto la resolución en que incide ésta, de fecha 2 de junio de 2016, escrita de fojas 2109 a 2122, mediante la cual se sometió a proceso a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, declarando que este ya no es procesado en la presente causa. **A fs. 2.376 a fs. 2.387 (Tomo V)** La Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique revocó la

resolución apelada de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, escrita de fojas 2109 a 2122, dictada en los autos Rol 15.791-1, por el señor Ministro don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, en su calidad de Ministro Instructor, mediante la cual sometió a proceso al apelante Miguel Ángel Rojas Quiroga, como autor en los términos señalados en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal, en los delitos de secuestro con grave daño causando muerte, aplicación de tormentos e inhumación ilegal, en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monje y, en consecuencia, resolvió que el mencionado Rojas Quiroga no es procesado en la presente causa.

A fojas 3.596 a fs. 3.629 (Tomo VIII) con fecha 5 de diciembre de 2019, se sometió a proceso a **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA** como **AUTOR** de los delitos de secuestro con grave daño y detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva; a **AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ** como **AUTOR** del delito de secuestro con grave daño, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, imponiéndose la medida cautelar de arresto domiciliario total y a **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS** como **AUTOR** del delito de detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad en la persona de Elvin Altamirano Monje, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva para el Sr. Rojas Quiroga, la de arresto domiciliario total para el Sr. Vergara Muñoz y la de arresto domiciliario parcial para el procesado Luis Oyarzo Villegas. Todos estos ilícitos ocurridos entre el 22 de septiembre de 1973 y el 12 de octubre de 1973.

A fojas 3.867 (Tomo VIII), con fecha 9 de marzo de 2020 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII) con fecha 15 de mayo de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA** como **autor** de los delitos de secuestro con grave daño y detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi; en contra de **AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ** como **autor** del delito de secuestro con grave daño en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado entre el día 23 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973 en la ciudad de Puerto Aysén y en contra de **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS** como **autor** del delito de detención ilegal, en su carácter de

lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi.

A fojas 4.252 a fs. 4.286 (Tomo IX), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, en lo principal de su presentación formula **acusación particular** en contra de Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Vergara Muñoz en calidad de autores del delitos de secuestro con grave daño cometido en la persona de Elvin Altamirano Monje y contra Miguel Ángel Rojas Quiroga y Luis Segundo Oyarzo Villegas como autores del delito de detención ilegal en la persona de Elvin Altamirano Monje, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 y 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, respectivamente.

A fojas 4.293 a fs. 4.307 (Tomo IX) la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular** en contra de Miguel Ángel Rojas Quiroga, Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz y Luis Segundo Oyarzo Villegas, el primero como autor de los delitos consumados de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos y del delito de detención ilegal sancionado en el artículo 148 del mismo código, ambos con carácter de lesa humanidad, cometidos en contra de Elvin Altamirano Monje; el segundo como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad y el tercero como autor ejecutor del delito consumado de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en contra de Elvin Altamirano Monje, condenándolos en definitiva e imponiéndole las penas señaladas en el cuerpo del escrito, más las sanciones accesorias legales, con costas

A fojas 4.252 a fs. 4.286 (Tomo IX), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, en el primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los hijos de la víctima, por el accionar ilícito de agentes estatales que detuvieron ilegalmente y secuestraron a Elvin Altamirano Monje, o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al

demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fojas 4.467 a fs. 4.438 (Tomo X)**, contesta la demanda civil el **abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer**, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1.Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación. 2. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fojas 4.501 a fs. 4.507 (Tomo X)**, el abogado Alfonso Eduardo Podlech Delarze en representación de Luis Segundo Oyarzo Villegas, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y al segundo otrosí contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares.

A **fojas 4.550 a fs. 4.575 (Tomo X)** el abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez en representación de Miguel Rojas Quiroga, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y al primer otrosí contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares.

A **fojas 4.580 a fs. 4.691 (Tomo X)** los abogados Sergio Contreras Paredes y Maximiliano Murath Mansilla en representación de Aquiles Vergara Muñoz, en lo principal de su escrito oponen incidente de implicancia, al primer otrosí, solicitan inhabilidad del juez por control de convencionalidad, al segundo otrosí, solicitan suspensión del procedimiento, al tercer otrosí oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento y al cuarto otrosí contestan acusación de oficio y adhesiones a la acusación.

A **fojas 4.798 (Tomo X)** el tribunal confiere traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, a los querellantes de autos.

A **fojas. 4.809 a fs. 4.821 (Tomo XI)** la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, evacua traslado.

A **fojas 4.827 a fs 4.832 (Tomo XI) con fecha 05 de enero de 2022, y fs. 4.840 a fs. 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022**, el tribunal falla

las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa de los acusados, rechazándolas, sin costas.

A **fojas 4.908 a fs. 4.909 (Tomo XI)**, con fecha 23 de mayo de 2022, **se recibió la causa a prueba.**

A **fs. 5.245 (Tomo XII)**, con fecha 12 de agosto de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 5.246 (Tomo XII)**, con fecha 12 de agosto de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.**

A **fs. 5.396 (Tomo XII)** con fecha 19 de diciembre de 2022 se sobresee parcial y definitivamente esta causa respecto al acusado **AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ. A fojas 5.428** con fecha 8 de febrero de 2023, la Ilm.a Corte de Apelaciones de Temuco **aprueba** el señalado sobreseimiento.

A **fs. 5.447 (Tomo XII), fs. 5.450, 5.463 y 5.464 (Tomo XIII)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 5.466 (Tomo XIII)**, con fecha 29 de abril de 2023 se trajeron los **autos para fallo.**

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 38°:**

*1° a 7°) en cuanto a las tachas; 8°) y 9°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (46) y Documentos (28); 10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 11°) y 12°) Calificación jurídica de los hechos; 13°) y 14°) Concepto de Lesa Humanidad; 15°) Declaración Indagatoria de Miguel Ángel Rojas Quiroga; 16°) y 17°) Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; 18°) Declaración Indagatoria de Luis Segundo Oyarzo Villegas; 19°) y 20°) Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; 21°) Defensa del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez representación de Miguel Ángel Rojas Quiroga; 22°) Defensa del abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Luis Segundo Oyarzo Villegas; 23°) y 24°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por los tribunales alemanes. C. Estado de Derecho. D. Análisis de la complicidad; 25°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga; 26°) Análisis de Defensa***

*Específica del acusado Luis Segundo Oyarzo Villegas; 27°) Análisis de la Defensa de Aquiles Vergara Muñoz; 28°) Acusación particular de la abogada Carolina Contreras Rivera; 29°) Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea; 30°) Análisis de las acusaciones particulares; 31°) a 35°) Reflexiones sobre lesa humanidad; 36°) Convenio de Ginebra; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:** 37°) Atenuantes de Responsabilidad Penal; 38°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 39°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 40°), 41°) y 42°) Determinación de la pena; 43°) a 46°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.*

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 47° al 52°:**

47°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Juana Verónica Altamirano Fuentes y otros; 48°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 49°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 50°) Acreditación probatoria del daño moral; 51°) Montos; 52°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 10 de marzo de 2009
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Gonzalo Millalén Gutiérrez.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Jocelyn Fuentes Cortés, Francisca Rosales Castillo, Leslie Villalobos Retamal y Cecilia Cruces Valdebenito.
- d. Tomos: 13
 - Tomo I de fs. 1 a fs. 437;
 - Tomo II de fs. 438 a fs. 983;
 - Tomo III de fs. 984 a fs. 1.502;
 - Tomo IV de fs. 1.503 a 2.123;
 - Tomo V de fs. 2.124 a fs. 2.654;
 - Tomo VI de fs. 2.655 a fs. 3.123;
 - Tomo VII de fs. 3.124 a fs. 3.582;
 - Tomo VIII de fs. 3.583 a fs. 4.019;
 - Tomo IX de fs. 4.020 a fs. 4.334;
 - Tomo X de fs. 4.335 a fs. 4.783;

Tomo XI de fs. 4.784 a fs. 5.134;

Tomo XII de fs. 5.135 a fs. 5.449

Tomo XIII de fs. 5.450 en adelante.

e. Fojas: 340

f. Considerandos: 52

CONSIDERANDO:

IV. EN CUANTO A LAS TACHAS

1°) Que a fojas fojas 5.198 (Tomo XII) en audiencia testimonial, la abogada Damary Melo Melo en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpone tacha respecto del testigo presentado por la defensa del acusado Aquiles Vergara Muñoz, el Sr. Héctor Guillermo Letelier Skinner, por la causal del artículo 460 N° 7 en relación a una posible amistad con el acusado, que pudiera afectar la imparcialidad de la declaración.

2°) Que en el mismo acto, el abogado Sergio Contreras Paredes evacúa el traslado, solicitando se rechace con costas, indicando que las tachas son excepcionales, lo importante es que el testigo dé su testimonio y luego el Tribunal opere conforme lo establece el artículo 458 y siguientes. Agrega que se ha esgrimido el numeral séptimo del artículo 460 y que esta se refiere a los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, socios dependientes, sirvientes, cómplices y encubridores. Argumenta que la contraparte habla de una posibilidad de amistad y la regla habla de los amigos íntimos. Luego indica que el inciso segundo establece que la amistad o enemistad debe manifestarse por hechos graves, que el Tribunal calificará según las circunstancias. Es decir, el Legislador entiende que las reglas de interacción social las personas pueden conocer, y tener ciertos sentimientos denominados de amistad o no, pero cuando uno funda una tacha debe ser fundada, además de la amistad íntima, debe manifestarse en hechos graves, y la contraparte no ha dicho cuáles son los hechos graves, sino que ha insinuado una posibilidad. Además la regla probatoria dice que los hechos graves deberán ser calificados según las circunstancias, tampoco se ha manifestado cuáles son las circunstancias que podrá hacer que el Tribunal califique o no esos hechos graves como amistad, por tanto solicita se rechace con costas este incidente.

3°) Que en relación a la tacha interpuesta por la causal del N° 7 del artículo 460, esta **será rechazada** y así se dirá en lo resolutivo del fallo, por no reunirse los requisitos para acreditar la causal invocada.

4°) Que a fojas fojas 5.293 (Tomo XII) en audiencia testimonial, la abogada Damary Melo Melo en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpone tacha respecto del testigo presentado por la defensa del acusado Aquiles Vergara Muñoz, el Sr. Luis Fernando Klenner Cofré, por la causal del artículo 460 N° 2 por encontrarse condenado a un crimen o simple delito que pudiera afectar la imparcialidad del relato.

5°) Que en el mismo acto, el abogado Sergio Contreras Paredes, evacúa traslado esgrimiendo que efectivamente el testigo estaría cumpliendo una condena de 5 años, y si es así el numeral segundo del artículo 460 dice que efectivamente no es hábil. Sin embargo, alega que esto es una formalidad respecto de la tacha, por lo que solicita que esta se declare y se pondere finalmente si existen antecedentes que hagan efectivos lo que dice el señor testigo, más allá de lo que él está diciendo actualmente, se cumple la fórmula.

6°) Que para acreditar la tacha interpuesta, la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, presenta escrito a fojas de 5.110, acompañando los siguientes documentos: Copia Sentencia de Primera instancia en causa ROL N° 19.199-2011 instruida por el Ministro en Visita Extraordinaria Luis Sepúlveda Coronado, de fecha 27 de febrero de 2017 y copia Sentencia de Segunda instancia dictada en causa ROL N° 19.199-2011 de fecha 24 de septiembre de 2018, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique.

7°) Que sobre a la tacha interpuesta por la causal del N° 2 del artículo 460, esta **será acogida** y así se dirá en lo resolutivo del fallo, toda vez que tal como se acreditó por la parte requirente, el testigo Luis Fernando Klenner Cofré se encuentra actualmente cumpliendo condena.

V. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

8°) Que a fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII) con fecha 15 de mayo de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA**

como autor de los delitos de secuestro con grave daño y detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi; en contra de **AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ** como **autor** del delito de secuestro con grave daño en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado entre el día 23 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973 en la ciudad de Puerto Aysén y en contra de **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS** como **autor** del delito de detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi.

9°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 3.883 a fs. 3.947 (que corren de fs. 1 a **3.882**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (46):

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. JUANA VERONICA ALTAMIRANO FUENTES | 26. ELIZANDRO GONZÁLEZ MEZA |
| 2. LIDIA DEL CARMEN FUENTES ACUÑA | 27. JOSÉ ANTOLÍN ANGULO ALTAMIRANO |
| 3. JUVENAL NIETO VIDAL | 28. SANTOS BERNABÉ ALTAMIRANO MONJE |
| 4. CESAR ELVIN ALTAMIRANO FUENTES | 29. MARÍA ANGÉLICA ALTAMIRANO MONJE |
| 5. VICTOR HERNÁN ALTAMIRANO MONJE | 30. LUIS ALBERTO PINEDA MUÑOZ |
| 6. LEONTINA EUSEBIA FUENTES ACUÑA | 31. LUIS FERNANDO TECA FERNÁNDEZ |
| 7. ADOLFO EUSTAQUIO OSSES TONELADA | 32. JOSÉ ERWIN MARICAHUÍN CARRASCO |
| 8. JOSÉ ALIRO MUÑOZ MELLA | 33. ÁLVARO EUGENIO DELGADO BENÍTEZ |
| 9. RUBÉN RENÉ RITTER RIKS | 34. JORGE WALDEMAR PAILLÁN |
| 10. RAMÓN HUMBERTO VARGAS NAÑEZ | |

- | | |
|---|---|
| 11.CECILIA DEL CARMEN
ALTAMIRANO MONJE | AGÚERO |
| 12.FROILÁN RIGOBERTO
GRANADINO MAYORGA | 35.JORGE MARIO MANSILLA
MANSILLA |
| 13.LUIS ALBERTO ADASME ROMÁN | 36.MOISÉS VALDEBENITO LEIVA |
| 14.PEDRO CONRADO GÓMEZ GOIO | 37.SERGIO BELISARIO RÍOS
LETELIER |
| 15.ARCADIO MODESTO
VELÁSQUEZ MANSILLA | 38.PABLO ENRIQUE LEIVA
ORELLANA |
| 16.JAIME SEGUNDO LAZO
SAAVEDRA | 39.JOSÉ ASCANIO PORTIÑO
MUÑOZ |
| 17.ERMO CHANDÍA AREVALO | 40.MARIO SERGIO SALAMÉ
MARTÍN |
| 18.MIGUEL SEGUNDO FARÍAS
SILVA | 41.YOLANDA RUTH SILVA
AGUILERA |
| 19.DOMINGO BRAUILIO AGUILAR
OVANDO | 42.JAIME HIPÓLITO
ALTAMIRANO FUENTES |
| 20.BENEDICTINO PINILLA MELLA | 43.PATRICIA VERÓNICA
ALTAMIRANO FUENTES |
| 21.BASILIO INGLEBERTO BECERRA
ECHEVERRÍA | 44.MARILUZ DEL CARMEN
ALTAMIRANO FUENTES |
| 22.GUIDO ALBERTO DÍAZ AÑAZCO | 45.ANIBAL SEGUNDO OYARZÚN
HERNÁNDEZ |
| 23.HERALDO PINILLA SANHUEZA | 46.AQUILES ALBERTO
SEGUNDO VERGARA MUÑOZ |
| 24.JOSÉ DELMIRO GONZÁLEZ
MANSILLA | |
| 25.ARTURO DEL CARMEN GÓMEZ
GÓMEZ | |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1 JUANA VERONICA ALTAMIRANO FUENTES (4 años a la época de los hechos investigados), quien declaró a fs. 44 a 45; (Tomo I), 202; (Tomo I) y a fs. 3129; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante fs. 44 a 45 (Tomo I), asevera que es hija de Elvin Alfonso Altamirano Monje y de Lidia del Carmen Fuentes Acuña. Con respecto a los hechos que son materia de investigación, su padre falleció el 12 de octubre del año 1973, producto de una ejecución por parte de Carabineros de Chile. En esa fecha ella tenía cuatro años de edad y por lo que su madre le comentaba sabe que su padre era regidor de la comuna de Puerto Cisnes y militante del partido Socialista, quien fue detenido en septiembre del año 1973, con posterioridad al “golpe militar”, por Carabineros del Retén de Puerto Cisnes, en la casa de su hermano Victor Altamirano Monje, en su presencia y en la de su cónyuge Leontina Fuentes, ubicada también en circunvalación. Posteriormente fue trasladado vía marítima a Puerto Cisnes y seguidamente a Puerto Aysén, donde estuvo detenido hasta el 12 de octubre del citado año. Por información entregada en ese entonces por Carabineros de Aysén, señalaron que el citado día, su padre fue trasladado en un vehículo desde Puerto Aysén en dirección a Coyhaique y debido a una falla mecánica del automóvil, en el kilómetro 20 de la ruta, su padre habría aprovechado para huir del lugar, donde Carabineros le aplicó la ley de fuga, disparándole y dándole muerte en el lugar. En forma posterior se supo que en la Comisaría de Puerto Aysén, otros detenidos señalaron que a su padre lo habían fusilado en la misma unidad. Hace presente que su hermano Cesar Elvin, fue testigo presencial de cuando pasó una embarcación cercana a su campo “Paso Galvarino”, divisando a su padre, quien iba esposado en un poste, quien vestía de chaleco verde. Agrega que su madre se trasladó a Puerto Aysén, con la finalidad de visitar a su padre, pero ignora si logró verlo o no. Por otra parte, por comentarios de personas sabe que el cuerpo sin vida de su padre fue entregado al parecer en la Comisaría de Aysén a su madre Lidia, su tío Santos Altamirano y a su abuelo Alfonso, actualmente fallecido, quienes lo enterraron en el cementerio de Aysén. Indica que su familia siempre tuvo la intención de trasladar los restos de su padre al cementerio de Puyuhuapi, por lo que hicieron diversas gestiones en la Gobernación, quienes los ayudaron y con fecha 1 de abril de 2004 concurren al citado cementerio, donde ya estaba abierta la fosa donde se encontraban sus restos, pudiendo ver un cráneo, los huesos de ambas extremidades superiores e inferiores y un trozo de la columna, además había una polera blanca, un chaleco verde y unos zapatos de cuero negro sin cordones, los que tenían unos elásticos, según su madre y hermano, reconocieron las vestimentas como las que vestía su padre el día que fue

detenido. Hace presente que ese día tomaron fotografías y filmaron todo el procedimiento. Tanto las osamentas como sus ropas quedaron en una urna, la cual fue trasladada al cementerio de esta localidad, donde fue finalmente enterrado. Acota que jamás se ha efectuado alguna pericia científica para determinar si los restos encontrados corresponden a su padre, por lo que solicita al señor ministro que efectúe las diligencias pertinentes para efectuar dichos estudios. En el mes de marzo del año en curso, la señora Yasna Jara, hija de un detenido político, la contacto a fin de efectuar la querrela respectiva por la muerte de su padre, a lo cual accedió y el abogado Marcelo Rodríguez Avilés, le representó e interpuso la querrela en el Juzgado de Puerto Aysén.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2009, rolante fs. 202 (Tomo I), ratifica íntegramente en todas sus partes, la declaración extrajudicial que le tomó la Policía de Investigaciones, en la que declaró que es hija de don Elvin Alfonso Altamirano Monje, actualmente fallecido, y de doña Lidia Del Carmen Fuentes Acuña y respecto a los hechos señala que su padre falleció el 12 de octubre del año 1973, producto de una ejecución por parte de Carabineros de Chile.

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3129; (Tomo VII), ratifica íntegramente la querrela que rola de fs. 3058 a 3065. Agrega que ellos como familia supieron que su padre había fallecido en la misma Comisaria de Puerto Aysén, a su padre lo retiraron de Puyuhuaipi agentes del Estado y lo ejecutaron.

A.2 LIDIA DEL CARMEN FUENTES ACUÑA (25 años a la época de los hechos investigados), quien declaró a fs. 46 a 47; (Tomo I), y a fs. 198; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante fs. 46 a 47 (Tomo I), arguye que respecto a los hechos que se investigan, recuerda que con posterioridad al golpe militar, unos tres días después del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su casa ubicada en el sector rural Paso Galvarino, instante en que Elvin le señaló que concurriría al pueblo de Puyuhuaipi, a 8 km de distancia. Al día siguiente en la madrugada, allanaron su casa tres Carabineros de apellido Stange, Letelier y Oyarzo, quienes preguntaban por su esposo; al no encontrarlo se fueron en una embarcación en dirección a Puyuhuaipi. El mismo día vio la embarcación de Carabineros, a una distancia de 100 metros y en la cubierta iba su esposo; más tarde supo que lo habían detenido,

al parecer por temas políticos y trasladado a la Comisaría de Puerto Aysén. Pasado unos días esperó la embarcación para dirigirse a Puerto Aysén, al llegar concurrió a la Comisaria de Carabineros, donde había varios militares a cargo de la unidad, pero no la dejaron ver a su esposo, de igual forma le dejó ropa y comida, específicamente un chaleco sin mangas de color azul, el cual había tejido. Luego de unos días volvió a concurrir a la Comisaría, logrando ver que Elvin pasó muy rápido por el final de un pasillo largo, pero él no se dio cuenta de su presencia. Hace presente que el ambiente en la unidad era muy tenso y se notaba el miedo, habiendo gran cantidad de militares. El 12 de octubre del año 1973, tomó conocimiento por la radio que Elvin había intentado fugarse, lo que motivó que lo matarán, ignorando si fueron Carabineros o militares. Supo que su esposo lo habían enterrado en el cementerio de Aysén en una fosa. Luego al paso de un mes aproximadamente, le dieron autorización respectiva para darle una cristiana sepultura, por lo que concurrió al cementerio junto a su cuñada María Altamirano, su esposo Juvenal Nieto y su suegro Alfonso Altamirano, actualmente fallecido; en el lugar habían dos panteoneros de quienes desconocía sus nombres, los que efectuaron la respectiva excavación y vio a Elvin boca abajo con las manos en la espalda, completamente desnudo y encima de él, estaba el chaleco que le había tejido de color azul y sus zapatos café, los que tenían unos elásticos; el cuerpo estaba en estado de putrefacción; inmediatamente lo pusieron en un ataúd al igual que sus ropas y lo enterraron en la misma fosa. Posteriormente supo que su esposo estuvo detenido junto a Adolfo Osses, apodado "Choche", actualmente reside en Coyhaique, Aliro Muñoz, vive en Puerto Aysén, Astorga quien vive en Coyhaique y Gerardo Torres, quien vive en Comodoro Rivadavia, Argentina. En el año 2004, efectuaron las gestiones respectivas y trasladaron a su esposo desde el cementerio de Aysén al de Puyuhuapi. No teniendo mayores antecedentes que pueda aportar a la investigación. Por último, hace presente que tiempo después del fallecimiento de su esposo, tomó contacto con el doctor Domingo Novoa, actualmente fallecido, quien señaló que su esposo había fallecido el 12 de octubre de 1973, a las 8 AM, al interior de la Comisaría de Carabineros de Aysén y él le había efectuado la autopsia respectiva.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2009, rolante fs. 196 (Tomo I), ratifica íntegramente en todas sus partes, la declaración extrajudicial que le tomó la Policía de Investigaciones, con fecha 24 de junio del presente año, en la que declaró que don Elvin Alfonso Altamirano Monje, era su cónyuge y falleció a los 37 años y respecto a los hechos señala que unos tres días

después del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su casa y su esposo le señaló que concurriría al pueblo de Puyuhuapi. Agrega que al día siguiente allanaron su casa unos Carabineros y le preguntaron por su esposo. Ese mismo día lo vio en la embarcación de Carabineros y más tarde supo que lo habían detenido al parecer por temas políticos. Pasaron unos días y concurrió a la Comisaria de Puerto Aysén para ver a su esposo, lo que no la dejaron realizar. Finalmente supo por radio que Elvin, su esposo, el día 12 de octubre de 1973 había intentado fugarse, lo que motivó que lo matarán. Actualmente, los restos de Elvin, se encuentran en el cementerio local del Puyuhuaipi.

A.3 JUVENAL NIETO VIDAL (34 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 48 a 49; (Tomo I), fs. 220; (Tomo I), fs. 2628 a 2629; (Tomo V) y a fs. 3075 a 3076; (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante de fs. 48 a 49; (Tomo I), afirma que Elvin Alfonso Altamirano Monje, era su cuñado, quien murió a los 37 años de edad. Respecto a los hechos que se investigan, Alfonso era el presidente de la Junta de vecinos de Puyuhuapi y en forma posterior fue electo Regidor, por todo el pueblo, quien tenía tendencia socialista. Debido al tiempo transcurrido, no puede precisar fecha, pero días después del golpe militar, cuando se encontraba en Puerto Cisnes, supo de la detención de su cuñado Elvin, motivo por el cual concurrió a la Tenencia, tomó contacto con el jefe, Suboficial Pineda, quien le señaló que efectivamente Elvin estaba detenido, no dando mayores explicaciones; más tarde su señora le llevó comida y al día siguiente tenía que trasladarse a Coyhaique, por lo que subió a la embarcación marítima del estado, la llamada "Alcazar", una vez a bordo, se dio cuenta que Elvin también viajaba a Puerto Aysén, en calidad de detenido, custodiado por Carabineros de uniforme, no recordando sus apellidos. Una vez que llegaron a Chacabuco, vio que a Elvin lo subieron a un vehículo militar y supuestamente lo llevaron a la Comisaria de Puerto Aysén. En forma posterior, el 12 de octubre de 1973, tomó conocimiento por un comunicado radial, que Elvin había intentado fugarse en el Km. 20 en los momentos que lo trasladaban a Coyhaique, y le dieron muerte en el mismo lugar la patrulla que lo custodiaba, ignorando si fueron militares o Carabineros. Supo que a su cuñado lo enterraron en una fosa, en el cementerio de Aysén. Pasado unos dos meses, se efectuaron las gestiones para desenterrar a Elvin y darle una cristiana sepultura; al lugar se dirigió junto a la esposa de la víctima, Lidia y su cónyuge María Altamirano Monje. En el cementerio se les pagó a dos personas para excavar en su tumba y vio que

el cuerpo estaba en avanzado estado de putrefacción, boca abajo, semi desnudo, vestía un pantalón y encima de él tenía una camisa, zapatos y calcetines; su cuerpo y vestimentas las dejaron al interior de una urna y procedieron a enterrarlo en la misma fosa. Indica que a su cuerpo le efectuaron la autopsia, ya que tenía abierto el tórax; no recordando haber visto impactos de bala, ya que estaba muy golpeado. Antes de la muerte de Elvin, supo que también estuvo detenido junto a él, Aliro Muñoz, quien actualmente vive en Puerto Aysén, Sergio Oses, quien vive en Coyhaique y Juan Oyarzo, vive en Puyuhuapi. Por comentarios, supieron que el doctor Zenteno, le efectuó la autopsia, en el hospital de Aysén, motivo por el cual su esposa María Angelica Altamirano Monje, tomó contacto con el doctor, quien le manifestó que Elvin había fallecido producto de golpes y no por heridas de balas. Hace presente que Elvin, en el año 1970 o 1971, le comentó que cuando fue presidente de la junta de vecinos, hizo un reclamo formal en contra del teniente de Carabineros Rojas, de dotación de la Tenencia de Puerto Cisnes, en virtud de que esta persona efectuaba un contrabando de especies desde Puyuhuapi a Puerto Montt, generándose una mala convivencia entre ellos; lo cual era un comentario generalizado del contrabando de especies, tales como radios, relojes. En base a lo anterior, tiene claro que la detención de Elvin fue ordenada por el teniente Rojas, y fue por un tema personal y no político. Indica que con fecha 17 de abril de 2004, trasladaron el cuerpo de Elvin al cementerio de Puyuhuapi, donde se encuentra en la actualidad.

En declaración judicial de fecha 24 de agosto de 2009, rolante de fs. 220; (Tomo I), ratifica íntegramente lo declarado ante la Policía de Investigaciones, con fecha 24 de junio del presente año, en cuanto a lo sucedido con don Elvin Alfonso Altamirano Monje, quien era su cuñado, hermano de su esposa María Angélica Altamirano, quien falleció entre los días 11 o 12 de octubre de 1973, no recuerda exactamente el día, solo tomó conocimiento de los hechos por un comunicado radial, el cual señalaba que Elvin, había intentado fugarse mientras lo trasladaban desde Puerto Chacabuco a Coyhaique, en el Km. 20 y le dieron muerte en el mismo lugar, la patrulla que lo custodiaba, ignorando hasta la fecha quienes lo trasladaron si fueron Carabineros o militares.

En declaración judicial de fecha 2 de junio de 2017, rolante de fs. 2628 a 2629; (Tomo V), agrega que cuando estaba en Coyhaique y se enteró por un bando radial que su cuñado había intentado fugarse en el Km 20. Y por ello lo habían ametrallado, el no creyó que fuese cierto, ya que en el caso del señor Vilugrón que había sido detenido y llevado a Puerto Cisnes y posteriormente

fusilado a la vista de todo el pueblo y a la vista propia también en la época en que se encontraba en Puerto Cisnes a cargo de un taller industrial, luego dijeron por bando radial que el señor Vilugrón había sido muerto en el traslado de Marín Balmaceda a Puerto Cisnes en circunstancias que había sido fusilado delante de todo el pueblo y a la vista y paciencia de todos, por esa razón nunca dio crédito a lo que le habían dicho sobre su cuñado. Respecto a las preguntas solicitadas por la defensa del imputado Aquiles Vergara de fojas 2.577 señala que en septiembre y octubre de 1973, tenía 34 años y tenía domicilio en Puerto Cisnes y trabajaba como presidente de un taller de mueblería y construcción que funcionaba como cooperativa. Agrega que, a pesar de que tenía domicilio en Puerto Cisnes, debió viajar a Coyhaique por su trabajo, trasladándose en el mismo barco en que se trasladó su cuñado en calidad de detenido, viéndolo en dicho barco y conversando con él. Luego regresó a Puerto Cisnes y posteriormente volvió a viajar a Coyhaique, por trabajo, cuando se dio el bando radial de su muerte, es decir, estaba en Coyhaique cuando supo de su muerte. Con respecto a la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, señala que no tenía ningún conocimiento acerca de ésta y, sobre la detención de su cuñado, señala que se enteró de ello cuando era trasladado de Puyuhuapi a Puerto Cisnes y cuando llegó a Cisnes lo fue a ver a la Tenencia que estaba a cargo del sargento primero Sr. Pineda, obteniendo solo información de él que estaba detenido, luego lo vio en el barco donde lo trasladaban. Con respecto a la relación de su cuñado con el señor Rojas, señala que cuando este era presidente de la junta de vecinos de Puyuhuapi, era el encargado de avisar cuando se encontraba un cadáver y cuando se encontró un cadáver en el desagüe del lago Risopatrón, su cuñado avisó a Carabineros para que levantaran el cadáver, pero no concurren al lugar por lo que su cuñado debió hacerlo. A raíz de esto su cuñado hizo un reclamo a Carabineros de Santiago con copia a Carabineros de Coyhaique o Puerto Aysén, debido a que los efectivos de Carabineros no cumplían con sus labores policiales y realizaban reventa de artículos importados llegados de Alemania, lo que le costó el traslado al teniente Rojas y allí quedó a cargo el sargento Pineda de la tenencia de Puerto Cisnes. Además, se remite a lo ya declarado en este acto y en sus declaraciones anteriores. A su vez, señala que no conocía a ningún efectivo de Carabineros de la Comisaría de Puerto Aysén y con respecto a lo que pasó cuando desenterraron el cuerpo de su cuñado, se remite a lo ya declarado en este acto y señala además que se encontraba enterrado boca abajo con unas ropas encima, desnudo. Por último, respecto al viaje en lancha señala que, al llegar a Chacabuco, bajaron los

pasajeros primero, para tomar un bus de Chacabuco a Aysén, por lo tanto, no vieron cómo desembarcaron a los detenidos. Posteriormente cuando fue a ver a su cuñado en la tenencia de Cisnes, se contactó con el sargento primero Sr. Pineda a quien le solicitó información y le dijo que estaba detenido Elvin, sin embargo, pudo escuchar una conversación que sostenía con el sargento Pineda por radio supuestamente con el teniente Rojas por lo que le decía “jefe” en la cual hablaban en clave acerca de los detenidos y pudo escuchar cuando le preguntaban al sargento si estaba el “pez gordo” y en ese instante el señor Pineda contestó “a buen recaudo” asumiendo que hablaban de su cuñado que se encontraba detenido.

En declaración judicial de fecha 25 de agosto de 2018, rolante de fs. 3075 a 3076; (Tomo VI), arguye que en el barco conversó con Elvin, el se encontraba sentado momento en que le preguntó si lo habían maltratado y le respondió que no. El sabía que lo trasladaban en calidad de tenido a Aysén. Lo anterior, por orden del teniente Rojas. A la pregunta realizada, responde que no tuvo contacto con ningún otro detenido al interior del barco, luego supo por los dichos de las personas que estaban detenidas pero que regresaron que eran de Puerto Cisnes y Puyuhuapi, que Elvin había quedado en calidad de detenido en la segunda Comisaria de Puerto Aysén. A la pregunta realizada, responde que escuchó en la radio, un bando que indicaba que el señor Elvin Altamirano había sido trasladado a Coyhaique y en el Km 20. Había intentado fugarse, motivo por el cual fue ejecutado. El bando fue comunicado en la radio el día 12 de octubre de 1973, en ese momento se encontraba en una pensión llamada América en Coyhaique; lo escuchó alrededor del mediodía. A la consulta realizada, responde que no creyó lo que manifestaba ese bando, pues en el caso del Sr. Vilagrón, lo fusilaron, pero en la radio apareció que había intentado fugarse. Acota que no recuerda los nombres de los panteoneros que trabajaron para desenterrar el cuerpo de Elvin Altamirano y que la autopsia la practicó el doctor Zenteno. Además, cuando desenterraron de la fosa pudo percatarse que el cuerpo de Elvin tenía unos hoyos grandes. Además, tenía un tajo en el pecho signos de haberse practicado la autopsia. Estaba sin el ojo izquierdo y la mano derecha quebrada. Agrega que es efectivo que Elvin tuvo un problema previo al 11 de septiembre de 1973 con el teniente Rojas, que en aquel entonces se encontraba desempeñándose en Cisnes. A la consulta realizada, responde que no supo quienes trasladaron a Elvin hasta Coyhaique, y que solo apareció el bando en el

sentido que ha mencionado. Nada se hablaba acerca de la instrucción de un sumario por aquel hecho.

A.4 CESAR ELVIN ALTAMIRANO FUENTES (8 años a la fecha) quien declaró a fs. 50; (Tomo I), fs. 227; (Tomo I) y fs. 3128; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2009, rolante de fs. 50; (Tomo I), aquilata que después del golpe militar, cuando tenía 8 años de edad, se encontraba en la casa del campo, ubicada en Paso Galvarino junto a su madre Lidia del Carmen Fuentes; en horas de la mañana vio que llegaron tres Carabineros, los que le preguntaban prepotentemente por su padre y debido a que no se hallaba, comenzaron a revisar todas las dependencias de la casa; luego de un rato se fueron en la embarcación que andaban, esta era una patrulla de Carabineros, al parecer de nombre "Guacolda". Ese mismo día a eso de las 12:00 horas, vio la misma embarcación y divisó que en la cubierta iba su padre amarrado a las barandas con las manos atrás, en ese momento se dio cuenta que iba detenido en dirección a Puerto Cisnes, pero no entendía el por qué. Todo esto a una distancia de no más de 200 metros. Esa fue la última vez que vio a su padre con vida. Un mes después aproximadamente, supo por su madre que a su padre lo habían matado, al parecer por temas políticos, lo que entendía debido a su corta edad.

En declaración judicial de fecha 4 de septiembre de 2009, rolante de fs. 227; (Tomo I), afirma que su padre falleció a los 37 años de edad, ya que por su madre supo que a su padre lo habían matado, al parecer por temas políticos y en esa época el no entendía nada, debido a su corta edad, solo tenía 8 años.

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3128; (Tomo VII), aclara que a su padre lo mataron en la comisaría, lo torturaron, lo llevaron solo, en el Balseo no lo ejecutaron, esto le consta porque desde pequeño escucha a sus familiares.

A.5 VICTOR HERNÁN ALTAMIRANO MONJE (33 años a la fecha) quien declaró a fs. 51 a 52; (Tomo I) y a fs. 180 a 181; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2009, rolante de fs. 51 a 52; (Tomo I), adosa que Elvin Alfonso Altamirano Monje, era su hermano mayor, quien era Regidor por la comuna de Puerto Cisnes, el que murió a los 37 años de edad. Respecto a los hechos que se investigan, recuerda que unos días después del golpe militar, en horas de la mañana se encontraba en su

hogar junto a su esposa Leontina Fuentes y su hermano Elvin tomando mate, de pronto un Carabinero le dio una patada a la puerta de entrada de la casa, la cual se ubica en calle Circunvalación s/n esquina Juan Pedro Llautero, Puyuhuapi, ingresando junto a otro funcionario, a quienes los ubicaba, eran de apellido Stange y Letelier, inmediatamente detuvieron a Elvin, a quien le pegaron con las lumas y se lo llevaron caminando en dirección a una embarcación; esa fue la última vez que vio a su hermano con vida. Hace presente que no lo siguió por miedo ya que también podía quedar detenido. Asevera que esa detención fue por el cargo de Regidor que tenía en la época; claro que antes del golpe militar, su hermano denunció a un teniente de Carabineros, de quien no recuerda su nombre, debido a que efectuaba un contrabando de especies en Puyuhuapi, en ese entonces zona libre de impuestos, y las trasladaba a otras ciudades y se comentaba que este teniente le pasó la cuenta después del golpe militar. Que con fecha 12 de octubre de 1973, tomó conocimiento por la radio, en forma textual “que el delincuente Elvin Altamirano, al intentar darse a la fuga, en el Km. 20 Aysén-Coyhaique, le dispararon, causándole la muerte”. Hace presente que no es real que su hermano se haya dado a la fuga y que tiene claro que lo mataron a sangre fría. Unos meses después de la muerte de su hermano, tomó contacto con él Lorenzo Astorga, quien trabajaba en vialidad de Aysén, el que estuvo detenido en el mismo tiempo que su hermano, quien llorando le señaló que una noche cuando estaba en la Comisaria de Carabineros de Aysén, escuchó un disparo y al día siguiente dejó de ver a Elvin, enterándose el mismo día que la versión oficial fue que Elvin había intentado darse a la fuga y le habían dado muerte. Indica que, en el año 2004, trasladaron el cuerpo de Elvin al cementerio de Puyuhuapi, donde se encuentra en la actualidad.

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2009, rolante de fs. 180 a 181; (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración prestada ante el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 25 de junio de 2009, en relación con la muerte de su hermano Elvin Altamirano Monje, quien era Regidor por la comuna de Cisnes, hasta el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. Además, recuerda que posterior al golpe militar, aproximadamente el 20 de septiembre de ese año, llegó hasta su casa un Carabinero a quien conocía de apellido Letelier y de una sola patada abrió la puerta de su casa, en ese instante se encontraba tomando mate junto a su hermano Elvin y su cónyuge Leontina Eusebia Fuentes Acuña. En ese instante Letelier, sin mediar provocación alguna, golpea a su hermano y a mano en la nuca lo trasladaron a una lancha que estaba

apostada en el muelle para su traslado a Puerto Cisnes. También participó el Carabinero Stange, quien lo apuntaba constantemente con su arma. Esa fue la última vez que vio a su hermano Elvin con vida. En esa época todo era muy difícil, por tal razón no siguió a su hermano a la lancha, por miedo de quedar detenido. Cree que la detención de su hermano obedeció a que el era militante activo del partido socialista, por cuanto era Regidor de la época para la comuna de Cisnes, y además antes del golpe militar había denunciado a un teniente de Carabineros, por contrabando de especies desde Puyuhuapi a otros lugares, por cuanto esa localidad en esos años estaba libre de impuestos. Posteriormente con fecha 12 de octubre de 1973, tomó conocimiento vía radial y por comunicado entregado al parecer por el ejército o Carabineros, que su hermano había muerto. Luego por comentarios realizados por Lorenzo Astorga, quien también estuvo detenido en la comisaría de Puerto Aysén, le contó que a su hermano lo habían matado al interior de la comisaría de Aysén, a sangre fría, todo esto en base a que una noche escuchó un balazo y desde ese día nunca más vio a Elvin.

A.6 LEONTINA EUSEBIA FUENTES ACUÑA (26 años a la fecha) quien declaró a fs. 53 a fs. 54; (Tomo I) y a fs. 174; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante de fs. 53 a 54; (Tomo I), expone que en el mes de septiembre de 1973, posterior al golpe de estado, no recuerda la fecha con exactitud, siendo alrededor de las 8:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo Víctor y su cuñado Elvin, llegó personal de Carabineros a su domicilio que en ese entonces se encontraba ubicado en Circunvalación s/n de Puyuhuapi, quienes sorprendentemente ingresaron, tras derribar la puerta de una patada, apuntado con sus ametralladoras y diciendo, que salga Elvin Altamirano. Una vez que lo encontraron, lo detuvieron y registraron sus vestimentas en busca de algún arma. En ese instante se encontraban tomando mate en dependencias de la cocina, y su cuñado en ningún momento opuso resistencia. Nunca se les informó del motivo de la detención y rápidamente fue sacado del lugar, obligándolo a caminar delante de los Carabineros, mientras lo apuntaban con sus armas y lo dirigieron al muelle. Esta situación la observó por cuando los siguió hasta mitad de cuadra, pero regresó a cambiarse de ropa a su casa. Posteriormente, al regresar al muelle pudo establecer que la lancha con la cual se trasladaba a las personas del pueblo, ya no se encontraba. En cuanto a su esposo Víctor, en todo este momento no realizó ninguna acción y solo permaneció al interior del hogar. Los dos Carabineros que

tomaron detenido a su cuñado Elvin Alfonso, los conocía porque eran de Puerto Cisnes, visitando periódicamente la localidad de Puyuhuapi. Estos funcionarios vestían uniformes, tratándose de Alfredo Stange y otro de apellido Letelier. Posteriormente, se enteró que en la misma lancha o barco en que fue trasladado su cuñado, viajó como pasajero su concuñado Juvenal Nieto, quien comentó en la familia de este suceso. De acuerdo con la versión de Lidia del Carmen Fuentes Acuña, esposa de Elvin, a fines del mes de septiembre del año 1973, viajó hasta Puerto Aysén, donde se encontraba detenido su cuñado en la comisaría de Carabineros y así lo hizo en una segunda oportunidad a principio del mes siguiente. Así el día 12 de octubre de 1973, fue informado a través de la radio y mediante un bando, que su cuñado Elvin había muerto, producto de que intentó fugarse mientras era trasladado desde Puerto Aysén a Coyhaique. Años más tarde y por comentarios de otros detenidos que estuvieron junto a su cuñado Elvin, prisioneros en dependencias de la comisaría de Carabineros en Aysén, se supo que este había sido fusilado en dependencias de esa misma unidad y no, como se había informado oficialmente. Por información entregada en ese entonces Carabineros de Aysén, señalaron que el citado día, su cuñado fue trasladado en un vehículo desde Puerto Aysén en dirección a Coyhaique y debido a una falla mecánica del automóvil, en el kilómetro 20 de la ruta, su cuñado habría aprovechado de huir del lugar, donde Carabineros le aplicó la ley de fuga, disparándole y dándole muerte en el lugar. Respecto a las vestimentas que tenía su cuñado Elvin, el día que fue detenido y sacado de su casa por Carabineros, recuerda que llevaba unos pantalones color gris, un jersey de lana de oveja color negro con blanco y liso. Posteriormente, su esposa le llevó otras ropas cuando estuvo detenido.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2009, rolante de fs. 174; (Tomo I), ratifica en toda sus líneas la declaración extrajudicial que le tomó la Policía de Investigaciones con fecha 24 de junio de 2009, en la que afirmó, que en fecha no determinada del mes de septiembre de 1973, desde su domicilio en Puyuhuapi detuvieron a su cuñado Elvin Altamirano Monje, momento en los que tomaban mate con su esposo Víctor Altamirano, los Carabineros Alfredo Stange y Letelier, se lo llevaron hasta el muelle con destino a Puerto Cisnes, en calidad de detenido, junto a su concuñado Juvenal Nieto. A fines de septiembre y a principios de octubre de ese año, su hermana Lidia Fuentes Acuña, visitó a su cuñado Elvin en la comisaría de Puerto Aysén, hasta que el día 12 de octubre de 1973, escuchando la radio se enteraron que su cuñado había muerto,

supuestamente por intento de fuga, situación desmentida por sus compañeros de celda Aliro Muñoz, Sergio Osses y Juan Oyarce, que años después le dijeron que lo habían fusilado en la misma comisaría.

A.7 ADOLFO EUSTAQUIO OSSES TONELADA (24 años a la fecha) quien declaró a fs. 55 a 56; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de junio de 2009, rolante de fs. 55 a 56; (Tomo I), expresa que en el mes de septiembre de 1973, no recuerda la fecha exacta, un día lunes mientras se encontraba en su domicilio de aquel entonces ubicado en avenida Otto Uebel Esquina Hamburgo de la localidad de Puyuhuapi, siendo alrededor de las 9:00 horas, llegaron el sargento Stange y los cabos 1° Letelier y Oyarzo, todos Carabineros de Puerto Cisnes, quienes sin orden judicial, procedieron a detenerlo por ser simpatizante de las juventudes Comunistas, interrogándolo y torturándolo en el lugar porque buscaban armas que supuestamente mantenía en su hogar. Seguidamente, fue trasladado hasta una lancha de Carabineros, donde fue embarcado junto a otros detenidos. Entre ellos recuerda a Elvin Altamirano, Gerardo Torres quien se encontraría en Argentina y a Leoncio Yana que era del partido Socialista, el destino en principio fue a la comisaría de Carabineros de Puerto Cisnes, donde permanecieron unas horas, porque desde ahí los embarcaron en motonave Calbuco. En este puerto ya se encontraban detenidos el profesor Guido Gómez de Puerto Cisnes, don Rigoberto Granadino que trabajaba en Vialidad y otras personas que no recuerda su nombre, pero en total eran 10 detenidos. Desde Puerto Cisnes, fueron trasladados hasta Puerto Chacabuco, donde esperaba un camión del Ejército de Chile, en el cual fueron llevados hasta la comisaría de Carabineros de Aysén. Una vez en esta unidad, fueron de inmediato torturados por un suboficial de Carabineros de apellido Tomcowiack, quien era alto y de contextura gruesa. Sus golpes no eran para obtener información, sino más bien, eran como represalias por encontrarse de turno por culpa de los comunistas, eran sus palabras. En este lugar fueron puestos en un calabozo de unos dos metros cuadrados siendo custodiados por militares que eran conscriptos. También divisó a un capitán del Ejército de Chile, pero no recuerda su nombre. El control de esa unidad policial, al parecer estaba en manos de los militares, porque las torturas las hacían ellos e incluso a veces los Carabineros se portaban bien con los detenidos. Con respecto a don Elvin Altamirano Monje, recuerda que en principio estaba en el mismo calabozo con ellos, pero lo comenzaron a torturar reiteradamente los militares, para lo cual era sacado y llevado al parecer al sector de las caballerizas, porque se escuchaba que

esa persona les decía a los torturadores “mátenme conchas de su madre”, mientras estos le decían “para esto te trajeron”. Una vez que lo regresaban al calabozo, venía muy herido, incluso a veces inconsciente, llegando incluso una vez con uno de sus ojos muy lesionado, cree que le fracturaron de igual forma una muñeca o mano izquierda, porque no la podía mover. En ocasiones y después que él era torturado, les comentaba que los militares le preguntaban por armas que supuestamente tenía en Puyuhuapi, con las cuales estaba organizando un ataque hacia el gobierno militar. Por lo que recuerda, Elvin estuvo detenido cerca de un mes con ellos en la comisaria de Aysén, no recuerda el último día que lo vio con vida, porque ya se encontraban separados y transcurridos como una semana de esta separación, se enteró que Elvin había muerto, porque de acuerdo a la versión del momento, en circunstancias que lo trasladaban desde Aysén al regimiento N°14 de Coyhaique, este habría solicitado permiso para orinar en el camino y cuando se detuvo el vehículo, habría intentado fugarse y le dieron muerte con disparos. Esta versión la encuentra poco probable, en razón de lo herido que se encontraba y además, porque siempre se encontraban con grilletes en sus manos. Por su parte, siempre estuvo atado de manos con Gerardo Torres, mientras que Elvin siempre estuvo con Yana, actualmente fallecido. Con posterioridad a fines de octubre o inicios de noviembre de 1973, cuando obtuvo su libertad junto a Torres y Yana, siéndoles ordenado por parte de un suboficial del Ejército, a permanecer en Puyuhuapi deja en claro, que en lo personal siempre se le torturó, porque debía entregar información respecto a unas supuestas armas que Elvin Altamirano tendría en el pueblo, lo cual nunca fue cierto y habiendo sido asesinada esta persona, no había objeto de que siguieran detenidos.

A.8 JOSÉ ALIRO MUÑOZ MELLA (28 años a la fecha) quien declaró a fs. 108 a 109; (Tomo I), fs 209 a 210; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 13 de julio de 2009, rolante de fs. 108 a 109; (Tomo I), conjetura que en el año 1973 se encontraba viviendo en la localidad de Puyuhuapi, trabajando en carpintería y además cumplía la función de secretario del partido Socialista, siendo el presidente don Elvin Altamirano Monje. En relación a su muerte, después del golpe militar, si mal no recuerda antes de fin del mes de septiembre, se enteró por comentarios que Elvin Altamirano, había sido detenido en la casa de su hermano Víctor, por personal de Carabineros, quienes lo trasladaron en una lancha patrullera a Puerto Cisnes y posteriormente a Puerto Aysén. En el mes de octubre o noviembre de 1973,

encontrándose en Puyuhuapi, se enteró por familiares que Elvin Altamirano había muerto, y que los autores del hecho eran los Carabineros de Puerto Aysén. También por comentarios se enteró que los Carabineros Stange y Letelier, quienes eran conocidos porque constantemente realizaban patrullajes en Puyuhuapi, siendo estos de Puerto Cisnes. Después de la detención de Elvin Altamirano, recuerda aproximadamente luego de un mes, fue detenido por los mismos Carabineros Stange y Letelier, quienes le solicitaron que le entregara toda la documentación que tenían del partido Socialista, a lo cual le señaló que está la mantenía Elvin en su domicilio ubicado en el sector Galvarino. Por lo anterior, lo trasladaron en una lancha patrullera de Carabineros hasta el mencionado lugar, donde se le obligó a ingresar a la casa de Altamirano y retirar todos los documentos del partido Socialista. Deja en claro que en ese instante la casa se encontraba sin moradores y recuerda que entró por una ventana de la cocina, mientras era apuntado por las armas de los Carabineros desde su patrullera, que estaba distante a unos 150 metros del lugar. Una vez regresó a la patrullera lo devolvieron a Puyuhuapi, donde quedó en libertad, sin mayores explicaciones, retirándose en el instante del lugar. De acuerdo con la consulta realizada, responde que aparte de la situación que manifiesta anteriormente, nunca fue detenido y trasladado a Puerto Aysén, durante el año 1973, y por lo anterior, no es efectivo que haya permanecido detenido junto a Elvin Altamirano en el cuartel de Carabineros de esta ciudad. Con respecto a las personas que se le mencionan, conoce a Adolfo Osses con quien se conocían desde la niñez en Puyuhuapi, desconociendo si fue detenido en el año 1973; a Leoncio Yana Curimilla, porque con él hicieron el servicio militar juntos en el regimiento las Bandurrias, desconoce también si fue detenido o no; a Gerardo Torres Vera, con quien trabajó en un aserradero en Puyuhuapi y entiende que en la actualidad vive en Argentina; Juan Oyarzo, no lo conocía y a Guido Gómez, lo conocía porque fue profesor en Puerto Cisnes; Rigoberto Granadino, por trabajar en vialidad de ese mismo puerto; Lorenzo Astorga, lo ubicaba porque era ingeniero de vialidad en Puerto Aysén, desconociendo estas últimas personas si estuvieron detenidas en el año 1973. Finalmente, en el año 2004, familiares de don Elvin Altamirano, viajaron desde Puyuhuapi hasta Puerto Aysén, retirando desde el cementerio local los restos mortales de él, para trasladarlos al cementerio de Puyuhuapi. Antes de su traslado le efectuaron una misa en la sede del partido Socialista, que estaba ubicada en la calle Cereceda casi al llegar a Sargento Aldea, en Puerto Aysén.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de agosto de 2009, rolante de fs. 209 a 210; (Tomo I), blasona que, en el año 1973, se encontraba en la localidad de Puerto Puyuhuapi, trabajando en carpintería y, además, desarrollaba labores de secretario del partido Socialista de esa localidad, cuyo presidente eran don Elvin Altamirano Monje. En relación con su muerte, después del golpe militar, si mal no recuerda antes del fin de mes de septiembre, se enteró por comentarios de compañeros del partido que el presidente Elvin Altamirano, había sido detenido por Carabineros de Puerto Aysén, en la casa de su hermano Víctor Altamirano, quienes lo trasladaron en una lancha patrullera de la comisaría de esta ciudad a Puerto Cisnes. En el mes de octubre o noviembre del año 1973, estando en Puyuhuapi, se enteró por familiares de Elvin Altamirano que había muerto y que los autores de su fusilamiento en la comisaria de esta ciudad, había sido los propios Carabineros de dotación de esta unidad, pero desconoce los nombres de los autores del hecho. Después de la detención de Elvin Altamirano, aproximadamente un mes después, fue detenido por una patrulla de Carabineros de Puerto Aysén, cuya identidad desconocía, quienes llegaron sin previo aviso a su casa habitación en el pueblo de Puyuhuapi, en circunstancias que se encontraba con su conviviente de esa época doña Clementina Acuña Saldía que vive actualmente en Puyuhuapi y con la cual tuvo tres hijos y los Carabineros le fueron a requerir que les entregara la documentación del partido Socialista que él militaba como secretario en ese entonces y le dijo que en realidad toda esta documentación estaba en poder del presidente don Elvin Altamirano y seguramente estaba en su domicilio ubicado en el sector de Galvarino. Entonces lo sacaron de su casa y lo llevaron hasta ese lugar en la lancha patrullera de la segunda comisaria de Carabineros de esta ciudad, ya que en ese entonces no era posible trasladarse vía terrestre porque no había ninguna red caminera. Recuerda que cuando llegaron al lugar, lo obligaron a ingresar a la casa de Altamirano y sacar de allí todos los documentos del partido Socialista, los que estaban en el dormitorio del caballero y sabía que estaban allí porque eran muy amigos y se conocían de muy joven con Altamirano y se visitaban a menudo. Deja en claro que en ese instante la casa se encontraba sin moradores, pues la señora de Altamirano y sus hijos habían trasladado a puerto Puyuhuapi en casa de familiares, por lo que para ingresar a dicha morada tuvo que ingresar a través de una ventana que daba a la cocina del inmueble y que era de corredera y estaba a un metro del suelo, de manera que con la mano pudo abrir y llegar hasta el dormitorio de su amigo, para posteriormente retirar los papeles del partido y en el

intertanto era apuntado por las armas de los Carabineros que andaban en la patrullera que eran tres funcionarios, todos de Puerto Aysén, los cuales estaban apostados desde la patrullera distante a unos 150 metros de dicho lugar. Una vez que regresó a la lancha, le entregó la documentación que consistía en un archivo, donde aparecían todos los militantes del partido y entonces lo embarcaron nuevamente en la patrullera y lo devolvieron a Puyuhuapi, donde quedó en libertad, sin darle ningún tipo de explicación y se retiró del domicilio. De acuerdo a la pregunta realizada, responde que aparte de la situación que ha manifestado precedentemente, nunca fue detenido y menos fue trasladado a Puerto Aysén durante el año 1973 y, por lo tanto, no es verdad, que el haya permanecido detenido junto a Elvin Altamirano en el cuartel de Carabineros de Puerto Aysén. Aclara que no fue aprehendido por los policías en el curso del año 1973, porque la colonia alemana que había en Puyuhuapi lo defendieron, ya que lo conocían desde los tres años de edad, cuando quedó huérfano de madre y padre. Posteriormente cuando ya era joven de unos trece años de edad, comenzó a trabajar con don Ernesto Uebel en el aserradero y por eso ellos se opusieron a su detención y hablaron con los mismo Carabineros, le informaron sobre su conducta y al final los policías desistieron de su detención, de manera que a ellos les debe la vida. A lo que se le pregunta, el motivo del fusilamiento de Elvin Altamirano, quien fue Regidor de la comuna de Cisnes, tiene que haber sido únicamente por su filiación política, pues este caballero era una persona tranquila y gozaba de la simpatía de todo el pueblo de Puyuhuapi. Respecto a las personas que se le mencionan los detectives cuando lo entrevistaron, asevera que conoce a Adolfo Osses, con el cual se conocieron desde niño en Puyuhuapi, pero no sabe si fue detenido en el curso del año de 1973; a Leoncio Yana, también lo conoció, porque ambos hicieron el servicio militar obligatorio, tampoco le consta que haya sido detenido en el curso del año 1973; a Gerardo Torres, también lo conoció ya que con el trabajaron juntos en el aserradero de don Otto Uebel, pero desconoce si fue detenido en el año 1973, tiene entendido que actualmente este hombre vive en Argentina; a Juan Oyarzo no lo conoce para nada; Guido Gómez, a este hombre también lo conoce ya que era profesor en Puerto Cisnes; Rigoberto Granadino también lo conoció y le consta que trabajaba en vialidad en Puyuhuapi y por ultimo a don Lorenzo Astorga, lo ubicaba ya que era ingeniero de vialidad en Puerto Aysén, pero desconoce si estas ultimas personas estuvieron detenidas para el año 1973, y tampoco tiene conocimiento del domicilio de este ultimo en la actualidad, aun cuando en esa época vivía en Puerto Aysén. Finalmente cree que, en el año

2004, familiares de don Elvin Altamirano, viajaron desde Puerto Puyuhuapi hasta esta ciudad, retirando desde el cementerio de este puerto los restos mortales de él, y lo trasladaron al cementerio de Puerto Puyuhuapi. Antes de su traslado le efectuaron una misa en la sede del partido Socialista que estaba ubicada en la calle Cereceda casi al llegar a calle Sargento Aldea en esta ciudad, y esto último lo recuerda porque estando en esta ciudad, iba pasando al frente de la sede del partido Socialista y como vio, bastante aglomeración de personas, ingresó al local y allí se enteró por los compañeros que se estaba realizando la misa en memoria de su presidente del partido don Elvin Altamirano y se junto con su familia y verdaderamente resultó emotivo para todos. Rectifica que los Carabineros mencionados en la entrevista efectuada por investigaciones, señores Stange y Letelier, ambos eran funcionarios de la tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, y eran los que normalmente iban a patrullar a Puyuhuapi en la lancha patrullera que ellos tenían en su destacamento, pero estas personas nada tuvieron que ver con la detención de Altamirano y tampoco cuando lo llevaron a retirar la documentación del partido a la casa de don Elvin, ya que insiste en que todos los uniformados eran de dotación de la segunda comisaria de Carabineros de la ciudad.

A.9 RUBÉN RENÉ RITTER RIKS (28 años a la fecha) quien declaró a fs. 110 a 111; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 14 de julio de 2009, rolante de fs. 110 a 111; (Tomo I), expresa que, en el año 1973, se desempeñaba como chofer de ambulancia en el hospital de Puerto Aysén, en la calle Eleuterio Ramirez. Luego de efectuado el golpe militar, una o dos semanas después aproximadamente a la una de la madrugada, llegó hasta su casa personal militar armado, quienes le ordenaron levantarse y acompañarlos hasta la unidad de Carabineros de Aysén, donde se encontraba estacionada la ambulancia, ya que habían detenido al chofer que estaba de turno esa noche, don Alberto Aros, apodado "Puyi". Dado lo anterior, al llegar a la unidad de Carabineros, le entregaron la ambulancia y se dirigió a cumplir el turno hacia el hospital. Transcurrido un par de días, comenzó a cumplir turnos de patrullajes junto a Carabineros de Aysén y militares de Coyhaique utilizando la ambulancia como vehículo de transporte de detenidos. A fines del mes de septiembre o principios de octubre del año 1973, encontrándose de turno en el hospital, se le ordena concurrir al cuartel de Carabineros, estacionando la ambulancia en el sector de las caballerizas, seguidamente, pudo observar a través del espejo retrovisor que

había unos cuerpos tirados en el suelo, incluso vio a uno que estaba arrodillado y cayó. De inmediato un militar le ordena bajar de la ambulancia y abrir la puerta trasera donde fueron cargados 3 cuerpos, reconociendo a dos de ellos, tratándose de dos boxeadores conocidos en Aysén, uno era el “cachorro Alvarado” y el otro era “Alicante”, mientras que el tercer detenido no lo conocía. Estos 3 cuerpos los llevó hasta el Servicio Médico Legal que funcionaba en el mismo hospital, donde les quitó sus vestimentas y luego los lavó, observando diversas heridas de bala en cada cuerpo. En ese lugar estaban presentes los doctores Carlos Vega y Alberto Otero, actualmente fallecido, y Ernesto Benque. Los cuerpos fueron examinados superficialmente en un periodo máximo de media hora y después los militares le ordenaron llevarlos desnudos al cementerio de Aysén, donde los tomaron y metieron en una fosa que estaba cavada con anterioridad. No lo dejaron descender de la ambulancia y ellos los cubrieron con ramas. Respecto a la persona que se le nombra, don Elvin Altamirano Monje, señala que no lo conoció, solo se enteró de su muerte por comentarios o por la prensa radial, quien habría fallecido mientras era trasladado desde Puerto Aysén a Coyhaique. Quien estuvo detenido en igual tiempo fue su compañero de trabajo Humberto Aros, no recordando el otro apellido, quien vive actualmente en Coyhaique. Finalmente, el apellido Altamirano lo recuerda porque conoció a una familia del mismo apellido y que eran de Puyuhuapi.

A.10 RAMÓN HUMBERTO VARGAS NAÑEZ (29 años a la fecha) quien declaró a fs. 112 a 113; (Tomo I), fs. 1549; (Tomo IV), fs. 1983 a 1984; (Tomo IV) y a fs. 2954 a 2955; (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 14 de julio de 2009, rolante de fs. 112 a 113; (Tomo I), explicita que, en el año 1973, cuando se produce el pronunciamiento militar se encontraba saliente de servicio y fue obligado a regresar a la comisaría sin saber que estaba ocurriendo en el país. Al día siguiente, se presentó el capitán Vergara del ejército, quien era alto, usaba bigotes y era de tez morena. Esta persona venía acompañado por otros oficiales de menor antigüedad, suboficiales y soldados conscriptos. Respecto al hecho que se investiga y que dice relación con la muerte de Elvin Altamirano Monje, destaca que es primera vez que se le consulta por él y no tiene antecedentes que aportar sobre su muerte, porque esta persona no lo recuerda como detenido. Deja en claro que de todos los detenidos que fueron trasladados a la comisaria de Carabineros de

Aysén por motivos políticos, nunca fueron ingresados a los registros de la guardia de Carabineros, por cuanto estos eran entregados directamente al personal militar que estaba instalado en los patios del mismo recinto, siendo ellos quienes decidían sobre su destino. En relación con esto último, señala que muchas veces sacaban a los detenidos en camiones, ignorando su destino, como también iban a Puerto Chacabuco en camiones y vehículos menores a buscar detenidos que venían de las islas cercanas. Cuando se produce el pronunciamiento militar, en su calidad de soltero, pernoctaba en la misma comisaria, y en horas de la tarde del día 11 de septiembre de 1973, se les retiró los radios musicales y grabadoras, sin existir televisión en la comisaria, razón por la cual no se enteraron de los hechos noticiosos, por ello no escuchó algo relacionado con la muerte de la persona que se le menciona. Respecto a Humberto Aros, lo ubica como el chofer de la ambulancia del hospital de Puerto Aysén, y en cuanto a si recuerda que estuvo detenido en la comisaria de Carabineros de Aysén, en septiembre u octubre de 1973, afirma que no es correcto, ya que de haber estado detenido lo habrían despedido del hospital y por lo que recuerda era del partido socialista. Respecto a la estructura de la comisaria de Aysén, ya ha declarado anteriormente por la muerte del "Cachorro Alvarado" y "Carcámo". También recuerda que cuando ocurrió la muerte de estas dos personas se encontraba como cabo de guardia el Carabinero Baldemar Sanhueza Soto. Finalmente señala que los detenidos políticos se encontraban separados de los detenidos que mantenía a cargo el servicio de guardia de Carabineros, a su vez, también pasaban por este servicio las personas que infringían el toque de queda.

En declaración judicial de fecha 29 de febrero de 2012, rolante de fs. 1549 a 1550; (Tomo IV), asegura que respecto de los hechos que se investigan para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, era cabo segundo de Carabineros y se encontraba desempeñando sus funciones en la segunda comisaria de Puerto Aysén, en la que cumplía labores de servicio de calle. Cuando se produce el pronunciamiento militar se encontraba saliente de servicio y fue obligado a regresar a la comisaria, sin saber lo que ocurría en el país y al día siguiente se presentó el capitán Vergara, del ejército de Chile, una persona alta, de bigote y tez morena, quien venía acompañado de otros oficiales de menor antigüedad, suboficiales y soldados conscriptos, de los cuales no recuerda sus nombres o apellidos. El capitán Vergara llegó muy prepotente y recuerda que en ese entonces se encontraba como comisario subrogante el capitán Llagostera, ya que el mayor Sergio Ríos, que era comisario titular se

encontraba fuera de la jurisdicción. Se hizo una reunión con el personal de Carabineros y el capitán Llagostera tuvo que hablar con el capitán Vergara para que no se inmiscuyera en los asuntos de Carabineros, por lo cual tuvieron que armar sus carpas en el patio de la comisaria y entrar por el patio de la misma, eso sí con una oficina en el interior de la unidad del capitán Vergara. No recuerda que en esa época se hubiera encontrado en la comisaria de Puerto Aysén el teniente Rojas Quiroja, al cual recuerda como jefe de la tenencia de Puerto Cisnes. Con respecto a Humberto Aros, que era del partido Socialista, lo recuerda como chofer de la ambulancia del hospital de Puerto Aysén, pero no estuvo detenido en septiembre u octubre de 1973 en la comisaria de Puerto Aysén. Con relación a la muerte de Elvin Altamirano Monje, es primera vez que se le pregunta por esta persona, a quien no conocía y no recuerda que haya estado detenido, pero no puede descartar su detención ya que como ha dicho anteriormente no lo conocía y al respecto agrega que todos los detenidos que fueron trasladados a la comisaria de Puerto Aysén, por motivos políticos nunca fueron ingresados a los registros de la guardia de Carabineros, por cuanto estos eran entregados directamente al personal militar instalados en el mismo patio del recinto, siendo ellos quienes decidían su destino y en muchas oportunidades los detenidos eran sacados en camiones, ignorando su destino final. Del mismo modo, los militares concurrían en camiones y vehículos menores a Puerto Chacabuco a buscar detenidos que provenían de las islas cercanas. Deja en claro que los detenidos políticos se encontraban separados de las personas que detenían Carabineros, los que en su mayoría lo eran por infringir el toque de queda. Con respecto a Baldemar Sanhueza Soto, mantenía información de que se encontraba de guardia cuando ocurrió la muerte del Cachorro Alvarado y de Cárcamo.

En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2010, rolante de fs. 1983 a 1984; (Tomo IV), atestigua que efectivamente ingresó a Carabineros de Chile el 1 de febrero de 1966, en la primera comisaría de Coyhaique, unidad en la cual permaneció durante un año, pasando a la tenencia de Villa O'Higgins y en 1970 destinado a la segunda comisaria de Puerto Aysén, donde permaneció hasta el año 1976. Posteriormente fue destinado a la tercera Comisaria de Chile-Chico hasta el año 1981, año en el cual volvió a la comisaria de Coyhaique donde se acogió a retiro en el año 1988. Ante la pregunta realizada, en los meses de septiembre y octubre del año 1973, con el grado de cabo segundo, cumplía funciones de orden y seguridad en la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y como soltero debía pernoctar en la unidad, realizando servicio de

población y guardia en la unidad policial. Esta unidad tenía como comisario al mayor Sergio Ríos Letelier, un subcomisario que a la fecha era el capitán Rodolfo Fuentes Llagostera, pero recuerda que unos días después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de ese año, desde Santiago mandaron a buscar a todos los comisarios de las provincias, quedando al mando de la unidad el capitán Fuentes Llagostera. Recuerda, además, que el día 12 de septiembre llegó hasta la comisaría de Puerto Aysén personal del ejército, en camiones y jeep, quienes se quedaron en carpas en el recinto de la unidad. Este personal estaba a cargo de un capitán de ejército de apellido Vergara, una persona alta y morena, quien reunía a todo su personal en una cancha de basquetbol al interior de la unidad. Posteriormente y pasados unos 15 días después del pronunciamiento militar, el capitán de ejército al que se refirió anteriormente, tomó el mando de la comisaría, razón por la cual el personal de Carabineros se reunió con el capitán Fuentes Llagostera a quien le solicitaron que conversara con el oficial de ejército para ver quien iba a mandar en la comisaría y por lo que tiene entendido dicha conversación se realizó, quedando de acuerdo los dos oficiales que ellos seguirían al mando de Carabineros y los militares a cargo del capitán Vergara y posteriormente, no recuerda si a fines de septiembre que el mayor Ríos Letelier regresó de Santiago. Ahora con respecto al hecho que se investiga en esta causa y que tiene que ver con la muerte de Sergio Alvarado Vargas, según recuerda, sin poder precisar fecha exacta, pero entre los meses de septiembre y octubre de 1973, se encontraba de servicio de tercer turno en la población, no recordando con quien, turno que finalizó a las 24:00 horas, posteriormente se retiró a dormir a la cuadra junto a otros funcionarios y siendo aproximadamente un cuarto para la una de la madrugada, mientras permanecía acostado, escuchó unos disparos como de pistola y después de una ráfaga asumió que eran disparos de fusil. Algunos funcionarios se levantaron para ver que sucedía, pero según tiene entendido no pudieron llegar a las caballerizas, lugar donde supuestamente provenían los ruidos de disparos, porque las puertas se encontraban cerradas. Solo al día siguiente, al regresar del primer turno, a las 13:00 horas, en la misma guardia, se enteró por un funcionario, cuya identidad no recuerda, que en la noche anterior y en el sector de las caballerizas, los militares habían dado muerte al "Cachorro Alvarado" y a un tal Cárcamo, siendo la única información que le dieron en ese momento y posteriormente supo por algunos compañeros que fueron durante el día, que este se encontraba lavado. A Sergio Alvarado Vargas, lo conoció porque él iba a boxear al gimnasio municipal, lugar donde le correspondió

en más de una ocasión efectuar servicio. Es toda la información que tiene al respecto de los hechos investigados, no pudiendo recordar nombres de personas que hicieron servicio con él en la oportunidad relatada debido al largo tiempo transcurrido.

En declaración judicial de fecha 20 de abril de 2018, rolante de fs. 2954 a 2955; (Tomo VI), apunta que había como 30 Carabineros en la comisaria de Puerto Aysén. Al mando estaba el capitán Rodolfo Fuentes Yagostera, como subrogante, porque al mayor lo podían haber llamado a reunión. Estaba como un mes y medio en la comisaria. El comisario era Ríos Letelier; había llegado de Puerto Cisnes el teniente Rojas Quiroga. A la pregunta realizada, responde que el patio era una cancha de baby fútbol, Aquiles Vergara se presentó y dijo que se iba a hacer cargo de la comisaria, la dotación debe haber sido de unos 20 militares. Lo que entendió de Aquiles Vergara fue que dijo que lo que ocurriera dentro y fuera de la comisaria, él se haría cargo. Entre todos comentaron eso y se sentían molestos, porque el señor iba a meterse a la comisaria. Un suboficial, cuyo nombre no recuerda, le dijo al capitán Fuentes que no podía dejarse pasar a llevar por el otro capitán. Después de eso hicieron una reunión. Posteriormente en el patio de la comisaria ellos hicieron un campamento. A la pregunta realizada, estado de ebriedad, órdenes judiciales, la comisaria lo seguía viendo. Por otra parte, Carabineros no tenía ni furgón para el control de toque de queda y los detenidos políticos los veía el ejército. A la pregunta realizada, la comisaría tenía unos furgones anchos y que eran dos y antiguos. A la pregunta realizada, los militares llegaron con varios vehículos, 5 camiones; después ellos entraban por los portones, con los camiones, además los registros de detenidos políticos no los llevaba los Carabineros, sino que los militares. Tampoco escuchó un bando que informara la muerte de Elvin Altamirano; ellos no tenían ni radio. A la pregunta realizada, se veía bajar a la gente que traían como detenidos políticos. Esto lo hacían en cualquier horario, más aún en la tarde. Además, la comisaria puede haber tenido media hectárea de superficie. A la pregunta realizada, no recuerda haber escuchado algún disparo en la comisaria. A la pregunta realizada, responde que estuvieron en acuartelamiento grado uno como 15 días, y el encargado de manejar vehículo estaba Trujillo, Basilio Becerra, Víctor Cuevas Seguel.

A.11 CECILIA DEL CARMEN ALTAMIRANO MONJE (22 años a la fecha) quien declaró a fs. 117 a 119; (Tomo I) y a fs. 145 a 146; (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 15 de julio de 2009, rolante de fs. 117 a 119; (Tomo I), habla que en relación a la muerte de su hermano Elvin Altamirano Monje, en el mes de septiembre de 1973, después de las fiestas patrias, no recordando la fecha exacta, en Puerto Cisnes corrió el rumor que Carabineros traería detenidos desde Puyuhuapi, y fue así como se trasladó hasta la casa de su amiga Olivia Valdés, actualmente fallecida, que vivía frente a la tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, y siendo alrededor de las 16 horas, llegó la lancha de Indap con su hermano Elvin detenido y un señor de apellido Granadino, recuerda que fueron traídos por personal de Carabineros, incluso le hicieron hacer ejercicios de tiburones a la entrada de la tenencia. En este lugar estuvo como dos días detenido, a la espera de su traslado a la ciudad de Puerto Aysén, lo que se llevaría a efecto en el barco que, hacia el recorrido de Puerto Montt a Puerto Chacabuco, vía cordillera, recuerda que pudo ser el barco Quellón o Alcázar. Mientras Elvin estuvo detenido en Puerto Cisnes, lo visitó como en 3 oportunidades, llevándole pan y café a él y a todos los detenidos de Puyuhuapi, además recuerda que conversó con él. Una vez llegado el barco a las 9 de la noche, fueron llevados al trote alrededor de 9 personas detenidas, desde la tenencia hasta el muelle de Puerto Cisnes, recuerda que aparte de su hermano Elvin, llevaba a los señores Granadino, Luis Adasme, Armando Antiñanco y otros. Esta fue la última vez que vio a su hermano con vida, incluso le dijo que tratara de portarse bien y el respondió que no se preocupara porque el nada había hecho por lo que nada temía. Una vez llegado a Puerto Aysén, y por comentarios del señor Granadino, su hermano Elvin fue conducido a la comisaría de Carabineros de esa ciudad, donde permaneció hasta el día 11 o 12 de octubre de 1973. En esta misma fecha, la esposa del señor Osvaldo Parada, que también se fue detenido a Puerto Aysén, la llamo con urgencia a su casa, y en el lugar la hizo escuchar un comunicado radial donde señalaban que su hermano Elvin había muerto a la altura del kilómetro 20 del camino hacia Coyhaique siendo alcanzado por las balas policiales. Con esta noticia, sobre la muerte de su hermano, concurrió hasta el correo y telégrafo de Puerto Cisnes, donde a través de un telegrama le comunico a sus padres que su hermano había fallecido, pero en ese instante se presentó en el lugar el Carabinero Pineda, quien le arrebató el telegrama y apuntándole con un arma le indico que estaban en tiempos de guerra por lo que no se podían enviar esos mensajes, sin embargo, volvió a realizar otro telegrama. Con el tiempo fue perseguida por Carabineros de Puerto Cisnes, por tener problemas con los Carabineros Pineda, Letelier, Oyarzo y Stange, incluso Letelier y Stange le

apuntaron con sus armas en un toque de queda, mientras estaba en el portón de su casa, además de ser detenida más tarde por haber discutido con Letelier, sin embargo, al poco rato quedó en libertad. En cuanto a la consulta realizada, su cuñada Lidia le contó que cuando fue a buscar el cuerpo de Elvin, esto a fines de 1973, los militares que estaban en el cementerio de Puerto Aysén les tenían prohibido hablar y vigilaron la exhumación, quedando los restos de su hermano en el mismo cementerio, pero en una tumba con su nombre. Se enteró además que Elvin tenía uno de sus brazos quebrados y le faltaba un ojo. Recuerda que en el año 1974, viajó a casa del señor Novoa, que trabajaba en el hospital de Puerto Aysén quien a su vez era padre de una compañera del liceo de hombres de Puerto Aysén, Lilian Novoa, al llegar a su casa, este caballero le comentó que a su hermano lo habían acribillado en Puerto Aysén con 11 impactos de bala y que incluso tenía un papel pegado en el pecho, habiendo recibido mayor cantidad de impactos en la región del corazón, donde tenía el papel. Este caballero vivía en la población Corvi y la conversación que sostuvieron fue a solas, pero no dio mayores detalles por temor a represalias. En el mes de octubre o noviembre de 1973, viajó a Coyhaique junto a su hijo Ricardo, actualmente fallecido, y cuando regresaron a Puerto Cisnes, llegaron a Puerto Chacabuco a espera del barco, encontrándose con las personas que había sido detenidos junto a su hermano, pero en el viaje no hablaron por temor. Con los años, el señor Granadino, le contó que a su hermano lo asesinaron al interior de la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, y que eso lo sabía porque él escuchó las torturas que le realizaban durante la noche y que en una oportunidad nunca más regresó a la celda, enterándose que después había fallecido. Finalmente recuerda que hace unos cinco años atrás, fueron trasladados los restos óseos de su hermano Elvin, desde el cementerio de Puerto Aysén a Puyuhuapi.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 145 a 146; (Tomo I), indica que efectivamente luego de las fiestas patrias corrió el rumor en Puerto Cisnes, que traerían detenidos desde Puyuhuapi a el puerto, y un día que no recuerda con exactitud a eso de las 16:00 horas, llegó la lancha de Indap con su hermano Elvin detenido y un señor de apellido Granadino y otras personas, lo que personalmente divisó desde un sector de la playa, por cuanto no había autorización para llegar hasta el muelle del puerto. Luego se traslado a la casa de una amiga de nombre Olivia Valdés, quien vivía frente a la tenencia de Puerto Cisnes y desde la ventana observó que antes de ingresarlos a

la tenencia le hicieron realizar unos ejercicios de tiburones. En esa unidad policial estuvo detenido alrededor de 2 días, esperando que lo trasladaran a la comisaría de Puerto Aysén. De forma personal lo visitó en tres oportunidades, llevándole café y pan. En la época existían los barcos "Quellón", "Alcazar" y otro que no recuerda, pero en alguno de ellos fue trasladado su hermano a Puerto Aysén. En la tenencia de Puerto Cisnes, fue la última vez que lo vio con vida antes que lo llevaran al barco que lo trasladaría a Puerto Aysén, en donde le manifestó que se portara bien, a lo que le respondió que no se preocupara por cuanto nada había hecho y nada temía al respecto. Luego llegó el barco y estando entre las personas que fueron a mirar el muelle de esta localidad, al momento que trasladaron a los detenidos desde la tenencia de Puerto Cisnes al barco, vio claramente que su hermano lo hacía junto a nueve personas aproximadamente que eran de Puyuhuapi y Cisnes. Por comentarios del señor Granadino, su hermano Elvin, una vez llegado a Puerto Aysén, fue trasladado a comisaría de esa ciudad, en donde permaneció hasta el 11 o 12 de octubre de 1973. En esa misma fecha la esposa de Osvaldo Parada, quien vivía en la calle Gabriela Mistral, lo llamó hasta su casa, para que escuchará un comunicado radial entregado por el ejército, en donde mencionaban que su hermano había muerto a la altura del Km 20. Camino a Coyhaique, siendo alcanzado por las balas policiales. Con esta noticia, procedió a tratar de enviar un telegrama a través de la empresa de correos de Chile a sus padres a la localidad de Puyuhuapi, lo que se vio interrumpido por el Carabinero Pineda, quien, apuntando con su arma, le dijo que estaban en tiempo de guerra y no podían enviar dichas comunicaciones, sin embargo, más tarde la persona de correos lo logró realizar, pero solo. Efectivamente fue perseguida por Carabineros de Puerto Cisnes, por tener problemas con los Carabineros Pineda, Letelier, Oyarzo y Stange, incluso Letelier le apuntó con un arma en el propio portón de su casa, amenazándola que estaban en toque de queda, que acaso quería lo mismo que le ocurrió a su hermano. A fines del año 1973, su cuñada Lidia Fuentes Acuña, fue a buscar el cuerpo de su hermano, y los militares en el cementerio de Puerto Aysén, le dijeron que nada podía hablar, sin embargo, al sacarlo de una fosa común, su hermana le manifestó que tenía uno de sus brazos quebrados y le faltaba un ojo. Así mismo, recuerda que, en el año 1974, el padre de una compañera de curso del liceo de hombres de Puerto Aysén, Lilian Novoa, encontrándose en la casa de estos, este señor le manifestó que su hermano había fallecido producto de 11 impactos de balas principalmente en la región del corazón en donde tenía un papel. Con el correr de los años Granadino le manifestó que su

hermano había sido asesinado al interior de la comisaria de Puerto Aysén, por cuanto, él personalmente escuchaba las torturas que recibía al interior de esa unidad y el resulta ser clave en la muerte de su hermano. Hace unos cinco años a la fecha los restos óseos de su hermano Elvin, fueron trasladados del cementerio de Aysén a Puerto Puyuhuapi, dándole por fin una sepultura digna junto con sus familiares.

A.12 FROILÁN RIGOBERTO GRANADINO MAYORGA (38 años a la fecha) quien declaró a fs. 120 a 122; (Tomo I), fs. 153 a 155; (Tomo I), fs. 1953 a 1956; (Tomo IV), fs. 2931 a 2933; (Tomo VI), y a fs. 3181 a 3182; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 15 de julio de 2009, rolante de fs. 120 a 122; (Tomo I), recalca que, en relación con la muerte de Elvin Altamirano Monje, fueron detenidos los dos el día 22 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el campamento de vialidad, dispuesto a salir a trabajar en la instalación de cunetas en el camino de Puyuhuapi al lago Risopatrón. Era cerca de las 11 de la mañana cuando observó que venía Carabineros con 4 personas detenidas, entre las que reconoció estaban Elvin Altamirano, Adolfo Osses, Gerardo Torres y Leoncio Xana. Seguidamente, los Carabineros se dirigieron hacia el campamento y procedieron a detenerlo, llevándolos a todos a la lancha Guacolda de Indap que se encontraba en la bahía. Los Carabineros aprehensores eran Letelier, Stange y Oyarzo, mientras que en la lancha esperaban el motorista Pedro Gómez y el capitán de la lancha de apellido Miranda. luego de esto fueron trasladados hasta Puerto Cisnes, lugar donde llegaron a la tenencia de Carabineros de esa ciudad, ordenándoles poner las manos en la nuca e ingresar a los calabozos, recuerda que en este lugar estuvieron unas cuantas horas, porque llegaron como a las 4 de la tarde ya que el buque de la ruta cordillera pasó como a las 10 u 11 de la noche del mismo día, y los embarcaron. Así mismo recuerda que en el buque en que los trasladaron fueron custodiados por los Carabineros Zarate y Leiva, de quienes recibieron buen trato. No puede decir lo mismo del trato que recibían por parte del Carabinero Letelier cuando los trajeron en la lancha desde Puyuhuapi. Recuerda que llegaron a Puerto Chacabuco aproximadamente a las 8 de la mañana del día siguiente, los esperaba un camión del ejercito en el que se encontraban unos 15 militares, 1 persona de civil y 1 Carabinero que era el teniente Miguel Ángel Rojas, a quien conocía desde Puerto Cisnes, quienes los trasladaron desde el barco a la comisaria de Puerto Aysén, recuerda que hasta la misma unidad los acompañaron los Carabineros Zarate y Leiva, quienes luego de esto regresaron a Puerto Cisnes.

Una vez en la comisaria les hicieron esperar aproximadamente una hora, tiempo en el que aparece el coronel de Carabineros Ducasso, el mayor de Carabineros Ríos y 3 militares, de los que no conocía sus nombres, quienes les preguntaron por sus datos personales y estando formados al momento que el teniente Rojas le pregunta a Altamirano su nombre, le dio un golpe con el cañón del fusil y lo lastimó en una de sus cejas, al parecer la derecha, y le dijo “tenemos muchas hachitas que afilar los dos”, y luego ordenaron que los ingresaran a los calabozos de la comisaria, siendo custodiados por personal militar. En una oportunidad el teniente Rojas le conversó que sería relegado a la ciudad de Punta Arenas, y le contestó a que se debía si lo conocían, señalándole que el recibía ordenes del mayor Ríos, y a su vez se las transmitía a los soldados conscriptos. Ante la consulta realizada, no recuerda a algún oficial de ejército que estuviera en el lugar cuando ocurrieron estos hechos. De forma personal, lo sacaron en dos oportunidades a hacer ejercicios al patio de la Comisaría, donde los conscriptos les ordenaban hacer saltos con las piernas flectadas y con las manos en la nuca, entre los soldados conscriptos que recuerda está el de apellido Antiman Sanhueza, el que recuerda que era de Aysén y era el que más abusaba de todos. Con respecto a la muerte del cachorro Alvarado y el Alicate Cárcamo ya ha declarado anteriormente y con relación a Elvin Altamirano, puede indicar que compartían calabozos, junto con los detenidos de Puyuhuapi y Puerto Cisnes, más otros que llegaban de Puerto Aysén. Cuando Altamirano era sacado del calabozo para interrogarlo y torturarlo, abrían la puerta y lo nombraba para que salga a las caballerizas, este procedimiento era realizado por militares. Cree que las torturas a Altamirano fueron en 3 oportunidades, y cuando era devuelto al calabozo nadie le preguntaba nada por estar todos asustados. Posteriormente el día 8 de octubre de 1973, cuando fue derivado a la cárcel de Puerto Aysén junto a Gerardo Torres, Leoncio Yana y Adolfo Osses, quedando detenido en la comisaria Altamirano. Estando en la cárcel, en una oportunidad que les llevaron comida amigos de Puerto Aysén, se enteraron de que Elvin Altamirano había muerto la noche anterior, ignorando circunstancias de cómo murió. Posteriormente se enteró por comentarios que a través de la radio se comunicó que había intentado escapar cuando era trasladado a Coyhaique. Recuerda que recuperó su libertad el día 7 de noviembre de 1973, junto a Leoncio Yana, y firmaron una declaración jurada en la comisaria de Carabineros donde declaraban no tener reclamos en contra de ellos y militares. Finalmente ante la consulta realizada, cree que Elvin Altamirano tuvo un problema con Carabineros de Puerto Cisnes, antes del golpe militar, porque había sido

detenido por portar un arma y posteriormente se contactó con José Tohá, que era ministro de defensa del gobierno de Salvador Allende, y este ministro intercedió en su favor y pudo recuperar el arma, esto lo indica porque a Altamirano le dijeron en la comisaria de Puerto Aysén “ahora no está Tohá para defenderte”.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2009, rolante de fs. 153 a 155; (Tomo I), divulga que efectivamente el día 22 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el campamento de vialidad, en la localidad de Puyuhuapi, fue detenido por los Carabineros Luis Oyarzo, Letelier y Alfredo Stange, por el solo hecho de ser militante del partido Comunista, para posteriormente ser trasladado a la tenencia de Puerto Cisnes. En esa ocasión también venía en calidad de detenido Altamirano, Osses, Torres y Yana, a quienes conocía de la localidad de Puyuhuapi. Luego tal como indicó anteriormente los trasladaron en una lancha de Indap hasta la tenencia de Puerto Cisnes, en donde permanecieron alrededor de cinco horas, por cuanto llegaron a eso de las 16:00 horas y en el barco, que traslado hasta Chacabuco, paso a eso de las 21:00 horas. En esa ocasión había más personas en la tenencia de Puerto Cisnes, tales como Guido Gómez, Tito Rodríguez, Armando Antiñanco, Luis Adarme, Oscar Treviño y Parada. Durante el viaje desde Puerto Cisnes a Chacabuco, fueron custodiados por los Carabineros Zarate y Leiva, quienes les entregaron un buen trato. No es efectivo que los custodiaron a la ciudad de Aysén, solo lo hicieron hasta Chacabuco. No puede decir lo mismo del Carabinero Letelier, que los traslado de Puyuhuapi a Cisnes, quien los apuntaba con su revolver por la espalda y ni siquiera los dejaba orinar. Al llegar a Chacabuco, los esperaban unos 15 militares, una persona de civil que no conocía su nombre, un funcionario de Carabineros que era teniente Rojas, a quien conoció en Puerto Cisnes y un cabo de ejercito de apellido “Egaña” los cuales los trasladaron en un camión del ejercito hasta la Comisaría de Puerto Aysén. Luego de haber llegado a la comisaria, los formaron en un patio interior por el termino de una hora aproximadamente. Posteriormente apareció el coronel de ejercito Ducasso, el mayor de Carabineros Ríos, el teniente Rojas y tres militares de identidad desconocida, les preguntaron sus datos y estando formados el teniente Rojas le preguntó a Altamirano su nombre y sin mediar provocación alguna le propino un golpe con su arma a la altura de la ceja derecha, comenzando a sangrar de inmediato y recuerda que claramente el teniente Rojas le dijo “tenemos muchas hachitas que afilar los dos”, después de eso los enviaron a los calabozos siendo custodiados por personal militar. También recuerda que el teniente Rojas, le manifestó que seria relegado a

Punta Arenas, a lo que le contesta el porqué, nunca le respondió y en definitiva no se concretó el traslado. También constantemente estando en la comisaria de Aysén, los llevaban al patio a realizar distintos ejercicios, tales como saltos con las piernas flectadas y las manos en la nuca, recuerda que el soldado Antiman Sanhueza, abusaba en los ejercicios haciéndolos correr de forma exagerada y arrastrar un carretón de hecho, para tirarlo con caballos, lleno con sacos de arena. Respecto a la muerte de cachorro Alvarado y el Alicate Cárcamo, ya prestó declaración en dichos procesos y ha sostenido careos en los mismos. Con respecto a Altamirano, compartió calabozo en la comisaria de Puerto Aysén, y efectivamente en tres ocasiones lo sacaron para torturarlo en el sector de las caballerizas de esa unidad policial, no recordando si volvió mal, sin embargo, a un tal Retamal, que era un joven que trabajaba en impuestos internos de la época, a quien tuvieron que reanimarlo al interior del calabozo y solo se le escuchaba decir “mi suboficial González”, suponiendo que era dicho funcionario quien lo torturó. El día 8 de octubre de 1973, fue trasladado a la cárcel de Aysén, junto a Torres Yana y Osses, quedando Altamirano en la comisaria de Aysén. Estando en los calabozos de la cárcel de Aysén, en una ocasión cuando le llevaron comida sus amigos, y por una carta recibida en ese momento, se enteraron de que la noche anterior había dado muerte a Elvin Altamirano Monje, no especificando el lugar. Posteriormente encontrándose aun detenido en la cárcel de Aysén, supo por los mismos compañeros y presos, que, según un comunicado radial entregado por el ejército, este habría muerto, cuando intentó escapar al momento de ser trasladado desde Aysén a Coyhaique, por tanto, la muerte de Altamirano, la supo por una carta y por los comentarios de presos que estaban en esa época. El día 7 de noviembre de 1973, el teniente Rojas, los hizo firmar junto a Yana una carta que indicaba que no tenían reclamos en contra de Carabineros ni militares durante su detención por la cual obtuvieron la carta de libertad. Finalmente se refiere que Elvin Altamirano, antes del golpe de estado, tuvo problemas con Carabineros, por haber sido detenido por porte ilegal de arma de fuego, luego Altamirano como era regidor en esa época por el partido socialista, se contactó con el ministro José Toha, quien intercedió y le devolvieron el arma, esto lo menciono por que tal como lo dijo a investigaciones, al estar en la comisaria de Aysén, le dijeron “ahora no está Toha para defenderte”.

En declaración judicial de fecha 14 de febrero de 2008, rolante de fs. 1953 a 1956; (Tomo IV), soflama que, en el año 1973, vivía en la localidad de Puyuhuapi, con su familia; por ese entonces trabajaba en Vialidad y además

era militante del partido comunista. Luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio en Puyuhuapi el día 22 de septiembre, por tres funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, a quienes ubicaba y se trataba del Carabinero Luis Oyarzo, el cabo de apellido Stange y un tercero de apellido Letelier, del cual desconocía su grado. Junto con él, desde Puyuhuapi, iban también detenidos Edwin Altamirano, que era regidor de Cisnes y militante socialista, Leoncio Llana, Sergio Osses y Gerardo Torres, todos los cuales fueron trasladados a Puerto Cisnes en la lancha de INDAP. De allí junto a otros detenidos que había en Puerto Cisnes, los trasladaron en un barco de itinerario que había en ese entonces, y que en esa ocasión hacía el recorrido Puerto Montt – Puerto Chacabuco, vía Cordillera. Entre los detenidos que había en Puerto Cisnes recuerda a los profesores Luis Adasme y Guido Gómez, Osvaldo Parada, que trabajaba en Endesa, Tito Rodríguez, que era maestro carpintero y Osear Triviño, que en ese entonces era Carabinero jubilado, pero se desempeñaba como Subdelegado en Puerto Cisnes. Una vez que llegaron a Puerto Chacabuco, fueron llevados a un camión militar, donde los subieron como bultos; en ese camión los trasladaron a la Comisaría de Carabineros de esta ciudad, donde permaneció detenido por algún tiempo, y en el último período, que deben haber sido unos doce días, fue llevado a la Cárcel de esta ciudad y de allí lo dejaron en libertad el 7 de noviembre de 1973. Mientras duró su permanencia en la Comisaría, estuvo en un calabozo junto a las otras personas que provenían de Puerto Cisnes, pero también había más personas, a las cuales no conocía; eran alrededor de 30 personas, pero ese número variaba cada día. y ellos estaban con permanente incertidumbre por lo que podía suceder. El teniente de Puerto Cisnes durante su estadía, -permaneció alrededor de veinte días en esta ciudad- estuvo bajo las órdenes del mayor Ríos; había también un coronel de apellido Ducasou, que estaba a cargo de la Unidad. También escuchó hablar de un oficial de apellido Vergara, pero no sabe si era Carabinero o del Ejército, pero no lo reconoció físicamente. Había soldados conscriptos que cumplían labores de vigilancia, éstos provenían de otras partes, ya que en esa época no había Regimiento en esta ciudad. Luego de haber llegado a la Comisaría era común escuchar ruidos de disparos por las noches y una de aquellas, en el mes de octubre, no puede precisar la fecha porque no la recuerda, alrededor de las diez y media a once de la noche, escuchó voces provenientes de una oficina cercana que tenía entendido era la guardia, se escuchaba como que discutían, o más bien insultos y luego golpes; entre, esas voces, reconoció la de un hombre que ubicaba, como de

apellido Alvarado, que era conocido como "Cachorro", a este lo ubicaba porque era hijastro de un señor de apellido Delgado, de Puerto Cisnes, que fue donde llegó Alvarado una vez a trabajar en pavimentación, época en la cual vivía en Puerto Cisnes. Lo cierto es que escuchó voces e insultos aquella noche y reconoció la voz de "Cachorro" Alvarado, luego también sintió golpes pero no escuchó ningún disparo; minutos después, sintió que llegó otra persona a la guardia y por su voz se dio cuenta que se trataba del Teniente Rojas, el que ordenó a su personal diciéndoles "traigan la carretilla, la pala y el nylon", y apurándolos, por ello es que se dio cuenta que algo raro había pasado y al otro día es que por comentarios de las mismas personas que estaban en el calabozo se enteró que a "Cachorro Alvarado" lo habían asesinado en la Comisaría, por lo cual dedujo que esto debió suceder en la guardia, la noche anterior; reconoció la voz del Cachorro y del Teniente Rojas, claramente y producto del boche, habían más voces, pero no las pudo reconocer y en cuanto a Vergara no podría decir si estaba allí esa noche. Respecto al Mayor Ríos, no podría decir si estaba o no ese día, porque había muy poco contacto entre los detenidos y esa persona; se encargaba de ellos, el teniente Rojas y los militares, eran unos quince más o menos los militares a cargo del teniente Rojas. En cuanto a los comentarios que escuchó sobre la muerte de Alvarado, la gente que era de Aysén, que estaba allí detenida, decían que Alvarado murió aquella noche. Al día siguiente de ocurrido este hecho, llega la mamá de Alvarado a preguntar por su hijo y el teniente le dijo que había estado en la Comisaría, pero que había declarado y se fue. A ellos los habían trasladado a otro calabozo y desde allí si podía verse para fuera, por la parte de abajo de la puerta y por eso reconoció a la mamá de Alvarado, ya que a ella también la ubicaba. No supo del fallecimiento de la persona apodada el "Alicate", supo después por comentarios que lo habían matado también en la Comisaría; no supo circunstancias de ese hecho, solamente sabía los comentarios que había al respecto. A lo que se le pregunta, dice que luego de escuchar los golpes al Cachorro Alvarado, no sintió que lo hayan sacado del lugar. En relación con lo que se le pregunta, señala que esa noche no sintió disparos. Mucho más tarde eso sí, ya como al amanecer y a horas que no podría precisar, sintió disparos. Desde el calabozo donde él se encontraba, no se podía ver para afuera, pues tenía una puerta cerrada, y no había fisuras ni espacios por donde se pudiera mirar, al menos en aquel calabozo. Todos los calabozos daban a un patio y con frecuencia, aunque no todas las noches, ese patio estaba iluminado; la noche que sintió llegar a "Cachorro", estaba iluminado ese patio, que era un

cubierto, tenía luces de focos que estaban ubicados en lo alto de la estructura del techo; era un patio techado, como gimnasio. Respecto a las fotografías que se encuentran agregadas a fojas 451, la reconoce como el recinto de la Comisaría, en donde estuvo detenido, en la primera de ellas se aprecia el patio y en la parte lateral derecha de esa fotografía, las puertas de los calabozos; en la segunda, fotografía de esa página, se aprecian de frente las puertas de los calabozos; lo mismo que en la primera fotografía de fojas 458 y en la otra fotografía de esa página, así como las otras dos agregadas a fojas 459, no ubica que parte de la Comisaría era. oyó nombrar a unos oficiales de apellidos Malina, otro era el mayor Ríos y Vergara, pero solo de nombre, no los ubicaba, aunque sabe que sí estuvieron en aquella época; a Vergara lo ubicaba solo por su voz. Conoció muy poco a Alvarado, de manera que desconoce si usaba o no prótesis dental.

En declaración judicial de fecha 27 de febrero de 2018, rolante de fs. 2931 a 2933; (Tomo VI), el tribunal le pregunta si cuando se encontró detenido, dice haber enfrentado a una Corte Marcial, recordand ¿quiénes son los que le interrogaban?, Respecto de lo cual el deponente responde que no enfrentó ninguna Corte Marcial; los detuvieron el 22 de septiembre de 1973, los Carabineros Stange, Letelier y Oyarzo, en la noche los trasladaron a Cisnes y Chacabuco en barco, aclarando que llegaron a Puerto Chacabuco, los embarcaron en un camión militar, los pusieron como sacos de papa en un carrito y ahí los retaban, llegaron y los bajaron en la comisaria de Aysén; iba cansado, los pasaron a los patios, estuvieron media hora y se acercaron seis uniformados, entre los cuales estaba el mayor Ríos, un teniente que estuvo en Cisnes mucho tiempo, caracterizado por ser tranquilo pero en ese instante tuvo un cambio brutal; pidieorn los carnet, eran once los detenidos, entre ellos Elvin Altamirano, Guido Gómez; los uniformados andaban con metralletas y cuando llegaron donde Elvin uno le dio un puntazo y le partieron la frente, para posteriormente decirle “tenemos que afilar muchas hachitas”. Luego los metieron a todos juntos a un calabozo, recalcando que nunca les dieron alimento; 15 días se mantuvo ahí. Nunca tuvo Corte Marcial, solo los llevaron a declarar dos o tres veces donde Ducassou o Ducasser, un coronel de Carabineros, quien nunca negó quien era; dijo que lo llevaron por sus ideales; declaró que fue detenido por ser Comunista; le decían que lo tenían bien adiestrado; Ducassou lo retaba y lo insultaba en cada momento. El tribunal le pregunta ¿Qué sabe del capitán de Ejército Joaquín Molina? Respecto de lo cual el deponente responde que no lo ubica. Conoce al mayor Ríos y lo recuerda, era mayor en esa época, tenía 15 militares a su cargo; en las noches flagelaban gente

e ingresaban de vuelta al calabozo en mal estado; ellos los reanimaban, con la falda de la camisa le echaban aire para que vuelva en sí; no recuerda a Joaquín Molina ni que funciones cumplía. El tribunal le pregunta ¿Sabe usted quien estaba al mando de la comisaria de Aysén?, Respecto de lo cual el deponente responde que el mayor Ríos estaba al mando de la comisaria de Aysén. El tribunal le pregunta ¿En dicha comisaria, vio usted a un capitán de ejército de nombre Aquiles Vergara Muñoz? Si lo vio, ¿Qué funciones cumplía?, Respecto de lo cual el deponente responde que, a Aquiles Vergara, no lo vio; si escuchó comentarios de él, decían que estaba a cargo, al igual que Rojas, en las noches para flagelar gente. Estuvo detenido con Elvin Altamirano, eran once y volvieron cinco; declararon y se fueron y el resto quedaron detenidos. Algunos fueron detenidos en Puyuhuapi y otros en Cisnes, entre ellos Guido Gómez, Lucho Adamos, Tito Rodríguez, Armando Antiñanco, ellos volvieron el mismo día, declararon y se fueron en el barco. El tribunal le pregunta ¿Usted estuvo detenido junto a Elvin Altamirano? Respecto de lo cual el deponente responde que si, efectivamente lo estuvo. El tribunal le pregunta ¿Cuánto tiempo estuvo detenido? Respecto de lo cual el deponente responde que un mes y medio aproximadamente. El tribunal le pregunta ¿Cuándo usted estuvo detenido conoció al teniente Miguel Ángel Rojas? Respecto de lo cual el deponente responde que, si lo conoció, en Cisnes, era buena persona, lo conoció en la época en que trabajaba por vialidad, cuando entró Allende; después su actitud cambio de forma considerable. El tribunal le pregunta ¿Cómo actuaba el teniente Miguel Ángel Rojas con Elvin Altamirano? Respecto de lo cual el deponente responde que, el teniente Rojas actuaba bien, con Altamirano; en ese caso Rojas cumplía la orden que le daba Ríos; el 12 o 13 de octubre en la noche mataron a tres: al "Cachorro", a Cárcamo y a Elvin; a él en ese momento lo trasladaron a la cárcel de Aysén. Con el teniente Rojas tuvo careo ante el señor Mora que hacia de juez de Derechos Humanos. Elvin murió baleado, a Alvarado lo mataron al lado de él, y escucho cuando mandó a buscar la pala y nylon. El tribunal le pregunta ¿Podría detallar las circunstancias en las que lo detuvieron a usted y al señor Elvin Altamirano? ¿Recuerda quienes fueron los que hicieron sus traslados? Respecto a lo cual el deponente responde que su detención fue el día 22 de septiembre, mientras él se encontraba en una faena de vialidad en Puyuhuapi a cargo de 15 personas; ahí traían a Elvin; desde Puyuhuapi los trasladaron a Cisnes, los Carabineros Letelier, Stange y Oyarzo. En la amanecida del 23 de septiembre de 1973, alrededor de las una de la mañana, pasó el barco y los embarcaron y bajaron en Chacabuco; recuerda que cuando

mataron a Elvin Altamirano a él lo trasladaron a la cárcel de Aysén. En total estuvo un mes y medio detenido, quedando en libertad el 7 de noviembre de 1973. El tribunal le pregunta ¿En esta detención participaron funcionarios del Ejército? ¿Usted vio participar al capitán Aquiles Vergara en la detención? Respecto a lo cual el deponente responde que no participaron funcionarios del Ejército. No vio al capitán Aquiles Vergara participar en la detención. Finalmente agrega que hace cuatro meses llegó un periodista a realizarle preguntas, a lo que él respondió que a Altamirano lo mataron, pero recuperaron el cuerpo y lo sepultaron en Puyuhuapi, por lo tanto, ya no es detenido desaparecido. Cuando hizo una carta a Derechos Humanos Santiago y fueron dos funcionarios, entre ellos uno de apellido Lazcano, él les dijo que solo pedía la verdad y que a Altamirano lo mataron en Aysén.

En declaración judicial de fecha 16 de enero de 2019, rolante de fs. 3181 a 3182; (Tomo VII), sustenta que a la pregunta de la letra a) responde que al momento de la ejecución de Elvin Altamirano Monje no vio al teniente Rojas ni al capitán Vergara. No supo quienes estuvieron presentes pero los responsables fueron Carabineros, la ejecución ocurrió en la comisaria de Puerto Aysén. A la pregunta de la letra b), el deponente responde que él fue trasladado a la cárcel de Puerto Aysén por militares, desconoce los nombres e indica que eran jóvenes que estaban haciendo el servicio militar y recibían ordenes de parte del mayor Ríos. A la pregunta de la letra c), el deponente responde que desconoce quienes eran los encargados de trasladar detenidos a Coyhaique, pues lo hacían de noche. A la pregunta de la letra d), responde que no compartió celda con Altamirano, nunca le señaló el nombre de alguno de sus torturadores. A la pregunta de la letra e), el deponente responde que para comer les daban dos o tres minutos custodiados por militares, pasaban gendarmes entregando la comida que llegaba de la calle, les dejaban tipo vianda con comida y dentro de la comida iban papeles con información enviada por personas de afuera que estaban libres y el día en que se entera de la muerte de Altamirano fue porque pasaron un papel en la comida y él escucho cuando comentaban el lote que “a Altamirano lo mataron anoche”, desconoce el nombre de la persona que recibió el papel en la comida. A la pregunta de la letra f), el deponente responde que por comentarios de la gente en Cisnes, en el grupo de trabajadores de vialidad, se entera que habría habido un problema entre Altamirano y el teniente Rojas. A la pregunta de la letra g), el deponente responde que el que mandó a buscar la pala y el nylon fue don Miguel Ángel Rojas, teniente de Carabineros, quien dijo al grupo “vayan a buscarse rápidamente la pala, la carretilla y el nylon wevones”.

A.13 LUIS ALBERTO ADASME ROMÁN (32 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 123 a 124; (Tomo I), fs. 161 a 162; (Tomo I) y a fs. 3193 a 3194; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de julio de 2009, rolante de fs. 123 a 124; (Tomo I), suma que fue detenido en su domicilio a fines de septiembre o a comienzos del mes de octubre del año 1973, por los Carabineros César Letelier y Tocol, siendo trasladado a la Tenencia, que en ese momento estaba a cargo del Sargento Luís Pineda Muñoz. Al momento de llegar a la Tenencia, alrededor de las 4 de la tarde, se dio cuenta que era el único detenido, y posteriormente llegaron detenidos desde Puyuhuapi que los traían en una lancha, entre los que iban Rigoberto Granadino, Elvin Altamirano, Osses Tonelada y Yana, después llegaron otros detenidos de Puerto Cisnes, Guido Gómez, Armando Antiñanco, Osvaldo Parada y el subdelegado Triviño que era de Chile Chico. Ese mismo día, en horas de la noche, pasó el barco que realizaba el recorrido Cordillera, y los trasladaron hasta Puerto Chacabuco, siendo custodiados por los Carabineros Pablo Leiva y otro que no recuerda su nombre. Durante el viaje el trato fue normal y. al llegar a Puerto Chacabuco los recibe un grupo de conscriptos y en un camión militar los trasladaron hasta la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. Una vez en la Comisaría los recibió personal de Carabineros y cuando bajaron del camión, los conscriptos les hacían zancadillas para hacerlos tropezar, recuerda que les hicieron formar en un patio cubierto y pavimentado, y que el Cabo de Carabineros Retamal, les indicó que eran prisioneros de guerra y que no tenían ningún derecho. Fueron ingresados todos a un calabozo, menos a Gomez, Antiñanco y Triviño, a quienes los hicieron trabajar, para realizar un drenaje en el patio porque se inundaba. Una vez que obtuvo su libertad unos días más tarde, se enteró que las tres personas antes nombradas, habían quedado en libertad el mismo día que llegaron, en horas de la tarde. Mientras estuvo en el calabozo lo compartió con Granadino, Yana, Osses Tonelada, Elvin Altamirano, Osvaldo Parada, y algunos detenidos de Puerto Aysén. Por lo que recuerda en el patio de la Comisaría existía un calabozo contiguo al de ellos, el que era utilizado por otros detenidos que eran más pasajeros, sólo una vez escuchó que alguien se lamentaba en ese calabozo, decían que era una persona que trabajaba en INDAP. Nunca fue testigo de que hubiesen interrogado o torturado a Elvin Altamirano, siempre estuvo con él en el calabozo, incluso conversaban y le comentó que se arrepentía de no haberse ido a Argentina. Recuerda que dos días antes de recuperar su libertad, le conversó el teniente Miguel Ángel Rojas que su caso

estaba siendo estudiado, que querían trasladarlo a Coyhaique, pero él le decía que iba a quedar libre, lo que ocurrió posteriormente, haciéndolo firmar una declaración en la cual señalaba no tener reclamos contra ellos. No recuerda que día obtuvo su libertad, pero sí que se hospedó una noche en Aysén, al día siguiente tomó el barco y llegó a Puerto Cisnes y al día subsiguiente fue el operativo militar que pasó a La Junta, Puyuhuapi y después Puerto Cisnes, que venía a cargo del Mayor Sergio Ríos, en esta ocasión fueron allanadas la mayoría de las casas de este lugar, entre ellas la de él, estuvieron con toque de queda, y además, se produjo el fusilamiento de Vilugrón, a quien lo habían traído detenido de La Junta, en compañía de Reinaldo Carrasco. Respecto a la muerte de Elvin Altamirano, recuerda que fue después del operativo antes señalado, y por comentarios se enteró que supuestamente en los momentos en que era trasladado desde Puerto Aysén a Coyhaique intentó fugarse y lo mataron, pero desconoce quién lo pudo haber matado. Ante su consulta, recuerda que mientras estuvo detenido en Carabineros de Aysén, los conscriptos estaban a cargo del Capitán de Ejército Vergara, también estaba el teniente de Carabineros Rojas, pero no sabe si este último mandaba a los conscriptos. Los turnos de guardia los hacía Carabineros y entre los Cabos de guardia recuerda a Retamales y a Lazo, este último los trató bien y les mejoró la condición como detenido, mientras que el Carabinero Retamales, los trató mal y los hacía tirar al suelo donde pisaba sus cuerpos, incluso había un detenido de apellido Cárcamo, que era zapatero de Aysén, quien había sido torturado y mantenía sus manos hinchadas y su abdomen quemado por la aplicación de corriente, y le pisaba las manos y el abdomen. Esta persona, por lo que recuerda, fue torturado y al día siguiente lo sacaron y no lo vio más.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 161 a 162; (Tomo I), difunde que a fines de septiembre o a comienzo de octubre del año 1973, fue detenido por los Carabineros Letelier y Tocol, para posteriormente ser trasladado a la tenencia de Puerto Cisnes la que estaba a cargo del sargento Pineda. Al encontrarse en esa unidad policial, era el único detenido, luego llegaron desde Puyuhuapi en una lancha Granadino, Altamirano, Osses y Yana, luego se presentaron solos Gómez, Antiñanco, Parada y Triviño. Luego en horas de noche los trasladaron al Puerto Chacabuco en un barco de la empresa marítima del estado, que hacía la ruta cordillera, siendo custodiados por los Carabineros Pablo Leiva y al parecer Luis Oyarzo. El viaje hasta Chacabuco fue normal, y en un camión del ejército los trasladaron hasta la comisaría de

Puerto Aysén y en los momentos que se disponían a bajar del camión los conscriptos les realizaban zancadillas para tropezarse. Además, recuerda haberse formado en un patio cubierto de cemento, y el Carabinero Retamal, les indicó que eran prisiones de guerra y no tenían ningún derecho. Posteriormente fueron ingresados a los calabozos, menos Gómez, Antiñanco y Triviño, a quienes mandaron a hacer un drenaje para que saliera el agua que inundaba el sector. Su detención duro entre diez a doce días aproximadamente, enterándose que Gómez, Antiñanco y Triviño, quedaron en libertad el mismo día. Además mientras estuvo detenido, hasta el calabozo una noche llegó una persona de apellido Cárcamo, quien había sido torturada, en sus manos hinchadas, al parecer lo habían colgado de las muñecas y mostró el abdomen, que al parecer había sido quemado con la electricidad. Mientras permaneció en esa unidad policial, nunca vio tortura en contra de Elvin Altamirano, pero no le consta lo que haya ocurrido luego de que haya obtenido su libertad, por cuanto las personas que iban en Puerto Cisnes y Puyuhuapi, quedaron en la comisaria de Puerto Aysén detenidos. El teniente Miguel Ángel Rojas, le manifestó que obtendría su libertad, debiendo firmar una declaración que no tenia reclamos en contra de ellos. Luego de haber obtenido su libertad, hasta Puerto Cisnes llegó un operativo militar, el cual consistía en allanar todas las casas del pueblo, por cuanto las personas que vivían en sector sur del río San Luis hacia el norte en la obra don Guanella, quedando solo una persona por casa. Hasta su hogar, llegaron tres militares y dos Carabineros más, el operativo estaba a cargo del mayor de Carabineros Sergio Ríos. Al día siguiente tomó conocimiento a través de Reinaldo Carrasco y el párroco de la iglesia Geampiro Vigamo, que se había producido un fusilamiento de un tal Vilugrón en el muelle de esta localidad. Luego se enteró por los comunicados radiales que entregaban los propios militares que Altamirano, al ser trasladado desde la ciudad de Aysén a Coyhaique habría intentado fugarse, por lo que le dispararon ocasionándole la muerte. En cuanto al trato recibido en la comisaria de Puerto Aysén, era regular por cuanto el Carabinero Lazo, siempre les brindó una buena condición de detenido, mientras que Retamales, los trató mal y principalmente a Cárcamo a quien le pisaba las manos y su cuerpo mientras les ordenaba tirarse al suelo.

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2019, rolante de fs. 3193 a 3194; (Tomo VII), urde que estuvo junto en el calabozo con el señor Elvin Altamirano. Por otra parte, indica que en la guardia estaba cumpliendo funciones el Carabinero Retamales y Lazo. A la vez dice que nunca vio a un

Carabinero de apellido Portiño en la guardia interna, en Aysén no lo vio. Respecto al mayor Sergio Rios Letelier, dice que el estaba a cargo de un operativo de militares y Carabineros, desconoce si él tenía a alguien de confianza, o algún estafeta. Por otra parte, estando detenido, vio como cuatro o cinco veces a Rojas, en una oportunidad lo mandó a hacer aseo, para que saliera a tomar aire. Cree que el conocía a Altamirano, pues este trabajó en la comuna de Puerto Cisnes. Desconoce si Rojas tuvo un diálogo con Altamirano. Con respecto a los comunicados radiales señala que no recuerda quien los firmaba. Por último, no recuerda algún accidente o alguna disputa entre Elvin Altamirano y Rojas Quiroga, ni antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que el teniente Rojas estaba a cargo de los llamados “prisioneros de guerra en Aysén”, por lo cual supone que él sabía perfectamente que estaba detenido Elvin Altamirano y otras personas. Lo que si recuerda es que Elvin Altamirano le comentó, mientras estaban detenidos, que tenía el caballo ensillado listo para ir a la Argentina, pero no pudo pues fue detenido.

A.14 PEDRO CONRADO GÓMEZ GOIO (30 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 128; (Tomo I), fs. 167; (Tomo I) y a fs. 3192; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de julio de 2009, rolante de fs. 128; (Tomo I), recalca que en relación con la muerte de don Elvin Altamirano Monje, solo se enteró por comentarios que entre el camino de Aysén a Coyhaique había muerto en el año 1973. Cuando fue detenido en Puyuhuapi iba como motorista de la lancha Indap v, por cuanto Carabineros tenía su lancha en reparaciones y les solicitaron sus servicios, como patrón de la lancha iba don Osvaldo Miranda Díaz, actualmente fallecido, y como tripulantes los Carabineros Stange, Letelier y Oyarzo. Llegaron al campo de Altamirano ubicado en el sector faro Galvarino y él no se encontraba, por lo que fueron al pueblo y Carabineros fue en su búsqueda, Miranda y él nunca descendieron de la lancha, en el lugar esperaron como 2 horas, y luego llegó Altamirano detenido junto a Rigoberto Granadino y otras personas que no recuerda sus nombres. Luego de esto, se regresaron a Puerto Cisnes y los detenidos fueron trasladados por Carabineros a la tenencia, posteriormente se enteró que fueron embarcados en el barco de la empresa marítima del estado, no recordando cual específicamente, pero estaban el Calbuco, Alcazár, Río Baker y Quellón. Finalmente, por la familia de Altamirano

se enteró que hace unos 5 años a la fecha, los restos de Elvin fueron trasladados desde Puerto Aysén a Puyuhuapi.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 167; (Tomo I), desarrolla que solo se enteró por comentarios de la muerte de Elvin Altamirano Monje, de que el hecho habría ocurrido entre la localidad de Aysén y Coyhaique, en el año 1973. Recuerda claramente que cuando Altamirano fue detenido en Puyuhuapi iba como motorista de la lancha Indap IV, por cuanto Carabines de la época solicitó la cooperación al jefe de área de Indap, para trasladarse a esa localidad. En esa ocasión iban los Carabineros Stange, Letelier y Oyarzo, tal como lo dije cuando llegaron al campo de Altamirano, es decir sector Faro Galvarino, éste no se encontraba en el lugar, sin embargo, Carabineros fue hasta Puyuhuapi y luego llegaron con Altamirano y Rigoberto Granadino, entre otras personas que no recuerda sus nombres. Al llegar a Puerto Cisnes, los detenidos fueron trasladados por Carabineros a la tenencia de Puerto Cisnes y por comentarios en el pueblo, se enteró que estas personas posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Puerto Aysén, en la empresa marítima del estado, entre los cuales estaban el Calbuco, Quellón, Alcázar y Río Baker. Tiene conocimiento que hace unos cinco años atrás los restos de Altamirano fueron trasladados desde Aysén a Puerto Puyuhuapi, además agrega que la lancha Indap, prestaba servicios a distintas entidades públicas, entre las cuales estaba servicio salud, municipalidad, Carabineros y los agricultores del sector.

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2019, rolante de fs. 3192; (Tomo VII), urde que no recuerda que los Carabineros que detuvieron a Altamirano hayan exhibido alguna orden de detención, pues en lo personal el permanecía en la lancha, por ser motorista de la embarcación Indap Cuarta, asevera que no se bajó de ahí. Respecto al trato que tuvo Carabineros para con Altamirano indica que no lo observó, lo que si observó es que los detenidos iban libres en la barcaza. A la vez indica que no recuerda algún incidente o problema que se haya subsitado entre el teniente Rojas y Elvin Altamirano, ni antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Finalmente dice que conoció a Elvin Altamirano, pues él era conocido en la comuna y vivían cerca.

A.15 ARCADIO MODESTO VELÁSQUEZ MANSILLA (20 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 284 a 285; (Tomo I) y a fs. 521; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 5 de octubre de 2009, rolante de fs. 284 a 285; (Tomo I), distingue que con fecha 1 de octubre, fue

contratado por Carabineros de Chile para la 2da. Comisaria de Puerto Aysén, reconociendo cuartel, si mal no recuerda, el día 16 de ese mismo mes le correspondió realizar labores internas, es decir, limpieza de caballerizas, del cuartel y la función de vigilante, se desempeñó en esta comisaria hasta el mes de febrero de 1974, fecha en la que fue a realizar el curso de formación policial al grupo de formación Ancud, en la isla de Chiloé, licenciándose en el mes de septiembre de 1974, regresando a la 2da. Comisaria de Aysén para hacer entrega del cargo fiscal, luego lo destinaron a Santiago, a la 11° comisaria estación central, donde se desempeño hasta el mes de febrero de 1978, luego integró el curso de la Escuela de Suboficiales, año 1978 a 1979, luego trabajó en Linares, Parral y finalmente se acogió a retiro en la ciudad de Talca. En cuanto a lo que se investiga, señala que no tuvo participación alguna en los hechos, ya que cuando llegó a trabajar a Carabineros ya había ocurrido la muerte del señor Altamirano Monje. Posteriormente se enteró por comentarios que este señor había intentado fugarse, mientras era trasladado a Coyhaique, lo cual no le consta. En cuanto a la consulta realizada, el deponente responde si el mayor Ríos Letelier junto a otros suboficiales habría participado en la comitiva de traslado de esta persona, lo encuentra ilógico, por cuanto en su calidad de oficial superior, no iba a realizar esa función. Respecto a los cabos Benjamín Bravo y Ruíz, solo recuerda sus apellidos, pero no quienes eran. Tiene la impresión de que, para el traslado de detenidos desde Aysén a Coyhaique, estaban a cargo los militares que se encontraban en la comisaria de Aysén, a cargo del capitán de Ejército Vergara, quien se hacía llamar González. Nunca conoció al señor Altamirano, solo supo de él por lo que ya señaló anteriormente relacionado con su muerte. Hace presente que se crio en la ciudad de Coyhaique, que realizó su servicio militar del cual se licenció el 1 de abril de 1973. De acuerdo con lo que se le informa, en el km 20 del camino de Puerto Aysén a Coyhaique, en el año 1973, existía un retén de Carabineros denominado el Balseo, el que en la actualidad no existe, no recuerda quien estaba a su cargo, pero recuerda que había un cabo de apellido Alvarado. Ante la consulta realizada, el deponente responde que desde el servicio militar llegó a trabajar a Carabineros de Aysén, junto con Clorindo Altamirano, José Eugenio Aravena, Manuel Hernández, Jorge Paillán, José Velásquez Tocol, Abel Santana, Rubén Tureo y recuerda al chico Barrientos, todos del regimiento 14 de Aysén y de las bandurrias, también recuerda que en la misma fecha llegó un civil de nombre Claudio Belmar Fuentes. En relación con el soldado conscripto Antimán Sanhueza, recuerda que el capitán Vergara siempre se hacía acompañar de un

conscripto de estatura mediana, pero nunca supo su nombre y, en cuanto a los apellidos que se señala, no lo asocia a ninguna persona.

En declaración judicial de fecha 19 de enero de 2010, rolante de fs. 521; (Tomo II), detalla que mientras estuvo trabajando en la segunda comisaria de Puerto Aysén, año 1973 y parte del año 1974, la unidad policial estaba intervenida por un oficial de Ejército del grado de capitán, su apellido era González, pero después supo que su verdadero apellido era Vergara, en ese periodo se destituyó a el mayor Ríos Letelier y supo además que en el interior del cuartel había sido ejecutados un tal Cachorro Alvarado y otra persona más. Asevera que no intervino en esas muertes, los militares actuaban de noche y pintarrajeado, los detalles los relató ante el señor Ministro en Visita que averigua estas muertes. No conoció a Elvin Altamirano Monje, pero si supo por comentarios del interior de la comisaria que, en un traslado, Altamirano había intentado fugarse. En cuanto al señor comisaria de la segunda comisaria de Puerto Aysén, mayor Ríos Letelier, no tiene conocimiento que hubiese participado en la comitiva que trasladaba a Altamirano. En cuanto a los cabos Benjamín Bravo y Ruíz, eran funcionarios del retén Balseo distante a uno 20 km de Aysén, camino a Coyhaique a quien conoció de vista mientras participó en diferentes actividades deportivas entre ellas el boxeo, junto al “Cachorro Alvarado”. Los militares que se encontraban en la comisaria de Aysén, a cargo del capitán de Ejército Vergara, quien se hacía llamar González, eran los encargados de los detenidos políticos, del control de la ciudad, controlaban todo y como Carabineros su participación era la mínima. Se dedicaba al aseo del cuartel, cuidado del ganado, vigilante de cuartel ya que había hecho el servicio militar. Agrega que, se crio en Coyhaique, realizó su servicio militar y se licencio el 1 de abril de 1973. No conoció en persona al señor Altamirano quien parece que tenia un cargo de regidor político. Agrega que en el km 20 camino a Puerto Aysén a Coyhaique en el año 1973 existía un retén de Carabineros llamado el Balseo el cual conoció porque como estudiante agrícola recorría el sector y otros lugares. Recuerda que en ese retén había un cabo de apellido Alvarado, a quien conoció en persona, y cuyas características físicas eran sobre un metro setenta, tez blanca, con una personalidad normal, dócil.

A.16 JAIME SEGUNDO LAZO SAAVEDRA (35 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 286; (Tomo I) y a fs. 513; (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 5 de octubre de 2009, rolante de fs. 286; (Tomo I), acota que entró a trabajar a Carabineros en el mes de febrero de 1970 o 1971, siendo su primera destinación la 3ra. Comisaria de Chile Chico. Llegó a Puerto Aysén, a mediados del año 1971, unidad en la que le tocó vivir el pronunciamiento militar. En esa unidad policial le correspondió realizar la labor de enfermero de ganado. Respecto a lo que se investiga, lo único que puede señalar es que no conoció a Elvin Altamirano, no le suena ni por nombre ni mucho menos que se haya comentado algo en relación con su persona en la época. Ante la consulta, recuerda que el sector del Balseo existía un retén que estaba integrado por 4 funcionarios, pero no recuerda quien estaba de jefe en ese tiempo, ni tampoco de quien podría haber estado trabajando en ese lugar en ese momento. Respecto a los detenidos de la época, era personal de Ejército quien estaba a cargo de custodiarlos. Entre ellos recuerda al capitán Vergara, sargento Egaña y cabo Alberrán. Recuerda que los detenidos no pasaban por la guardia que tenía Carabineros, sino que ingresaban por un portón del patio trasero de la comisaría. Por último, señala que ha declarado anteriormente por la muerte del Cachorro Alvarado, a quien conoció como boxeador en Puerto Aysén, pero reitera que respecto a Altamirano, no sabe ningún antecedente al respecto.

En declaración judicial de fecha 15 de enero de 2010, rolante de fs. 513; (Tomo II), esgrime que ingresó a trabajar a Carabineros de Chile, el 16 de abril de 1962 en la tercera comisaria de Talca, posteriormente a los seis meses fue destinado al curso de recluta en la tercera comisaria de Los Andes, dicho curso duró tres meses, regresando posteriormente a la tercera comisaría de Talca. En febrero de 1971 llegó a Chile Chico a trabajar en la tercera comisaria, en julio del mismo año fue trasladado a la segunda comisaria de Puerto Aysén, siempre se desempeñó como enfermero de ganado. No conoció a Elvin Altamirano, recuerda que en el sector El Balseo existía un retén que estaba integrado por 4 funcionarios, pero no recuerda quien era el jefe ni tampoco de quien habría estado trabajando en ese tiempo. Respecto a los detenidos de la época, era personal de Ejército quien estaba a cargo de custodiarlos, entre ellos recuerda al capitán Vergara, sargento Egaña y cabo Alberrán, recuerda además que los detenidos no pasaban por la guardia que tenía Carabineros, sino que ingresaban por un portón del patio trasero de la comisaria. Ha declarado anteriormente por la muerte de Cachorro Alvarado a quien conoció como boxeador en Puerto Aysén, pero a Altamirano, no lo conoció y no sabe antecedentes sobre aquello. Indica que no

tuvo mayor participación con los detenidos de la época, porque generalmente lo mandaban a herrar los caballos hacia Puerto Cisnes, Mañiguales, El Balseo. Solamente se dedicaba al cuidado de los caballos de Carabineros.

A.17 ERMO CHANDÍA AREVALO (42 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 288; (Tomo I), fs. 655; (Tomo II) y a fs. 1977 a 1979; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de octubre de 2009, rolante de fs. 288; (Tomo I), destaca que en el año 1972 llegó a trabajar a la 2da comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, y en relación con los hechos que se investigan, no conoce a la persona que se le nombra, Elvin Altamirano, al igual que desconoce las circunstancias de su muerte. Ante la consulta realizada, el deponente señala que los detenidos eran trasladados por personal militar en vehículos de esa institución desde Aysén a Coyhaique, desconociendo donde los entregaban, además agrega que la unidad en el año 1973 contaba con 1 furgón operativo, mientras que había otros dos que estaban en panne. En la época no existía una conversación sobre lo que sucedía, ya que era mal visto que los funcionarios hicieran comentarios, llegando a tener un problema en una ocasión por cuanto manifestó que los golpes militares se perpetuaban, con lo que conllevó a que se le acusara de Comunista siéndole retirada el arma y del servicio de guardia. El único hecho que recuerda de aquella época es la muerte de dos personas que fueron fusiladas al interior de la 2da. Comisaria de Carabineros de Aysén, que eran conocido como los “pollos” y estos fueron muertos la noche que se encontraba saliente de 2do. Turno, el cual terminaba a las 19:00 horas. Al día siguiente se enteró de algunos detalles de lo sucedido en la noche, pero esto ya lo ha declarado en la investigación que al respecto sustancia el Ministro Sepúlveda.

En declaración judicial de fecha 26 de mayo de 2010, rolante de fs. 665; (Tomo II), ensaya que en relación con los hechos que en el año 1972 se le relatan, estaba en servicio activo y llegó a trabajar a la segunda comisaria de Puerto Aysén, asevera que no conoció a don Elvin Altamirano. Dice que los detenidos por asuntos políticos eran trasladados en camiones del ejercito por personal de este mismo desde Aysén hasta Coyhaique, desconoce donde los entregaban. Además, indica que la comisaria donde prestaba sus servicios contaba con un furgón operativo y dos que estaban en panne, que no servían. Agrega que en ese entonces, por órdenes superiores había orden de no hacer

ningún tipo de comentario de la situación que se estaba viviendo. El único hecho que recuerda es la muerte de dos individuos que les apodaban los “pollos”, personas que fueron fusiladas en el interior de la comisaria, pero ello ocurrió cuando ya lo habían retirado de esta a su domicilio, luego de haber entregado el turno, que era a las 19:00 horas, cuando iba saliendo de la comisaria, ellos iban ingresando a esta. Solo se enteró al día siguiente cuando llegó a la guardia por los comentarios que había del personal.

En declaración judicial de fecha 30 de septiembre de 2009, rolante de fs. 1976 a 1979; (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial que prestó ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en el mes de diciembre del 2008. Y explicita que efectivamente ingresó a Carabineros de Chile en el mes de octubre del año 1956, en la prefectura Ñuble para cumplir funciones de orden y seguridad. Para septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en la unidad de la segunda comisaria de Puerto Aysén, como saliente de guardia, pero el comisario mayor Sergio Ríos Letelier dispuso que reforzara la guardia porque algo raro estaba pasando en el país. Era sargento segundo y sus labores eran de orden y seguridad. También recuerda que en la comisaria trabajaba un teniente de nombre Miguel Ángel Rojas, entre los Carabineros recuerda al suboficial mayor Tomkoviack, Toledo, un cabo de apellido Figueroa, que son los que recuerda entre el personal. Ahora bien, el mismo día 11 de septiembre de 1973 en la mañana llegó a la comisaria una patrulla militar al mando de un oficial de grado de capitán, junto a un suboficial de grado sargento, todos boinas negras, ya que usaban boinas negras y además unos 50 conscriptos, todos eran tan aterradores que ni siquiera se atrevían a mirarlos o hablarles porque ellos tomaron el mando de la unidad, quedando desplazados de todo, hasta el casino y se creían los dueños de la comisaria. El mayor de apellido Ríos Letelier quedó desplazado en el mando por el oficial de Ejército y entiende que él se quedó un tiempo en la comisaria mientras preparaba su traslado a Santiago. La patrulla militar estuvo un tiempo largo en la comisaria, ellos solo hacían detenciones por ebriedad, control de tránsito y en ese tiempo hacían las detenciones por sospecha, todo lo demás la hacían los militares, las detenciones a las personas, las cuales trasladaban a la comisaria, las dejaban en las celdas y pasaban poco tiempo porque después eran trasladadas a Coyhaique, todo lo ordenaba el capitán de ejército. Dice que también por un buen tiempo en estos traslados que se hacían a Coyhaique muchas personas no llegaban y los militares justificaban eso como un intento de fuga en el camino y los mataban, todo lo cual

suponían puesto que los trasladados no llegaban a Coyhaique ni a sus domicilios y nunca más se supo de ellos. Dice también que a raíz de lo anterior de los furgones y comprobaron que no era posible abrirlos por dentro, y desde entonces se puso termino a esa práctica. También dice que no conoció a Sergio Alvarado ni a Julio Cárcamo, pero supo después que esas personas habían sido detenidas y fusiladas dentro de la misma unidad, todos los colegas en la comisaría se referían a ellos como los “pollos”, y fueron detenidos por una patrulla militar porque un Carabinero que le decían “Loy” los quiso detener pero no fue capaz de detenerlos solo, ya que justo venia una patrulla militar y ese funcionario se les acercó y les dijo a los militares que esas personas eran comunistas y que estaban despotricando contra los militares y les dijo también “ustedes los militares son los únicos que mandan aquí y estos comunistas están despotricando contra el ejército” y eso fue suficiente para que los militares los detuvieran y los trasladaron a la segunda comisaria, se encontraba en la recogida del turno, escribiendo en el libro de servicio de turno, agachado y los vio pasar al interior de la unidad, los llevaban tomados del brazo, y eran unos 4 o 5 los militares que los llevaban, termino el libro de recogida y se dirigió a su domicilio, y el chofer que repartía el tercer turno lo llevó a su casa, a este chofer le decían “el pato”. Después se comentó que ligerito que estuvieron detenidos fueron fusilados dentro de la unidad, tiene que haber sido el ajusticiamiento por parte de los militares, sin juicio alguno, a su juicio los responsables debieron haber sido los oficiales de Ejército que se encontraban en la unidad. Solo como anécdota señala que era tal el terror que le producían los militares que en esa época casi no se conversaba, ni siquiera entre ellos mismos, hubo persecuciones o rencillas particulares entre los propios Carabineros, y recuerda que una vez entre colegas alguien le dijo que el golpe de estado era pasajero e iba a durar muy poco, a lo que le contestó que las dictaduras se perpetúan, entonces le dijeron que pensaba como Comunista, le quitaron las armas y le privaron de hacer servicio de guardia, solo después de un tiempo y debido a que los mismo suboficiales de Carabineros estaban cansados de hacer guardias muy repetidas porque eran solo dos los que las hacían cada 24 horas, se vieron en la obligación de reponerle ese servicio y entregarle el armamento. Los pollos tienen que haber sido enterrados en la misma noche porque al otro día no había rastro de nada, había un silencio absoluto entre los Carabineros y no supieron nada de los militares porque no se acercaban por miedo. Por último, agrega que los “pollos” eran unos indigentes que siempre se veían en la caleta recogiendo mariscos, era la caleta llamada Puerto Palos y los

cambiaban por cañas de vino en las cocinerías, no eran terroristas ni peligrosos sino unos “curaditos”.

A.18 MIGUEL SEGUNDO FARÍAS SILVA (45 años a la fecha, rut: 2.796.180-0) quien declaró a fs. 297 a 298; (Tomo I), a fs. 467; (Tomo II) y a fs. 1975 a 1976; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de octubre de 2009, rolante de fs. 297 a 298; (Tomo I), expresa que en relación con el hecho que se investiga, en el mes de marzo de 1973, es comandado a la ciudad de Punta Arenas, para realizar un curso de frontera y limite, el cual duró hasta el 31 de agosto del mismo año. Una vez terminado, regresó a la 2da. Comisaría de Carabineros de Aysén. Ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba en su domicilio con licencia médica, regresando a sus funciones alrededor del día 16 de septiembre. Respecto a la persona que se le nombra, don Elvin Altamirano Monje, no le es conocida y nunca tomó conocimiento de su situación durante el mes de octubre de 1973. Deja en claro que nunca intervino en algún procedimiento que terminara con la detención y muerte de alguna persona durante el año 1973. Recuerda que existió una dotación de militares que estuvieron apostados en la 2da. Comisaria de Puerto Aysén, quienes hacían sus rondas durante las noches. Respecto a la pregunta realizada, el deponente señala que existía una central de radio que dependía de la plana mayor de la Prefectura, pero no recuerda quienes trabajaban en esta unidad. En cuanto a la consulta realizada, recuerda la existencia de un retén el Balseo, que se ubicaba en el kilometro 20 del camino Puerto Aysén a Coyhaique, y nunca le correspondió trasladar detenidos desde la 2da. Comisaria a Coyhaique. Finalmente, en el mes de julio de 1974 fue trasladado a Osorno y posterior a ello, nunca tuvo conocimiento de los hechos que se investigan.

En declaración judicial de fecha 15 de enero de 2010, rolante de fs. 467; (Tomo II), En cuanto a la declaración y que en el acto se le da a conocer, manifiesta que la ratifica, que todo lo expuesto allí fue lo que declaró al tenor de los hechos que se le consultaron. Lo único que puede agregar, es que el personal militar, si bien ocupaban las dependencias de la comisaria, junto con el personal de Carabineros; funcionaban aparte de ellos, y les correspondía a estos tener las llaves de los calabozos, era un movimiento constante de gente que llevaban. Carabineros no intervenía en lo que ellos realizaban. Uno veía mucho movimiento

de personas y solo se hacían comentarios de pasillo y nada más al respecto. No se podía entrometer por orden del Comisario.

En declaración judicial de fecha 29 de septiembre de 2009, rolante de fs. 1975 a 1976; (Tomo IV), detalla que para el pronunciamiento militar se encontraba sirviendo en la segunda comisaria de Puerto Aysén, su jefe era el mayor Sergio Ríos Letelier, trabajaba en la oficina de partes y su casa estaba frente a la unidad. Recuerda que para el día 10 de septiembre de 1973 el comisario Ríos lo mandó a buscar porque el tenía la clave para descifrar los criptogramas, ya que había uno de la dirección general y necesitaban descifrarlo, lo realizó y en él se dictaba que todos los Carabineros debían acuartelarse en grado uno a las 6:00 de la mañana del día 11 de septiembre y a contar del 11 el mayor Ríos como le tenía confianza, le dijo que se buscara otro suboficial para que realizaran guardia 24 horas de servicio por 24 horas libres, pero permaneciendo en su hogar. Escogió al sargento Ramón Muñoz, actualmente fallecido. Estuvo haciendo guardia unos 15 o 20 días. También dice que otros oficiales de la comisaría eran el capitán Rodolfo Fuentes Yagostera, que era subcomisario y había un teniente recién llegado de nombre Miguel Ángel Rojas Quiroga, recuerda a los suboficiales mayores Tomkoviack, Pinilla. Ahora bien, también recuerda que el mismo día 11 llegó un capitán de Ejército de apellido Vergara con una patrulla militar, tres suboficiales, tres clases y el resto eran soldados conscriptos, en total unas 110 personas, y el mayor Ríos se encontraba en la comisaria cuando llegó el capitán Vergara, incluso dispuso que se le entregara la oficina del subcomisario y a los suboficiales una oficina que era de empadronamiento. También deja en claro en que cada oficial mandaba a su propia gente, el mayor Ríos a los Carabineros y el capitán Vergara a los militares. Las detenciones por toque de queda u otras causas las cumplían los militares. Respecto a la ejecución de dos personas en el interior de la comisaría, indica que se trataba de dos personas conocidas por él, eran “curaditos de la calle”, uno se llamaba Sergio Alvarado que era boxeador, y el otro era Julio Cárcamo que apodaban el Alicate, no sabe por qué los detuvieron y cuando se fue a las 7:40 horas de la mañana a recibir la guardia, el sargento Ramón Muñoz le contó que había detenido a estas dos personas y le habían “corrido bala”, afuera donde estaba el taller mecánico al lado de las caballerizas, no se le dijo quien le disparó pero que todo estaba al mando del capitán Vergara, también se le dijo que este capitán le había disparado a uno de ellos y el impacto estaba incrustado en una tabla, luego lo llevaron para atrás y les dieron una ráfaga de balazos.

A.19 DOMINGO BRAULIO AGUILAR OVANDO (33 años a la fecha) quien declaró a fs. 354; (Tomo I), fs. 754 A 755; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 13 de noviembre de 2009, rolante de fs. 354; (Tomo I), aduce que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de enero de 1964, permaneciendo sus 30 años de servicio en Puerto Aysén, primeramente, en al 2da. Comisaria y luego la prefectura de la misma ciudad. Respecto a los hechos que se investiga, señala que no conoció al regidor de Caleta Puyuhuapi don Elvin Altamirano Monje, pero recuerda que el funcionario de Carabineros Manuel Trujillo le comentó en el año 1973, no recordando la fecha exacta, que él junto a Héctor Andrade Calderón y otro Carabinero que no recuerda su nombre, trasladaron a este señor desde Puerto Aysén a Coyhaique y en el kilómetro 20 aproximadamente, antes del puente colgante en el sector el Balseo, quedó en panne el vehículo policial en que viajaban, bajando al detenido Altamirano para que estirara las piernas, sin embargo, este intentó escaparse, razón por la cual le dispararon dándole muerte en el lugar. Manuel Trujillo era conductor de la 2da. Comisaria de Puerto Aysén, mientras que él era de la Prefectura, tenían una relación de amistad y es por ello por lo que le contó el hecho acontecido. No recuerda que le haya nombrado al mayor Ríos como integrante de esa comitiva, como tampoco que hayan sido acompañados por personal militar. Hace presente que esta versión de los hechos solo le fue comentada en dicha oportunidad por Trujillo, nunca más escuchó algo parecido. En cuanto a los vehículos que en aquella época se utilizaba en la 2da. Comisaria, se encontraba un furgón y un jeep, ambos marca Willy y de color blanco con negro. En relación con el retén el Balseo, no recuerda quien estaba a cargo de dicho destacamento, como tampoco de su dotación. Finalmente, recuerda que había una central de radio que dependía de la Plana Mayor, pero no se acuerda a cargo de quien estaba, solo de un funcionario de apellido Álvarez.

En declaración judicial de fecha 29 de julio de 2010, rolante de fs. 754 a 755; (Tomo II), adosa que efectivamente ingresó a Carabineros de Chile el 1 de enero de 1964 en Puerto Aysén. Como mecánico chofer y fue destinado en principio a la segunda comisaria de esta ciudad y le parece que entre los años 1971 o 1972 fue trasladado siempre como mecánico chofer a la Prefectura de Carabineros de Aysén y le parece que en ese entonces estaba como prefecto el coronel Insulza aun cuando no esta muy seguro debido al tiempo transcurrido y al

hecho que por su estado de salud no tiene buena memoria, ya que después de haberse retirado de Carabineros el 1 de enero de 1994, tuvo una subida de presión y se salvo “de milagro” y desde esa fecha ya no está bien y suelen olvidarse cosas. Con relación a los hechos que se investigan, señala que conoció de vista al regidor don Elvin Altamirano Monje en el mes de septiembre de 1973, cuando fue llevado detenido a la comisaria por personal de Carabineros, desconociendo las razones de su privación de libertad y supo que este hombre era de la localidad de Puyuhuapi, ya que lo divisó unas cinco veces en diferentes días cuando lo tenían en la guardia o fuera de la oficina del comisario, ya que lo tenían a parte del resto de los detenidos, pero desconoce cual seria el motivo de aquello. Recuerda que en esa época el comisario de Aysén era el mayor Ríos Letelier, no recuerda, además de un capitán que su apellido paterno era Vergara, no recordando el nombre y el apellido materno ya que no tenía ninguna relación con ellos. A la pregunta realizada, el deponente responde que el chofer del señor comisario de la ciudad, era el cabo primero de la época, llamado Manuel Trujillo y cuyo apellido materno le parece que era Mansilla, quien era amigo suyo ya que trabajaron juntos en la comisaria, pues en ese entonces a raíz del pronunciamiento militar le pasaron alrededor de un mes agregado a la comisaria como chofer, pero después volvió a la Prefectura. Recuerda que en alguna oportunidad, no precisando la fecha exacta, Manuel Trujillo, actualmente fallecido, le contó que en el año 1973, en circunstancias que conducía un jeep de la comisaria y trasladaban al detenido Elvin Altamirano Monje desde esta ciudad en dirección a Coyhaique y que a la altura del kilometro 20 sector el Balseo, el vehículo en que viajaban había sufrido un panne, y que en esas condiciones habían bajado al detenido Altamirano para que estirara las piernas y que en ese momento esta persona habría intentado escaparse. Razón por la cual le habían disparado dándole muerte en el lugar, pero no le dijo con quienes andaba en el jeep ni tampoco quien había ultimado al detenido. No recuerda que se la haya nombrado al mayor Ríos Letelier como integrante de esa comitiva y tampoco le hizo saber si iba personal militar. Respecto de la mención que hizo en su declaración extrajudicial prestada ante Funcionarios de Investigaciones, en la cual mencionaba al funcionario de Carabineros Héctor Andrade Calderón, dice que le dijo a los funcionarios de la Policía civil, que este Carabinero siempre andaba en la protección del Mayor Ríos Letelier, el cual siempre andaba con dos personas de escolta y uno de ellos era Andrade, entonces lo describía como el que “podría saber quienes eran los funcionarios que iban en el traslado de Altamirano hacia

Coyhaique”, de manera que no es efectivo que le haya dicho que Héctor Andrade era uno de los miembros de esa comitiva porque eso no le consta. A la pregunta realizada, el deponente responde que no recuerda quien era el jefe del Retén de Carabineros en el sector del Balseo en el kilometro 20 y tampoco los nombres de los demás funcionarios de la dotación, en todo caso en esa época recuerda que la nómina mínima de Carabineros en un destacamento de ese tipo era de cuatro funcionarios, pero reitera que no tiene memoria de la identificación de alguno de ellos. A la consulta realizada, el deponente responde que los retenes policiales tenían equipos de radio a batería y se comunicaban varias veces en el día con la comisaria de esta ciudad, pero además, existía una radio estación que dependía de la prefectura de Carabineros, y que se utilizaban para contactarse con las demás unidades del país, pero tampoco tiene claridad quien era el jefe de dicha estación y solamente recuerda que era un teniente el cual estaba a cargo de esa unidad, y que habían como tres operadores, pero no los puede identificar.

A.20 BENEDICTINO PINILLA MELLA (41 años a la fecha) quien declaró a fs. 355 a 356; (Tomo I), fs. 745 a 746; (Tomo II), a fs. 2984; (Tomo VI) y a fs. 3106 a 3111; (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2009, rolante de fs. 355 a 356; (Tomo I), aquilata que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de octubre de 1953, siendo su primera destinación la 4ta. Comisaria de Carabineros de Río Bueno. El 20 de diciembre de 1971 fue destinado a la 2da. Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, ostentando el grado de vice sargento 1° siendo el jefe de la unidad el mayor Somoza, luego estuvo el señor Fuentes, como comisario subrogante y luego asumió el mayor Sergio Ríos. En el mes de agosto de 1973, se desempeñaba como jefe de retén de villa Mañihuales, afectándole un problema a la vesícula y apendicitis, por lo cual se dispuso que debía ser trasladado al hospital de Carabineros de Santiago para ser intervenido quirúrgicamente. El 11 de septiembre de 1973 se encontraba dado de alta y con reposo en el casino de suboficiales de Carabineros, ubicado en calle Campo Deporte esquina Suárez Mujica, comuna de Nuñoa. No recuerda la fecha exacta de su regreso a Puerto Aysén, pero tiene la impresión de que pudo haber sido a fines de septiembre o a principios de octubre de ese mismo año, contando con una licencia médica por 30 días, pero facultado para desarrollar servicios en el cuartel con régimen liviano, el que consistía en estar en el cuartel con armamento y solo trabajar de día. En cuanto a la persona de Elvin Altamirano Monje, no le es

conocido y desconoce las circunstancias en que fue detenido y de su muerte solo se enteró de esta situación de acuerdo con lo que se le informa en el acto. En relación con la consulta realizada, no recuerda haber estado en servicio de guardia y que el mayor Sergio Ríos Letelier, le haya dictado una constancia, para su ingreso en el libro de guardia, donde debía consignar el traslado de esta persona a la Fiscalía Militar de Coyhaique y posteriormente la constancia de su regreso con el detenido muerto. Deja en claro que de haber sucedido algo similar, y estando el de servicio de guardia, cree que no lo olvidaría y, además, como estuvo con licencia médica y reposo, no se le dispuso cumplir dichos servicios en ese periodo. Conforme a lo que se le informa, de haber participado el mayor Sergio Ríos en el traslado de este detenido hacia Coyhaique, podría haber sido acompañado por los cabos Osvaldo Gajardo, que era el conductor, y uno de apellido Andrade, del que no recuerda su nombre. Estos dos últimos, eran acompañantes permanentes y personales del Mayor, incluso eran identificados como guardaespaldas de este. Recuerda que en la 2da. Comisaria de Carabineros existía un furgón antiguo de color blanco, al parecer de marca Ford, antiguo, siendo el único vehículo con el que contaban para cubrir todos los servicios. En relación con el retén el Balseo, no recuerda el apellido del funcionario que era jefe en aquella época, ni de su dotación. Ante la consulta realizada, el deponente responde que recuerda que en la 2da. Comisaria había una cantidad aproximadamente de 30 militares, de los que solo recuerda a un capitán y a un teniente, pero no recordando sus nombres como tal. Finalmente, se acogió a retiro con el grado de suboficial mayor mientras se desempeñaba en la tenencia Puerto Ingeniero Ibáñez, el 15 de diciembre de 1980.

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2010, rolante de fs. 745 a 746; (Tomo II), anima que efectivamente ingresó a Carabineros el 1 de octubre de 1953, siendo su primera destinación la cuarta comisaria de Carabineros de Rio Bueno. El 20 de diciembre de 1971 fue trasladado a la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, con el grado de vice sargento 1° siendo el jefe de la unidad en ese entonces el mayor de apellido Somoza, cuyo nombre no recuerda, y estaba como teniente el que posteriormente ascendió a capitán y mayor de Carabineros individualizado como Rodolfo Fuentes Yagostera, quien actuaba a su vez como comisario subrogante y luego asumió el mayor de Carabineros Sergio Ríos Letelier. En el mes de agosto de 1973, se desempeñaba como jefe de retén de Carabineros de villa Mañihuales, y estando en funciones se enfermó de un problema de vesícula y apendicitis, por lo cual tuvo

que partir a la ciudad de Santiago, al hospital de Carabineros para ser intervenido quirúrgicamente. El 1 de septiembre de 1973, se encontraba dado de alta y con reposo en el casino de suboficiales de Carabineros ubicado en calle Campos Deportes esquina Suárez Mujica, comuna de Nuñoa, Santiago. No recuerda la fecha exacta de su regreso a Puerto Aysén, pero tiene la impresión que fue a fines del mes de septiembre o los primeros días del mes de octubre del año 1973, contando con una licencia medica por 30 días y posteriormente de su vencimiento, le dieron otros 30 días de licencia con reposo domiciliario y solamente después de haber vencido los 60 días de esta licencia empezó a trabajar en la segunda comisaria de Carabineros, pero facultado para desarrollar servicios durante el día y con régimen liviano y éste consistía estar en el cuartel con armamento. A la pregunta realizada, el deponente responde que no conoció a Elvin Altamirano Monje, y desconoce las circunstancias en que fue detenido y tampoco tiene antecedentes de su muerte, y solamente se enteró de ello cuando personal de Investigaciones se lo hizo saber. Agrega, además, que no recuerda haber estado de suboficial de guardia en la comisaría y menos que el mayor Sergio Ríos Letelier, le haya dictado una constancia para su ingreso en el libro de guardia, donde debía consignarse el traslado del detenido Elvin Altamirano a la Fiscalía Militar letrada de Coyhaique y tampoco que haya recibido orden de dejar constancia de su regreso con el detenido muerto. Hace presente que de haber estado él de guardia en la unidad, no se olvidaría de esos hechos, por lo que presume que el funcionario que lo indicó debe haberse equivocado o se confundió con algún otro suboficial ya que había más en la comisaria, ya que como él estaba con servicio liviano por sus operaciones, prácticamente no desarrollaba servicios de guardia en ese periodo. A la pregunta realizada, el deponente responde que si el mayor Sergio Ríos Letelier estuvo involucrado en el traslado del detenido Altamirano, tiene que haber estado acompañado de los cabos Osvaldo Gajardo Burgos y el otro funcionario era de apellido Andrade Calderón, del cuál no recuerda su nombre, porque ambos policías eran acompañantes del mayor e inclusive los identificaban como guardaespaldas de dicho oficial. A la consulta realizada, el deponente responde que no recuerda quien era el jefe del retén de Carabineros el Balseo, ubicado en el kilómetro veinte del camino Aysén-Coyhaique y menos recuerda quienes componían la dotación de dicha unidad policial. Dice que cuando el se reincorporo a trabajar en la segunda comisaria de Carabineros luego de su operación, se encontró con que en la unidad habían alrededor de unos 25 militares a cargo de un capitán de apellido Vergara, rectifica

que supo de la existencia del capitán Vergara cuando fue un día que estaba con licencia a realizar un trámite, pues cuando se reincorporó a su trabajo, le parece que lo había trasladado y los militares estaban a cargo de un teniente cuya identidad desconoce. Finalmente señala que se acogió a retiro el 15 de diciembre de 1980, con el grado de suboficial Mayor, con 30 años de servicio y se desempeñaba en ese entonces en la tenencia de Puerto Ingeniero Ibañez. Indica que no tiene otros antecedentes que aportar, haciendo presente que cuanto ha dicho es todo lo que tiene como conocimiento respecto de lo ocurrido en el pronunciamiento militar, no guardándose nada y que no tiene nada que ocultar.

En declaración de fecha 5 de julio de 2018, rolante de fs. 2984; (Tomo VI), ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile prestada a fs. 335 y siguientes de autos, y que en el acto se le leyó. Y agrega que supo que habían fusilado a dos personas, y cree que los llevaron detenidos los mismos militares. Estuvo en la segunda comisaria de Puerto Aysén hasta el año 1978. Asimismo, ratifica su declaración judicial de fs. 745, que se le ha leído y precisa que los que deben saber “la película” son los cabos Osvaldo Gajardo Bustos y el otro de apellido Andrade Calderón, puesto que eran policías que acompañaban permanentemente al mayor Sergio Ríos Letelier e inclusive se identificaban como guardaespaldas de dicho oficial.

En diligencia de careo de fecha 24 de agosto de 2018, entre José Ascencio Portiño Muñoz y Benedictino Pinilla Mella, rolante de fs. 3106 a 3111; (Tomo VI), el tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fs. 355 a fs. 356 de fecha 3 de noviembre del año 2009. El tribunal le pregunta si Ratifica la declaración leída en el acto, a lo que el deponente responde que sí, la ratifica en todas sus partes. A continuación, el tribunal le consulta al señor Pinilla, si reconoce a la persona que se encuentra en la pantalla, a lo que el deponente indica que no. El tribunal le consulta si está de acuerdo con las declaraciones que leyó del señor Portiño, a lo que el deponente responde lo que leyó ahí, él cree que sí. En este sentido el tribunal le pregunta ¿En qué está de acuerdo? a lo que el señor Pinilla indica que no recuerda, pero está de acuerdo con lo que dice Portiño, porque si estaba de guardia con él, sería el segundo que estaba en el mando. Sin embargo, el tribunal le consulta ¿Recuerda que fue un oficial y le ordenó dejar una constancia? A lo que el señor Pinilla responde que no se acuerda de eso. El tribunal lee en lo pertinente la declaración de don Sergio Belisario Ríos Letelier de fecha 07 de junio de 2001: El deponente señala que no tuvo contacto con el mayor Ríos. Si estaba de guardia y el Mayor Ríos era el comisario, tenía que obedecer

las órdenes de él y se mantiene en sus declaraciones, no recuerda lo dicho por Portiño. Luego el tribunal por escrito le consulta ¿Supo de la detención de Elvin Altamirano Monje o lo vio en la 2da. Comisaria? A lo que el deponente verbalmente indica que no lo conoció, no lo recuerda, a lo mejor lo divisó, pero no lo recuerda. De haberlo tratado se habría acordado de algo, a lo mejor fue de pasada no más y sólo el Mayor se acercó a la guardia ¿El tribunal le consulta si recuerda nombres de algún cabo de la comisaria por antigüedad? a lo que el deponente responde que no recuerda, sólo se acuerda de que eran guardaespaldas del mayor Ríos, Andrade y Gajardo. El tribunal le exhibe la declaración del Mayor Belisario de fecha 07 de junio de 2001, a lo que el deponente indica que lo conoció por Ríos Letelier, el nombre no se acuerda. El tribunal le consulta por escrito ¿Ud. recuerda el nombre de algún cabo que hubiera participado en la detención de Elvin Altamirano? A lo que el deponente responde no recuerda.

A.21 BASILIO INGLEBERTO BECERRA ECHEVERRÍA (24 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 359; (Tomo I), fs. 1193 a 1195; (Tomo III), fs. 2974 a 2976; (Tomo VI) y a fs. 3079 a 3081; (VI).

En declaración extrajudicial 3 de noviembre de 2009, rolante de fs. 359; (Tomo I), escruta que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de diciembre de 1970, siendo su primera destinación la 2da. Comisaria de Puerto Aysén. El 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la misma comisaria y en relación a los hechos que se investiga, no conoció a Elvin Altamirano Monje, solo asocia este nombre a una persona que habría sido muerta por intentar escapar el kilómetro 20 de la ruta a Coyhaique. En este lugar existía un retén a cargo de un sargento de Carabineros de apellido Lobos o Carrasco. De haber ocurrido un fusilamiento en las cercanías de este retén, lo más probable es que el procedimiento de rigor lo hayan tomado los funcionarios de ese retén, independiente de que los autores del fusilamiento hayan sido Carabineros o Militares, tampoco supo quien era el funcionario que estuvo de guardia ese día. En forma vaga, se enteró a la altura del kilómetro 26, sector Los Torreones, habría ocurrido algo de similares características, pero ignora de quien se trataría. Ante la consulta realizada, el deponente responde que el conductor que tenía mayor Sergio Ríos era el cabo 1ero. Manuel Trujillo Mansilla, no recuerda que hubiese tenido otro. En aquella época Carabineros incautó un jeep para los trámites de la unidad el cual pertenecía a la inspección del trabajo, además se contaba con un furgón institucional marca Willy, color blanco y negro, pero este último, permanentemente

estaba en panne. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que se comunicaban con los destacamentos dependientes de la 2da. Comisaria de Puerto Aysén a través de una central de radio que se encontraba en la guardia del cuartel.

En declaración judicial 31 de mayo de 2011, rolante de fs. 1193 a 1195; (Tomo III), a la pregunta realizada, el deponente responde que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de diciembre de 1970, siendo su primera destinación la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. El 11 de septiembre de 1973, cuando se suscitó el pronunciamiento militar, estaba prestando servicios en esta comisaria y se encontraba a cargo de la unidad don Sergio Ríos Letelier, mayor de Carabineros en ese entonces y el prefecto de Carabineros, ya que en ese tiempo la prefectura de Carabineros estaba ubicada en esta ciudad en calle Lord Cochrane, entre teniente Merino y Carrera, y le parece que el prefecto era el coronel de apellido Ducasou Bordes, no recuerda a los otros oficiales. Señala que de los suboficiales que había en esa época, se acuerda del suboficial mayor de apellido Tomckoviac y otro de apellido González Rozas. Agrega que no conoció a Elvin Altamirano Monje, a pesar de que este caballero habría estado detenido en la segunda comisaria de Carabineros, por cuanto no tenían acceso con los detenidos políticos, ya que estas personas estaban a cargo del personal Militar que había llegado del regimiento 14 de Aysén a Coyhaique, entre los cuales recuerda a un sargento de apellido Egaña y a un soldado de apellido Maricahuin y ellos junto a otros soldados estaban a cargo de un capitán que no recuerda su apellido, ni tampoco de sus características físicas de esa persona. A la pregunta realizada, el deponente responde que para el periodo del 11 de septiembre de 1973 y durante tres meses, fue destinado como guarda espalda, pero se le denominaba ordenanza del comisario don Sergio Ríos Letelier, y como el tenía su casa habitación en la misma comisaria, durante el día estaba al lado de la puerta de entrada de la oficina del señor comisario y por las noches cuidaba su casa habitación permaneciendo en el interior de ella, y en un par de ocasiones lo acompañó a procedimientos puntuales como la detención del intendente señor Añasco Ruiz, del jefe de Socoagro de la época no recuerda el apellido en la localidad de Puerto Chacabuco y posteriormente del jefe de gabinete de la intendencia señor Fernando Dasensic, que estaba en el sector Pangal Bajo, en el interior del kilómetro Ocho del camino Aysén-Coyhaique y entregado a los militares, solamente en el caso del señor intendente fue entregado directamente en el regimiento 14 Aysén de Coyhaique. Dice que por comentarios, dentro de la

misma unidad, se enteró que Elvin Altamirano Monje, había sido muerto según se comentaba por intentar escapar en el sector del kilometro 20 de la ruta hacia Coyhaique, precisando que en ese lugar había un retén de Carabineros en ese entonces, denominado “El Balseo” a cargo de un sargento de Carabineros, pero no recuerda si ese funcionario era de apellido Lobos o Carrasco. De haber ocurrido un fusilamiento en ese lugar, lo más probable es que dicho procedimiento lo hubieran tomado los mismos funcionarios que trabajaban en dicho destacamento, claro que también pudieron haber sido los militares, pero no puede mencionar quien o quienes pudieron haber participado en ese hecho de sangre, tampoco puede precisar quien era el funcionario que estaba de guardia ese día. No recuerda que otros funcionarios estaban destinados en el retén de Carabineros El Balseo. Agrega que, también se enteró en forma vaga que a la altura del kilometro 26 sector Los Torreones, había ocurrido algo de similares características, es decir, un detenido que se había dado a la fuga, a raíz de eso habría sido abatido en el instante, pero no recuerda que persona se trataba ni quienes eran los que custodiaban. Señala que su mayor Sergio Ríos, tenía como chofer al cabo 1° Manuel Trujillo Mansilla, más conocido como “Pato”, el que tiene entendido habría fallecido en Ancud, no recordando que hubiera tenido a su cargo algún otro funcionario como conductor policial. Recuerda que aquella época Carabineros incautó un jeep para los tramites de la unidad, el cual pertenecía a la inspección del trabajo, que era conducido por Manuel Trujillo Mansilla, ya que el furgón institucional marca Willy de color blanco con negro, se encontraba en mal estado y se lo pasaba en panne. A la pregunta realizada, el deponente responde que en la guardia de la Comisaria había un equipo de radio, con la cual el personal de servicio en ese lugar se comunicaba con los diversos destacamentos dependientes de esta unidad, salvo Villa Mañihuales, porque no alcanzaba la señal a ese lugar, aparte de eso, existía una central de telecomunicaciones dependientes de la prefectura de Carabineros, pero instalada en el segundo piso de la Comisaria, y allí recuerda que el que hacia de jefe era un suboficial de apellido González, pero no recuerda a los otros radio operadores. En relación a la cita que se hace presente en la querrela de fojas 83, dice que no es efectivo que en el año 1973, hubiera sido destinado como uniformado de Carabineros a torturar a los detenidos políticos en el cuartel de la segunda comisaria de Carabineros, ya que reitera sus dichos, en el sentido de que durante ese periodo estuvo destinado como guarda espaldas del señor comisario, es decir como ordenanza, tenía que realizar el papel de mozo y estaba a las ordenes de su mayor, y nunca tuvo

acceso a los reclusos en la unidad y solamente actuó como funcionario aprehensor en los tres casos que ya ha mencionado anteriormente, pero hasta esa gente no se le apremio físicamente y en todo momento se le consideró por su investidura y además, ya que hacía de acompañante del mayor Ríos quien era el que encabezaba dichos procedimientos. A la pregunta realizada, dice que recuerda lo que se menciona al Carabinero de ese tiempo Heraldo Pinilla Sanhueza, quien era funcionario de orden y seguridad y hacía servicios de patrullajes por las calles y los militares tenían el control principalmente de la hora “del toque de queda”. Reitera que fue solamente ordenanza del mayor Sergio Ríos Letelier por alrededor de tres meses, y por lo tanto no es efectivo que en ese periodo de tiempo haya efectuado funciones de conductor policial, posteriormente en el año 1975, empezó a conducir vehículos de la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. Agrega que ahora que se lo mencionan, recuerda que estaba como subcomisario el capitán de la época de apellido Fuentes Llagostera, pero no recuerda el oficial Miguel Ángel Rojas Quiroga. A la pregunta realizada, el deponente responde que el 11 de septiembre de 1973 y por espacio de unos tres meses, todos los que eran detenidos políticos estaban a cargo del capitán de Ejército y el personal a su cargo que estaban en comisión de Servicios en la segunda Comisaria de Carabineros de la ciudad, y nunca hubieron Carabineros a cargo de estas personas y es más, el personal militar habilitó una vieja bodega que había en el sector de Puerto Piedra, de propiedad de la empresa marítima del estado, pero que ya no se ocupaba, ya que se había dejado de realizar cabotaje marítimo desde Puerto Montt a esta ciudad y esa dependencia estaba abandonado, por ende, los militares la destinaron como un lugar de interrogatorio de detenidos y seguramente por eso mismo, es que no recuerda otros antecedentes que aportar en relación al hecho que se investiga. Reitera que no tiene otros antecedentes que aportar a la investigación, porque desconoce otros detalles al respecto, porque si bien es cierto, su deseo es cooperar con la justicia, pero es todo cuanto sabe de los hechos.

En declaración judicial de fecha 1 de junio de 2018, rolante de fs. 2974 a 2976; (Tomo VI), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 359. A la pregunta realizada, el deponente responde que para el 11 de septiembre estaba en la comisaria de Puerto Aysén, alojaba ahí, estaba soltero, el mayor Ríos Letelier, el mismo día 11 en la tarde tomó mando el ejército, según los comentarios se vivía una situación

de guerra y ante tal circunstancia es el ejército el que pasa a tomar el mando, se formó una pugna entre el mayor Ríos y el capitán Vergara. Hubo un roce permanente, recuerda que en la tarde se juntaron en la oficina del mayor. Recuerda que no los formaron, se imagina que el le hizo presente la situación y su investidura al mayor Ríos. A la pregunta realizada, el deponente responde que a la segunda comisaria no recuerda que haya llegado alguien más, también tenían prefecto, pero él hacía todo eso desde la prefectura. A la pregunta realizada, el deponente responde que en cuanto a la dotación eran dos secciones, prefectura y comisaria, deben haber sido 30 más o menos. Y deben haber llegado unos 15 o 20 personal de militares, había caballerizas. A la pregunta realizada, el deponente responde que en relación con acuartelamiento en grado uno, más que ello imperaba el toque de queda, a los casados se les autorizaba para ir a sus casas, no hacían vida de solteros. En relación con Elvin Altamirano y los hechos acontecidos supo porque los murmullos de los mismo funcionarios el acontecimiento del día a día, y así supo de lo ocurrido, en el que estuvo más cerca para haberlo visto fue el caso de Alvarado que ese sí fue ejecutado cerca de las caballerizas, pero no sintió ya que estaba durmiendo en el 2 piso y ni siquiera lo sintió porque era ordenanza del mayor Ríos y era el más nuevo de todos, entonces le tenía confianza y le veía su casa, pasaron varias noches en que no durmió. Lo de Altamirano era comentarios por pasillos, se contaba que quiso escapar en el kilómetro 20. En esa época ahí había un retén denominado el Balseo, había dotación de Carabineros, eran 4, el jefe y 3 más. No tiene idea de quienes lo fueron a buscar a Puyuhuapi. Esos operativos lo hacían principalmente el ejército, y una parte por Carabineros, no recuerda ningún grupo o comisión dedicado a eso. En Cisnes sí había un grupo que se embarcaba en lanchas, un suboficial de esa época de apellido Pineda. A la pregunta realizada, el deponente responde que nunca escuchó a alguien que hubiese fusilado en las caballerizas, tampoco recuerda a otro conductor, Valdés fue después y había otro más, Sanhueza, Soto, pero Trujillo era el de la época. Respecto a Domingo Braulio Aguilar Ovando, si lo conoce y trabajan en la misma época, él era conductor de la prefectura. El tribunal le lee la declaración extrajudicial de don Domingo Braulio Aguilar Ovando, a lo que el deponente señala que, si conoce a Héctor Andrade, él era patrón de lancha. Todo lo que relata en la declaración es lo mismo que había escuchado en los pasillos. A la pregunta realizada, el deponente responde que en el retén los Balseos los Carabineros daban cuenta o se presentaban para el pago en la prefectura de Aysén, dependían de la 2 Comisaria de Puerto Aysén, también

trabajó en ese retén, antes era de a caballo todo esto. A la pregunta realizada, el deponente responde que la persona a cargo de la radio, todo lo que era mensajería y ordenes que emitía la jefatura de prefectura o comisaria en muchos casos se transmitía por radio, una radio marca PAI de la época, se escuchaba bastante bien, el de guardia era el que recibía las instrucciones y se transmitía al jefe de retén o al que correspondía.

En declaración judicial de fecha 16 de agosto de 2018, rolante de fs. 3079 a 3081; (Tomo VI), ratifica su declaración que consta de autos. El tribunal le lee la declaración policial de don José Ascencio Portiño Muñoz, que rola de fs. 277 a 280 y las judiciales de fecha 30 de enero de 2018 y 1 de agosto de 2018. En este mismo sentido el tribunal le lee las declaraciones de don Benedictino Pinilla Mella de fecha 3 de noviembre de 2009, rolante de fs. 355 a 356; como asimismo la de fecha 30 de julio de 2010, rolante de fs. 745 a 746 y finalmente la de fecha 5 de julio de 2018, de fs. 2984. Posteriormente el tribunal le lee la declaración de don Sergio Belisario Ríos Letelier de fecha 7 de junio de 2001 y la de fecha 20 de mayo de 2006. En torno a las declaraciones antes descritas, el deponente indica que por su condición de ordenanza tuvo mucha cercanía con el mayor Ríos Letelier, más que cualquier otro funcionario de la unidad. El único conductor que él tuvo, para la fecha de los hechos investigados era el señor Trujillo. Así mismo, supo de Maricahuin era soldado conscripto del Regimiento de Aysén. Se entero que esta era una persona habida, que obedecía todas las ordenes absurdas y de maltrato hacia los detenidos que le indicaban sus superiores. En cuanto a lo declarado por el señor Portiño, indica que confía más en lo declarado por Benedictino Pinilla Mella, que era una persona seria y correcta. Piensa que, si hubiese sucedido algo así, el señor Pinilla se habría acordado del hecho. Le parece curioso que el señor Portiño haya narrado un hecho de esa naturaleza con tanta precisión. Ignora porque Portiño estaría relatando algo así. A la consulta realizada, el deponente responde que, respecto a Andrade Calderón, Gajardo Burgos, los recuerda como cabos 1° de la unidad. Pero no recuerda que ellos hayan sido cercanos al mayor Ríos Letelier. Respecto a los rumores de pasillo del caso Elvin Altamirano, no recuerda que el mayor Ríos Letelier le haya comentado eso. Asevera que existen dos personas que deben haber conocido el hecho, los mayores Aquiles Vergara y Sergio Ríos. Ellos estaban al mando y daban órdenes. Respecto a lo declarado por Portiño, es extraño que la autoridad vaya personalmente con el cabo; lo habitual habría sido que haya existido un teniente y un subteniente en el procedimiento. Ante la consulta, el deponente responde que

al interior de la 2ª Comisaría de Carabineros de Aysén, el rumor fue que la ejecución fue antes de llegar al retén el Balseo. El tribunal le lee la declaración de don Víctor Heraldo Cuevas Seguel de fecha 22 de junio 2011. El tribunal le lee la declaración policial de don Jorge Waldemar Paillán Agüero de fecha 4 de septiembre de 2012; como asimismo su declaración judicial de fecha 17 de enero de 2017, a lo que el deponente responde que no es efectivo lo que indican dos personas. La única verdad es que él era una persona de confianza del mayor Ríos y comenzó a manejar recién en el año 1975; ósea dos años más tarde de esos hechos. Y de acuerdo a su experiencia, es que en la comisaría existían detenidos políticos y en muchos casos militares intervinieron, por ejemplo en el caso del detenido Cachorro Alvarado. Deja constancia que cuando ocurrió la muerte de Elvin Altamirano era Carabinero con dos años y 8 meses de servicio. Ante la consulta realizada, el deponente responde que los interrogatorios no los efectuaba Ríos Letelier sino los militares. Sin embargo, las detenciones las efectuaban los Carabineros, en algunas ocasiones. Luego uno veía como los detenidos políticos se encontraban en sala de torturas. Muchas veces los salvaron de las pellejerías que estaban pasando.

A.22 GUIDO ALBERTO DÍAZ AÑAZCO (28 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 360; (Tomo I), fs. 735 a 736; (Tomo II) y a fs. 2972 a 2973; (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2009, rolante de fs. 360; (Tomo I), asevera que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de marzo de 1966 y unos días antes del 11 de septiembre de 1973, es destinado al retén el Balseo, que se ubicaba a la altura del kilómetro 20 del camino a Coyhaique, lugar donde existe un puente colgante. La función en el retén era la de control de tránsito, específicamente porque el puente no podía resistir mucho peso, además de cumplir una función estratégica para la región. El jefe de la unidad era el cabo 1ero. Ramón Enrique Lobos, encontrándose además los Carabineros Germán Vera Montesinos y Guillermo Aguila Arismendis. Ocurrido el pronunciamiento militar, eran controlados periódicamente por la jefatura de la zona, además de militares que pasaban a dicho retén a conversar con el jefe, la comunicación desde el Balseo a Puerto Aysén era solo a través de radio, señal que era recepcionada en la guardia de la 2da. Comisaría, la central de radio que existía en Puerto Aysén era para comunicaciones de larga distancia. En cuanto a Rudecindo Carrasco, lo conoció como un colega más, no recordando haber trabajado con él. En este retén se desempeñó alrededor de 4 o 5 meses. En

cuanto a la consulta realizada, el deponente responde que nunca ha escuchado que cerca del retén el Balseo hubiese habido un fusilamiento, ni siquiera como rumor, en el cual habría participado personal militar. Con relación al señor Elvin Altamirano Monje, no le es persona conocida al igual que las circunstancias de su muerte. Recuerda que cuando asistía el mayor Sergio Ríos a controlar el retén, generalmente lo hacía en compañía de los conductores de la época, Manuel Trujillo y otro funcionario de apellido Valdés.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2010, rolante de fs. 735 a 736; (Tomo II), asevera que ingresó a la institución de Carabineros de Chile en la ciudad de Puerto Aysén y para septiembre de 1973, fue trasladado al retén de Carabineros que en esa época funcionaba en el kilometro 20 sector el Balseo, al lado del puente colgante donde tenían una garita y una barrera. La función que desempeñaban los Carabineros que ahí trabajaban era el de control de tránsito de los vehículos que transitaba entre Aysén y Coyhaique y además, manteniendo vigilancia permanente tanto de día como de noche del puente colgante que era de madera y con colgantes de cabo de acero, ya que no resistía mucho peso y había que cuidarlo por la función estratégica que tenía para la región. El jefe de dicho destacamento era el cabo 1° Ramón Enrique Lobos y también estaban los Carabineros Germán Vera Montecinos y Guillermo Aguila Arismendi. Ocurrido el pronunciamiento militar, con mayor razón debían cuidar el puente colgante ya mencionado y además, eran controlados periódicamente por la jefatura de la zona, especialmente del mayor Sergio Ríos Letelier quien era el jefe de la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y además, existía también en esa época la prefectura de Carabineros en Aysén y que estaba ubicada en calle Cochranne entre teniente Merino y Carrera, pero no recuerda quien era el prefecto. También recuerda que pasaban militares en tránsito y que en algunas veces conversaban con el jefe del retén. La comunicación desde el retén el Balseo con la segunda comisaria de esta ciudad, se hacía a través de un equipo de radio, no recordando que tipo de artefacto era y esa señal era transmitida por personal de guardia hasta la unidad base de la comisaria, haciendo presente además, que existía otra unidad con personal especializado en comunicaciones los cuales se entendían con la prefectura y eran de larga distancia con otras unidades del país. A lo que se le interroga el deponente responde que nunca supo, ni escuchó de terceros que cerca del retén el Balseo cuando ahí trabajaba se haya verificado de algún fusilamiento en que hayan participado personal de Carabineros o Militares. Tampoco recuerda haber conocido al señor que le señalan como Elvin Altamirano

Monje, a pesar de que estuvo unos meses en la tenencia de Puerto Cisnes trabajando y por lo tanto no tiene nada que decir al respecto de las circunstancias que habrían provocado o rodeado su muerte. A la pregunta realizada el deponente responde que cuando concurría el mayor Sergio Ríos Letelier a controlar el retén lo hacía en vehículos de Carabineros y en compañía del conductor policial Manuel Trujillo, por lo menos es lo que recuerda. Sin tener más antecedentes que aportar a la investigación.

En declaración judicial de fecha 1 de junio de 2018, rolante de fs. 2972 a 2973; (Tomo VI), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 360. A la pregunta realizada, el deponente señala que una vez ocurrido el golpe militar se encontraba en el retén el Balseo. De la comisaria de Puerto Aysén para el 11 de septiembre de 1973 estaba el oficial de apellido Ríos, la verdad que debido a la época no recuerda bien, e iban rotando. Ellos iban cada cierto tiempo a Puerto Aysén, a veces para los días de pago, a dejar documentación. En esa época no tenía contacto con ninguna persona, pero parece que había militares. A la pregunta realizada, en el retén el Balseo habían 4, los mismos mencionados en la declaración extrajudicial. A la pregunta realizada, estuvo en el Balseo desde el 11 de septiembre del 73, por unos 4 meses más. Nunca vio algo extraño, y es importante agregar de que como había patrullas militares, sin conocer el grado ni el nombre de las personas, el retén era muy estratégico, porque era el único medio de comunicación hacia Coyhaique, acota que el trabajo de ellos fue cuidar el puente. Repite que no vio nada extraño, afortunadamente se sacrificaron cuidando el puente, pero no escuchó rumores de ningún tipo. A la pregunta realizada, el deponente responde que conocía a Carabineros de Puerto Aysén, a Manuel Trujillo y a un tal Valdés. El tribunal le consulta si conoce a Domingo Braulio Aguilar Ovando, a lo que el deponente responde que si lo conoce. El tribunal le lee la declaración extrajudicial de don Domingo Braulio Aguilar Ovando, a lo que el deponente responde que nunca escuchó ese rumor, no sintió disparos. El jefe del retén era Ramón Enrique Lobos. El tribunal le consulta por Héctor Leoncio Andrade Calderón, el deponente responde que, si lo conoce, era un Carabinero que en esa época no trabajaba en la 2ª Comisaria, ese Carabinero le parece que trabajaba en el asunto de lanchas. A la pregunta realizada, el deponente responde que el tránsito de vehículos en el día de Coyhaique a Puerto Aysén era relativo porque en esa época para empezar era

menos vehículos, pasaban vehículos de carga de no tanto tonelaje, eran máximo 12 o 15 toneladas, el puente aún existe, pero es solo para turismo.

A.23 HERALDO PINILLA SANHUEZA (21 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 371 a 373; (Tomo I), fs. 1025; (Tomo III) y a fs. 1973 a 1974; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 2 de diciembre de 2009, rolante de fs. 371 a 373; (Tomo I), evidencia que ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de enero de 1963, siendo su primera destinación la 2da. Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, lugar donde fue destinado a diferentes destacamentos de esa región, pero para la fecha del pronunciamiento militar se encontraba trabajando en la 2da. Comisaria. En relación con los hechos que se investigan, señala que recuerda a un señor Altamirano, que estuvo detenido en la 2da. Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y esta persona venia de Puerto Cisnes, llamándole la atención por cuanto estuvo detenido por varios días, cree que alrededor de dos semanas, siendo lo habitual que los detenidos estuvieran 1 o 2 días, siendo posteriormente derivados a la cárcel, o al regimiento de Coyhaique. En los días que estuvo el señor Altamirano en la unidad, recibió la orden de trasladarlo a la cárcel de Puerto Aysén, en virtud de lo cual junto a otros funcionarios que no recuerda quienes eran, lo llevaron a dicho lugar, sin recordar el motivo y quien se lo ordenó, pero lo anecdótico fue que, transcurrido unos 3 días de este hecho, al llegar a cumplir su servicio en la comisaria, lo encuentra nuevamente como detenido y le pregunta que le pasó a lo que contesta que lo trajeron nuevamente. Deja en claro que este dialogo lo realizó al paso, porque estaba prohibido conversar con los detenidos, pero este hecho lo recuerda porque este señor le inspiraba una suerte de lastima, porque reflejaba su origen humilde. Al paso de 4 días de este regreso, al llegar en la mañana a su servicio de turno y en una conversación entre funcionarios, preguntó por el detenido Altamirano, tomando conocimiento que había sido fusilado como 2 días antes, al parecer en horas de la noche, a la altura del kilometro 20 de la ruta Aysén-Coyhaique, en circunstancias que era trasladado al regimiento de Coyhaique. Este traslado habría sido realizado en el jeep, parece que marca Toyota, que fue incautado en la inspección del trabajo, y el conductor de aquel traslado fue el cabo 1ro. Manuel Trujillo Mansilla. Este vehículo correspondía a la patrulla del comisario Sergio Ríos, por cuanto había 2 patrullas móviles para cumplir los servicios de patrullaje, siendo la otra la que integraba, utilizando un jeep marca Land Rover, al parecer $\frac{3}{4}$,

que fue incautado a la aduana, encontrándose a cargo del teniente Miguel Rojas, y tripulada por el suboficial mayor José González Mejías. Deja en claro, que la que ha mencionado como patrulla del mayor, no es porque él anduviera de patrullaje, sino porque se utilizaba el vehículo que estaba a su disposición y la tripulación de ese carro no era fija como en su caso, pero siempre eran los cercanos al mayor, entre los que se encontraba Manuel Trujillo, como su conductor, Osvaldo Gajardo, quien, hacia turnos como cualquier otro funcionario, no lo recuerda en el área administrativa. Ante la consulta realizada, el deponente responde que nunca preguntó lo sucedido en este fusilamiento a Manuel Trujillo, a pesar de la amistad, solo se quedó con la información de que la patrulla que traslado a Altamirano sufrió un desperfecto mecánico y este intentó escapar, razón por la cual le dispararon. Recuerda que, en la época del pronunciamiento militar, los servicios de guardia estaban compuestos por suboficiales, y en cuanto a la consulta realizada, recuerda al suboficial Benedictino Pinilla, quien fue operado para esa época, pero no recuerda fecha ni circunstancia. En cuanto a las personas por las que se le consulta, como Gino Ruiz, lo recuerda porque es su compadre y compañero de curso y su nombre es Julio Lautaro Ruiz Aguilar, a Benjamín Bravo lo recuerda como un Carabinero más de la comisaria, a Héctor Andrade, como un buen funcionario de la comisaria. En relación con el retén el Balseo, recuerda que fue jefe don Enrique Lobos, pero no recuerda la fecha en que estuvo, y de haber ocurrido el fusilamiento cerca de este destacamento, que estaba ubicado en el kilómetro 20 de la ruta a Coyhaique, tiene que haber escuchado los disparos del fusil SIG, que era el arma de servicio en aquella época. Una cosa que le causa extrañeza es que el traslado del señor Altamirano se haya realizado en el jeep del mayor, en circunstancias que había otros vehículos en la unidad. En relación a la consulta realizada, el deponente responde que al señor Altamirano lo conoció en la comisaria de Puerto Aysén, específicamente en el casino, donde seguramente se le dio alimentación, pero nunca lo vio en un calabozo debido a que nunca cumplió funciones de vigilancia de detenidos, debido a que lo realizaba los que se encontraban de guardia y personal de Ejército. Una cosa que agrega fue el hecho que en esa época se presentó el capitán de Ejército de apellido Vergara, quien en una reunión realizada en el casino, les señaló que él asumía el mando de la unidad, mientras el mayor se encontraba en comisión de servicio, desconoce por qué el teniente rojas no quedó a cargo, y el segundo al mando, que era el capitán Fuentes, se encontraba con licencia medica producto de un accidente. Con relación al teniente Miguel Rojas, en esa época cumplía funciones de orden y

seguridad, realizando turno como cualquier otro suboficial, a cargo de su patrulla y nunca asumió un mando como oficial.

En declaración judicial de fecha 22 de febrero de 2011, rolante de fs. 1025; (Tomo III), ratifica íntegramente sus declaraciones prestadas en el mes de diciembre del año 2009, ante funcionarios de la Policía de Investigaciones. Y agrega que, efectivamente en su calidad de Carabinero cumplió funciones en la segunda comisaria de Puerto Aysén y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en esa unidad, y como conductor del furgón de Carabineros, hacia toda la labor de traslado que ordenaban los superiores. Recuerda que después del golpe militar, pero siempre en el mes de septiembre de 1973, vio personalmente a Elvin Altamirano Monje, que estaba detenido en la comisaria, desde Puerto Cisnes, lo vio en el casino de suboficiales y andaba sin esposas, se saludaron, pero no se conocían mayormente, y esta persona estuvo detenida cree que por varios días, hasta que en una ocasión le ordenaron que lo trasladara a la cárcel pública, que en ese tiempo estaba a media cuadra de la unidad, acota que siempre andaba con un jefe de turno que generalmente era un suboficial, el cual entregó a Altamirano en la guardia de la cárcel y se quedó en el vehículo del cual era chofer, después siguieron patrullando de forma normal cumpliendo su turno. Esto ocurrió dentro de septiembre de 1973. Unos tres o cuatro días después, le sorprendió ver de nuevo a Elvin Altamirano en la comisaria, específicamente en el casino de suboficiales, donde lo llevaban detenido para que comiera, ya que los demás detenidos lo hacían en el calabozo, asevera que pasó por la cocina y de lejos se saludaron, a los pocos días se comentaba por toda la comisaria que a Altamirano le habían aplicado la ley de fuga, a unos 20 kilómetros en el camino entre Aysén y Coyhaique, y que algunos Carabineros usando el vehículo del mayor Ríos tenían la misión de llevarlo al regimiento de Coyhaique, pero en el camino Altamirano intentó fugarse, por lo que le dispararon y le dieron muerte. Le consta que en este tipo de traslado siempre el detenido iba esposado, con las manos en la espalda y no se tragó el cuento de la ley de fuga, pero no se lo comentó a nadie. Había varios que comentaban el asunto de la fuga y que lo había escuchado de Manuel Trujillo, quien era el conductor de ese vehículo y también se decía que el mayor no iba en el vehículo. También escucho comentarios dentro de la comisaria de que habían ejecutado a dos personas, en las caballerizas, por una patrulla militar, a uno de estos ejecutados lo conocía como el "Cachorro Alvarado", que vivía a dos cuadras de su casa, era un chico que le gustaba el trago, pero no era peligroso, era un obrero

que no le hacía daño a nadie y vivía con su madre, sabe que lo mataron de noche, pero no sabe los motivos.

En declaración judicial de fecha 29 de septiembre de 2009, rolante de fs. 1973 a 1974; (Tomo IV), asevera que en efecto ingresó a Carabineros de Chile el 16 de enero de 1963, cuando tenía 21 años de edad, después de haber postulado y haber sido aceptado fue destinado a la segunda comisaria de Puerto Aysén. Para el 11 de septiembre de 1973 el comisario de la segunda comisaria de Puerto Aysén, era Sergio Belisario Ríos Letelier, otro oficial de la comisaria era el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, Rodolfo Fuentes Yagostera que era capitán, y para entonces cumplía labores de chófer de los vehículos de Carabineros, hacían patrullajes de 12 horas cada uno, recorriendo la población, se efectuaban detenciones por el toque de queda y por diferentes delitos, otros Carabineros a los cuales conoció estando en la comisaria fueron José González Mejías, Farías que era vice primero, el suboficial Modesto González Rozas, el suboficial José Tomkoviack Hernández, entre los que recuerda. También recuerda que después del 11 de septiembre llegó a la segunda comisaria de Puerto Aysén una patrulla militar a cargo del capitán Vergara, eran comandos, había un sargento de apellido Egaña, unos ocho soldados conscriptos, uno de ellos de apellido Jara que después se retiró e ingresó a Carabineros. El capitán Vergara se hizo cargo de la comisaria, la parece que el mayor Ríos estuvo en comisión de servicio en otro lugar, se reunió con todos los Carabineros y les dijo que iban a trabajar unidos, que trabajaran tranquilos, seguros y que iban a contar con su respaldo, desde entonces las detenciones eran ordenadas por el capitán de Ejército y cumplidas por la patrulla que lo acompañaba y Carabineros colaboraba, a los detenidos los llevaban a la comisaria en donde habían dos calabozos juntos, ellos escuchaban que en cada celda había varias personas, se notaba también que habían mujeres, no sabe porque estaban detenidos pero era evidente que era por cuestiones políticas. Entre las personas detenidas recuerda a dos de ellos un tal “Cachorro Alvarado” y otro “El Alicate”, eran reconocidos por la ciudad e incluso uno de ellos vivía cerca de su casa, era el “CachorroCuenta lo que sabe respecto a esos hechos. Respecto al regidor Altamirano, lo que sabe es que esta persona era de Puerto Cisnes y se recuerda porque en una oportunidad le tocó ir a dejarlo a la cárcel de Puerto Aysén como conductor de un furgón de Carabineros, y no sabe porque razón después del pronunciamiento militar volvió detenido a la misma comisaria, y supo porque se comentaba en la comisaria y los civiles que esta persona la estaban trasladando a Coyhaique y en el camino

intentó huir momento en que lo mataron. También supo que Trujillo era en esa oportunidad el chofer en el cual era trasladado Altamirano. El apodo del Carabinero Trujillo era "Pato Trujillo".

A.24 JOSÉ DELMIRO GONZÁLEZ MANSILLA (20 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 946 a 947; (Tomo II) y a fs. 1003 a 1004; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2010, rolante de fs. 946 a 947; (Tomo II), comenta que ingresó al servicio militar en el mes de abril de 1973, en el regimiento n°14 Aysén de Coyhaique. El día 11 de septiembre de 1973, en horas de la mañana estuvieron preparando la revista del periodo especializado, la que consistía en dar exámenes especializados de lo aprendido en las armas de artillería, pero no alcanzaron a realizarla porque se les anuncio lo sucedido en el gobierno. Esto se realizó en el patio del regimiento y el comandante les dio la información y ordenó las misiones que le corresponderían a cada sección. En su caso no recuerda bien lo que hizo, pero realizaba servicios de patrullajes en Coyhaique y guardias en el regimiento. Pasados unos días, pero en el mismo mes de septiembre de ese año, fue enviado a reforzar la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén junto a un grupo aproximado de 10 conscriptos y funcionarios de planta del regimiento, a cargo de un capitán de Ejército, que no recuerda su nombre, pero era de dotación del regimiento de Coyhaique. Este capitán era alto, de piel morena, pero no recuerda bien su descripción física, pero es el mismo que posteriormente dio muerte a dos personas en la referida comisaria de Carabineros. En Puerto Aysén, le correspondió realizar patrullajes por la ciudad, principalmente para controlar el orden público y el toque de queda, y en cuanto a la consulta realizada, el deponente responde que nunca le correspondió detener a personas fuera de la ciudad de Puerto Aysén, tampoco realizar patrullajes que no sean en esa ciudad. Con relación a la otra consulta realizada, el deponente responde que nunca le correspondió custodiar detenidos en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, pero tiene entendido que estos se encontraban en el sector de las caballerizas de dicha unidad policial. En cuanto a don Elvin Altamirano Monje, no le es un nombre conocido, por lo que también desconoce las circunstancias de su muerte. Agrega que por el hecho que no custodiaba detenidos, no se podría referir a si estuvo en la comisaria, además, por los recuerdos que tiene, en dicha unidad de Carabineros cada institución resguardaba sus detenidos. La comisaria de Carabineros estaba a cargo de un oficial de esa institución, no recuerda su nombre, pero cuando llegó el capitán con

que fueron, este paso a tomar el mando de la comisaria, distribuía los servicios y ordenaba lo que se debía realizar. En cuanto al hecho que en el acto se le indica y que guarda relación con don Elvin Altamirano Monje y otras personas detenidas en el sector, las que habrían sido formados al llegar a la comisaria, es un hecho que desconoce. Señala además que nunca escuchó comentario alguno respecto a la muerte de esta persona. Con relación a los funcionarios del Ejército de Chile que estuvieron junto con él en la comisaria de Puerto Aysén, solo recuerda al capitán que antes mencionó, y de los conscriptos solo recuerda a uno de apellido González. Deja en claro, que no recuerda cuanto tiempo estuvo agregado en dicha comisaria, pero fueron relevados por otros conscriptos, y a su vez, estos, es decir, no había un grupo fijo destinado a dicha unidad policial. Ante la consulta realizada, en el regimiento había un conscripto de apellido Maricahuin, que era cercano al sargento Egaña, pero no estuvo con él en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén.

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2011, rolante de fs. 1003 a 1004; (Tomo III), ratifica las declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones en el mes de septiembre del año 2010, sobre las situaciones relaciones con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizo su servicio militar. Para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el regimiento donde se iba a pasar de revista de todo lo que le habían enseñado, después de este le correspondió hacer patrullajes en la ciudad de Coyhaique, había toque de queda y tenían que resguardar para que la gente no anduviese en las calles, agrega que iban armados. Recuerda que a los pocos días del pronunciamiento militar, fueron llevados un grupo de unos 10 soldados conscriptos, al mando de un capitán, hasta la ciudad de Puerto Aysén, para resguardar la comisaria de Carabineros de esa ciudad y realizar patrullajes, se instalaron en la comisaria donde también estaban los Carabineros, no los mezclaron con ellos, cada uno realizaba su trabajo, no sabe quiénes eran los oficiales de Carabineros, pero ellos solo obedecían órdenes del oficial militar, recuerda que uno de los soldados que estaban con él en Puerto Aysén era uno de apellido González, y ellos detenían a los que realizaban desordenes de noche. Relata un episodio de fusilamiento que presenció y en donde a él le tocó intervenir en la detención de una de las personas fusiladas. No recuerda si entre los que estuvieron allí había un tal Elvin Altamirano Monje, porque no recuerda el nombre de las personas que detuvieron, tiene la impresión que los que detuvieron eran de Puerto Aysén, pero no sabe sus nombres.

A.25 ARTURO DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ (31 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 361; (Tomo I), fs. 707; (Tomo II) y a fs. 1971 a fs. 1972; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 5 de noviembre de 2009, rolante de fs. 361; (Tomo I), explana que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de enero de 1963, siendo su primera destinación la 2da. Comisaria de Puerto Aysén, en el año 1968 es destinado al retén Puerto Aguirre, donde permaneció hasta principios de 1973, fecha en la cual regresa a la 2da. Comisaria. Ocurrido el pronunciamiento militar, se desempeñaba en orden y seguridad en dicha Comisaria, recuerda esa fecha que llegaron militares a la unidad, los que estaban a cargo de un capitán de Ejército de apellido Vergara, eran aproximadamente unos 10 o 15 sujetos que tomaron posesión de los calabozos para los detenidos y parte del casino para sus labores habituales, lo que si cada institución velaba por sus detenidos. En relación con la consulta, el nombre de Elvin Altamirano Monje no le es conocido, al igual que las circunstancias de su muerte. Pasado los años, no recuerda haber escuchado algún comentario respecto a lo mismo. Respecto a los nombres que se le mencionan, recuerda a don Manuel Trujillo, que era de orden y seguridad y se desempeñaba como chófer de la comisaria, Héctor Andrade, que era de orden y seguridad. Existía un retén en la localidad de el Balseo, que era denominado del mismo nombre del sector, el que, en alguna oportunidad posterior a esta fecha, le correspondió subrogar, sin embargo, para el año 1973 no recuerda si estaba como jefe un funcionario de apellido Garrido u otro, por la fecha le suena que pudo haber sido él. En el año 1974 fue destinado a la 1ra.Comisaria de Coyhaique, luego se desempeñó en la tenencia Puerto Ingeniero Ibáñez, luego en la tenencia Balmaceda, Villa O "Higgins, acogiéndose a retiro en esa última en el año 1978, con el grado de cabo 1ero.

En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010, rolante de fs. 707; (Tomo II), ratifica en todas sus partes la declaración prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 5 de noviembre de 2009, rolante de fs. 361. Con relación a los hechos investigados, no tiene antecedentes que aportar, a parte de los ya narrados en su declaración extrajudicial, ya que de forma personal no participó en ninguna detención y para la fecha posterior al pronunciamiento militar, una vez devuelta en la segunda comisaria de Puerto Aysén, solo se dedicaba a cumplir el rol de orden y seguridad en la ciudad, al igual que todos sus compañeros. Así mismo, dice que el nombre de Elvin Altamirano Monje no le es conocido. Con respecto a los militares que

llegaron a Puerto Aysén, fueron entre 10 a 15 personas quienes estaban a cargo de un capitán de Ejército de apellido Vergara, quienes se hicieron cargo de los calabozos para los detenidos y tomaron parte del casino para sus labores habituales como comer, y recuerda que el personal de planta era poco ya que casi todos eran conscriptos.

En declaración judicial de fecha 24 de septiembre de 2009, rolante de fs. 1971 a 1972; (Tomo IV), indica que ratifica en todas sus partes la declaración extrajudicial de fecha 13 de enero de 2009, prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Para los meses de septiembre de 1973 y octubre tenía el grado de Carabineros y cumplía funciones de orden y seguridad en la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. En esa época recuerda que se encontraba al mando de la comisaria el mayor Ríos y otro oficial que era el capitán Fuentes Llagostera. En relación con el hecho investigado y que corresponde a la muerte de Sergio Alvarado Vargas, a quien le habría dado murete en el interior de las dependencias de la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, que era apodado “El Cachorro Alvarado”, a quien conoció personalmente ya que casi eran vecinos en esa ciudad. En esa oportunidad recuerda que se encontraba de turno de punto fijo y según los comentarios de otros colegas el Carabinero de apellido Carrasco Leiva llegó hasta la comisaría acusando con el capitán de Ejército que cuando iba por la calle doctor Steffenes en dirección a la unidad policial para presentarse a su servicio, había sido insultado por el cachorro Alvarado y Alicate, persona esta última a la cual también conoció porque vivía cerca de ambos, por lo cual el oficial de ejército dispuso la orden de que una patrulla militar se constituyera en el domicilio de estas personas para detenerlas. No puede precisar con exactitud la hora, pero durante la noche la patrulla llegó a la comisaria con estas dos personas detenidas, a quienes ingresaron al interior de un Jeep por el portón y los llevaron al interior de las caballerizas, lo que recuerda porque como ha dicho, se encontraba de punto fijo en la esquina de las calles Mozo con teniente Merino, esto es fuera de la segunda comisaria. Posteriormente no recuerda cuanto tiempo transcurrió, pero está seguro que fue esa misma noche que se comenzó a comentar entre los colegas sobre unos disparos que provenían del sector de las caballerizas, también escucho esos comentarios, y lo relaciono a esos detenidos, y se imaginó que los habían ejecutado. Posteriormente finalizó su turno y se retiró a su domicilio particular. Al día siguiente en horas de la tarde concurrió a la comisaria a verificar que servicio le correspondía momento en el cual los colegas le comentaron que la

patrulla militar había dado muerte al cachorro Alvarado y a Alicate y que en la madrugada los envolvieron en una lona y los fueron a enterrar al cementerio.

A.26 ELIZANDRO GONZÁLEZ MEZA (20 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 968; (Tomo II) y a fs. 1017 a 1018; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 6 de octubre de 2010, rolante de fs. 968; (Tomo II), distingue que ingresó a cumplir el servicio militar el 1 de abril de 1973, al regimiento N°14 Aysén de la ciudad de Coyhaique. Para el 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que estaban en periodo de especializado, le correspondía aprender a disparar las piezas de artillería, los formaron en el patio del regimiento, y el teniente Rojas Fuenzalida, les señaló que se había producido un golpe de estado en el país, y en ese mismo acto se distribuyeron las secciones para ser enviados a distintas partes del país. En su caso los primeros días le correspondió realizar guardias en el regimiento, y patrullajes por Coyhaique para controlar el toque de queda. A los pocos días del pronunciamiento militar fue enviado junto a unas 6 personas, a reforzar la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, donde permaneció aproximadamente 2 meses, donde cumplió funciones de guardia, cuidando a los detenidos y patrullajes por Puerto Aysén. Este grupo de personas estaba a cargo del capitán Aquiles Vergara, quien cumplía la función de jefe en la comisaria, y era seguido por el sargento Luis Egaña Salinas, además recuerda al cabo González Andaur, y de los conscriptos recuerda a Mashman, Mansilla González y Maricahuin Rauil. Supo de la muerte de dos personas en el sector de las caballerizas en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y además que otra patrulla del regimiento que andaba a cargo del cabo González Andaur, habían matado a una persona en el camino que une Puerto Aysén con Coyhaique, de las que desconoce su identidad y lugar exacto de ocurrencia. Con relación a la persona que se le indica, don Elvin Altamirano Monje, no le es un nombre conocido, pero si estuvo detenido en el periodo que desempeñó en la comisaria de Puerto Aysén, lo más probable es que le correspondió custodiarlo, no obstante, no lo recuerda ya que, en ese tiempo, no les indicaban las identidades de los detenidos. Agrega que no recuerda del hecho que guarda relación con la llegada de detenidos desde Puyuhuapi, a los que supuestamente formaron en la comisaria para pasarles lista. Con relación al traslado de detenidos desde Puerto Aysén a Coyhaique, es un hecho que ocurría frecuentemente, y estas personas eran llevados por militares, en camiones de la institución, o por personal de Carabineros en sus vehículos. En su caso en

particular, no le correspondió realizar ningún traslado de este tipo. Finalmente, con relación al retén El Balseo de Carabineros, sabe que estaba en el trayecto a Coyhaique, pero nunca le correspondió reforzarlo, o realizar alguna diligencia en dicho lugar.

En declaración judicial de fecha 21 de febrero de 2011, rolante de fs. 1017; (Tomo III), ratifica la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones en el mes de octubre del año 2010, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizó el servicio militar. Y ensaya que, para el 11 de septiembre de 1973, los primeros días le correspondió realizar guardia en el regimiento y patrullajes en la ciudad de Coyhaique, para controlar el toque de queda. Pasados unos días fue enviado junto a otros 6 soldados a reforzar la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, donde permaneció aproximadamente dos meses, donde cumplió funciones de guardia, cuidando detenidos y realizando patrullajes por Puerto Aysén. Este grupo de personas estaba a cargo del capitán Aquiles Vergara, seguido por el sargento Luis Egaña Salinas, el cabo González Andaur. Menciona a los conscriptos que recuerda y cuenta que En Puerto Aysen su misión era resguardar la comisaria de Carabineros, el servicentro y otros lugares, así fue como se fueron a esa ciudad y allá se encontraron con el capitán Aquiles Vergara que ya estaba instalado en la comisaria con otros soldados que seguramente eran de su compañía de infantería, en total eran como 20 soldados. Todos estaban al mando del capitán Vergara, incluidos los Carabineros, ya que el mando en ese lugar era ejercido por ese oficial. Ellos solamente realizaban su trabajo y no se mezclaban con Carabineros. Recuerda claramente que en una ocasión el capitán Vergara les dio una orden, al deponente y al soldado González Mansilla de Calbuco, al cabo Albarrán, y además fue con ellos un Carabinero de esa unidad que fue disfrazado para que no lo reconocieran y trabajaba de civil en Carabineros, no recuerda la identidad de este funcionario, la orden que les dio el capitán Vergara fue que tenían que ir a detener a dos personas debido a que un Carabinero había llegado antes a acusarlos de que lo estaban molestando con un arma blanca y lo habían insultado, Relata lo que sabe respecto a la detención y ejecución de estas personas. Después de este episodio escuchó que también llegaron detenidos otras personas, casi todas por cuestiones políticas, pero de ellos no sabe que les pasó porque no intervino en sus suertes y su conciencia está limpia con ellos, salvo con la situación que ya ha relatado anteriormente y se quedó con trauma todos estos

años. Posteriormente, en enero de 1974 lo destinaron al regimiento La Concepción de la ciudad de Lautaro donde lo licenciaron.

A.27 JOSÉ ANTOLÍN ANGULO ALTAMIRANO (19 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 636; (Tomo II) y a fs. 1039 a 1040; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de marzo de 2010, rolante de fs. 636; (Tomo II), afirma que ingresó al servicio militar el 1 de enero de 1973, en el regimiento N°14 Aysén de Coyhaique. Para el día 11 de septiembre del año 1973, quedó acuartelado junto a su compañía, pero al día siguiente abordaron unos camiones y los trasladaron hasta el aeropuerto Balmaceda, para viajar en avión hasta el aeropuerto Cerrillos y desde ahí, los llevaron a la Escuela Militar. Con respecto a Elvin Altamirano Monje, tiene conocimiento de su muerte por un parentesco que tiene con él, pero en la época en que sucedieron los hechos que terminaron con su vida, no tuvo contacto con su persona y por lo mismo ignora detalles. Con el tiempo y a través de comentarios formulados por su familia, se enteró de algunos antecedentes sobre su fusilamiento, pero mientras fue soldado conscripto en Coyhaique, no tuvo contacto con él y como no cumplió servicios en la ciudad de Puerto Aysén, no tuvo la oportunidad de haberlo visto detenido en dependencias de Carabineros.

En declaración judicial de fecha 25 de febrero de 2011, rolante de fs. 1039; (Tomo III), ratifica la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones en el mes de marzo del año 2010, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizó el servicio militar. Agrega que efectivamente ingresó a cumplir el servicio militar en el regimiento N°14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, el 1 de enero de 1973, integrando la tercera compañía de fusileros, al mando del capitán Patricio Eittel Blanco. Recuerda también al capitán Aquiles Vergara porque era infante, boina negra, comando, pero no tuvo relación con él, aunque lo ubicaba cuando hacía de oficial de ronda. Respecto a la persona por la cual se le consulta, de nombre Elvin Altamirano Monje, se trata de una persona con la cual tenía un parentesco, son primos hermanos, en primer grado, ya que el padre de él, Alfonso Altamirano Cárdenas era hermano de su madre que se llama Bernavelina Altamirano Cárdenas, y nunca había hablar sobre este parentesco porque pensaba que ello le podría traer consecuencias, ya que cuando se licenció del servicio militar, en el año 1975, decidió postular a Carabineros y quedó aceptado, desarrollando su carrera en esta institución, por 35 años. Por esta razón, nunca habló de su parentesco con Elvin Altamirano, pero desea hacerlo libremente y al respecto

señala que Elvin era mayor que el deponente, sus familias no vivieron juntas, y por esa razón compartieron poco, unas 4 o 5 veces, pero ambos sabían que eran primos, cuando el deponente tenía unos 19 años, Elvin tenía 30 o 40 años, usaba barba y sabía que él era regidor de Puyuhuapi en esa época, era ganadero agricultor, y no se dedicaba a la política, sobre todo porque donde él vivía el barco pasaba una vez al mes llevando mercaderías y por lo tanto no tenía mucho contacto con las personas, no habían caminos. Recuerda que cuando realizó el servicio militar y después del pronunciamiento le tocó participar en la custodia de un detenido, en la enfermería de regimiento, fue entre octubre y noviembre de 1973, nunca supo como se llamaba esta persona, pero esta comentó estando presente, que él junto a otras dos personas entre las que se encontraba Elvin Altamirano, venían en un carro policial, esposados, desde Puerto Aysén en dirección a Coyhaique, en calidad de detenidos y en un sector plano le dijeron a Elvin que se bajara a orinar en dirección al río, lugar en el cual le dispararon por la espalda, eso fue lo que escuchó de esta persona, ignora quienes fueron los que le dispararon. En Puerto Aysén vive un soldado que hacía guardia con el deponente y cuidaban a los presos políticos y el debe tener la misma edad, y probablemente recuerda la fecha en que estuvo en enfermería cuando escuchó lo que ya ha relatado, era un soldado bajo, le decían “perón o perita” porque tenía el mentón pronunciado, su nombre no lo recuerda, pero es fácil ubicarlo porque no trabajaba y es un tipo indigente.

A.28 SANTOS BERNABÉ ALTAMIRANO MONJE (20 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1213; (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 23 de mayo de 2011, rolante de fs. 1213; (Tomo III), manifiesta que existe un error en la declaración de su sobrina Juan Altamirano, en cuanto habría concurrido a la Comisaría de Aysén a retirar el cuerpo sin vida de su hermano Elvin Altamirano, sin embargo, recuerda claramente que fue su padre Don Alfonso Altamirano Cárdenas y sus hermanas Silvia y María ambas Altamirano Monje, quienes concurrieron a la unidad Policial antes mencionada a retirar el cuerpo sin vida de su hermano Elvin, ya que en esa ocasión se quedó en el campo en compañía de su madre Juana Monjes Santana y es el mismo lugar en donde vive actualmente.

A.29 MARÍA ANGÉLICA ALTAMIRANO MONJE (27 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1215 (Tomo III), a fs. 2626 a 2627 (Tomo V) y a fs. 3072 a 3074 (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 25 de mayo de 2011, rolante de fs. 1215; (Tomo III), deduce que efectivamente supo que su hermano Elvin Altamirano Monje estaba enterrado en el cementerio de Puerto Aysén, en una fosa, su esposo Juvenal Nieto Vidal hizo los tramites en Aysén para que pudieran dejarlo en una urna, por lo que el día 22 de diciembre de 1973 viajaron hasta Aysén, iban en ese viaje su cuñada Lidia Fuentes Acuña, su padre Alfonso Altamirano Cárdenas, su otra hermana Silvia Altamirano Monje y la que suscribe. Llegando a Puerto Aysén, pasaron a una oficina a buscar a su marido quien tenía la autorización para desenterrar a su hermano, no recuerda que tipo de oficina era, salieron de ahí en compañía de unos funcionarios de Investigaciones, no recuerda numero exacto de ellos, ya que estos sabían en que lugar exacto se encontraba enterrado su hermano. Una vez en el cementerio, se encontraron con dos panteoneros, desconoce sus nombres, quienes procedieron a excavar y sacaron el cuerpo de su hermano Elvin, éste se encontraba boca abajo, completamente desnudo, apreciándose con el brazo torcido en su espalda porque tenía la palma de la mano a la altura de su cuello, además sobre él tenía una chomba azul y sus zapatos café, al darlo vuelta pudo apreciar que tenía un nylon transparente que cubría todo su pecho, al levantar éste plástico se percataron que tenía un corte largo el cual se encontraba con costura, al parecer le habrían hecho alguna autopsia. Una vez que fue sacado, lo pusieron en un ataúd que llevaban, y lo volvieron a enterrar en el mismo lugar que se encontraba, posteriormente regresando ese mismo día en barco, con su marido se quedaron en Puerto Cisnes y otros de sus familiares siguieron camino a Puyuhuapi.

En declaración judicial de fecha 2 de junio de 2017, rolante de fs. 2626 a 2627; (Tomo V), ratifica la declaración que prestó ante el Juzgado de Puerto Cisnes con fecha 25 de mayo de 2011, rolante de fs. 1215. Y agrega que su hermano antes de ser Regidor fue presidente de la Junta de Vecinos de Puyuhuapi y allí en un accidente de una persona que cayó a un río, su hermano pidió por telegrama que fuera Carabineros para levantar el cuerpo que fue encontrado después de algunos días, insistiendo en ello, sin obtener respuesta de parte de Carabineros y, en especial, el teniente Rojas que estaba de jefe de la unidad de Carabineros de Puerto Cisnes. Después de eso Carabineros le dijo a su hermano que si tenía el cadáver en su poder “se lo comiera” es decir, que haga lo que quisiera, entonces, su hermano hizo un oficio a Carabineros de Coyhaique haciendo un reclamo por esta situación, es decir, por no concurrir Carabineros a cumplir sus funciones cuando era necesario y, además, reclamando porque

Carabineros solo iba a Puyuhuapi cuando llegaba mercadería que llevaba el señor don Walter Hopperdietzel, es decir, iban a buscar mercaderías pero no a cumplir su labor. Debido a eso es que a su hermano lo tomaron preso y por dichos de otros detenidos, supo que el teniente Rojas le dijo “de aquí no vas a volver vivo a tu casa”, propinándole una patada en el trasero y tirándolo dentro de un vehículo. Por todo ello, asume que su muerte no fue por temas políticos sino por una venganza de teniente Rojas. Además, agrega que cuando desenterraron a su hermano para darle sepultura, se percató de que le faltaba el ojo izquierdo, solo tenía el orificio ocular, sin ojo. Al tenor de las preguntas solicitadas por la defensa del imputado Aquiles Vergara rolante de fs. 2577 la deponente señala que de septiembre y octubre de 1973, tenía 28 años y tenía domicilio en Puerto Cisnes y trabajaba en la Obra Don Guanella. Respecto de la segunda comisaria de Puerto Aysén, señala que antes de noviembre de 1973 no conocía dicha comisaria, en noviembre acompañó a su cuñada Lidia Fuentes Acuña a quién llamaron para que vaya a buscar las pertenencias de su hermano que ya estaba muerto, pero no sabían donde estaba. Respecto a la detención de su hermano, ello se supo por medio de la oficina de Indap donde trabajaba su cuñado Hugo Garabito, quien informó a la familia que estaba siendo trasladado de Puyuhuapi a Puerto Cisnes, junto a otras personas de Raúl Marín Balmaceda y La Junta, agrega que cuando su hermano llegó a Puerto Cisnes, no lo pudo ver porque su marido le pidió que no fuese, sin embargo, fue a entregarle comida y verlo. Se remite a lo declarado, en el sentido de que su hermano hizo un reclamo en Carabineros de Coyhaique por el incumplimiento de las labores policiales de Carabineros de Puerto Cisnes donde operaba el teniente Rojas. No cree que su hermano haya intentado fugarse, y no conocía a ningún Carabinero de Puerto Aysén, sin embargo, aclara que si conocía a los Carabineros de Puerto Cisnes, debido a que tenía domicilio en dicha ciudad y los podía ver seguidamente y en general eran todos buena gente que luego se transformaron. Con respecto a la denuncia realizada por su hermano en contra del teniente Miguel Rojas, se remite a lo ya declarado, señalando que la denuncia realizada en Coyhaique fue directamente en contra de dicho Carabinero como jefe de Tenencia de Puerto Cisnes y por su incumplimiento de sus labores policiales. Respecto a lo que pasó cuando desenterraron el cuerpo de su hermano y las condiciones en que éste estaba, se remite a lo que ha declarado anteriormente

En declaración judicial de fecha 25 de agosto de 2018, rolante de fs. 3072 a 3074; (Tomo VI), delibera que supo cuando detuvieron a Elvin. En aquel tiempo vivía en Puerto Cisnes. Posteriormente su marido le avisó que su

hermano se encontraba en calidad de detenido e iba a ser trasladado desde Puerto Cisnes a Puerto Aysén, dado que lo habían traído junto a otros detenidos desde Puyuhuapi. Posteriormente se dirigió a la tenencia de Cisnes y no la dejaron verlo. Allí habló con un Carabinero que se encontraba de guardia. En la tenencia le recibieron los alimentos que le llevó, le dijeron que allí se encontraba detenido, pero no lo pudo ver. Supo que su marido se había encontrado en el barco con su hermano. Tras ello se enteró que las personas que iban detenidas con Elvin, cuando llegaron a Puerto Aysén contaron que Rojas los estaba esperando en camión, momento en el que le dijo a Elvin que de ahí no iba a volver a su casa vivo. Esto se lo contó Rigo Granadino, el señor Gómez, Armando Antiñanco y Lucho Adasme. Posteriormente se enteró, que cuando Elvin estaba detenido en la comisaria de Puerto Aysén, un amigo de nombre Sergio Anfosi u Osorio, no recordando con precisión el apellido, que tenía un frigorífico en Puerto Chacabuco le fue a dejar una frazada. Ante la consulta realizada, cuando su hermano falleció, su marido estaba en Coyhaique y se enteró por el bando radial que su hermano había intentado fugarse. Luego su hermana Cecilia Altamirano, estando en Puerto Cisnes la casa de una vecina quien la había llamado pues se había enterado del bando radial donde se daba cuenta de la muerte de Elvin. Tras ello su hermana en ese momento estando allí se enteró directamente por la radio acerca de este bando que indicaba que el delincuente Elvin Altamirano, en el km 20 camino Puerto Aysén- Coyhaique, lo habían ejecutado por ley de fuga. Tras los hechos descritos precedentemente esperó que llegaría su marido para ver que medida tomaban. Posteriormente su marido con un primo de nombre José Angulo Altamirano, comenzaron a ver donde se encontraba el cuerpo. No les daban ninguna noticia de aquello. Finalmente, el 22 de diciembre de 1973 fueron a levantar el cuerpo de Elvin al cementerio de Puerto Aysén. El cuerpo estaba desnudo, boca abajo y encima de él, tenía un zapato, una chomba y un calcetín. En el cementerio estaba su marido, la deponente, su papá de nombre Alfonso Altamirano, su hermana Silvia Altamirano con su esposo de nombre David Fuentes, los dos panteoneros y su cuñada Lidia Fuentes. En ese momento, vieron que a Elvin le faltaba el ojo izquierdo, la mano derecha estaba quebrada por detrás de la espalda, tenía hoyos en el cuerpo, piernas, estomago y presentaba un tajo producto de la autopsia con costuras. Tras ello, le dieron vuelta con su cuñada, quien le dijo que tenía un lunar detrás de la oreja, cuando ello ocurrió pudieron percatarse que en su espalda tenía un zapato, chomba y calcetín. Entonces efectivamente Elvin tenía el lunar detrás de la oreja, por lo que con su

cuñada pudieron comprobar que se trataba del cuerpo de Elvin. Ante la consulta realizada, meses después durante el año 1974 recuerda que estaban en una pensión en Puerto Aysén y el doctor Zenteno les manifestó que como a las 3 de la mañana llegaron con el cuerpo de Elvin al hospital desde la comisaria y le manifestaron que a esta persona lo habrían encontrado muerto en una celda y lo llevaron para que le realicen una autopsia. El señor Zenteno fue hasta la pensión porque andaba buscándolos para decirle eso, dado que él era muy amigo de su hermano Elvin. Por lo anterior, nunca creyeron lo dicho en el bando radial.

A.30 LUIS ALBERTO PINEDA MUÑOZ (39 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1274 a 1276; (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 10 de junio de 2011, rolante de fs. 1274 a 1276; (Tomo III), desarrolla que efectivamente en el año 1973, se desempeñaba como Suboficial Mayor de Carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes y estaba a cargo de dicha tenencia en calidad de subrogante. En ese año días después del golpe militar llegó a la tenencia de Puerto Cisnes un Mayor de apellido Ríos, quien andaba en comisión de servicio, quien estaba recorriendo el sector de Puyuhuapi y las juntas y llegó a Cisnes, quien, hacia acompañar por funcionarios de Carabineros de Aysén y funcionarios militares, no recuerda la cantidad de personas, quienes se movilizaban en la lancha de Indap. Por lo que recuerda cuando llegaron en horas de la tarde a la tenencia, pasó revista al personal, y dejaron constancias de su vista en el libro de novedades y visita de los jefes, estuvieron como dos horas aproximadamente. Cabe señalar que se percató que, en la lancha, había personas detenidas, quienes serían trasladados a Aysén. El mayor de Carabineros Ríos, le informó que integraría el pelotón de fusilamiento de unos de los detenidos que estaban en la lancha, proveniente de Puyuhuapi, desconociendo todo antecedente de dicha persona de sexo masculino, cree que se trataba de un poblador del sector de Puyuhuapi, en horas de la tarde alrededor de las 17:00 horas, no recuerda exactamente, pero recuerda que era un hombre civil, no recuerda sus características físicas, quienes lo trasladaron al muelle y el Mayor Ríos ordenó su enjuiciamiento con su personal a cargo militares y Carabineros, el deponente solo estaba allí como ministro de fe, nunca fue informado de las razones de esta situación, solo obedecía ordenes sin pedir explicaciones. Cabe señalar que una vez fusilado, señaló al mayor Ríos que tenía listo un lugar donde enterrar el cuerpo, quien le respondió “no quiero animitas después le vengan a prender velas, este se sepulta en el mar”, y como solo obedecía ordenes, le respondió a su orden su mayor. Posteriormente los

funcionarios militares tomaron el cuerpo y lo subieron a la lancha y después se fueron, y continuó con sus labores correspondientes a su cargo. Frente a la pregunta realizada, el deponente responde que si conoció a Elvin Altamirano Monje, quien era regidor de la comuna de Cisnes y vivía en Puyuhuapi, este señor recuerda que en esos años, era problemático, ya que azuzaba a la gente, él era líder de su partido político, muy revoltoso, y los llamaban porque peleaban entre partidos y en definitiva ese sector Puyuhuapi, siempre fue conflictivo, se vendía licor sin permiso y entre otras cosas no respetaba la ley, y reitera que jamás ha ordenado su detención. Frente a la pregunta realizada el deponente responde que jamás infraccionaron o quitaron arma al señor Altamirano. El tribunal pregunta ¿es efectivo que en algún momento haya impedido que doña Cecilia Altamirano Monje, enviara un telegrama apuntándola con su pistola?, el deponente responde que eso es totalmente falso, jamás actuó de esa manera, siempre conversaba con ella y era una señora tranquila, y era casada con un señor de Indap. A la pregunta realizada por el tribunal ¿Conoce a Luis Oyarzo Villegas? El deponente responde que efectivamente era funcionario de la tenencia donde trabajaba, pero en cuanto a sus dichos, señala que es falso, lo señalado en su declaración que se le exhibe, ya que él que daba las ordenes era el Mayor Ríos. Hace presente que no recuerda tantos detalles, puesto que se encuentra enfermo y se olvidan las cosas con lo que acredita con el certificado que acompaña en el acto. Lo que recuerda lo ha señalado en reiteradas oportunidades.

A.31 LUIS FERNANDO TECA FERNÁNDEZ (19 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1337 a 1338; (Tomo III) y a fs. 1673; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 19 de mayo de 2011, rolante de fs. 1337 a 1338; (Tomo III), glosa que ingresó a cumplir el servicio militar obligatorio en el mes de abril de 1973, en el regimiento reforzado motorizado N°14 Aysén de Coyhaique. Para el 11 de septiembre de 1973, en la tarde, fue enviado a la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, donde estuvo aproximadamente un mes. Este traslado fue realizado en un camión militar y fueron alrededor de 30 soldados conscriptos. Recuerda que este grupo de soldados iban a cargo de un capitán de reserva de apellido Acuña, quien era seguido en este grupo por el suboficial Misael Suárez, recuerda que también fue el cabo Aguayo y a un sargento o cabo Alvarado. En la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén se apostaron en el sector de las caballerizas y desde ahí salieron a patrullar, vigilar el toque de queda y a detener algunas personas. En su estadía en Puerto Aysén, recuerda al capitán Aquiles Vergara, que era de otra compañía,

distinta a la suya, quien llegó a asumir el mando del personal militar. Una vez que regresaron desde Puerto Aysén a Coyhaique, al parecer la primera quincena de octubre de 1973, fueron enviados al día siguiente al club militar, que estaba ubicado frente al Parque Ohiggins, donde estuvo alrededor de un mes, para luego ser enviado a un laboratorio militar en Talagante. Con relación a la muerte que se le indica, Elvin Altamirano Monje, señala que no le es un nombre conocido, por lo que no se podría referir a su detención y las circunstancias de su muerte. Con relación a los nombres consultados, sargento Egaña, cree haberlo escuchado, pero no lo puede situar en algún lugar dentro del regimiento. Las únicas personas que recuerda como detenidas de la época era las que vio en el gimnasio del regimiento 14 Aysén, mientras realizaba guardia en dicho lugar. Finalmente relata una situación donde le tocó participar de una detención en un lugar rural.

En declaración judicial de fecha 28 de junio de 2013, rolante de fs. 1673; (Tomo IV), ratifica en todas sus partes la declaración extrajudicial prestada con fecha 19 de mayo de 2011 ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1337 a 1338. Con relación a lo que se le pregunta, efectivamente para el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, fueron enviados alrededor de 30 soldados conscriptos a la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, unidad en la cual estuvo aproximadamente un mes y quienes iban a cargo de la sección eran un capitán de reserva de apellido Acuña, un suboficial Misael Suárez, un cabo de apellido Aguayo y un sargento o cabo de apellido Alvarado. Se apostaron en el sector de las caballerizas y desde allí salían a patrullar, vigilar el toque de queda y a detener algunas personas, recordando que, durante su estadía en esa unidad, el capitán Aquiles Vergara, que era de otra compañía distinta llegó a asumir el mando del personal militar. Con relación a los hechos investigados en esta causa y que dice relación con la muerte de Elvin Altamirano Monje dice que no tiene antecedentes que aportar, ya que no conoció a esta persona y desconoce cuales fueron las circunstancias de su muerte.

A.32 JOSÉ ERWIN MARICAHUÍN CARRASCO (19 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1413 a 1416; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2011, rolante de fs. 1413 a 1416; (Tomo III), agrega que ingresó a cumplir el servicio militar el 1ro. de abril de 1973, al regimiento de infantería N°14 Aysén que estaba situado en la ciudad de Coyhaique. Para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el regimiento de Coyhaique cuando escuchó la corneta de asalto y

los reunieron en el patio de honor a todos los conscriptos y personal de planta, y en ese lugar el teniente de Ejército Luis Fuenzalida Rojas, vocero del regimiento, les dijo que “Chile se había cansado del gobierno que tenía y que Augusto Pinochet Ugarte había asumido el gobierno de manera temporal”, luego de este discurso, distribuyeron al personal de planta y conscriptos a diversas funciones, en lo personal fue designado a una patrulla que estaba integrada por el capitán Joaquín Molina Fuenzalida, el sargento Luis Egaña Salinas, el cabo 2do. Juan González Andaur que era el conductor, además de unos seis o siete conscriptos, entre los cuales recuerda solo a Nelson Ojeda Soto. Esta patrulla tuvo la misión de reforzar los servicios de la 2da. Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, además de patrullar los alrededores de esta. A esta última ciudad fueron el día 12 o 13 de septiembre de 1973, en un vehículo militar camión Mercedes Benz unimog. Una vez en la comisaria se les asignó como dependencias el casino de suboficiales y los dormitorios de la misma unidad, estas últimas, eran utilizadas solo por personal militar. En su estadía en la comisaria recuerda como jefe de la misma al mayor de Carabineros Belisario Ríos Letelier, quien era seguido en mando por un teniente de Carabineros de apellido Rojas, que pasó a ser el tercer en mando cuando llegó el capitán de Ejército Joaquín Molina Fuenzalida. El teniente recuerda que estuvo poco tiempo, por cuanto su esposa estaba embarazada y tuvo que ser trasladada a Santiago. Su función en la unidad policial era realizar patrullajes de apoyo a Carabineros por tener poca dotación. Estos patrullajes los realizaban en vehículos militares y solo con personal militar. Además, realizó guardias en la unidad, siendo su función en este servicio, el cuidado de los detenidos y recepción de público. Recuerda que antes del 18 de septiembre de 1973, fue designado en comisión de servicio junto al capitán Joaquín Molina, el sargento Egaña Salinas, al soldado Ojeda y otros conscriptos que no recuerda sus nombres, a patrullar a los sectores aledaños de Puerto Aysén, esta comitiva estaba integrada también por tres funcionarios de Carabineros, pero no recuerda sus nombres. Para el cumplimiento de este servicio, los embarcaron en Puerto Chacabuco el sargento Egaña, Ojeda, los otros conscriptos y los Carabineros, el capitán Fuenzalida lo realizó en helicóptero. Concurrieron en una lancha patrullera de Carabineros directo de Puerto Chacabuco hasta Puyuhuapi. En este lugar alojaron ya que al día siguiente, en la madrugada, salieron a caballo en dirección a La Junta, lugar donde tenían la misión de ubicar y detener a unas personas que se fugarían en un avión a la frontera con Argentina. Recuerda que ese mismo día, alojaron en una casa que

había en el camino, cambiaron los caballos y continuaron en la madrugada el viaje, llegando alrededor de las ocho de la mañana y realizaron la técnica del asalto para interrogar a los pobladores en relación con la tenencia de armas, ya que había que requisarlas. En ese mismo momento un grupo de soldados detuvo a don Jorge Vilugrón Reyes y a otro señor de apellido Malagaño. No le correspondió detenerlos. En el río Palena, los esperaba un bote que los trasladaría hasta el puerto Marín Balmaceda, donde estaría la patrullera que los dejó en Puyuhuapi, en este momento, cuando abordaron el bote, tomó la custodia del detenido de apellido Vilugrón. Le correspondió custodiarlo hasta su llegada a Puerto Cisnes, lugar en el cual se eligió a un grupo de soldados y Carabineros para integrar un pelotón de fusilamiento, que estaba al mando del mayor Ríos Letelier. En este pelotón no fue seleccionado por no contar con la altura correspondiente, y lo dejaron cuidando la lancha, no obstante, desde ese lugar vio cuando amarraron al señor Vilugrón a un poste de luz y en ese lugar le dispararon. Quien le dio el tiro de gracia final, fue el mayor Ríos Letelier y posteriormente arrojado al mar. Posterior a esto regresaron en lancha a Puerto Chacabuco, pero antes pasaron a conocer una planta de procesamiento de locos, que estaba ubicado en caleta Andrade, donde permanecieron una tarde, luego continuaron su recorrido. En este trayecto, tiene la certeza de que no llevaron personas detenidas a Puerto Chacabuco, por cuanto el señor Vilugrón había sido fusilado en Puerto Cisnes y el señor Malagaño fue dejado en libertad en Puerto Marín Balmaceda. A su llegada a Puerto Chacabuco, que si mal no recuerda fue a fines de septiembre o principios de octubre, los esperaba un camión unimog del Ejército de Chile y un jeep Land Rover de la misma institución, trasladándose en estos vehículos nuevamente a la comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. Esa misma noche le correspondió patrullar la ciudad y al día siguiente fue designado para concurrir a una misión en el sector Los Torreones, que estaba ubicado frente a Villa Mañihuales, en el camino que va desde Puerto Aysén a Coyhaique. La misión consistió en detener a un grupo organizado de personas que se dedicaban a la preparación extremista o como eran llamados "Elementos subversivos". El resultado de este servicio fue la muerte de una persona en la rivera del Río Simpson. En este caso participaron el sargento Egaña, el cabo González Andaur, el soldado Nelson Ojeda y el deponente, siendo quien dio la orden de disparar el sargento y cabo, y dispararon todos en contra de esta persona. Recuerda que se consiguió un caballo para trasladar el cuerpo del fallecido hasta el río Simpson, donde los esperaba un bote que los cruzó hasta donde se encontraba el camión

unimog, luego en este mismo vehículo llevaron el cuerpo del regimiento 14 Aysén, en la ciudad de Coyhaique, para que luego de dos días sea enterrado en el cementerio El Claro de Coyhaique. En su caso particular, por orden superior y en compañía de varios soldados de otras armas, le correspondió trasladar el cuerpo hasta el cementerio, donde los soldados hicieron la tierra y lo enterraron en una fosa. No recuerda el nombre de los soldados que lo acompañaron, y deja en claro que en ese momento era el único de la patrulla que había participado en su detención. Posteriormente, regresó al regimiento, donde la comandancia le ordenó quedarse cumpliendo servicios de custodia de detenidos políticos, los que estaban en el gimnasio del regimiento. Recuerda que diariamente le pedían reporte de salud y situación de los detenidos. En este lugar cumplió servicio hasta el día 8 de diciembre de 1973, fecha en la que por instrucción de la comandancia de guarnición de Coyhaique, fue enviado a la Escuela de Suboficiales de Ejército, donde estuvo solo una noche, ya que al día siguiente fue enviado a la Escuela de Inteligencia, que funcionaba en el cuartel de Tejas Verdes, en la comuna de Santo Domingo, donde realizó el curso durante cuatro meses, para una vez egresado ser enviado a un cuartel militar provisorio ubicado en la escuela de agronomía de la Universidad de Chile, en la comuna de Maipú, el cual era controlado por la dirección de inteligencia Nacional. En la Dina permaneció hasta el año 1975, fecha en que fue a la Escuela de Artillería de Linarez, una vez egresado cumplió funciones en diversas unidades militares, para acogerse a retiro en el año 1979, desde la Escuela Básica de Antiguerrilla, con base en Antofagasta. Con relación al caso que se investiga, que guarda relación con la muerte de don Elvin Altamirano Monje, hecho ocurrido en kilómetro 20 del camino de Puerto Aysén a Coyhaique, señala que su nombre no le es conocido, no lo recuerda ni en su comisión de servicio a los alrededores de Coyhaique, como tampoco en su periodo en la comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. Sin embargo, recuerda que por comentarios se enteró que cerca del retén El Balseo, funcionarios de esa institución había dado muerte a una persona, al cual lo hicieron correr y le dispararon por la espalda, pero no puede precisar si fue el señor Altamirano. Este comentario lo realizó un soldado conscripto de otra arma del regimiento, del cual no recuerda su nombre. Con relación a la muerte de dos personas en la comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, fue un hecho que se enteró por comentarios de otros soldados de otros soldados conscriptos que estaban en el lugar, que habría ocurrido en el sector de las caballerizas, pero no recuerda si le dijeron quien lo había hecho, pero deja en claro que no estuvo presente el día en que ocurrieron

estos hechos, por lo que no puede señalar mayores antecedentes al respecto, como también desconoce si fueron una o dos personas. Precisa que estos comentarios no recuerdan si fueron en su estadía en Puerto Aysén o cuando estaba devuelta en Coyhaique. En cuanto a la consulta realizada, que dice relación con la detención y llegada a la comisaria de un grupo de personas desde sectores aledaños de Puerto Aysén, recuerda que una vez llegó un grupo de aproximadamente seis personas a la unidad policial, no puede precisar si eran de afuera de la ciudad y si es que estaba entre ellos el señor Altamirano, ya que los vio de pasada al centro de interrogatorios. Finalmente, quiere señalar que le gustaría que se tome en cuenta el contexto en que ocurrieron las cosas, era un soldado conscripto que era mandado por una serie de funcionarios, oficiales y suboficiales de la institución, y que las decisiones no pasaron nunca por sus manos, ya que solo recibía órdenes.

A.33 ÁLVARO EUGENIO DELGADO BENÍTEZ (26 años a la fecha, de los hechos) quien declaró a fs. 1458; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 1 de julio de 2011, rolante de fs. 1458; (Tomo III), evidencia que en el año 1992 sufrió un accidente cerebro vascular, específicamente una aneurisma cerebral, lo que provocó que no recuerda muchos hechos de su pasado, tanto de antes de sufrir el accidente como después. Ingresó a la Escuela Militar del Ejército de Chile en el año 1965, a cumplir el sexto año de humanidades, egresando de esta el día 31 de julio del año 1967. Su primera destinación fue el regimiento de artillería motorizada N°5 Antofagasta, con asiento en la misma ciudad. Posteriormente, en el año 1972, fue destinado al regimiento de infantería reforzado motorizado N°14 Aysén, con asiento en la ciudad de Coyhaique, en ese entonces ostentaba el grado de teniente e integraba la batería de artillería del regimiento. Para el mes de septiembre del año 1973, seguía integrando la batería de artillería en el regimiento N°14 Aysén y su superior era el capitán Fuenzalida Rojas, el subteniente Germán Poblete Mascayano. De los clases de la batería que integraba, no recuerda a ninguno, como tampoco cuantos eran, también habían soldados conscriptos de los que no recuerda ningún nombre, pe deben haber sido alrededor de 60 soldados. El día del pronunciamiento militar, recuerda que iban en camino a instrucción de tiro al lado del Río Simpson, en el mismo regimiento, cuando le ordenaron que regresaran a la batería. Una vez allí, el comandante de la batería, capitán Joaquín Molina, les explicó lo que sucedía, comentando a todos que estaba ocurriendo en esos momentos en la ciudad de Santiago. A los pocos días de pronunciamiento,

no recuerda la fecha exacta, pero fue en el mismo mes de septiembre de 1973, le correspondió ir a cargo de una sección de soldados conscriptos, todos de la batería de artillería, teniendo la misión de reforzar la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. Una vez en dicha ciudad, se apostaron en el recinto policial, no recuerda que lugares específicos utilizaron y desarrollaron sus actividades diarias, entre lo que estaba vigilancia de cuartel, seguridad de la población, patrullajes en la ciudad en compañía de personal de Carabineros, servicios de guardia en la unidad policial. La comisaria de Puerto Aysén estaba a cargo del coronel de Carabineros de apellido Ducaseux, quien era el prefecto de Puerto Aysén e indicaba las directrices al jefe de la comisaria, que no recuerda su nombre, para la realización de los turnos y patrullajes. En esta unidad policial, recuerda que era el único oficial de Ejército que había y como era de Talagante, recibía órdenes del comisario de Carabineros jefe de unidad. En la comisaria de Puerto Aysén estuvo alrededor de un mes y medio, y en este periodo no fueron nunca relevados, como tampoco llegaron más funcionarios militares. Deja en claro que en su estadía en la ciudad de Puerto Aysén no le correspondió detener a ninguna persona, como tampoco salió en comisiones fuera de esa ciudad. Ante la consulta realizada, el deponente responde que efectivamente le correspondió concurrir a la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén a reforzar los servicios policiales, en los meses de septiembre y octubre del año 1973, pero no tiene mayores recuerdos de que en la unidad policial propiamente tal sucedió, por lo que ahora se le indica respecto a la muerte del señor Sergio Alvarado Vargas, quien habría fallecido al interior de la comisaria es un hecho que no recuerda. Con relación a otro señor de nombre Elvin Altamirano, no tiene recuerdos de su estadía en la unidad, ni siquiera le es conocido su nombre, por lo que desconoce las circunstancias de su muerte. De los funcionarios de Carabineros de Chile que estuvieron cumpliendo funciones en la comisaria de Puerto Aysén en el tiempo en que estuvo en dicho lugar, solo recuerda el apellido del entonces Prefecto que era Ducaseux. Con relación al capitán Aquiles Vergara, lo recuerda porque era de dotación de la infantería del regimiento N°14 Aysén, no lo recuerda con el en Puerto Aysén. Al sargento Luis Egaña no lo recuerda. En el regimiento N°14 Aysén, no existía otro teniente de apellido Delgado. Una vez que finalizó su periodo en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, regresó al regimiento de Coyhaique, donde permaneció hasta el mes de febrero del año 1974, fecha en que fue destinado al regimiento de artillería motorizada N°3 Miraflores de Traiguén, donde cumplió funciones solo por un mes, debido a que lo destinaron al regimiento de infantería N°16 en la ciudad de La

Serena. En el año 1976 ingresó a la Academia Politécnica Militar, desde donde egresó en el año 1979, como ingeniero y fue destinado al comando de industria militar e ingeniería en la ciudad de Santiago, luego a dirección general de Reclutamiento, donde estuvo hasta el año 1981, en que es destinado a la fabrica de maestranzas del Ejército, donde cumplió funciones hasta el año 1990. Entre ese año y 1993 integró nuevamente la CIMI, desde donde entonces lo llamaron a retiro por su enfermedad.

A.34. JORGE WALDEMAR PAILLÁN AGÜERO (20 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1608; (Tomo IV) y a fs. 1638 a 1639; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 4 de septiembre de 2012, rolante de fs. 1608; (Tomo IV), manifiesta que ingresó a la institución de Carabineros de Chile el día 1 de octubre de 1973, realizando sus primeras labores en la segunda comisaria de Puerto Aysén. Al principio tenía que realizar régimen interno, hacer mantención al sector de las caballerizas, además el aseo a la unidad. Cuando llegó a la comisaria, había alrededor de 20 personas detenidas, entre hombres y mujeres, cuando se efectuaban la detención de detenidos, se entregaba una nomina de estos a la guardia entrante, donde se señalaba que estaban privados de libertad por temas políticos. Con respecto a la pregunta realizada, en ningún momento tuvo contacto más allá de la visual con estas personas que estaban detenidas, ya que los colegas de mayor grado eran los encargados de interactuar con ellos. Indica además que al interior de esta unidad se encontraba personal militar, alrededor de 15 personas, quienes estaban a cargo de un capitán al parecer de apellido Hernández, mientras que ellos estaban a cargo del teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga. A la pregunta realizada, señala que nunca conoció u oyó hablar de Elvin Altamirano Monje. Respecto al día 12 de octubre de 1973, no tuvo conocimiento que la persona señalada anteriormente fuera trasladada hasta la fiscalía militar de Coyhaique, pero agrega que los procedimientos de traslado de detenidos eran ordenados por el comisario de la unidad de apellido Ríos Letelier, donde el personal a su cargo eran Basilio Becerra, Ramírez Guaiquimil, Hector Andradre, quienes en ese entonces se encontraban trabajando en el sector de Puyuhuapi, pero no está en conocimiento de que en dicha comisión se detuvo a Elvin Altamirano Monje.

En declaración judicial de fecha 17 de enero de 2013, rolante de fs. 1638 a 1639; (Tomo IV), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de la Avanzada Policía de Quellón, para agregar que cuando llegó a la unidad Policial de la segunda comisaria de

Puerto Aysén, los primeros días de octubre de 1973, estaba a cargo en carácter subrogante el teniente de Carabineros Miguel Ángel Quiroga, pero a los días después asumió el comisario titular, mayor Ríos Letelier, cuyo nombre no recuerda. Todas las decisiones administrativas y de procedimiento estaban a su cargo, por lo tanto, él era el único responsable de lo que sucedía bajo su jurisdicción y el mando de la unidad policial. Respecto de Elvin Altamirano, dice que no lo conoció como tampoco tiene antecedentes respecto de su detención. Con respecto de las detenciones y vigilancias de los detenidos o privados de libertad esta a cargo de suboficiales de guardia o los funcionarios de régimen interno que cumplían esas funciones. La dotación de esa unidad era mas o menos de 60 personas y es muy difícil acordarse de ellos. Hace presente que el comisario Ríos Letelier, trabajaba con tres o cuatro funcionarios de confianza. Cuando él salía en comisiones o trabajos en terreno, salía con ellos. Recuerda que se llamaban Basilio Becerra, Ramirez Guaquimil y Héctor Andrade. Por último dice que en esa época era Carabinero recluta, ya que no tenía mayores conocimientos policiales y no había iniciado el curso de formación policial, no tenía ninguna experiencia ni responsabilidad en el ámbito policial. Esperaba junto a sus compañeros reclutas en ese lugar el llamado a integrar el próximo curso de formación en la ciudad de Ancud. Todos los procedimientos los tomaba personal de Carabineros más antiguos o ya formados.

A.35 JORGE MARIO MANSILLA MANSILLA (13 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1961 a 1962 (Tomo IV) y a fs. 3069 (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 29 de septiembre de 2008, rolante de fs. 1961 a 1962; (Tomo IV), frente a la interrogación dice que efectivamente desde el año 1995 trabaja como panteonero en el cementerio de la ciudad de Aysén, en calidad de obrero de la Municipalidad de esta ciudad. Sobre la investigación dice que en el curso del año 1973 cuando se produjo el golpe militar, tenía trece años de edad y en el barrio Condell tenía dos vecinos a los cuales conocía por su apodo de "Alicate" de apellido Cárcamo, el cual tiene entendido que era oriundo de Puerto Montt, el cual trabajaba como independiente en el rubro de la gasfitería, el cual era muy tranquilo, solamente aficionado a la bebida, pero jamás se supo que tuviese algún problema con un vecino, este hombre vivía solo ya que no tenía mujer y al parecer era soltero y además, estaba el otro vecino que conocía por su apodo "Cachorro" de nombre Sergio Alvarado, el cual era más conocido porque era boxeador, también era de Puerto Montt, pero él era casado con una señora de nombre Gladys, quien tampoco tenía problemas

con la gente del barrio y trabajaba en la COU, que era una empresa que hacían cemento y alcantarilla. Recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, entre las once y doce, llegó un camión militar marca unimog, al barrio con varios militares quienes detuvieron a estos dos vecinos y los subieron arriba del camión, pero desconoce los motivos, pero se rumoreaba que Alvarado habría tenido un problema con un Carabinero y éste lo habría denunciado lo que acarreo que lo llevaran detenido junto con Cárcamo, y puede que haya sido porque en ese momento hubieron andado juntos, aún cuando esto no le consta y después de eso no lo volvió a ver más y según se supo después en la comisaria de Carabineros de esta ciudad, ambos habrían sido fusilados. Posteriormente el deponente tomó conocimiento que a las dos personas antes mencionadas la habían sepultado en el cementerio municipal de esta ciudad y que al comenzar a trabajar en dicho campo santo al efectuar un recorrido diario en el cementerio, encontró sus sepulturas en la manzana numero tres, y estaban uno frente al otro y solamente ahora ultimo por orden de la magistrado se extrajeron los restos de Sergio Alvarado para pericia judicial, y aun dichas osamentas no han sido devueltas a su sepulcro.

En declaración judicial de fecha 24 de agosto de 2018, rolante de fs. 3069; (Tomo VI), ratifica íntegramente su declaración judicial que consta en autos, ante la consulta realizada el deponente responde que en su calidad de panteonero no tuvo conocimiento respecto a la situación de Elvin Altamirano Monje. A él le dijeron que a esta persona lo trasladaron para Puerto Cisnes para su funeral. Y dice que es efectivo que Elvin Altamirano estaba sepultado en el cementerio de Puerto Aysén frente al cachorro y al alicate. Supo que su cuerpo estaba frente de aquellos porque Abraham Nahuelquin, el panteonero anterior, él dijo que al frente de estas dos personas estaba sepultado Elvin. Nahuelquin no le comentó quien trasladó el cuerpo de Altamirano hasta el cementerio. Ante la consulta realizada, dice que solo vio los cuerpos del cachorro y del alicate, en el caso de estos dos, no supo quien fue a dejar los cuerpos, porque solo fue a arnear la tierra. Ante la consulta realizada, el deponente responde que no supo de bando radial alguno sobre la muerte del Sr. Altamirano.

A.36 MOISÉS VALDEBENITO LEIVA (23 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1967 a 1968; (Tomo IV) y a fs. 1970; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de junio de 2008, rolante de fs. 1967 a 1968; (Tomo IV), comenta que el 1 de abril del año 1969 ingresó al Ejército de Chile, y con fecha 1 de octubre del año siguiente, fue destinado al

Regimiento N°14 Aysén, el cual se ubicaba en la ciudad de Coyhaique, teniendo el grado de cabo 2°. Con fecha 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el citado regimiento, tomando conocimiento por el coronel Humberto Gordon Rubio, que había ocurrido un golpe de estado, quedando el país en estado de sitio, por tal motivo la seguridad estaba a cargo de las Fuerzas Armadas. Pasado unos cinco días, recibió la orden de agregarse a un destacamento del Ejército, ubicado en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, la cual estaba a cargo del teniente de carabineros Rojas. Su labor era conducirlo al capitán de Ejército Aquiles Vergara Muñoz, lo cual era en forma esporádica y tenía entendido que él estaba a cargo del Frigorífico de Chacabuco. No recuerda fecha específica, pero fueron los primeros días del mes de octubre del año 1973, estaba saliente de servicio, por lo que estaba durmiendo en la citada comisaria de Carabineros, y al escuchar repentinamente un disparo de pistola, lo cual reconoce que debido a su experiencia con las armas, se levantó inmediatamente y tomó el fusil, luego escuchó varios disparos de fusil los cuales fueron con intervalos de segundos, logrando escuchar “se están arrancando” al salir al patio vio al capitán Aquiles Vergara, empuñando su pistola de servicio, y a un par de metros de él sobre el piso vio un sujeto sin vida apodado “El Cachorro”, a la vez el capitán señaló que se retiraran porque la situación estaba bajo control. Relata lo que conoce acerca de ese caso.

En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2008, rolante de fs. 1970; (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial entregada ante la Policía de Investigaciones, con fecha 26 de junio de 2008 y dice que no tiene nada más que agregar atendido el tiempo transcurrido desde esos hechos, y además teniendo presente que no fueron nunca más comentados por lo que se olvidan los detalles que puedan servir a la investigación. Finalmente, hace presente que queda a disposición del tribunal para los fines que puedan ser necesarios, ya que tiene toda la intención de colaborar.

A.37 SERGIO BELISARIO RÍOS LETELIER (42 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 2370 a 2371; (Tomo V) y a fs. 2372 a 2373; (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de junio de 2011, rolante de fs. 2370 a 2371; (Tomo V), expresa que era mayor de Carabineros a cargo de la segunda comisaria de Puerto Aysén, desde septiembre de 1972, estando a cargo de dicha unidad hasta el 30 de octubre de 1973, siendo relevado del mando por haber sido acusado de ser pro unidad popular siendo enviado a Santiago en

calidad de arrestado, llegando a la Escuela de Carabineros en donde estuvo alrededor de diez días mientras se llevaba a efecto la investigación correspondiente. Una vez esclarecidas las acusaciones en su contra pasó a integrar el gabinete del general subdirector de Carabineros, como ayudante, permaneciendo en Santiago hasta principios del año 1975. De las personas que se le mencionan que fueron encontradas muertas, solo recuerda a Elvin Altamirano Monje, ya que éste era regidor del partido Socialista en Puerto Aysén, no teniendo ningún tipo de relación con él. Después del pronunciamiento Militar este señor huyó de Puerto Aysén, siendo detenido por Carabineros que estaban a su cargo, no recordando quienes fueron por el tiempo transcurrido. En esos momentos era jefe operativo de la Región de la Patagonia dependiendo directamente del coronel Humberto Gordon Rubio que era jefe de la región militar. El señor Altamirano fue detenido, no recuerda si en Puerto Cisne o Puerto Aguirre, cuando le fue comunicada su detención ordenó su traslado a la segunda comisaria de Puerto Aysén en calidad de prisionero, dando cuenta de inmediato a su superior jerárquico quien ordenó que se constituyera una corte Marcial para juzgarlo. Como a los diez días de estarse en el proceso recibió la orden del coronel Gordon de enviar este prisionero a Coyhaique, que era donde estaba el comando militar. Dispuso su traslado y en el viaje entre Puerto Aysén y Coyhaique detuvieron el vehículo y el señor Altamirano, de acuerdo a lo que se le informó, habría intentado huir por lo cual le dispararon falleciendo este en el lugar. cuando se le informó de su muerte dispuso su traslado a la morgue de Puerto Aysén y una vez realizado los tramites legales, le fuera entregado el cuerpo a su familia. Se encargó este procedimiento al suboficial Samuel Cortés Bruna quien hizo todo y le informó haber entregado el cuerpo a la familia. De todo esto informó de inmediato al comando superior. Sobre la pregunta realizada, el deponente expresa que no recuerda quienes fueron los Carabineros que trasladaron a el señor Altamirano hasta Coyhaique ni tampoco quien o quienes de los funcionarios le dispararon cuando huía. En todo caso informó por escrito al comando superior dando cuenta de los hechos. Agrega que por razones de su cargo pasaba mucho tiempo en otras ciudades y lugares. Quedando a cargo de la unidad un señor capitán de Ejército del regimiento de Coyhaique, del cual no recuerda apellidos. El quedaba a cargo por jerarquía por ser el siguiente en grado al deponente. Respecto a Sergio Alvarado Vargas y Julio Cárcamo Rodríguez, no los recuerda y no sabe que pudo haber sucedido con ellos, posiblemente no se encontraba en Puerto Aysén cuando fueron detenidos.

En declaración judicial de fecha 20 de mayo de 2006, rolante de fs. 2372 a 2373; (Tomo V), ratifica íntegramente la declaración prestada anteriormente en la localidad de Limache con fecha 7 de junio de 2001, y dice que respecto a las personas que fueron fusiladas en Puerto Aysén, en la unidad de Carabineros, señala que efectivamente tuvo conocimiento de tal hecho pero ello ocurrió a su regreso de la comisión por la que estaba designado, cual era recorrer parte de la región, en una operación rastrillo, específicamente por los sectores de Puyhuapi, La Junta, Cisnes Medio, La Espera y Puerto Cisnes. A su regreso se le informó de ello y recuerda que las ejecuciones habían ocurrido dos o tres días antes de que volviera de Puerto Aysén. De ello fue informado verbalmente por el sargento de aquella época de apellido Cortés Bruna, que era práctico de los primeros auxilios, cargo que existía en esa época. Hace presente que llegó a Puerto Aysén, devuelta de la comisión que relató anteriormente vía marítima y de madrugada y el mismo día, durante la mañana, informó del cometido al subprefecto de Carabineros Alberto Pradel, que además tenía la calidad de Fiscal Militar de Puerto Aysén, informó que hizo por escrito en el de ejemplares, y, acto seguido, viajó a Coyhaique a informar de su comisión al coronel Humberto Gordon. Regresó en la tarde a Puerto Aysén y entonces fue que el sargento Cortés Bruna y el teniente Rojas Quiroga le dieron a conocer las ejecuciones producidas. Ni el subprefecto Pradel ni el coronel Gordon le dijeron nada sobre ello. Ante esta situación fue que accedió a que se reunieran los antecedentes de las personas ejecutadas, vale decir, parte médico, autopsia y se procediera a efectuar la inscripción de sus defunciones, instrucciones que le dio al mismo suboficial Cortés Bruna. Firmó un documento en ese momento, pero no recuerda exactamente de que se trataba, le parece que fue un documento dirigido al hospital. A las personas ejecutadas no las conoció en vida y después de fallecidas no vio sus cuerpos porque tiene entendido que ya habían sido sepultados. Insiste que tomó conocimiento de las ejecuciones solo dos o tres días después de que estas ocurrieron, es decir estos hechos se produjeron mientras estaba en comisión de servicio en el litoral. Hace presente que su comisión en el litoral y lugares interiores estaba presupuestada por ser cumplida en el lapso de un mes y por tal razón el señor Prefecto de Carabineros Raúl Ducassou Bordes ordenó que fuese reemplazado en el mando por el capitán de Ejército Aquiles Vergara, lo que no correspondía, pero así se hizo, estimándose que se estaba actuando como fuerzas combinadas en campaña, nominación que se le dio en esa época. En consecuencia, a la fecha de producidas las ejecuciones el capitán Vergara estaba

a cargo de la unidad policial de Puerto Aysén. También señala que al capitán de Ejército Vergara lo conocía con anterioridad a su llegada a Puerto Aysén, pero cuando declaró en otra ocasión no se acordaba. También señala que a los días después que regresó de su comisión y dio cuenta de ella a sus superiores, fue relevado del mando y ello ocurrió porque el prefecto Ducassou y también el señor Gordon Rubio le manifestaron su decepción y pérdida de confianza porque estimaron que la comisión no había sido cumplida íntegramente ya que se esperaba que se aplicara sanciones ejemplarizadoras. Relevado del mando, sin siquiera entregar la unidad, quedó en Puerto Aysén y luego se le mandó a Santiago para presentarse en la Escuela de Carabineros, prácticamente en calidad de arrestado. Allí después de una investigación y que se exoneró de cargos siguió prestando servicios, pero nunca más en Aysén. Respecto a lo que se le pregunta, señala que, al regreso de su comisión, solo en horas de la tarde y cuando volvió de Coyhaique el teniente señor Rojas Quiroga le informó de los fusilamientos, al igual que el sargento Cortés Bruna. En esa ocasión el teniente Rojas le señaló que no estuvo presente en las ejecuciones. Este era jefe de la tenencia de Puerto Cisnes y él fue a quien llevó para que se reemplazara en Puerto Aysén mientras se encontraba en la comisión de servicio, pero ello fue ignorado y el mando, en el hecho, lo ejerció Vergara. Con relación a la muerte del señor Altamirano, regidor Socialista y que consta en su declaración, ratifica esta ya que los hechos ocurrieron en la forma que indicó.

A.38 PABLO ENRIQUE LEIVA ORELLANA (27 años de edad a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 2645. a 2647 (Tomo V) y a fs. 2775 a 2777 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de mayo de 2017, rolante de fs. 2645 a 2647; (Tomo V), conjetura que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1967, a efectuar el respectivo curso de formación, en la ciudad de Valdivia, egresando en diciembre de ese año. Para septiembre de 1973, trabajaba en la tenencia de Puerto Cisne, su jefe era el teniente Rojas Quiroga, quien tenía bajo su mando a ocho funcionarios, el suboficial Luis Pineda Muñoz, sargento Alfredo Stangue Dietz, cabos 1eros Eladio Zarate Mora y César Letelier Letelier, y los Carabineros José Tocol Navarro y Víctor Alvarado junto con Luis Oyarzo Villegas. En la tenencia no tenían vehículos, solo caballos y una lancha, la cual estaba a cargo del sargento Stangue, pero generalmente esta estaba en la prefectura en Puerto Aysén. Recuerda que unos días después del pronunciamiento militar, en la tenencia se presentó un grupo de funcionarios del

Ejército del regimiento N°14 Aysén de Coyhaique, entre seis y ocho militares, al mando del suboficial de Ejército Egaña, no recuerda los apellidos del resto del personal militar, pero había uno que era malo, se refiere a que le gustaba golpear a las personas, su apellido al parecer era de origen Mapuche, como Nahuelquin, no está seguro. La cosa es que cuando llegaron estos militares, el suboficial Egaña, les dijo que la comisaria de Puerto Aysén había sido tomada por los militares y que estaba al mando de un capitán de Ejército de apellido Vergara, por lo que en la tenencia pasaría lo mismo, y uno o dos días después que llegaron estos funcionarios, el teniente Rojas fue requerido de la comisaria, quedando la tenencia al mando del suboficial Pineda y Egaña. Recuerda que el suboficial Egaña andaba con un listado de personas, era gente que se debía detener, la cosa es que en conjunto con los Carabineros concretaban las detenciones, los Carabineros que participaban de eso era Alvarado, de quien recuerda que era violento y era ese tipo de funcionario arrebatado, que le gustaba abusar de la gente, también participaba Letelier y Oyarzo, en su caso no participó en detenciones en la localidad de Puerto Cisnes, ya que el suboficial Pineda lo conocía y sabía que era una persona tranquila, tampoco participó Tocol, ya que era una persona floja, por lo que el suboficial tampoco lo iba a mandar. Los militares estuvieron en Puerto Cisne por un tiempo que no tiene claro, se le hace la idea que fueron ocho días, pero pueden haber sido más, en ese periodo se tomó detenida a todas las personas que ellos buscaban, las que eran trasladadas a la unidad y dirigidas al patio techado de la tenencia, y allí Egaña las interrogaba, donde observó que este funcionario de apellido al parecer Nahuelquin los golpeaba; haciendo presente que en el expediente por el cual fue procesado, por otro hecho en el cual fue absuelto, se encuentra individualizado este militar. Algunas de las personas que eran interrogadas quedaban en libertad, mientras que otras las dejaban en la tenencia, cree que como un método de amedrentar. Recuerda que entre septiembre y octubre, en una oportunidad el suboficial pineda le ordenó al cabo Zarate, cooperar a los militares en unas detenciones de personas en la localidad de La Junta, y que debía designar a dos Carabineros, escogiendo a Oyarzo y a su persona. Es así como fueron todos al mando del suboficial Egaña, a efectuar unas detenciones de personas que según los militares eran extremistas. Desde Puerto Cisnes a Puyuhuapi fueron en una lancha de Indap, y desde esta localidad tomaron unos caballos hasta llegar a la localidad de La Junta, donde se concretó la detención de cuatro personas, hombres jóvenes, recuerda los apellidos de dos de ellos, Carrasco y Vilugrón. Posteriormente desde

La Junta, tomaron un bote chico el cual los trasladó a Bajo Palena, donde los esperaba la lancha de Indap, la cual los trasladó a Puerto Cisnes. Este viaje en total duró alrededor de seis a ocho días. Agrega que este tipo de viaje por lo que recuerda se hizo en una sola vez, en el cual el deponente participó, y solo se tomaron personas detenidas en La Junta. Cuando llegaron a Puerto Cisnes, fue en horas de la tarde, faltaba poco para oscurecer, las personas detenidas las trasladaron a pie hasta la tenencia, y allí recuerda que Zarate le entregó al funcionario que estaba de guardia, y luego ingresadas al libro de detenidos y posteriormente a los calabozos. Seguidamente, en su caso el deponente se fue a su casa, ya que en ese tiempo estaba recién casado y vivía junto a su esposa en una casa cercana a la unidad. El hecho que acaba de relatar fue en la única oportunidad en que participó en detenciones siendo parte de la Tenencia de Puerto Cisnes. Las personas detenidas que trajeron desde La Junta, estuvieron varios días en la tenencia en los calabozos, el deponente no vio que los hayan interrogado, pero se imagina que si, ya que los militares hacían ese tipo de cosas; días después se presentó en la unidad el mayor de Carabineros Belisario Ríos Letelier y también al parecer el capitán Vergara del Ejército, estos oficiales hicieron los consejos de guerra de las personas que estaban detenidas de los cuatro que llevaron desde La Junta, después de ese proceso, quedaron libres los detenidos, pero permanecieron varios días en Puerto Cisnes, no tiene claro si fue por la lancha que pasaba cada ocho días o bien si es que quedaron con alguna medida de permanecer en Puerto Cisnes. Recuerda que, a su casa, siempre iba la alcaldesa de Puerto Cisnes, la Sra. Eugenia Pircio Biroli Marine, ya que ella era amiga de su esposa, y en varias ocasiones habló sobre el municipio, recordando que mencionó en más de una oportunidad a los regidores, a uno de ellos apellido Solís y al otro Altamirano, sin embargo, a ninguno de los dos los conoció. En otra oportunidad, junto al cabo Zarate, le correspondió trasladar a unas ocho personas detenidas desde la tenencia hasta Puerto Chacabuco, y allí fueron entregadas a los militares. Recuerda que entre las personas iban unos profesores de la Escuela Básica de Puerto Cisnes, actualmente Liceo, uno de ellos apellido Gómez y el otro no lo recuerda.

En declaración judicial de fecha 28 de enero de 2018, rolante de fs. 2775 a 2777; (Tomo VI), efectivamente perteneció a Carabineros de Chile, en el año 1967, e ingresó a efectuar el respectivo curso de formación, en la ciudad de Valdivia, egresando en diciembre de ese año, siendo destinado con el grado de Carabinero a la segunda comisaria de Puerto Aysén, posteriormente en el año

1976, fue destinado a la Escuela de Suboficiales en la ciudad de Santiago, y luego al año siguiente destinado a la 1ª Comisaria de Coyhaique, específicamente a la tenencia de Coyhaique Alto, de aduanas y fronteras, donde permaneció alrededor de tres años. Posteriormente alrededor del año 1980, lo destinaron nuevamente a la segunda comisaria de Puerto Aysén, unidad base y desde ese lugar enviado a la tenencia de Carreteras de la Junta, donde trabajó alrededor de un año, puesto que, en el año 1981, fue destinado a la segunda comisaria Santiago Central, unidad policial en la que trabajó alrededor de dos años. Luego alrededor del año 1984, lo enviaron a la 24ª Comisaria de Melipilla, donde se desempeñó hasta finales del año 1989, puesto que se acogió a retiro voluntario, con 25 años de servicio y con el grado de sargento 2º. Con respecto a su primera destinación de Puerto Aysén, profundiza que llegó en el año 1968, esta corresponde a la unidad base, en la que trabajó por un tiempo de un año y medio, luego lo enviaron a unidades dependientes de esta; es decir alrededor del año 1970 fue enviado a la tenencia de Puerto Cisnes, donde se desempeñó por unos años, la cosa es que en el año 1974 regresó a la segunda comisaria, donde estuvo hasta el año 1976, cuando fue destinado a la Escuela de Suboficiales en Santiago. En septiembre de 1973, el jefe de la segunda comisaria era el mayor de Carabineros Ríos Letelier, quien tenía al mando unos 40 funcionarios, que permanentemente estaban en la unidad, por lo que a esa dotación se sumaban los funcionarios de las unidades pequeñas, como el retén de Puerto Chacabuco, El Balseo, Mañihuales y la tenencia de Puerto Cisne. En la segunda comisaria había un capitán de quien no recuerda de apellido, y dos tenientes, el Sr. Ricardo Lawrence Mires y el otro, que no recuerda antecedentes, el resto era el personal de suboficiales y Carabineros. En septiembre de 1973, como dijo anteriormente trabajaba en la tenencia de Puerto Cisne, su jefe era el teniente Rojas Quiroga, quien tenía bajo su mando a ocho funcionarios, el suboficial Luis Pineda Muñoz, sargento Alfredo Stangue Dietz, cabos 1eros Eladio Zarate Mora y César Letelier Letelier, y los Carabineros José Tocol Navarro y Víctor Alvarado junto con Luis Oyarzo Villegas. Recuerda que unos días después del pronunciamiento militar, en la tenencia se presentó un grupo de funcionarios del Ejército del regimiento N°14 Aysén de Coyhaique, entre seis y ocho militares, al mando del suboficial de Ejército Egaña, no recuerda los apellidos del resto del personal militar, pero había uno que era malo, se refiere a que le gustaba golpear a las personas, su apellido al parecer era de origen Mapuche, asevera que era Maricahuin. De lo que recuerda, que efectivamente realizaron detenciones, los interrogaban y luego los dejaban en libertad, otros los

que permanecían detenidos los enviaban a la 2°da comisaria de Puerto Aysén. A la pregunta realizada, el deponente responde que solo participó en una detención en la localidad de La Junta, en donde fueron al mando del Suboficial Egaña, a realizar detenciones de una persona extremista según los militares. Desde Puerto Cisnes a Puyuhuapi fueron en una lancha de Indap y desde esta localidad tomaron unos caballos hasta llegar a la localidad de La Junta, donde se concretó la detención de cuatro personas, recordando solamente los nombres de Carrasco y Vilugrón, luego desde La Junta tomaron un bote el cual lo trasladó a Bajo Palena, donde los esperaba la lancha de Indap, trasladándolos a Puerto Cisnes, este viaje en total duró alrededor de seis a ocho días. Entre de los detenidos que llevaron a la Junta no recuerda de Elvin Altamirano Monje, él no estuvo en ese grupo de detenidos, como tampoco supo que estuviese detenido en otra oportunidad, solo lo conocía de nombre ya que sabía que era regidor de Puerto Cisnes. Junto al cabo Zarate les correspondió trasladar a unas ocho personas detenidas desde la tenencia a Puerto Chacabuco, estando en dicho lugar los militares esperando a los detenidos, dentro de las personas que iban solo recuerda a dos profesores, uno de apellido Gómez. Dentro de las personas que iban detenidas, no estaba el Regidor Altamirano, ya que lo habría reconocido.

A.39 JOSÉ ASCANIO PORTIÑO MUÑOZ, quien declaró a fs. 277 a 279 (Tomo I), fs. 2648 (Tomo V), a fs. 2804 a 2806 (Tomo VI), a fs. 3037; (Tomo VI) y a fs. 3106 a 3111 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha x, rolante de fs. 277 a 279; (Tomo I), comenta que ingreso a Carabineros de Chile en el mes de diciembre de 1961, a la Séptima Comisaría de coronel, para cumplir funciones de Orden y Seguridad, permaneciendo en la institución 23 años. Con relación al hecho que se investiga, dice que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en al 2da. Comisaria de Puerto Aysén, con el grado de Cabo 1°, su familia la tenía en Puerto Cisnes y pagaba pensión en Puerto Aysén, que estaba ubicada a unas tres cuadras de la unidad, hace presente que llegó a esta unidad sancionado por haber peleado con unos civiles, se le sancionó con 15 días de arresto y se le trasladó a la 2°Comisaria, dejando a su señora sola con seis hijos menores en dicha localidad. La 2°a Comisaria de Puerto Aysén, en la fecha del pronunciamiento militar, estaba al mando del comisario Sergio Ríos Letelier, subcomisario capitán Germán Fuentes Llagostera, luego venia el oficial de órdenes, teniente Hugo Vallejos, después estaba los suboficiales mayores, para el control interno, señores José Tomcowiack, y José González Mejias, también había

suboficiales, y entre ellos recuerda a Benedictino Pinilla Mella y de los cabos a un tal Trujillo, quien era chófer del furgón. Mientras estuvo en la 2ª comisaria había personal militar en ella, recuerda que llegaron pasado el 11 de septiembre del año 1973, eran aproximadamente 15 hombres de distintos grados e inclusive soldados conscriptos, al mando de un capitán, que no recuerda su identidad. En el fondo, quedaron de lado y ellos tomaron el mando, e inclusive los controlaban a ellos, por ejemplo; en alguna oportunidad se trasladaron a las localidades de Puerto Cisnes y Puyuhuapi acompañados de algunos funcionarios de Carabineros que conocían el sector y detuvieron a algunas personas, los trasladaron a Puerto Cisnes, donde dieron muerte a uno y lo tiraron en un ataúd al mar y a los otros los dejaron libres. Por último, hace presente que no tiene mayores antecedentes relacionados con la muerte de esta persona, solo tiene conocimiento del caso del regidor elegido en Puerto Cisnes, representando al pueblo de Puyuhuapí, señor Elvin Altamirano Monje, donde le correspondió recibirse sus especies, mientras se encontraba de cabo de guardia junto al suboficial sargento 1º Benedictino Pinilla Mella, y luego cuando este fue trasladado a la Fiscalía Militar de Coyhaique, por el mayor Ríos Letelier, junto a tres cabos primeros, entre los cuales recuerda a Manuel Trujillo Mansilla, quien era el chófer del furgón. Tiene claro esta situación porque el mayor Ríos, antes de salir le dictó la constancia de salida para dejarla en libro de guardia al sargento 1º Pinilla que decía que salía con destino a la fiscalía militar de Coyhaique, trasladando al detenido Elvin Altamirano Monje, acompañado de los cabos 1º en el furgón numero tanto portando el Armamento numero tanto. Después de una hora y media aproximadamente, regresó el mayor Ríos, con los tres cabos y le volvió a dictar la constancia al sargento 1º Benedictino Pinilla, la cual decía que dejó constancia de regreso del comisario con su personal de la siguiente manera, a la altura del kilometro 20 en circunstancias que trasladaban al detenido Elvin Altamirano Monje, con destino a la fiscalía militar de Coyhaique, este solicitó permiso para realizar sus necesidades corporales, al retirarle las esposas este se vio libre y se dio a la fuga, no obedeciendo las ordenes de detenerse, por lo cual tuvieron que hacer uso de las armas de servicio. Cabe hacer presente que el mayor Ríos, traía en el furgón el cuerpo de Altamirano Monje, el cual solo miró y se dio cuenta que estaba sin vida. Según tiene entendido posteriormente el cuerpo habría sido entregado a sus familiares y enterrado en el cementerio de Puerto Aysén. Por último, hace presente que no participó en la detención ni muerte de Sergio Alvarado Vargas, al cual no logró

conocer, pero sí tuvo conocimiento de lo que le ocurrió a Elvin Altamirano Monje, es por ello que le dictó esta información al oficial que le entrevista.

En declaración judicial de fecha 30 de enero de 2018, rolante de fs. 2804 a 2806; (Tomo VI), expresa que, en el año 1973, para el golpe de estado se desempeñaba en la 2° Comisaria de Puerto Aysén, estando el mayor Ríos a cargo de la unidad, también recuerda a él suboficial mayor Toncoviat y varios más que no recuerda sus nombres. Sus labores eran de servicio de población y de guardia. También realizaban detenciones normales, como gente en estado de ebriedad en la vía pública, hurto de animales y otros delitos que contempla la ley. En la comisaria de Puerto Aysén en el año 1973, llegaron los militares a instalarse en la unidad a tomar mando, estos se relacionaban solamente con sus superiores, el deponente recibía instrucciones de sus superiores, no de los militares, ni siquiera logró conocerlos, tampoco recuerda grados ni nombres de aquellos militares. Respecto a la pregunta realizada, el deponente responde que nunca realizó detenciones a personas contrarias al golpe militar. Y dice que efectivamente estuvo en Puyuhuapí, pero solo estuvo antes del año 1973, cree que, en el año 1972, realizando servicios en tres ramadas, esto fue para el 18 de septiembre. A la pregunta realizada, el deponente responde que efectivamente conoció a Elvin Altamirano Monje, lo conoció porque se presentó como candidato a Regidor de Puerto Cisnes, representando a Puyuhuapí, saliendo electo. En el año 1972, cuando fue a controlar las ramadas para el 18 de septiembre, cuando llegaron en el barco desde Puerto Cisnes a Puyuhuapí, se encontraron de inmediato con el señor Altamirano, ya que los estaba esperando, informándolos que deben sacar infracciones a todas las personas que no había izado el pabellón nacional, entonces se dispusieron a sacar las debidas infracciones, presenciadas por el señor Altamirano, esta fue la única vez que se relacionó con esta persona. Respecto a la detención, no tiene conocimiento, solo puede decir que se encontraba de cabo de guardia a las 08:00 de la mañana en la segunda comisaria de Puerto Aysén, no recordando el día, acompañaba al suboficial Benedictino Pinilla Mella, en su labor como cabo 1° de guardia. Recibía a los detenidos, no recuerda la hora exacta cuando llegó el mayor Ríos con tres cabos de Carabineros en un furgón policial, conducido por el cabo 1° de apellido Trujillo. Cuando llegó el mayor Ríos, comisario de la unidad, ordenó al suboficial Pinilla que le dejara constancia la salida del detenido, político Elvin Altamirano Monje, porque lo iban a trasladar a la Fiscalía Militar de Coyhaique, por lo cual le correspondía a él ir a buscarlo al calabozo, entregarle las especies y dinero, también, escuchó la orden

que le dio el mayor Ríos al suboficial Pinilla, con respecto a la salida de él. Cuando regresó el mayor Ríos a una hora y media aproximadamente de su salida, le ordenó al suboficial Pinilla que dejara la siguiente constancia, que a la altura del kilómetro 20, del camino Puerto Aysén a Coyhaique el detenido Altamirano Monje, solicitó permiso para hacer sus necesidades corporales y al sacarle las esposas y al verse libre se dio a la fuga y no obedeció la orden de detenerse. Es lo único que recuerda. Cree que el responsable de todo esto es el jefe de Carabineros, comandante prefecto de Puerto Aysén, Sr. Raúl de Ducassou Borde, dado que él era el jefe superior de Carabineros de Puerto Aysén. Además, hace presente, que padece de Parkinson y es operado del corazón, tiene dos baipases, también tiene artrosis y todo eso lo hace saber ya que ha prestado en tres ocasiones declaraciones y ha dicho lo mismo, solo la verdad no teniendo ninguna participación en los hechos, ya que no es partidario de la muerte en ninguno de los tiempos. Acompaña certificados médicos para el conocimiento.

En declaración judicial 1 de agosto de 2018, rolante de fs. 3037; (Tomo VI), dice que era cabo de Carabineros en la segunda comisaria de Puerto Aysén en la época en que se investiga. Aquilata que estaba de guardia y enseguida llegó el mayor de Carabineros Ríos solicitando al detenido Elvin Altamirano para llevarlo a la fiscalía de Coyhaique. Benedictino Pinilla Mella era suboficial de guardia ese día. El deponente dice que fue a buscar al detenido a los calabozos, le hizo entrega de sus especies, que eran 3.300 escudos, una manta castilla. Entonces el mayor de Carabineros de apellido Ríos dio orden que se dejara constancia en los libros de guardia, haciéndolo Pinilla en ese momento. Enseguida se llevaron a Elvin, acompañados de 3 cabos, entre ellos Trujillo que era el conducto del vehículo. Pasado una hora llegó de nuevo el mayor Ríos y dijo que había que dejar constancia que en el camino Puerto Aysén Coyhaique, el detenido pidió permiso para hacer sus necesidades corporales y al sacarse las esposas el detenido se dio a la fuga y no obedeció la orden de detención y se le disparó. El les dijo que Altamirano había muerto y que se lo entregara a los familiares. Tiene entendido que la orden de traslado la cumplió por orden del prefecto, Raúl Ducassou. El tribunal le lee la nomina de fs. 134, el deponente indica que la verdad no se acuerda cuales eran los otros dos cabos que participaron en el traslado. Y dice que está seguro de que la persona era Elvin Altamirano, no es efectivo que haya muerto en las caballerizas, porque fue el ultimo en verlo con vida, junto con Pinilla. Además, conocía antes a Elvin Altamirano, desconoce si Pinilla aún está vivo, debería tener unos 90 años. Cree

que Elvin Altamirano lo confundieron con unas personas de Puerto Montt, de apellido Alvarado, que eran apodados los cachorros.

En diligencia de careo entre José Ascanio Portiño Muñoz y Benedictino Pinilla Mella, de fecha 24 de agosto de 2018, rolante de fs. 3106 a 3111; (Tomo VI), frente a la pregunta realizada por el tribunal si conoce a la persona que se encuentra presente (Benedictino Pinilla Mella) el deponente responde que, si lo recuerda, pero no de su nombre, en este sentido el tribunal le lee la declaración prestada con fecha 1 de agosto de 2018, rolante a fojas 3.037, el cual la ratifica. Luego el tribunal le lee la declaración que prestó con fecha 30 de enero de 2018, de fojas 2.804 y asimismo ratifica la declaración. Luego el tribunal le consulta si reconoce a la persona que está al lado del sr. ministro y que puede visualizar a través de la pantalla. En este sentido el deponente refiere que lo reconoce, es Benedictino Pinilla Mella, lo conoce porque era un suboficial de Carabineros en Puerto Aysén, trabajaron juntos para el año 1973. Luego el tribunal la consulta si no se acuerda de los Carabineros que habrían acompañado al señor Ríos a Coyhaique, y dice que menciona solo a uno y es correspondiente a Trujillo. El tribunal le consulta si recuerda los nombres de Osvaldo Gajardo Burgos y otro de apellido Andrade Calderón quienes habrían sido guardaespaldas del mayor Sergio Ríos Letelier, según lo relatado por el señor Pinilla a fs. 2984, a lo que el deponente indica: que no lo recuerda, sabe que iban tres cabos y al día de hoy no recuerda algún otro nombre, solo sabe que eran cabos y el más antiguo era Trujillo. Luego el deponente frente a la pregunta realizada por el tribunal responde “no Señor, el mayor Ríos cumplió ordenes, igual que el suboficial Pinilla. Suboficial Pinilla luego mayor Ríos le dijo suboficial déjeme la salida y luego me correspondió a mí ir a buscar al detenido al calabozo” Dice que conoció a Elvin Altamirano. El tribunal le lee la nomina rolante de fs. 134 a 135 de autos a lo que el deponente indica no recordar cuales de aquellas eran los cabos que iban al interior de furgón, pero indica que efectivamente aquellos pertenecían a la dotación de la segunda comisaria de Puerto Aysén para la fecha de los hechos investigados. Acotando que solo vio al señor Trujillo y al mayor Ríos. El tribunal le pregunta que como sabe que andaban 3 cabos a lo que el deponente responde, porque 3 andaban, el suboficial Pinilla, debe acordarse porque el consignó la salida. A raíz de lo anterior, el tribunal le consulta si vio en el vehículo a los tres cabos a lo que el deponente expresa que sí, los pudo ver. Luego el tribunal le pregunta acerca de lo sucedido después, si en la dotación de Carabineros se comentó algo sobre la situación de Elvin Altamirano, a lo que el deponente

responde que no, no escuchó nada. Ellos entraban a las 8 de la mañana al servicio y a las 20:00 horas aproximadamente terminaban. El tribunal le consulta si en los días posteriores escuchó algo, a lo que el deponente responde que no, no escuchó nada. El tribunal le consulta si habló después con el señor pinilla, a lo que el deponente responde que no tampoco y dice que los que se enteraron a parte de ellos fueron los guardias.

A.40 MARIO SERGIO SALAMÉ MARTÍN (31 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 2661 a 2663 y a fojas 3.039 a fs. 3.041 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2017, rolante de fs. 2661 a 2663; (Tomo VI), Ante la consulta, manifiesta para el mes de septiembre de 1973, con el grado de teniente se encontraba destinado a la prefectura de Carabineros Puerto Aysén, desempeñándose como ayudante del intendente Nolberto Añazco Ruiz, en la intendencia ubicada frente a la plaza de armas de Puerto Aysén, siendo el único funcionario que se encontraba en esa entidad. Recuerda, que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la intendencia, sin embargo, el día 14 o 15 de ese mes por orden del Prefecto Raúl Ducassou Bordes, fue destinado a cumplir servicios a la 2ª Comisaria de Puerto Aysén como comisario accidental, debido a que el mayor Sergio Ríos, fue enviado en comisión de servicio al litoral de Aysén. Por lo anterior, señala que dicha comisaria se encontraba en la calle principal de Puerto Aysén, estaba constituida por treinta funcionarios aproximadamente, entre cuatro oficiales y treinta personales a contrata. Dicha unidad, después del pronunciamiento militar no había alguna comisión civil, tampoco hubo algún grupo especial a fin de realizar detenciones por temas políticos o actividades que atentaran contra el régimen militar. Ante la consulta realizada, respecto a Miguel Rojas Quiroga, efectivamente lo conoció debido a que con el grado de Teniente para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como jefe de la tenencia Puerto Aysén, la cual se encontraba ubicada en el litoral de la ciudad, referente a las actuaciones que hubiese realizado Rojas, en dependencias de la comisaria, no recuerda haberlo visto para lo meses de septiembre o octubre en la unidad. Con relación al capitán de Ejército Aquiles Vergara Muñoz, lo conoció debido a que fue enviado los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, desde el regimiento N°14 Aysén con asentamiento en Coyhaique a fin de cumplir funciones en la ciudad de Puerto Aysén, con el objeto de reforzar y apoyar al personal de Carabineros ante cualquier eventualidad, recuerda que estaba acompañado aproximadamente por quince funcionarios militares, no recordando donde

pernoctaban, sin embargo, en ocasiones llegaban a la 2da Comisaria. Por lo anterior manifiesta que el personal militar llegó a Aysén alrededor del día 13 o 14 de septiembre, presentándose en la prefectura de Carabineros de Puerto Aysén, no recordando, la fecha precisa en que llegaron. Manifiesta que, efectivamente recuerda que el teniente Miguel Rojas o el capitán Aquiles Vergara, ordenaron detenciones de personas, sin embargo, recuerda, que en ocasiones personal militar llegaba con personas detenidas hasta la comisaria. Ante la consulta realizada, señala que efectivamente el capitán Vergara, en compañía de otros militares interrogaba a personas detenidas al interior de la segunda comisaria, no recuerda haber tomado conocimiento efectuado de interrogatorios en compañía del funcionario militar. Asimismo, desconoce si en la segunda comisaria se realizaron sesiones de torturas tanto físicas o psicológicas a los detenidos por parte de funcionarios militares o Carabineros. Por otra parte, menciona que, por el conocimiento de la ciudad, efectivamente personal de Carabineros de Chile acompañaban a los funcionarios militares en los procedimientos que ellos adoptarán. Sin embargo, no recuerda nombres de los funcionarios de Carabineros que participaron. Señala que nunca le correspondió adoptar un procedimiento o acompañar a funcionarios militares en detenciones, así mismo, no interrogó a ninguna persona, ni estuvo presente en sesiones de torturas que se realizaran al interior de la segunda comisaria. Señala que recuerda un hecho ocurrido el día dos de octubre de 1973, donde el capitán Vergara, ingresó con dos personas detenidas, las cuales fueron fusiladas en la unidad por parte de funcionarios militares, este hecho ocurrió en horas de la noche mientras se encontraba durmiendo en su domicilio que quedaba a dos cuadras de la unidad, no obstante, concurrió de inmediato al cuartel percatándose que ambos hombres se encontraban fallecidos en un sitio eriazo trasero de la unidad a un costado de las caballadas, seguidamente, los militares se llevaron los cuerpos hasta el cementerio que había en Puerto Aysén, de lo anterior, dio cuenta de lo sucedido telefónicamente al prefecto, quien dispuso dejar la constancia pertinente en el libro de guardia. Manifiesta que en el mes de octubre al parecer había un detenido en la segunda comisaria no recordando en que calidad llegó y quien lo ingresó, no obstante, fue sacado por personal militar para ser llevado al regimiento N°14 Aysén, en el trayecto se le aplicó la ley de fuga siendo fusilado, más antecedentes de este hecho desconoce.

En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2018, rolante de fs. 3039 a 3041; (Tomo VI), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la

Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 2.661 y siguientes. Y deja en claro que como comisario accidental estuvo muy poco tiempo, debido a que regresaron los oficiales que estaban en otros cometidos y que pertenecían a la unidad, realizando sus funciones diarias no en la unidad, sino en la intendencia como ayudante. Dice que dio cuenta a sus superiores de lo ocurrido con el fusilamiento de las dos personas y tiene entendido que el prefecto dio cuenta a la justicia militar. Eso se anotó en los libros, pero cree que a esta altura ellos ya fueron incinerados por disposición legal. Ante la pregunta realizada, respecto al caso de Elvin Altamirano, indica que supo de su fallecimiento, pues comentó los funcionarios de la intendencia, que eran civiles, que llevando un detenido a Coyhaique la habrían aplicado la ley de fuga. A el deponente solo le contaron el hecho y desconoce como los funcionarios civiles se enteraron. A la pregunta realizada, respecto al caso de Elvin Altamirano, el deponente responde que tiene entendido que los superiores, es decir, el comandante Ducassou ya sabía del hecho. Desconoce si ellos hicieron alguna investigación en la fiscalía militar. Ante la pregunta, el deponente responde que a los días posteriores no se supo nada más sobre el fusilamiento de Altamirano. Tiene entendido que este hecho salió en la prensa. Fue una información periodística. Nunca más supo del hecho, ni siquiera por comentarios posteriores. Hace presente que mientras estuvo haciendo funciones como ayudante de intendencia también hizo funciones de comisario accidental. Pasaba muy poco tiempo en la comisaria y con respecto a los dichos del señor José Ascanio Portiño, indica que desconoce el hecho que se le relata, en cuanto que Carabineros participaron en la ejecución de Elvin Altamirano. Aunque el hecho que él relata es coincidente con la primera información que tuvo, es decir, que le aplicaron ley de fuga, además esa información la sacó la prensa. Respecto al desempeño del capitán Vergara de Ejército, menciona que se hacían patrullajes en la ciudad de manera conjunta con Carabineros de la Segunda comisaria. Esto era así porque los Carabineros conocían más el sector. Ante la pregunta el deponente responde que no recuerda como se enteró que Aquiles Vergara practicaba interrogatorios en la unidad y mientras estuvo de comisario nunca hizo reuniones con este. Según recuerda después del 11 de septiembre de 1973 los militares llegaron a ocupar dependencias de la unidad, llevando detenidos e interrogando, como el caso del capitán Vergara. Por esa razón los militares llegaron a la unidad y disponían de ellas. Estaban autorizados por la prefectura. Sobre la situación de acuartelamiento, estaban en grado 1. Los casados, podían ir a dormir a sus casas.

En ese sentido, Puerto Aysén era muy pequeño, todo quedaba muy cerca, razón por la cual se podían ir a dormir a sus casas. Los solteros debían dormir en el cuartel. Con respecto a los bandos, indica que llegaban redactados desde Coyhaique. Eran firmados por el coronel Humberto Gordon Rubio. Si sucedía algún hecho de relevancia que debía ser comunicado a través bandos, por ejemplo, en la ciudad de Puerto Aysén, quien tomaba conocimiento le daba cuenta al prefecto. El prefecto le daba cuenta el jefe de zona de estado de emergencia, es decir el sr Gordon. Generalmente el comisario Mayor Ríos quien daba cuenta al prefecto. Ante la pregunta realizada, no tiene certeza si fue personal de Carabineros o militar quien le aplicó la ley de fuga a Elvin Altamirano. Precisa que sus labores en Puerto Aysén eran solo administrativas, no operativas, pues se desempeñaba como ayudante de la intendencia. No le correspondió hacer allanamientos, detenciones, interrogatorios ni algún cometido especial, solo labores de la intendencia de gobierno interior.

A.41 YOLANDA RUTH SILVA AGUILERA (21 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 2882 a 2885; (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 26 de febrero de 2018, rolante de fs. 2882 a 2885; (Tomo VI), dice que en la época del pronunciamiento militar vivía en calle Simpson con teniente Merino frente a la comisaria de Carabineros de esta ciudad, y recuerda que era el mes de septiembre de 1973, un día que se encontraba en casa, llegó una familia amiga suya de Puerto Puyuhuapi, específicamente la señora Lidia Fuentes esposa de Elvin Altamirano Monje, a quien conocía como regidor de Puerto Cisnes, y por ella tomó conocimiento que a su esposo lo habían detenido los Carabineros en Puyuhuapi y lo habían traído hasta la comisaria de Carabineros de esta ciudad. Era amiga de los papás de Elvin Altamirano a quienes visitaba todos los años en los meses de vacaciones, esto es entre enero y febrero, se hizo amiga de esta familia por una tía que tenía Altamirano en Puerto Aysén, doña Bernabelina Altamirano, los conocía alrededor de cuatro años antes de 1973 y por esa razón que la señora Lidia Fuentes recurrió hacia la deponente cuando llevaron a su esposo detenido y le pidió que la acompañara a la comisaria para saber de su esposo, en la unidad de Carabineros hablaron con Juan Pablo Leiva funcionario policial, a quienes le preguntaron si estaba todavía el detenido el señor Altamirano, y él confirmó que efectivamente se encontraba preso, pero que no lo podían ver y tampoco les podían dar información, ni menos se podía hablar con él, de manera que procedieron a retirarse y se fueron a su casa, pero horas después, la señora Lidia Fuentes, se

retiró de su hogar porque estaba preocupada de sus niños, ya que eran chicos, es decir corta edad. Señala que cuando Elvin Altamirano estaba detenido, no lo pudo ver, a pesar de que varias veces fue a preguntar por él, por si necesitaba alguna cosa, pero siempre los Carabineros que le atendían, le decían que no le faltaba nada; además en una oportunidad el suboficial mayor de apellido Tonkoviach, le dijo que no fuese más a la comisaria, porque era socialista y se podría ver involucrada y verse perjudicada. Entonces ahí se asustó y como le dijo que al señor Altamirano lo iban a llevar a las Bandurrias en Coyhaique, no fue más, y después en el mes de octubre cuya fecha no puede precisar, escuchó comentarios de la gente que, a Elvin Altamirano, lo llevaban a Coyhaique y en el kilómetro 20 supuestamente se había querido arrancar y le habían disparado dándole muerte. Acota que cuando iba a la comisaria, dice que deben haber sido alrededor de unas 10 veces, siempre vio militares jóvenes que no eran de la región, los cuales lo único que hacían era vigilar a los detenidos como guaridas, pues estaban con su respectiva arma, pero aparte de hacer guardia desconoce que otras labores cumplían. Desconoce quien estaba al mando de la comisaria de Carabineros, si era algún oficial de esa unidad o algún oficial de ejército. Dice que como dejó de ir a Carabineros por temor a que pudieran tomar represalias con ellas, no vio nada afuera de la unidad y tampoco escuchó comentarios de Carabineros posterior a la muerte de Altamirano y reitera que solamente escuchó comentarios de personas civiles que decían que a Elvin le habían tenido que disparar porque había intentado arrancarse en el kilómetro 20, pero desconoce si eso fue así o no. Sobre una entrevista que habría dado a una periodista de nombre Laura Landaeta de radio Bío Bío, quien llegó a su casa a pedido de la hermana de Elvin Altamirano, que se llama Silvia Altamirano Monje, quien le solicitó que la recibiera en su hogar porque en Aysén, era la única persona que sabía algo de su hermano, y cuando la periodista mencionada llegó a su casa, la verdad es que no le hizo una entrevista, sino que le conversó que ella estaba escribiendo un libro sobre los Derechos Humanos ocurridos en esta zona y allí le contó a ella como tema de conversación que la gente de la comuna de Aysén, murmuraba o comentaba que a Altamirano lo había matado un funcionario de Carabineros de apellido Retamal y eso fue todo lo que conversó con esta dama a pedido de la familia Altamirano, esta periodista debe haber estado alrededor de media hora en su casa y después de eso no volvió a verla más hasta la fecha. A la pregunta realizada, dice que acompañó a la familia Altamirano, cuando sepultaron a Elvin en el cementerio de esta ciudad y recuerda que le mostraron su cara antes de sellar la urna, porque la abrieron para

echar una ropa y allí alcanzó a ver algo, específicamente que tenía un el rostro desfigurado, pero no quiso mirar detalladamente su cara, y tampoco hubo tiempo porque lo sellaron rápido. Agrega que sus restos fueron sepultados en un nicho que previamente la familia le había mandado a confeccionar a un señor de apellido Avaria, que trabajaba en ese tiempo en dicho camposanto haciendo bóvedas y otros tipos de nichos para las personas fallecidas.

A.42. JAIME HIPÓLITO ALTAMIRANO FUENTES (3 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 3125; (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3125; (Tomo VII), ratifica íntegramente la querella que rola a fs. 3058 a 3065. Ante la consulta realizada, responde que sabe que su padre murió en Puerto Aysén en la comisaria, esto es lo que ha escuchado.

A.43 PATRICIA VERÓNICA ALTAMIRANO FUENTES (5 años de edad a la época de los hechos) quien declaró a fs. 3126; (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3126; (Tomo VII), ratifica íntegramente la querella que rola a fs. 3058 a 3065. Y ante la consulta, la deponente responde que la convicción de su familia es que su padre murió en la comisaria, esto lo sabe por las mismas personas que estuvieron detenidos junto a su padre en la comisaria.

A.44 MARILUZ DEL CARMEN ALTAMIRANO FUENTES (7 años de edad a la época de los hechos) quien declaró a fs. 3127; (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3127; (Tomo VIII), ratifica íntegramente la querella que rola a fs. 3058 a 3065 y ante la consulta realizada, ellos como familia tienen la convicción de que su padre fue ejecutado en la comisaria de Puerto Aysén, hay personas que estuvieron detenidas con él, las cuales manifiestan que lo sacaron de la celda y le dispararon ahí mismo. El bando no es efectivo, no lo ejecutaron en El Balseo. Ante la consulta, sabe que don Rigo Granadino estuvo junto a su padre, también estaba el caballero Yuri. Rino Granadino está bastante deteriorado en su hogar.

A.45 ANIBAL SEGUNDO OYARZÚN HERNÁNDEZ (21 años de edad a la época de los hechos) quien declaró a fs. 3146 a 3148; (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 4 de diciembre de 2018, rolante de fs. 3146 a 3148; (Tomo VII), conjetura que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Puerto Aysén, se desempeñaba como funcionario público del hospital de Puerto Aysén cumpliendo las funciones de oficial administrativo a cargo de las bodegas. A la pregunta realizada, el deponente

responde que en 1973 luego del golpe de estado se generaron desconfianza en su lugar de trabajo. Manifiesta que llegó una patrulla de Carabineros a sacar al director del hospital don Carlos Vega Guiñe. Señala que estuvo detenido junto a Elvin Altamirano Monje, en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. Ello porque también, estuvo detenido por pertenecer al partido de izquierda. Recordando que fue detenido en su casa, por una patrulla de Carabineros quienes se hacían acompañar en ese momento por personal militar. Recordando que lo tiraron a la camioneta en que se trasladaban los militares, quienes apoyaron sus pies sobre su cuerpo. Fue interrogado en el gimnasio, siendo golpeado cada vez que le preguntaban. Agrega que el capitán Vergara fue quien lo interrogó. El estaba a cargo de todo, porque fue él quien lo interrogaba por las supuestas armas. Durante ese interrogatorio se hacía acompañar por otros 6 militares. Posteriormente lo trasladaban al calabozo, y dice que era uno de los más jóvenes de los detenidos. El profesor Humberto Ruiz y el comunista Cárcamo le decían que tenía que calmarse y descansar. Los sacaban solo para golpearlos. La primera vez que estuvo detenido fue alrededor de 15 a 18 días, desde el 15 de septiembre a fines del mismo mes. Fue durante este periodo que conoció a Elvin Altamirano. Posteriormente fue liberado para después de cuatro días nuevamente ser detenido y llevado a la comisaria de Puerto Aysén, para permanecer alrededor de 15 o 20 días detenida, e interrogado, golpeado y preguntando por las armas que tenía el partido Comunista, todas estas interrogaciones las realizaba el capitán Aquiles Vergara. Ante la pregunta, recuerda a los Carabineros Tomcoviak, el carabinero González Mejías, solo de ellos recuerda. Por las circunstancias en que se encontraba, no fue posible ver o estar atento a quienes más formaban parte de esa dotación. Y respecto a Elvin Altamirano, puede indicar que se encontraban en el calabozo de la comisaria de Puerto Aysén, y les dijeron que serian trasladados a Coyhaique. Después escuchó un bando que había sido muerto en un intento de fuga. A Elvin lo conoció en ese momento en el calabozo de la comisaria de Puerto Aysén. Y se enteró que Elvin Altamirano, iba a ser trasladado a Coyhaique, por los militares, ellos comentaban que los trasladarían. Recordando que entre los que estaban detenidos les decían que no debían bajar del camión durante el traslado, porque si no los matarían. Ante la pregunta, el deponente responde que manifiesta que durante los meses de septiembre a octubre de 1973 fue la fecha en que vio a Altamirano Monje en los calabozos. Era difícil comunicarse, por temor. Y recuerda que vio detenido al profesor Rutefer, a Miguel Viveros Cerda empleado del correo, el comunista Cárcamo, María Passagche Psicóloga, que también estuvo detenida

en esa época, el practicante Córdano. Estuvieron en los calabozos, los militares eran los que interrogaban, el capitán Vergara estaba a cargo de los interrogatorios. Y dice que no pudo ver el momento cuando trasladaron a Elvin Altamirano. Agrega que le parece extraño que, si ellos los que estaban detenidos en la comisaria de Puerto Aysén, que le platicaban que no debían bajarse del camión y sobre todo que Elvin Altamirano era enfático en señalar eso, como el pudo bajarse del camión si sabía lo que le podía pasar. Manifiesta que está de acuerdo en realizarse el procedimiento de Estambul y seguir con las diligencias.

A.46. AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ (33 años a la fecha de los hechos) quien declaró a fs. 1043 a 1047; (Tomo III) y a fs. 2566 a 2567; (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 8 de marzo de 2011, rolante de fs. 1046 a 1047; (Tomo III), conoce el motivo de su citación y conjetura que se refiere a los hechos relacionados con su estadia como capitán de Ejército al mando de dos escuadras en la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y específicamente con las muertes que habrían ocurrido en ese lugar de personas detenidas. Consigna que en las condiciones en que se encontraba en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, situación en que se vio impedido de ejecutar una misión lo cual hizo presente al comandante del regimiento coronel Humberto Gordon Rubio y que se refería al estado emocional de su esposa que sufre una depresión endógena y que en esos momentos debía cuidar de tres niños pequeños, condición que no fue bien aceptada por el coronel Gordon haciéndose ver que primero estaban las órdenes del Ejército y después la familia y si se negaba a cumplir tal cometido seria procesado por la Justicia Militar por cobardía frente al enemigo. Esta situación le afectó anímicamente porque ya había sufrido un castigo de dos días de arresto en su domicilio y bajo esa presión psicológica tuvo que hacerse cargo de una patrulla para reforzar las labores de la comisaria de Carabineros, y por ello si hubiese sabido de la detención de dos personas en Puerto Aysén que habrían insultado a un Carabiniere y como consecuencia de ello habrían fusilado dentro de la misma comisaria, ello no le era posible por el estado de ánimo en que estaba y porque el asunto en todo caso era de Carabineros y no le competía en su calidad de militar. Preguntando acerca de lo declarado en fecha reciente del mes de febrero, por algunos soldados conscriptos, acogidos a reserva de identidad, en cuanto lo identifican como el oficial al cual ellos obedecían órdenes y que todos estuvieron en la comisaria de Puerto Aysén donde el mando lo tenía precisamente el declarante y relatan la ejecución de 2 personas en las

caballerizas, responde que no reconoce ninguno de los hechos allí descritos como que hubiese tenido alguna participación en ellos. En los autos del sumario existen varias declaraciones que son contrarias a lo que declaran esos soldados conscriptos. Hace presente que estima que las declaraciones de estos soldados adolecen de un error puntual en la identificación del capitán de Ejército, en el sentido de que ellos se están refiriendo al capitán Joaquín Molina Fuenzalida, ya fallecido, el cual era boina negra y comando, ya que el acusado no era boina negra ni comando, y si bien lo identifican con su nombre y apellido, estima que eso es fácil hacerlo, pero él no fue oficial que identifican ellos. Además, en los autos, recuerda que respecto a esas ejecuciones se hace mención del prefecto de Carabineros Ducassou, lo señala el cabo Albarrán y también lo señala el capitán Miano, en el sentido de que él había estado sino presente directamente habría llegado en forma inmediata y habría dado las ordenes de esas ejecuciones en consecuencia, y esto habría ocurrido en la madrugada. Además, acota que no podría haber dado órdenes individuales a soldados conscriptos para que efectuaran una detención de civiles, atendiendo a que no tenía las atribuciones para hacerlo, si él hubiese tenido la orden de realizar esas detenciones habría tenido que recibirla directa del coronel Gordon. Respecto a las imputaciones que le hace Migue Ángel Rojas, que entonces era teniente de Carabineros, en el sentido de que era como capitán de Ejército y daba las ordenes en la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y que en los primeros días de octubre de 1973 un suboficial de servicio le habría mencionado sobre el fusilamiento de dos personas para el lado de las caballerizas, señala que no reconoce bajo ninguna circunstancia las declaraciones del coronel Miguel Ángel Rojas en atención a que no era de su competencia y esto quedó absolutamente en evidencia con la declaración del subprefecto Pradel que en un careo frente al mayor Ríos señaló que la sucesión de mando dentro de la comisaria estaba suficientemente clara. También en autos hay un documento entregado por la superioridad de Carabineros donde estableció con absoluta precisión cual era la organización que tenía la comisaria de Carabineros entre oficiales titulares y reemplazantes. El tribunal le consulta respecto a lo declarado por Miguel Ángel Rojas en cuanto a que respecto a la muerte de uno de los ejecutados en la comisaria de Carabineros relata que después que llegó a la comisaria, entre las 06:00 y las 08:00 horas de la mañana, en el mes de octubre de 1973, en uno de los pasillos de la comisaria que da al sector de las caballerizas él divisó la parte posterior de una ambulancia y que no recuerda si fue personal de Ejército o de

Carabineros quienes procedían a cargar bultos que tenían que haber sido los cuerpos de los fallecidos, tapados con lonas como en camillas, y que él no se acercó a revisarlos y tampoco se hicieron sumarios sobre esas muertes, ni sabe si fueron dos o tres los ejecutados, pero por comentarios de Carabineros siempre se dijo que fueron dos, y posteriormente se enteró que la prefectura de Carabineros fue informada de este hecho por el propio capitán Vergara, y que inclusive en una oficina de partes había un par de documentos que hacían alusión a lo acontecido, era un radiograma por el que se comunicaba el ajusticiamiento de dos individuos que habían amenazado e insultado a un Carabinero, y que este documento estaba firmado por el capitán Aquiles Vergara en su calidad de comisario subrogante, y que él nunca conversó con este oficial respecto de esas muertes porque se trataba de un oficial duro, de carácter ejecutivo y que tenía contacto directo con los mandos, y al respecto responde que estima que esta es una falacia atroz porque hay una absoluta tergiversación de los hechos porque ni siquiera respeta el coronel Miguel Ángel Rojas sus propias declaraciones anteriores, cree que ese documento no existe y no ha firmado ningún documento con las actividades relacionadas con la comisaria ni se ha atribuido las funciones de comisario subrogante, tendría que haber estado loco y pensar en que creyera que pudiese atribuirse autoridad de un comisario, y tendría que haberse encontrado en un estado de situación de gran alteración mental, cosa la cual no estaba. Además, hace presente al tribunal que su propósito es colaborar en todo lo que pueda con la investigación. Con respecto a la persona por la cual se le consulta, de nombre Elvin Altamirano Monje, no lo conoció ni de presencia, por cuanto no tenía ningún control sobre los detenidos, reconoce haber estado en el interior de las dependencias de la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, calcula que debe haber llegado a la comisaria como el 20 de septiembre de 1973, a cargo de un pelotón integrado por dos escuadras de soldados conscriptos, todos los cuales estaban bajo su subordinación, y su labor era prestar protección a las instalaciones de la comisaria, a la prefectura y a la población contigua de personal de Carabineros ante cualquier amenaza física, con armas de fuego o de un asalto, no disponían de antecedentes de este tipo de amenazas pero esa era la misión que se le había dado por parte del coronel Humberto Gordon; por tanto no niega y nunca ha negado que estaba en el interior de ese cuartel y se paseaba por los pasillos interiores de la comisaria, reconoce que vio detenidos, en lo que se parecía a él que era un calabozo, especificando más lo anterior dice que lo que vio él fue un recinto pequeño, cerrado con rejas y vio que

había gente en su interior, eran hombres y no recuerda haber visto mujeres, suponía que estaban detenidos, y ya declaró anteriormente sobre la sucesión del mando y de que no tenía atribuciones ni responsabilidades en el quehacer de los Carabineros, pero si tenía mando respecto a los soldados conscriptos que estaban bajo su dependencia. Puede que haya estado Elvin Altamirano entre esas personas detenidas, eso no lo puede negar, pero no lo conocía ni tampoco lo conoció por lo tanto no puede responder si Altamirano era o no uno de los detenidos. Si puede relatar un episodio relacionado con esta persona y que demuestra que no tenía mando sobre Carabineros, se trata de la declaración de un sargento Segundo de Carabineros, cuyo nombre no recuerda, que atestiguo en una de las causas que lleva Ssa., información que obtuvo a través de su abogado y parece que era en esta causa sobre la muerte de Altamirano, y ese sargento declaró en el tribunal que el suboficial de Carabineros de apellido Pineda le dio la orden a él de integrarse a otros Carabineros que tendrían que ir al sector de Puyuhuapi y sus alrededores a detener personas con connotación política, entre ellos se hacía mención al señor Elvin Altamirano y otras dos personas cuyos nombres no recuerda. El suboficial Pineda le informó al sargento que esta orden se le había entregado a el teniente Miguel Ángel Rojas. Niega terminantemente haber participado en la recepción de Elvin Altamirano y otros detenidos que habrían llegado a la segunda comisaria de Puerto Aysén, y niega también haber participado en la ejecución de ninguna de estas personas, y está dispuesto a ser sometido a los careos con las personas que le imputan estos hechos, para demostrar su inocencia. Preguntado por el tribunal para que diga qué tipo de armamento usaba durante su permanencia en la Comisaria de Puerto Aysén, responde que en su desempeño como oficial de Ejército usaba una pistola Stayer 9 milímetros, y hace presente que en el Ejército existe un reglamento de organización y equipamiento de las tropas, por grado, y como él poseía el grado de capitán le correspondía usar la pistola que ya indicó. Agrega que los soldados conscriptos usaban fusil SIG 7,62. Preguntado para que especifique las características, semejanzas y diferencias entre una pistola Stayer y un fusil SIG, responde que el fusil es un arma que tiene mayor alcance, esto es, puede alcanzar una precisión de 300 metros, tiene un calibre de 7,62 milímetros y por tanto para alcanzar esta precisión de velocidad inicial que tiene la munición es muy superior a la que tiene una pistola o un arma de puño en general. El fusil se conoce como arma larga y la pistola como arma de puño. Con respecto a la munición, la del fusil es un cartucho de aproximadamente 10 centímetros que está

constituido por una vainilla y una bala dentro de la vainilla. Dentro de la vainilla está la cantidad de pólvora que al hacer explosión hace salir la bala que es en definitiva la parte que provoca el daño. Las diferencias entre las heridas que puede provocar en el cuerpo humano una bala de fusil respecto de una de pistola, es que la bala de fusil atraviesa con una mayor energía cinética el cuerpo humano, dejando un orificio de entrada y salida del mismo tamaño, a corta distancia, a su parecer una sola bala disparada contra un ser humano, a distancia corta, no le podría producir la muerte inmediata, salvo que hubiese dañado un órgano vital como puede ser el corazón o el cerebro. Con respecto a la pistola, su munición es aproximadamente un tercio del tamaño de la munición de fusil, por lo tanto, la velocidad inicial es menor a la del fusil y también el proyectil de la pistola es un cuarto más ancho del proyectil del fusil. Esto significa que a corta distancia el orificio de entrada del proyectil es del ancho de este, sin embargo, su salida aprecia que podría ser del orden de unas 10 o 12 veces superior, ya que deja un boquerón a su salida. Por tanto, el orificio que deja un proyectil de fusil en el cuerpo de una persona es menor que el de pistola. Reitera, que no utilizó su pistola contra ninguna de las personas respecto de las cuales se le vincula y que habrían estado detenidas en la comisaria de Puerto Aysén, tampoco ha ordenado a ningún soldado conscripto la detención de persona alguna, atendiendo a que ello no correspondía a ningún procedimiento militar, e ignora por qué lo inculpan de haber sido el oficial que les habría dado orden en este sentido, cree que ellos se están refiriendo al capitán Joaquín Molina, pero no ve qué relación tiene este último con la situación de Elvin Altamirano. Además, señala que, de acuerdo con los procedimientos militares, jamás un oficial pudo dar una orden de la importancia y gravedad que significaba mandar a detener personas a soldados individuales que no hubiese estado constituido dentro de una escuadra o una patrulla ya que ambas pequeñas organizaciones tienen un mando definido. Con respecto a las personas que dicen haber estado detenidas en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y que en ese lugar habrían visto a Elvin Altamirano y también lo habrían visto a él, dice que es efectivo de que estaba al interior de la comisaria, y por supuesto usaba un uniforme distinto que llamaba la atención y podía ser fácilmente identificable, que era un overol verde oliva, un chaquetón plomo y un coscacho negro de piel de Astracán sintético que es el mismo que aún se usa en el regimiento N°14 Aysén, no ha negado haber estado en ese lugar, tuvieron que haberlo visto muchas veces, pero niega que se le haya visto participando en esas detenciones, apremios y asesinatos, delitos todos los cuales se declara inocente.

En declaración judicial de fecha 31 de marzo de 2017 rolante de fs. 2566 a 2567; (Tomo V), evidencia que, de los documentos que en el acto le son exhibidos, no recuerda ninguno de los antecedentes descritos ya que el 13 de septiembre de 1973, se encontraba en su regimiento, regimiento de infantería reforzado motorizado, N°14 Aysén, cumpliendo funciones de oficial de armas, en el grado de capitán, asevera que era comandante de la 1°Compañía de plana mayor y servicios, es decir tenía a cargo todo el personal de planta y realizaba las labores de administración y ejecución por parte del personal en cada una de sus funciones, todo personal de mantención, servicios y administración del regimiento. Coordinaba las capacitaciones y muchas veces las ejecutó, proveía lo necesario para velar que todo el funcionamiento del personal y sus labores propias se desarrollara con total normalidad. El día 20 o 21 de septiembre de 1973, fue designado en comisión de servicios por el segundo comandante del regimiento, teniente coronel Gastón Frez, para colaborar en la protección física de los recintos de la segunda comisaria de Carabineros, recinto de la prefectura y de las poblaciones que eran habitadas por personal de Carabineros, esto se hacía con una dotación de alrededor de unos 15 conscriptos, más una clase de planta, dotación que rotaba cada 15 desde el regimiento. En esas circunstancias el día 11 de octubre, fue relevado para volver al regimiento y tomar el mando de una compañía que viajaría al día siguiente, es decir, 12 de octubre de 1973, a Santiago para incorporarse a la unidad militar de reserva de la 2°División del Ejército, permaneciendo en Santiago hasta la 1°quincena de diciembre de 1973, regresando a Coyhaique, reasumió todas sus funciones anteriores, a la espera de que se resolviera su petición de acogerse a retiro voluntario, situación que se resuelve en febrero de 1974, pero salió desde Coyhaique definitivamente a Santiago a fines de enero de 1974. De todo lo relatado en estos antecedentes, puede decir que Miguel Ángel Rojas comisario subrogante de la 2° Comisaria de Carabineros de Aysén, hace mención de que a su cargo se habría efectuado un allanamiento y se habría detenido al ciudadano Manuel Alejandro Cárcamo Araya, cosa que no es cierta ya que no tenía atribuciones para ordenar retención o detención de persona alguna, eran atribuciones solo de Carabineros, su labro era solo la de dotar el personal necesario para la seguridad de la enunciada comisaria, el comisario Rojas, realizaba en forma normal las actividades que le eran propias a su cargo, patrullajes y servicios de orden y seguridad, ellos contaban con medio de transporte para realizarlo, no disponía de vehículo y no era su labor igualmente. De la declaración que se le presenta, en la cual manifiesta haber dispuesto un

allanamiento en el domicilio de una persona, no recuerda el hecho puntual. Al cabo Albarrán si lo recuerda, el pertenecía al regimiento en su calidad de clase del arma de telecomunicaciones y él era el encargado de efectuar los enlaces permanentes entre la prefectura de Carabineros de Puerto Aysén y la comandancia del regimiento N°14 Aysén. Insiste el hecho puntual tanto del allanamiento como el haber conminado a la persona a hacer entrega del armamento, tampoco lo recuerda ya que esa función no le correspondía. Es probable que en realidad se haya efectuado algún tipo de procedimiento conjunto en relación con el allanamiento del domicilio de esta persona por antecedente de poseer armas, pero de la detención directa y efectuada por su persona eso es improbable ya que como lo señalo anteriormente, esas no eran facultades que poseía. En el proceso Rol N°16.996, su superior jerárquico comandante Gastón Frez declaró y determinó claramente las funciones que le fueron encomendadas y sus atribuciones, las que claramente no se condicen con lo señalado en estos documentos exhibidos. Deja en manifiesto que nunca estuvo subordinado a Carabineros, por tanto, era imposible que haya podido realizar o ejercer las facultades propias de Carabineros. Con respecto a la declaración que se encuentra firmada por el acusado ante el Fiscal manifiesta que no se encuentra acorde con los hechos en ella descritos, faltó la pulcritud en la forma de expresarse ya que es efectivo que era imposible e impracticable el que dispusiese algún tipo de procedimiento atendida a su labor puntual y la designación por sus superiores ordenada. No tiene ningún antecedente que aportar respecto de los hechos que se investiga.

B. DOCUMENTOS (28)

- | | |
|--|--|
| 1. Extracto de Filiación y antecedentes de Elvin Altamirano Monje | 15. Copia simple de hoja de vida de Miguel Rojas Quiroga |
| 2. Querrela criminal deducida por Juana Altamirano Fuentes | 16. Extracto de filiación y antecedentes de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz |
| 3. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación | 17. Informe pericial fotográfico N°303/2018 del Laboratorio de Criminalística de Coyhaique |
| 4. Oficio N° 1036 de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General de Carabineros | 18. Informe pericial planimétrico N°259/2018 del Laboratorio de |

- de Chile
- 5.** Acta de exhumación dictada por el señor Luis Daniel Sepúlveda Coronado
- 6.** informe de terreno correspondiente a protocolo N°40-08 UE, ORDE N°20530 del Servicio Médico Legal
- 7.** Informe pericial fotográfico N°6 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique
- 8.** Informe pericial planimétrico RES N°06/2009 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique
- 9.** Informes Recaídos de Protocolo N°40/90 del Servicio Médico Legal
- 10.** Ejemplar N°1/3 hoja N°1/1 N°1595/3609 de fecha 29 de mayo de 2014 del Estado Mayor General del Ejército de Chile
- 11.** Oficio N°254 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de la Subdirección General de Carabineros de Chile
- 12.** Ejemplar N°13 hoja N°1/2 EMGE.AUGE.SC.I f ® N°1595/6243 de fecha 23 de julio de 2015 del Estado Mayor General del Ejército de Chile
- 13.** Oficio N°601 de Carabineros de Chile de Puerto Aysén de fecha 19 de octubre de 1973
- 14.** Copia autenticada de las paginas 50927, 50928 y 50932 del Boletín Oficial de Carabineros de Chile N°2333 de fecha 4 de marzo de 1972
- Criminalística Regional Coyhaique
- 19.** Ejemplar N°1/3 hoja N°1/1 JEMGE.AUGE.SC.I b ® N°1595/386 de fecha 30 de mayo de 2007 del Estado Mayor General del Ejército de Chile
- 20.** Acta de inspección personal del 1 Tribunal del sector El Balseo de fecha 3 de diciembre de 2018
- 21.** Acta de inspección ocular del Tribunal de fecha 30 de marzo de 2019
- 22.** Copia simple de sentencia de primera instancia dictada en causa rol N°16.996 A y B de fecha 30 de octubre de 2010
- 23.** Copia simple de sentencia de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que incide en causa rol N°16.996 A y B de fecha 25 de octubre de 2013
- 24.** Copia simple de sentencia en primera instancia en causa rol 15.687-1 de fecha 3 de noviembre de 2015
- 25.** Extracto de filiación y antecedentes de Miguel Ángel Rojas Quiroga
- 26.** Extracto de filiación y antecedentes de Luis Segundo Oyarzo Villegas.
- 27.** Certificados de defunción emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación
- 28.** Informes policiales elaborados por la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos

B.1. A fs. 10 vta. (Tomo I) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, quien no registra antecedentes ni condenas.

B.2 A fs. 73 a 83 (Tomo I) contiene querrela criminal deducida por **Juana Verónica Altamirano Fuentes** en la cual se acompañan los siguientes documentos:

B.2.1. Copia de la cual se encuentra a fs. 1; (Tomo I) a fs. 85; (Tomo I) y a fs. 3055; (Tomo VI), contiene certificado de nacimiento de **Juana Verónica Altamirano Fuentes**, con fecha de nacimiento 28 de febrero de 1969, nombre del padre **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, nombre de la madre **Lidia Del Carmen Fuentes Acuña**.

B.2.2. Copia de la cual se encuentra a fs. 10; (Tomo I), a fs. 85 vta.; (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, con fecha de nacimiento 13 de agosto de 1939, nombre del padre **Alfonso Altamirano Cárdenas**, nombre de la madre **Juana Monje Santana**.

B.3.3. Copia de la cual se encuentra a fs. 2; (Tomo I) a fs. 8; (Tomo I), a fs. 86; (Tomo I), contiene certificado de defunción de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, fallecido con fecha 12 de octubre de 1973, lugar de defunción Puerto Aysén.

B.3 A fs. 230 a 234 (Tomo I), contiene Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en donde consta la calidad de víctima de grave violación a los derechos humanos de Elvin Altamirano Monje, en lo pertinente indica que: “el 12 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros **Elvin Altamirano Monje**, 34 años, agricultor, regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por Carabineros de Puerto Cisnes. Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y reclusos en la comisaria de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le habría aplicado diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba. El certificado de defunción

respectivo señala como causa de la muerte “anemia aguda, herida por proyectil”. La comisión se formó la convicción de que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación a sus derechos fundamentales al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción: que no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos. Que en el evento de tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia; que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el cementerio de Aysén, sin urna.”

B.4. A fs. 130 a 135; (Tomo I), contiene oficio N°1036 de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fecha 27 de julio de 2009, remitiendo relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1°Comisaria de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre del año 1973 entre los cuales figura el Teniente Sr. ROJAS Quiroga Miguel Ángel: "procedente de la Tenencia Pto. Cisnes el 01.07.1973".

B.5. A fs. 223 a 223 vta. (Tomo I), contiene acta de exhumación dictada por el señor **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, ministro en visita Extraordinaria, en el cementerio Municipal de la localidad de Puerto Puyuhuapi, al objeto de proceder a la exhumación, de las osamentas correspondientes presuntamente a **Elvin Alfonso Altamirano Monje**.

B.6. A fs. 245 a 258; (Tomo I), contiene informe de terreno correspondiente a protocolo N°40-08 UE, ORDE N°20530 de fecha 19 de octubre de 2009 del Servicio Médico Legal del Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile, en lo pertinente señala que: en cuanto a los resultados el señor **Elvin Alfonso Altamirano Monje** se encontraba inhumado en una tumba del cementerio de Puerto Puyuhuapi, en la tumba se encontró una urna de reducción que contenía restos óseos, dentales y de material cultural asociado, envuelta con la bandera del partido Socialista y un plástico transparente, puesto por los familiares al momento de inhumar la urna. Antes del año 2004 la víctima se hallaba enterrada en el cementerio de Puerto Aysén. Se trataría de un entierro individual y secundario,

producto de la re-inhumación. Los restos humanos se encontraban esqueletados en mal estado de conservación, incompletos, erosionados y desarticulados.

B.7 A fs. 305 a 321; (Tomo I), contiene informe pericial fotográfico N°6 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.8 A fs. 322 a 325; (Tomo I), contiene informe pericial planimétrico RES N°06/2009 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.9 A fs. 841 a 897; (Tomo II), contiene Informe Antropológico, Informe Odontológico Forense, Informe de Evidencia Asociada, Informe Pericial de Genética Forense e Informe Pericial Integrado, Recaídas de Protocolo N°40/90, Causa Rol N°15719-1 U.E, en lo pertinente señala que:

B.9.1. Informe Antropológico Forense: el análisis determinó que se trata de restos óseos humanos, de un individuo de sexo posiblemente masculino, del cual no se pudo reconstruir el patrón ancestral ni la estatura, rango de edad biológica estimada para esta persona se encuentra en la cohorte 23-42 años.

B.9.2. Informe Odontológico Forense: los elementos estudiados están representados por un cráneo con la máxima avulsionada con dos dientes y una mandíbula con dos dientes articulados ambos en estado de esqueletización, los hallazgos del estudio óseo permiten establecer que estos restos son compatibles con un individuo de sexo estimado masculino, de edad mayor a 30 años.

B.9.3. Informe de Evidencia asociada: se analizaron todas las evidencias, estas se encuentran en un estado de conservación de bueno a malo, dadas las condiciones ambientales a las cuales se encontraban expuestas, dentro de las prendas de vestir se identificó una camisa color azulino, un suéter azul petróleo, un par de calcetines de color rojo con blanco, un par de zapatos de color café y una prenda indeterminada, dentro de las evidencias que no corresponden a prendas de vestir se identificó una pita de plástico, una bandera del partido Socialista de Chile que envolvía la urna de reducción y cinco clavos de ataúd. Todas las evidencias son consistentes con las usadas en la segunda mitad del siglo XX, se identificaron daños en el suéter y la camisa producidos por el paso de cinco proyectiles balísticos imputables a la acción de terceros, dada la direccionalidad de los disparos, de atrás hacia adelante, se realizó el cruce de información antemortem y postmortem, presentándose compatibilidades generales.

B.9.4. Informe Pericial de Genética Forense: la muestra analizada en el presente informe, correspondiente, pertenece a Elvin Alfonso Altamirano Monje, con una probabilidad de identificación de 99%, considerando que no existe ningún otro miembro de la familia en estudio entre las víctimas detenidas desaparecidas o ejecutadas.

B.9.5. Informe Pericial Integrado: Causa de muerte heridas perforantes torácicas por proyectiles balísticos únicos.

B.10 A fs. 1740; (Tomo IV), contiene ejemplar N°1/3 hoja N°1/1 N°1595/3609 de fecha 29 de mayo de 2014 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, remite las identidades de personal quienes ostentaron los grados señalados y prestaron servicios, entre septiembre y octubre de 1973, en el Regimiento de Infantería Motorizado de Montaña Reforzado N°14 Aysén, región de Aysén.

B.11 A fs. 1710 a 1733; (Tomo IV), contiene oficio N°254 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de la Subdirección General de Carabineros de Chile de fecha 26 de marzo de 2014, en lo pertinente señala que: “se adjuntan copias certificadas de las hojas de vida y calificaciones del coronel **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, correspondiente al periodo de tiempo indicado y relación nominal del personal de Carabineros que al citado año, figura de dotación de la tenencia Puerto Cisnes, por otra parte en lo que concierne a las razones del traslado del citado oficial no existen registros documentales relativas a aquellas, salvo la constancia en su hoja de vida que dicho movimiento, se realizó en conformidad a la resolución exenta N°27 de fecha 16 de febrero de 1972, del Departamento Personal de nombramiento supremo. Según consigna para el año 1973 este se encontraba en la tenencia de Puerto Cisnes en la base de la unidad. Finalmente tratándose de la situación del ex Carabinero **Basilio Engleberto Becerra Echeverría**, según anotación consignada en su hoja de vida, de acuerdo con la orden general O.S.2 N°20573, de fecha 8 de junio de 1966, se encontraba autorizado para conducir vehículos fiscales livianos”.

B.12 A fs. 1871 a 1876; (Tomo IV), contiene ejemplar N°13 hoja N°1/2 EMGE.AUGE.SC.I f ® N°1595/6243 de fecha 23 de julio de 2015 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, en lo pertinente señala que: “se adjunta cinco carpetas conteniendo fotocopias, debidamente autenticadas, de las causas solicitadas correspondientes al V Juzgado Militar, con las novedades que en cada caso se detallan.

B.13 A fs. 2374; (Tomo V), contiene oficio N°601 de Carabineros de Chile de Puerto Aysén de fecha 19 de octubre de 1973, en lo pertinente señala que: “a fin de que se sirva tener a bien disponer lo conveniente para los efectos de la inscripción de las defunciones correspondientes adjunto se remite a esa oficina de Registro Civile e identificación los certificados médicos de las personas **Alvarado Vargas Sergio Osvaldo, Cárcamo Rodríguez Julio y Altamirano Monje Elvin Alfonso**.

B.14 A fs. 2148 a 2150; (Tomo V), contiene copia autenticada de las paginas 50927, 50928 y 50932 del Boletín Oficial de Carabineros de Chile N°2333 de fecha 4 de marzo de 1972, en lo pertinente señala que: resolución exenta N°27, en Santiago, 15 de Febrero de 1972, trasladándose a contar de esta fecha, a las reparticiones y unidades que se indican los siguientes Jefes y Oficiales del Servicio de orden y seguridad al teniente don Miguel Ángel Rojas Quiroga desde el grupo de Telecomunicaciones del departamento de esta a la dirección general de la tenencia de Puerto Cisnes de la segunda comisaria de Puerto Aysén como jefe de los derechos reglamentarios.

B.15 A fs. 2154 a 2555; (Tomo V) contiene copia simple de hoja de vida de **Miguel Rojas Quiroga**, que da cuenta que para el año 1973 se encontraba en Puerto Cisnes, en la región de Aysén.

B.16 A fs. 2167 a 2169 (Tomo V) y fs. 3.860 a fs. 3.862 (Tomo VIII) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz**, con fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1940, en el registro general de condenas figura en causa número 16.996/2003 encubridor de homicidio calificado (caso Puerto Aysén) condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Libertad Vigilada. Figura anotación de fecha 4 de diciembre de 2014, causa rol N°19996 A y B, a la cual se le acumuló la causa rol N°16209 del 2° Juzgado del Crimen de Coyhaique, rol N°2182-98 y el rol N°16996-B y figura en causa N°15.687/2007 autor de homicidio calificado.

B.17 A fs. 3154 a 3167; (Tomo VII), contiene informe pericial fotográfico N°303/2018 del Laboratorio de Criminalística de Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.18 A fs. 3168 a 3171; (Tomo VII), contiene informe pericial planimétrico N°259/2018 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.19 A fs. 3468; (Tomo VII), contiene ejemplar N°1/3 hoja N°1/1 JEMGE.AUGE.SC.I b ® N°1595/386 de fecha 30 de mayo de 2007 del Estado

Mayor General del Ejército de Chile, en lo pertinente señala que: " se informa que revisada la carpeta de antecedentes del capitán **Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz**, se pudo comprobar que no se encuentra archivada la hoja de vida correspondiente al periodo 1973/1974, asimismo, revisados los archivos institucionales se pudo determinar que al año 1973, figura encuadrado como comandante de la compañía de Plana Mayor y Servicios del Regimiento N°14 Aysén de Coyhaique".

B.20 A fs. 3150 a 3151 (Tomo VII) contiene acta de inspección personal del Tribunal del sector El Balseo de fecha 3 de diciembre de 2018.

B.21 A fs. 3215 a 3216; (Tomo VII) contiene acta de inspección ocular del Tribunal de fecha 30 de marzo de 2019

B.22 A fs. 3244 a 3348; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de primera instancia dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilma. Corte de apelaciones de Coyhaique don **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, en causa rol N°16.996 A y B de fecha 30 de octubre de 2010

B.23 A fs. 3349 a 3353; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que incide en causa rol N°16.996 A y B de fecha 25 de octubre de 2013

B.24 A fs. 3355 a 3459; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia en primera instancia en causa criminal rol 15.687-1 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén "caso Puerto Aysén, homicidio calificado Alvarado", dictada por don **Luis Sepúlveda Coronado, Ministro en Visita Extraordinaria**, de fecha 3 de noviembre de 2015.

B.25 A fs. 3863 a fs. 3.864 y fs. 3.879 a 3881; (Tomo VIII) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, en el registro nacional general de condenas figura en causa rol N°16.996/2013 como encubridor de homicidio calificado, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio. Figura en causa N°15.687/2012 como cómplice de homicidio calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal. Y figura en causa rol N°15.719/2019 como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero, vigente a la época de los hechos en carácter de lesa humanidad y como autor del delito de detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

B.26. A fs. 3.865 (Tomo VIII) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Luis Segundo Oyarzo Villegas**, sin antecedentes en el registro nacional general de condenas.

B.27. A fs. 544 a 550; (Tomo II), a fs. 672 a 689; (Tomo II), a fs. 1059; (Tomo III), a fs. 1249; (Tomo III), a fs. 1303; (Tomo III), a fs. 1392; (Tomo III), a fs. 1499; (Tomo III) a fs. 1505; (Tomo IV) y a fs. 1658 a 1660; (Tomo IV), contiene 43 certificados de defunción emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile, correspondientes a ex funcionarios de Carabineros y de Ejército.

B.28. Informes policiales elaborados por la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos los que se detallan a continuación:

B.28.1. A fs. 35 a fs. 71 (Tomo I) Informe policial N° 704 de fecha 26 de junio de 2009, que contiene declaraciones extrajudiciales de: Juana Verónica Altamirano Fuentes, Lidia del Carmen Fuentes Acuña, Juvenal Nieto Vidal, Cesar Elvin Altamirano Fuentes, Victor Hernán Altamirano Monje, Leontina Eusebia Fuentes Acuña, Adolfo Eustaquio Osses Tonelada.

B.28.2. A fs. 90 a fs. 136 (Tomo I) Informe policial N° 811 de fecha 18 de julio de 2009, que contiene declaraciones extrajudiciales de: José Aliro Muñoz Mella, Rubén René Ritter Riks, Ramón Humberto Vargas Yañez, Humberto Haro Vargas, Carlos Segundo Ferrada Aldea, Cecilia del Carmen Altamirano Monje, Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, Luis Alberto Adasme Román, Luis Segundo Oyarzo Villegas, Pedro Conrado Gómez Goio.

B.28.3. A fs. 237 a fs. 258 (Tomo I) Informe policial N° 1433 de fecha 29 de septiembre de 2009, que contiene declaración extrajudicial de: Benjamín Tercero Bravo Barría

B.28.4. A fs. 260 a fs. 304 (Tomo I) Informe policial N° 1.628 de fecha 02 de noviembre de 2009 que contiene declaraciones extrajudiciales de: Rudecindo Carrasco Carrasco, Arcadio Modesto Velásquez Mansilla, Jaime Segundo Lazo Saavedra, Beltazar Sepúlveda Herrera, Ermo Chandía Arévalo, Adolfo Rubén Alvarado Ainol, Juan Crecencio Rebolledo Jiménez, Alfonso Miguel Chávez Almonacid, José Jorge Muñoz Pérez, Galvarino Moisés Mansilla Pincheira, Teodoro Alberto Ojeda Díaz, José David Gamin Vera, Miguel Segundo Farías Silva, Osvaldo Antonio Gajardo Burgos, José Nelson Velásquez Tocol, José Eugenio Aravena Solís, Héctor Heraldo Ulloa Matamala.

B.28.5. A fs. 335 a fs. 378 (Tomo I) Informe policial N° 1834 de fecha 12 de diciembre de 2009, que contiene declaraciones extrajudiciales de: Domingo Braulio Aguilar Ovando, Benedicto Pinilla Mella, Héctor Leoncio Andrade Calderón, Basilio Ingleberto Becerra Echeverría, Guido Alberto Díaz Añazco, Arturo del Carmen Gómez Gómez, Clorindo del Carmen Altamirano Calderon, José Edil Obando Millao, Claudio Agustín Belmar Fuentes, Arturo Segundo Figueroa Saldivia, Juan Rogelio Cárdenas Almonacid, Miguel Ángel Rojas Quiroga, Heraldo Pinilla Sanhueza, Modesto Gonzalez Rosas.

B.28.6. A fs. 634 a fs. 654 (Tomo II) Informe policial N° 445 de fecha 22 de abril de 2010, el que contiene declaraciones extrajudiciales de René Gonzalo Machmar Bastidas, Juan Segundo Ñancucho Gallardo, Nelson del Carmen Sanhueza Carrasco, José Antolín Angulo Altamirano, José del Carmen Andrade Saldivia, Carlos Alfonso Olguin Fuentes, Oscar Mario Barría Barría, José Bernardo Oyarzo Oyarzo, Héctor Raúl Mancilla Queulo, Teodoro Humberto Traillanca Galaz, José Bernardo Riquelme Zumelzo, Gastón Omar Vidal Vargas, Alfredo Orlando Quiroz Velásquez, José del Carmen Ruiz Mayorga, Antonio Juan Haro Díaz, Albidio Francisco Vera Inostroza, Jaime del Carmen Catelican Catelican, Pedro Edmundo Chávez Marchant, Abelino Eliseo Silva Rojas, Luis Marcedonio Quiniyao Muñoz, José Daniel Sandoval Manquilepe, René Luis Ojeda Nitor, José Victorino Fuentes Sierra, Luis Laberto Maldonado Guerrero, Franklin Robinson Hernández de Rays, Omar Silvestre Vásquez González, Celindo Benedicto Mansilla Millanao, Luis Agustín Avendaño Pardo.

B.28.7. A fs. 766 a fs. 787 (Tomo II) Informe N° 946 de fecha 20 de julio de 2010 que contiene declaraciones extrajudiciales de Walter Lucio Santana Saavedra, Armando Segundo Millapel Saldivia, Sergio Hernán Larenas Barría, Juan Carlos Leal Uribe, Carlos Guillermo Retamal Jara, Benjamín Millalongo Aguilante, Juan Carlos Macías Arteaga, Michael Gricerio Jaque Escobar, José Octavio Llancahuen Ancaguay, Antonio Segundo Melian Bórquez, José Domingo Yefi Carvallo, Alejandro Sobarzo Coihuin, Francisco Antonio Chávez Marchant, Luis Alberto Saldivia Valenzuela, Edgar Trujillo Bello, Luis Alfredo Mansilla Gallardo, Carlos José Navarro Figueroa, Francisco Segundo Torres Alvarado, Leoncio Dagoberto Leal Almonacid.

B.28.8. A fs. 794 a fs. 840 (Tomo II) Informe policial N° 1340 de fecha 08 de septiembre de 2010, que contiene declaraciones extrajudiciales de: José Wenceslao Díaz Díaz, Sabino Segundo Soto Velásquez, Alejandro Lucas González Toro, Ismael Rigoberto Medina Delgado, Nelson Carmelo Bahamonde

Bahamonde, José Celedonio Hernández Ampuero, Manuel Edecio López Pérez, José Eidulio Villarroel Hernández, Orlando Francisco Paillán Mansilla, Ramón Ángel Azocar Mansilla, Juan Enrique Hernández Ojeda, Victor Hugo Alvarado Gallardo, Luis Fermín Catalán Osses.

B.28.9. A fs. 901 a fs. 978 (Tomo II) Informe policial N° 1941 de fecha 16 de noviembre de 2010, el que contiene declaraciones extrajudiciales de Luis Alberto Salas Pérez, Lupercio Segundo Salas Martínez, José Bernardo Barría Muñoz, José Edecio Melehuechun Llancapani, José Rudencino Yáñez Hernández, Sergio Omar García Álvarez, Fernando Mansilla Oyarzo, Pedro Alejandro Elgueta Álvarez, José Delmiro González Mansilla, Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofré, y otros.

B.28.10. A fs. 1.304 a fs. 1.362 (Tomo III) Informe policial N° 2610 de fecha 22 de junio de 2011, que contiene declaraciones extrajudiciales de: José Víctor Muñoz Bahamonde, Raúl José López Arroyo, Belarmino Antonio Muttel Márquez, Jaimen Hamin Guajardo Maureira, Luis Fernando Teca Fernández, Francisco Orlando Vera Uribe, Sixto René Montiel Mansilla, Juan Eduardo Triviño Pérez, Hugo Alcides Peralta Álvarez, Moisés Liborio Miranda Miranda, y otros.

B.28.11. A fs. 1.398 a fs. 1.416 (Tomo III) Informe policial N° 2626 de fecha 23 de junio de 2011, que contiene declaraciones extrajudiciales de Germán Orlando Saldivia Cárdenas, Hermes René Barrientos Andrade, José Erwin Maricahuin Carrasco.

B.28.12. A fs. 1.418 a fs. 1.433 (Tomo III) Informe policial N° 2896 de 08 de julio de 2011, que contiene declaraciones extrajudiciales de: Walter Lucio Santana Saavedra, Michael Glicerio Jaque Escobar, Marcelo Quiniyao Muñoz, Luis Alberto Saldivia Valenzuela, René Gonzalo Machmar Bastidas.

B.28.13. A fs. 1.435 a fs. 1.440 (Tomo III) Informe policial N° 3.051 de 18 de julio de 2011, que contiene declaración judicial de Emilio Márquez Tenorio.

B.28.14. A fs. 1.442 a fs. 1.461 (Tomo III) Informe policial N° 3.077 de 19 de julio de 2011, que contiene declaraciones extrajudiciales de: José Erwin Maricahuin Carrasco, Humberto Haro Vargas, Álvaro Eugenio Delgado Benítez.

B.28.15. A fs. 1.570 a fs. 1.588 (Tomo IV) Informe policial N° 4085 de 07 de septiembre de 2012, que contiene Héctor Glicerio López Veliz, Ramón Enrique Lobos, Guillermo Águila Arismendi.

B.28.16. A fs. 1.589 a fs. 1.596 (Tomo IV) Informe policial N° 281 de 09 de septiembre de 2012, que contiene individualizaciones.

B.28.17. A fs. 1.602 a fs. 1.623 (Tomo IV) Informe policial N° 5177 de 16 de noviembre de 2012, que contiene declaraciones extrajudiciales de Juvenal Federico Cárcamo Larena, Ernesto Arcadio Behnke Gutiérrez, Manuel Homero Hernández Marín, Jorge Waldemar Paillán Agüero.

10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A. Que de la lectura del auto de procesamiento de fs. 1750 a fs. 1761, de fecha 29 de septiembre de 2014 (**Tomo IV**), que somete a proceso a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Elvin Alfonso Altamirano Monge, y su revocación de fs. 1787 a fs. 1790 de la Excma. Corte Suprema (**Tomo IV**); de la lectura del auto de procesamiento de fs. 2109 a fs. 2122 (**Tomo IV**), de fecha 02 de junio de 2016, que somete proceso a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz y a Miguel Ángel Rojas Quiroga, como autores del delito de secuestro con grave daño causando muerte, aplicación de tormentos e inhumación ilegal en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monge, y su revocación de fs. 2376 a fs. 2387 (**Tomo V**), de fecha 10 de enero de 2017, respecto de Miguel Ángel Rojas Quiroga, y revocación de fs. 2398 a fs. 2406 (**Tomo V**), de fecha 16 de septiembre de 2016, respecto de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, ambas de la Corte de Apelaciones de Coyhaique. Podemos observar que los hechos descritos en los autos de procesamiento aludidos no fueron modificados, y lo que se revocó fue la participación de los encartados en su oportunidad en las calidades que se indica de los delitos señalados en ambos procesamientos, esto es homicidio calificado y secuestro con grave daño causando muerte, aplicación de tormentos e inhumación ilegal en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monge, respectivamente. Ahora bien, desde las fechas de revocación antes citadas se han agregado al presente proceso diferentes elementos probatorios que se irán detallando, además de la integral valoración e interrelación de los hechos de los antecedentes nuevos, como de los anteriores, según se ha descrito en los considerandos iniciales y en el nuevo auto de procesamiento dictado en esta causa, a que se ha hecho referencia.

B. Que también se tiene presente **sentencia** dictada en primera instancia respecto de los hechos sucedidos en ésta región por el Sr. Ministro en

Visita Extraordinaria de la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, en causa rol N° 16.996 A y B, de fecha 30 de octubre de 2010, de fs. 3244 a fs. 3348 (**Tomo VII**), en que se condenó a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, como autor del delito de homicidio calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias que se indican; a José Roberto González Mejías, como autor del delito de homicidio calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias que se indican; y, a Miguel Ángel Rojas Quiroga y a Oscar Orlando Concha Navia, como encubridores del delito de homicidio calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias que se indican; **sentencia** de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que incide en causa rol N° 16.996 A y B, de fecha 25 de octubre de 2013, de fs. 3349 a fs. 3353 (**Tomo VII**), que revoca, y confirma con declaración, respecto de Vergara Muñoz, en lo pertinente la sentencia antes señalada imponiendo una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias que indica; **sentencia** de primera instancia en causa criminal rol 15.687-1 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, “caso Puerto Aysén, homicidio calificado Alvarado”, dictada por don Luis Sepúlveda Coronado, Ministro en Visita Extraordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2015, de fs. 3355 a fs. 3459 (**Tomo VII**), que condena a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias que se indican por el homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas; a Ricardo Albarrán Espinoza como coautor del delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias que se indican; a José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, como coautores del delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias que se indican; a Miguel Ángel Rojas Quiroga como cómplice del delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias que se indican; **sentencia** de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt rol criminal N° 22-2016, de fecha 23 de marzo de 2018, que incide en causa rol N° 15.687-1, de fs. 3461 a fs. 3464 (**Tomo VII**), que confirma sentencia antes detallada rol 15.687-1 y aprueba

sobreseimiento que se indica. Sentencia de casación y sentencia de reemplazo en causa rol 8065-18 de las Excma. Corte Suprema, que incide en causa rol 15.687-1 del Juzgado de Letras de Puerto Aysén, ambas de fecha 31 de enero de 2020, de fs. 3780 a fs. 3809 (Tomo VIII). Asimismo, se tiene presente sentencia de casación dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 1790-14, de fecha 04 de septiembre de 2014, que incide en causas 16.996 A y B del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, de fs. 3526 a fs. 3530 (**Tomo VII**), que declara, en lo pertinente, que se confirma la sentencia apelada con las siguientes declaraciones: I.- Se condena a Miguel Ángel Rondón como autor del delito reiterado de secuestro calificado en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, perpetrado el día 27 de octubre de 1973 en la ciudad de Coyhaique, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias que se indican y costas de la causa; II.- Se condena a Gustavo Rivera Toro como encubridor del delito reiterado de secuestro calificado en la persona de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, perpetrado el día 27 de octubre de 1973 en la ciudad de Coyhaique, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias que se indican y costas de la causa; y, **sentencia** de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 1790-14, de fecha 04 de septiembre de 2014, que incide en causa 16.996 A y B del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, de fs. 3531 a fs. 3577 (**Tomo VII**), que declara en lo pertinente: I.- Caso Puerto Cisnes: Se rechazan tanto el recurso de casación en la forma impetrado por la parte querellante a fs. 11.208, como los recursos de casación en el fondo deducidos por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt a fs. 11.202 y el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a fs. 11.261, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil trece que se lee a fojas 11.187, la que en consecuencia, no es nula. II.- Episodio Puerto Aysén: Se desestiman los recursos de casación en el fondo incoados por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior a fs. 11.228, la defensa de Aquiles Vergara Muñoz a fs. 11.298 y la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt a fs. 11.326, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 11.188 a 11.190, la que en consecuencia, no es nula. III.- Caso Villa Los Torreones: Se rechazan los recursos de casación en el fondo impetrados por la referida Fiscal Judicial a fs. 11.202 y por el mencionado Programa de Continuación a fs. 11.261, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de

dos mil trece, que corre a fojas 11.191 a 11.192 vta., la que en consecuencia, no es nula. **IV.-** Episodio Coyhaique. Se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a fs. 11.213 y por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt a fs. 11.196 en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil trece, que corre a fojas 11.193 a 11.195 vta., la que, en consecuencia, se anula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

C. Que lo anterior detallado en forma plausible permite fijar un contexto y dinámica de los hechos de la época. Para ello consideramos los razonamientos que se han hecho al inicio de este auto acusatorio, respecto a los estándares normativos de derechos humanos (obligación de investigar) y, además, en relación a lo que ha establecido la jurisprudencia internacional sobre la materia. En este caso aplicándolo desde una perspectiva social, histórica y jurídica - en concreto - en esta acusación. En efecto, reiterando lo ya manifestado, podemos indicar que las personas detenidas y llevadas a centros o lugares de detención estaban en una alta indefensión, ello como se desprende del mérito del proceso. La detención desde el inicio de Elvin Altamirano Monge, y otras personas, hasta que llega a la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, fue al margen de todo derecho. Esto nos permite aquilatar que la Comisaría de Puerto Aysén fue entonces un recinto ilegal de detención, tortura, secuestro y ejecución de personas opositoras al régimen militar, o bien, por capricho del poder militar en relación a otras personas detenidas. Esta comisaría tenía por objeto **reprimir, torturar y ejecutar. Por ello la detención y ejecución posterior de Elvin Altamirano Monge no era algo excepcional o nuevo. Muchos integrantes de esa comisaría en diferentes funciones colaboraron en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, en especial las personas de mayor mando que allí se encontraban. Luego, según mérito del proceso, el Tribunal está en condiciones de poder mantener la acusación penal a **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, a LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS**, no así respecto de **a AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ**, quien fue sobreseído a fojas 5.396 (Tomo XII) como se indicará más adelante.

D. Que además, se tiene presente que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de

igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo que derivó en nombramientos de Jefes de Plaza, recayendo esta última designación en lo tocante a la XI Región en el Coronel de Ejército y Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, Humberto Gordon Rubio (fallecido según consta a fs. 3522, **Tomo VII**), hecho que quedó asentado tanto en los autos de procesamientos indicados en el considerando **34)** precedente, como en las sentencias señaladas en considerando **35)** precedente.

E. Que esta última autoridad, en su calidad de Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, designó al Capitán de Ejército Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz para que se hiciera cargo de la Segunda Compañía de ese regimiento, lo que éste último no aceptó por razones familiares, ante lo cual el Segundo Comandante del regimiento envió a dicho Capitán con una escuadra de aproximadamente diez hombres del batallón de Artillería bajo su mando, entre los cuales se encontraba el sargento Luis Conrado Egaña Salinas (**fallecido según consta a fs. 1659, Tomo IV**), con la misión de contribuir al orden interno en la ciudad de Puerto Aysén, mientras se seguía un proceso por su desobediencia, y según lo declarado por el comandante que ordenó tal destino, la misión específica de ese capitán y su gente era colaborar en el orden interno ante eventuales insubordinaciones, violaciones al toque de queda, y funcionamiento de las instituciones, y que su labor era autónoma y en ningún caso subordinarse o quedar a cargo de otra institución que no fuera la suya, como consta del auto de procesamiento de fs. 1750 a fs. 1761, de fecha 29 de septiembre de 2014 (**Tomo IV**), **resolución de recurso de amparo de fs. 1794 a fs. 1798 vta., de la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce (Tomo IV)**, y su revocación de fs. 1787 a fs. 1790 de la Excma. Corte Suprema (**Tomo IV**), y del auto de procesamiento de fs. 2109 a fs. 2122 (**Tomo IV**), de fecha 02 de junio de 2016, y su revocación de fs. 2376 a fs. 2387 por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, respecto de Miguel Ángel Rojas Quiroga, de fecha 10 de enero de 2017 (**Tomo V**), y resolución de recurso de amparo que revoca procesamiento, de fs. 2398 a fs. 2406 (**Tomo V**), de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, respecto de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.

F. Que la cadena de mando en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, para el 11 de septiembre de 1973, y según lo informado por la

Dirección General de Carabineros, documento que corre en fotocopia agregadas de fs. 1746 a fs.1748 **(Tomo IV)**, estaba constituida como sigue: Comisario, Mayor Sergio Belisario Ríos Letelier, actualmente fallecido **(según consta a fs. 3523, Tomo VI)**; Subcomisario, Capitán Rodolfo Germán Fuentes Llagostera, actualmente fallecido **(según consta a fs. 3524, Tomo VII)**, Teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga. Tenencia de Chacabuco, a cargo del Teniente Hugo Enrique Vallejos Rodríguez. Todo lo anterior acreditado en los procesamientos señalados precedentemente y su revocaciones, lo cual no fue modificado por éstas últimas.

G. Que conforme a lo señalado en la letra E. precedente, el Capitán de Ejército del Regimiento 14 Aysén, Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, una vez que en compañía de una escuadra del Batallón de Artillería bajo su mando llegó a las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, procedió a tomar el mando total de esa unidad, quedando bajo sus órdenes tanto el personal militar así como el de carabineros, dando desde entonces instrucciones sobre el proceder de todos esos funcionarios uniformados, en circunstancias que la misión y la orden que se le había dado por el superior jerárquico, era la de colaborar en el orden interno y en el funcionamiento de las instituciones, pero en ningún caso a relevar a otro oficial en el mando ni menos hacer que el personal de carabineros quedara bajo su subordinación, según consta en autos de procesamientos señalados en letra A precedente y según sentencias señaladas en letra **B** precedente.

H. Que sobre la materia en autos, se recogieron diversos testimonios sobre la conformación del mando (sin perjuicio de lo ya señalado) en esa unidad de Carabineros, y al respecto puede citarse la declaración de Luis Alberto Adasme Román de fs. 98 a fs. 100 **(Tomo I)**, de fs. 123 a fs. 124 **(Tomo I)**, de fs. 161 a fs. 162 **(Tomo I)**, de fs. 3193 a fs. 3194 **(Tomo VII)**; de Arcadio Modesto Velásquez Mancilla, de fs. 521 **(Tomo II)**; de Jaime Segundo Lazo Saavedra de fs. 513 **(Tomo II)**; de Arturo del Carmen Gómez Gómez de fs. 707 **(Tomo II)**, de fs. 1971 a fs. 1972 **(Tomo IV)**; de Domingo Braulio Aguilar Ovando de fs. 754 **(Tomo II)**; de José Delmiro González Mansilla de fs. 1003 a fs. 1004 vta. **(Tomo III)**; de Elizandro González Meza de fs. 1017 y siguientes **(Tomo III)**; de Heraldo Pinilla Sanhueza de fs. 371 a fs. 373 **(Tomo I)**, de fs. 1025 **(Tomo III)**, de fs. 1973 a fs. 1974 **(Tomo IV)**; de Basilio Ingleberto Becerra Echevarría de fs. 1193 a fs. 1195 **(Tomo III)**, de fs. 2974 a fs. 2976 **(Tomo VI)**; de Ramón Humberto Vargas Yáñez de fs. 1549 a fs. 1549 vta., **(Tomo IV)**, de fs. 1983 a fs. 1984 **(Tomo IV)**, de fs. 2954 a fs. 2955 **(Tomo VI)**; de Ermo Chandía Arévalo de fs. 1977 a fs. 1979

(Tomo IV), de Miguel Segundo Farías Silva de fs. 297 a fs. 298 **(Tomo I)**, de fs. 467 **(Tomo II)**, de fs. 1975 a fs. 1976 **(Tomo IV)**; de Claudio Agustín Belmar Fuentes de fs. 1101 a fs. 1101 vta. **(Tomo III)**; de Juan Rogelio Cárdenas Almonacid de fs. 2969 a fs. 2970 **(Tomo VI)**; de Luis Fernando Teca Fernández de fs. 1337 a fs. 1338 **(Tomo III)**, de fs. 1673 **(Tomo IV)**; de Moisés Valdebenito Leiva de fs. 1967 a fs. 1968 **(Tomo IV)**, de fs. **1970 (Tomo IV)**.

I. Que asimismo del mérito del proceso y de las lecturas de las sentencias señaladas en el considerando **35)**, en relación a los hechos que se investigan en el presente proceso, permiten establecer que en los acontecimientos del 2 de octubre de 1973 y el 12 de octubre de 1973, se encontraban instalados en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén el capitán de Ejército del Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, y que la misma comisaría estaba al mando del Teniente de Carabineros de Chile Miguel Ángel Rojas Quiroga, y que éste último se encontraba a cargo de los prisioneros de guerra en Aysén, según declaración de Luis Alberto Adasme Román de fs. 3193 a fs. 3194 **(Tomo VII)**; asimismo, los expedientes de los procesos militares en tiempos de guerra roles N° 2-73 y 6-73, instruidos por el V Juzgado Militar de Magallanes, según consta a fs. 1871 y siguientes **(Tomo IV)**, permiten determinar lo que se viene señalando en el sentido de quienes eran los funcionarios que se encontraban al mando en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén e impartían órdenes en la misma. Además, da cuenta de ello, en el mismo sentido, Mario Sergio Salamé Martín, quien fuera Comisario Accidental de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a fs. 2661 a fs. 2663 **(Tomo VI)**, y a fs. 3039 a fs. 3041 **(Tomo VI)**.

J. Que días después de los hechos del 11 de septiembre de 1973, esto es, el día 22 de septiembre de 1973, el Teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, a cargo de la Tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, le ordena a los Carabineros de esa unidad, Luis Segundo Oyarzo Villegas (según relato de fs. 125 a fs. 127 **(Tomo I)**, de fs. 188 a fs. 190 **(Tomo I)**, de fs. 2948 a fs. 2951 **(Tomo VI)**, César Letelier Letelier y Alfredo Enrique Stange Dietz **(fallecidos según consta a fs. 546 y fs. 546 vta, respectivamente, Tomo II)**, que se trasladaran al sector rural "Paso Galvarino", con el fin de que procedieran a la detención de Elvin Alfonso Altamirano Monje, Regidor de esa época, que pertenecía al partido comunista. Dichos Carabineros cumplieron pero sin éxito porque al llegar a la casa de la persona que buscaban no la encontraron, pues según los dichos de la cónyuge del buscado, de nombre Lidia del Carmen Fuentes Acuña, éste desde el

día anterior que se encontraba en Puyuhuapi. Sin que exista en el proceso algún antecedente que indique que la orden de detención en contra de Elvin Altamirano Monge haya sido ordenada por alguna otra autoridad, ya sea de carabineros o militar; solo consta que la orden emanó del teniente de Carabineros de Chile Miguel Rojas Quiroga, sin que de acuerdo a los estándares normativos de derechos humanos exista algún elemento racional para descartar la versión que se ha dado de los carabineros, pues hasta ahora no resulta verosímil que ellos de propia iniciativa hubieran realizado una operación para detener a Elvin Altamirano Monge y otras personas. En todo caso, analizando en detalle todo el recorrido que realizaron los carabineros desde Puerto Cisnes hasta Puerto Chacabuco con los detenidos y que luego son recibidos por las autoridades civiles y militares, confirma que existió una orden de la autoridad militar para detener a estas personas.

K.- Que el mismo día, 22 de septiembre de 1973, la persona buscada fue habida por los Carabineros Alfredo Enrique Stange Dietz (**fallecido según consta a fs. 546 vta. Tomo II**), César Letelier Letelier (**fallecido según consta a fs. 546 Tomo II**) y Luis Segundo Oyarzo Villegas (según relato de fs. 125 a fs. 127 (**Tomo I**), de fs. 188 a fs. 190 (**Tomo I**), de fs. 2948 a fs. 2951 (**Tomo VI**)), quienes procedieron a detenerlo sin que existiera una orden legalmente competente ni ordenada por Tribunal alguno de la República, solo orden verbal emanada de Miguel Ángel Rojas Quiroga, Teniente de Carabineros de Chile. Asimismo no consta en el proceso que alguno de los carabineros que participaron de la detención de la víctima recibieran orden de otro oficial, sino del que se señaló, quien era Teniente de Carabineros a la fecha de ocurrido el hecho que se investiga. Luego Elvin Altamirano fue llevado a una lancha que pertenecía a Indap denominada Indap IV, la que tenía como motorista a Pedro Conrado Gómez Goio (según relato de fs. 128 (**Tomo I**), fs. 167 (**Tomo I**) y fs. 3192 (**Tomo VII**)), donde es subido junto a otros detenidos que provenían de diversos lugares aledaños a Puyuhuapi, entre aquellos, Adolfo Eustaquio Osses Tonelada (según relato de fs. 55 a fs. 56 (**Tomo I**)); de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga (según relato de fs. 120 a fs. 122 (**Tomo I**), de fs. 153 a fs. 155 (**Tomo I**)); y también Juvenal Nieto Vidal (según relato de fs. 48 a fs. 49 (**Tomo I**), de fs. 220 (**Tomo I**), de fs. 2628 a fs. 2629 (**Tomo V**)), quién era su cuñado y que viajaba desde Puerto Aysén a Coyhaique en el mismo barco en calidad de pasajero.

L.- Que posteriormente, todos los detenidos una vez llegados a Puerto Cisnes son llevados hasta la Tenencia de Carabineros de dicho lugar, en el

que permanecen alrededor de cinco horas, hasta ser embarcados, cerca de las 21:00 horas, en alguno de los barcos de la Empresa Marítima del Estado, entre las cuales se encontraban “El Calbuco”, “Quellón”, “Alcazar” y “Río Baker”, según relato de Pedro Conrado Gómez Goio (fs. 128 **(Tomo I)**, fs. 167 **(Tomo I)** y fs. 3192 **(Tomo VII)**); de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga de fs. 120 a fs. 122 **(Tomo I)**, de fs. 153 a fs. 155 **(Tomo I)**, de fs. 1953 a fs. 1956 **(Tomo IV)**, de Juvenal Nieto Vidal de fs. 48 a fs. 49 **(Tomo I)**, de fs. 2628 a fs. 2629 **(Tomo V)**, de fs. 3075 a fs.3076 **(Tomo VI)**, de María Angélica Altamirano Monje de fs. 3072 a fs. 3074 **(Tomo VI)**, de Luis Alberto Adasme Román de fs. 123 a fs. 124 **(Tomo I)**, de fs. 161 a fs. 162 **(Tomo I)**. En uno de estos barcos y a cargo de los Carabineros Zarate y Leiva, también de la Tenencia de Puerto Cisnes, todos los detenidos son trasladados por mar hasta Puerto Chacabuco, donde llegaron en la madrugada del día 23 de septiembre de 1973.

M.- Que luego, los detenidos fueron sacados del barco y entregados a una patrulla militar que los esperaba en ese lugar, la que estaba compuesta por alrededor de 15 efectivos, entre ellos un cabo de ejército de apellido Egaña (según relato de Granadino Mayorga de fs. 153, Tomo I), y actualmente fallecido, según consta a fs. 1659, **(Tomo IV)**; un teniente de carabineros de apellido Rojas **(fs. 153, Tomo I)**, y una persona de civil **(fs. 153 Tomo I)**; fueron subidos a un camión militar que los trasladó hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, según relato de Juvenal Nieto Vidal de fs. 48 a fs. 49 **(Tomo I)**, de fs. 2628 a fs. 2629 **(Tomo V)**; de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga de fs. 120 a fs. 122 **(Tomo I)**, de fs. 153 a fs. 155 **(Tomo I)**, de fs. 1953 a fs. 1956 **(Tomo IV)**, de fs. 2931 a fs. 2933 **(Tomo VI)**; de Luis Alberto Adasme Román de fs. 123 a fs. 124 **(Tomo I)**, de fs. 161 a fs. 162 **(Tomo I)**. A su llegada a este lugar, fueron recibidos por el mando de carabineros, entre ellos el Teniente Rojas Quiroga, quien preguntó el nombre a Altamirano Monje y sin mediar provocación de parte de éste último el teniente le propina un golpe con su arma a la altura de la ceja derecha a Altamirano Monje, el que inmediatamente comenzó a sangrar, señalándole **“tenemos muchas hachitas que afilar los dos”**; luego, ninguno de los detenidos fue registrado, y al no existir un procedimiento tal que registrara sus identidades y la fecha en que ingresaban a ese recinto, son entregados directamente a los militares a cargo del Capitán de Ejército Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, quien impartía las instrucciones, y éstos los fueron poniendo en distintas celdas, quedando también Carabineros con la labor de su custodia, siguiendo también las instrucciones del referido oficial.

N.- Que durante el trayecto del barco que llevaba detenidos desde Puerto Cisnes hasta Puerto Chacabuco, uno de esos detenidos era Elvin Altamirano Monje, quien fue visto por los demás prisioneros, entre otros, por Froilán Rigoberto Granadino Mayorga (según relato de fs. 120 a fs. 122 (Tomo I), de fs. 153 a fs. 155 **(Tomo I)**, de fs. 1953 a fs. 1956 **(Tomo IV)**); por Juvenal Nieto Vidal (según relato de fs. 48 a fs. 49 **(Tomo I)**, de fs. 2628 a fs. 2629 **(Tomo V)**, de fs. 3075 a fs. 3076 **(Tomo VI)**); por Luis Alberto Adasme Román (según relato de fs. 123 a fs. 124 **(Tomo I)**, de fs. 161 a fs. 162 **(Tomo II)**), los cuales también lo vieron subirse al camión militar que los trasladaría hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, y también lo vieron cuando fue puesto en una celda en el interior de ese recinto. Posteriormente Elvin Altamirano fue visto transitar por el interior del recinto, por los comedores, conversar, por diversos funcionarios de Carabineros, entre otros Domingo Braulio Aguilar Ovando, **(fs. 754. Tomo II)**; Heraldo Pinilla Sanhueza **(fs. 371 a fs. 373, Tomo I; fs. 1025 a fs. 1025 vta. Tomo III; fs. 1973 a fs. 1974, Tomo IV)**, y por otros detenidos de Puerto Aysén que compartieron celda con él en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, tal como Aníbal Segundo Oyarzún Hernández **(fs. 3146 a fs. 3148, Tomo VII)**, y también por Lidia Fuentes Acuña, **(fs. 36-37, 46-47, Tomo I)**, quién señala haber visto a su marido transitar por los pasillos de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, según consta de procesamientos señalados precedentemente y no modificados en ésta parte. Igualmente, Yolanda Ruth Silva Aguilera a fs. 2882 a fs. 2885 **(Tomo VI)** narra haber ido a visitar a Altamirano Monge a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén junto a la esposa de éste de nombre Lidia Fuentes Acuña, y haber hablado con el carabinero Juan Pablo Leiva Orellana, quien le señaló que efectivamente Altamirano Monge estaba aún detenido ahí.

Ñ.- Que el regidor de la época por la comuna de Cisnes, Elvin Alfonso Altamirano Monje, permaneció privado de libertad en dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, más precisamente en celdas donde eran dejados los prisioneros (según el estudio del mérito del proceso), desde el día en que ingresó a ese recinto, esto es, el día 23 de septiembre de 1973, permaneciendo en él hasta el día 12 de octubre de 1973, así se desprende del relato de uno de los detenidos, a saber, Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, en su declaración judicial prestada desde fs. 153 a fs. 155 **(Tomo I)**, manifestó que el día 8 de octubre del año 1973, junto a otros detenidos, fue trasladado desde la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén,

donde estaba privado de su libertad, hasta la cárcel pública de esa ciudad, y que Elvin Altamirano continuó privado de libertad en el recinto de Carabineros, y la cónyuge de este, doña Lidia del Carmen Fuentes Acuña, en su declaración de fs. 196 (**Tomo I**), expone que el día 12 de octubre de 1973 escuchó por radio que su marido había fallecido por haberse intentado fugar desde el lugar donde estaba detenido por lo cual lo mataron, y que días antes ella había concurrido a la Comisaría de Puerto Aysén a visitarlo y no le permitieron verlo.

O.- Que asimismo para la fecha del hecho que se investiga Sergio Belisario Ríos Letelier, señala a fs. 2370 vta., a fs. 2371, (**Tomo V**), que era Mayor de Carabineros en Puerto Aysén, Jefe Operativo de la Región de la Patagonia y que dependía directamente del Coronel de Ejército Humberto Gordon Rubio (**fallecido según consta a fs. 3522 Tomo VII**), y que de las personas que fueron encontradas muertas solo recuerda a Elvin Altamirano Monge, respecto de quien se le informó de su detención, disponiendo de inmediato su traslado hasta Puerto Aysén en calidad de prisionero, dándole cuenta a su superior jerárquico, quien dio la orden de que se constituyera una Corte Marcial para juzgarlo; que transcurridos diez días del proceso, recibió órdenes del Coronel Gordon Rubio para trasladarlo a Coyhaique, que era donde estaba el comando militar y que en el trayecto de traslado Altamirano Monge habría tratado de huir, por lo cual le dispararon, falleciendo en el lugar. Cuando se le informó del hecho, dispuso su traslado a la morgue de Puerto Aysén y una vez efectuados los trámites legales, su cuerpo fuera entregado a sus familiares, de todo lo cual le informó al comando superior. Añade que no recuerda quienes fueron los carabineros que trasladaron a Altamirano a Coyhaique ni quienes le habrían disparado cuando huía; agrega también, que en su ausencia, el mando lo asumía un capitán de Ejército, de quien no recuerda apellidos; que respecto de otros ejecutados como Alvarado Vargas y Cárcamo Rodríguez, no los recuerda y que no sabe que pudo haber pasado con ellos, señalando que posiblemente no se encontrada en Puerto Aysén cuando fueron detenidos.

P.- Que por otra parte, Sergio Belisario Ríos Letelier, a fs. 2372 hasta fs. 2373, (**Tomo V**), señala que de las personas fusiladas en Puerto Aysén, efectivamente tuvo conocimiento de tales hechos, pero que ello ocurrió a su regreso de la comisión a la que estaba asignado, la que era recorrer en una operación rastrillo parte de la región, específicamente Puyuhuapi, La Junta, Cisne Medio, La Espera y Puerto Cisnes. Que las ejecuciones habrían ocurrido dos o

tres días antes de que volviera a Puerto Aysén; que llegó de su comisión a Puerto Aysén vía marítima y de madrugada, y durante la mañana del mismo día informó por escrito de su cometido al Subprefecto de Carabineros Juan Alberto Pradel Arce (**fallecido según consta a fs. 3584 Tomo VIII**), quién era también Fiscal Militar de Puerto Aysén; acto seguido viajó a Coyhaique a informar de su comisión al Coronel Humberto Gordon (**fallecido según consta a fs. 3522 Tomo VII**),. Esa misma tarde regresó a Puerto Aysén y fue el momento en que el Sargento Cortés Bruna (**fallecido según consta a fs. 3585 Tomo VIII**) y el teniente Rojas Quiroga le dieron a conocer de las ejecuciones producidas, ante lo cual ordenó que se reunieran los antecedentes de las personas ejecutadas y se procediera a efectuar las inscripciones de sus defunciones, instrucción que le dio al mismo sargento Cortés Bruna; insiste en que los hechos se produjeron cuando él se encontraba en comisión de servicio en el litoral, la que estaba presupuestada para cumplir en el lapso de un mes, y que en virtud de esto el Prefecto de Carabineros Raúl Ducassou Bordes ordenó su reemplazo en el mando por el capitán de Ejército Aquiles Vergara, lo que no correspondía, pero estimándose que se estaba actuando como fuerzas combinadas en campaña, así se hizo, de lo cual se desprende que Sergio Belisario Ríos Letelier estuvo ausente de Puerto Aysén cuando se produjeron las ejecuciones y en específico que no dio orden alguna de detención, quedando al mando de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén el Teniente de Carabineros Miguel Ángel Rojas Quiroga (sin perjuicio de lo que se ha dicho del capitán de ejército Aquiles Vergara y la relación que existía entre carabineros y el ejército). Respecto de la comisión de servicios de Ríos Letelier testimonia Luis Alberto Pineda Muñoz a fs. 1274 a fs. 1276 (**Tomo III**);

Q.- Que señala Ríos Letelier, según lo consignado en el considerando **N°) 49** precedente dio las instrucciones necesarias para que el cuerpo de Altamirano fuese entregado a sus familiares. Sin embargo, de conformidad a lo narrado por María Angélica Altamirano Monje de fs. 1215 (**Tomo III**), de fs. 2626 a fs. 2627 (**Tomo V**), de fs. 3072 a fs. 3074 (**Tomo VI**), solo el 22 de diciembre de 1973 tuvo conocimiento del lugar en el que se encontraba el cuerpo de su hermano Elvin Altamirano Monje, puesto que antes de esa fecha no les daban noticias alguna de donde pudieran estar los restos mortales de quién fuera regidor de Puerto Cisnes. Agregando que una vez que pudieron ver el cuerpo a éste le faltaba uno ojo, la mano derecha estaba quebrada por detrás de la espalda, tenía hoyos en piernas y estómago y señas de habersele practicado

autopsia. En el mismo sentido es el relato de Juvenal Nieto Vidal de fs. 48 a fs. 49 **(Tomo I)**, fs. 220 **(Tomo I)**, fs. 2628 a fs. 2629 **(Tomo V)**, testigos oculares de la exhumación e inmediata inhumación que se autorizó a Lidia Fuentes Acuña, esposa de Altamirano Monge, el 22 de diciembre de 1973, la que igualmente se encontraba presente en ésta diligencia, como su padre Alfonso Altamirano Cárdenas y su hermana Silvia Altamirano Monje. Agrega que una vez que fueron autorizados en Puerto Aysén y efectuaron los trámites fueron acompañados por funcionarios de Investigaciones que sabían el lugar exacto donde estaba enterrado su hermano. En el cementerio también estaban dos panteoneros, los cuales procedieron a excavar en la fosa y así sacaron el cuerpo de Elvin Altamirano Monge, al cual reconocieron y que éste se encontraba boca abajo y desnudo, y que una vez que lo sacaron lo pusieron en un ataúd que llevaban y lo volvieron a enterrar en el mismo lugar. Por tanto, no es efectivo que se le haya entregado el cuerpo de Elvin Alfonso Altamirano Monge a los familiares, tal como lo señala Sergio Belisario Ríos Letelier, sino que los familiares lo encontraron como dos meses después de ocurrida la muerte de éste, esto es el 22 de diciembre de 1973, como ya se ha dicho. Igualmente, Yolanda Ruth Silva Aguilera a fs. 2882 a fs. 2885 **(Tomo VI)**, narra que cuando se autorizó la exhumación e inmediata inhumación de Altamirano Monge, vio el rostro de éste desfigurado.

R.- Que de conformidad a lo obrado en autos en oficio R.C.: ORD. N° 3758 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 16 de septiembre de 2015, de fs. 1930 a fs. 1933 **(Tomo IV)**, en relación a lo señalado en los considerandos **N°) 48 a N°) 50** precedentes, la orden de inscribir las defunciones de Elvin Alfonso Altamirano Monge, de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez y de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, fueron requeridas con posterioridad por el comisario de Carabineros de Puerto Aysén con fecha 20 de octubre de 1973, correspondiéndoles los Nros. de inscripción 95, 96 y 97, respectivamente, todos de fecha 20 de octubre del año 1973, como ya se señaló, debiendo considerarse que la fecha de defunción de Altamirano Monge consignada en el registro de defunción es 12 de octubre de 1973, a las 20:45 horas en Puerto Aysén.

S.- Que en la conducta y actuaciones que van desde el día 22 de septiembre de 1973 hasta el día 12 de octubre de 1973, en que Elvin Alfonso Altamirano Monge (regidor de Puerto Cisnes) estuvo detenido y que corresponde a 20 días de privación de libertad, las órdenes emanaron ya sea de Carabineros de Chile o personal del Ejército de Chile, en particular de un miembro del

Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, y las únicas personas al mando de la Primera Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén para esas fecha eran el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga de Carabineros de Chile y el capitán Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz del Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, toda vez que Ríos Letelier, complementando sus dichos de fs. 2370 vta., a fs. 2371 **(Tomo V)**, a fs. 2372 a fs. 2373 **(Tomo V)**, señala que de las ejecuciones de Puerto Aysén solo se enteró a su regreso de la comisión de servicios en la zona litoral de la región, lo que ha quedado probado, además, entre otros medios, por las condenas que se señalan en sentencia de casación dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 1790-14, de fecha 04 de septiembre de 2014, que incide en causas 16.996-A y B del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, de fs. 3526 a fs. 3530 **(Tomo VII)**; y, sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 1790-14, de fecha 04 de septiembre de 2014, que incide en causa 16.996 A y B del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, de fs. 3531 a fs. 3577 **(Tomo VII)**., respecto de, entre otros, Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz y Miguel Ángel Rojas Quiroga, en las calidades que se indican, sin que exista algún medio probatorio que indique lo contrario.

T.- Que en consecuencia, de la investigación de los hechos ha quedado comprobado que Elvin Alfonso Altamirano Monje fue detenido ilegalmente por Carabineros de Chile de Puerto Cisnes en la localidad de Puyuhuapi, al margen de todo proceso judicial, sin que existiera orden de autoridad competente. Solo una orden verbal de Miguel Ángel Rojas Quiroga, teniente de Carabineros para la época. Elvin Altamirano Monje es llevado a Puerto Cisnes donde es embarcado junto a otros detenidos en un barco perteneciente a la empresa marítima nacional. Llega a Puerto Chacabuco, donde es subido junto a los otros detenidos a un camión militar (lo que demuestra una vez más la relación y compromiso sólido en la comisaría de Puerto Aysén entre Carabineros y Ejército de Chile) con destino a Puerto Aysén a otro recinto de Carabineros de Chile, el que correspondía a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. La que se encontraba bajo el mando de oficiales Militares y de Carabineros antes detallados. Posteriormente, y después de varios días de estar privado de libertad ilegalmente se informa por radio de su muerte por aplicación de la Ley de Fuga. Sin que la autoridad entregara el cuerpo a sus familiares. Su cuerpo aparece enterrado en una fosa común del cementerio Municipal de Puerto Aysén con fecha 22 de diciembre de 1973, siendo su causa de muerte traumatismo torácico por proyectiles balísticos, muerte violenta causada por terceros, con fecha 12 de

octubre de 1973, a las 20:24 horas en la ciudad de Puerto Aysén, conforme a certificado de defunción agregado a fs. 1 vta.

U.- Que asimismo, en el transcurso de la investigación, se decretó la inhumación del cadáver de Elvin Alfonso Altamirano Monge, que se encontraba sepultado en el cementerio de Puyuhuapi, disponiéndose su traslado al Servicio Médico Legal de Santiago, el cual informa posteriormente que los restos óseos examinados corresponden en un 99,99% a los de Elvin Alfonso Altamirano Monje, según ORD.: 15655 de fecha 13 de agosto de 2010 del Servicio Médico Legal del Gobierno de Chile, que corresponde a Informe Antropológico, Informe Odontológico Forense, Informe de Evidencia Asociada, Informe Pericial de Genética Forense e Informe Pericial Integrado, recaídas en Protocolo N° 40/90 U.E., **de fs. 841 a fs. 897 (Tomo II).**-

V.- Que de la relación de los antecedentes anteriores y del mérito del proceso, si se sigue la línea de las defensas a propósito de la persecución penal, y se realiza una supresión mental hipotética sacando de la escena a Miguel Ángel Rojas Quiroga, a Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz y al Mayor Sergio Belisario Ríos Letelier, que es lo que pretenden las defensas, se produce un vacío o caos argumentativo. En efecto, en criterio de éste Magistrado, no resulta creíble o verosímil, atendida la estructura de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, que, en primer lugar, un carabinero actúe de oficio en una detención, invente el oficial que le dio la orden, traslade a varios detenidos, lleguen a Puerto Chacabuco y los carabineros dirijan todas las actuaciones junto a un grupo de soldados conscriptos y los dejen en la Comisaría de Puerto Aysén. De la misma forma que ningún oficial pueda hacerse cargo no solo de la detención de Altamirano, sino de los demás detenidos. La jurisprudencia de éste Tribunal y de la Excma. Corte Suprema, y los estándares normativos sobre la obligación de investigar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, apuntan en criterio de éste Tribunal, en esta sentencia, que hay mérito suficiente para hacer un reproche penal por los hechos acaecidos a los encartados en esta causa.

W.- Que de acuerdo a los antecedentes del proceso, y más allá de la muerte de Elvin Alfonso Altamirano Monge, que podría ser objeto de otra investigación, (por cronología de los hechos), y la recuperación del cuerpo por parte de sus familiares y su inhumación en el cementerio de Puyuhuapi, donde actualmente se encuentra; su identificación por parte del Servicio Médico legal de conformidad a estándares científicos, la valoración de la prueba en conformidad a

lo que dispone la ley se centró en el secuestro, tal como la parte querellante lo solicitó a fs. 3217 y siguientes **(Tomo VII)**, esto es secuestro con grave daño. Además, en el inicio del relato de los hechos como detención ilegal, de conformidad a lo obrado en el proceso.

X.- Que ahora bien tal como se dijo en el auto de procesamiento nuevo dictado en esta causa, en relación a la posible ejecución de Altamirano Monge en el sector El Balseo, como se informó en el Bando comunicado radialmente y lo señalado por José Ascanio Portiño Muñoz de fs. 277 a fs. 279 **(Tomo I)**, de fs. 2804 a fs. 2806 **(Tomo VI)**, de fs. 3106 a fs. 3111 **(Tomo VI)**, y de conformidad a lo obrado en acta de inspección personal del Tribunal del Sector El Balseo, de fecha 3 de diciembre de 2018, de fs. 3150 a fs. 3151 **(Tomo VII)**, e informe Pericial Fotográfico N° 303/2018 del Laboratorio de Criminalística Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 3154 a fs. 3167 **(Tomo VII)**, e Informe Pericial Planimétrico N° 259/2018 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 3168 a fs. 3171 **(Tomo VII)**, y sus respectivas observaciones y conclusiones, en relación a lo señalado, igualmente, por Sergio Belisario Ríos Letelier a fs. 2372 a fs. 2373 **(Tomo V)**, en cuanto a que supo de las ejecuciones una vez regresado de su comisión de servicios y tres días después de que estas se hubieran producido. Es posible estimar que el regreso y presunto conocimiento de Ríos Letelier de lo acontecido en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén fue el día 15 de octubre de 1973, considerando que la ejecución de Altamirano Monge fue informada por la prensa radial como ocurrida el día 12 de octubre de 1973, misma fecha de defunción indicada en el certificado de fs. 1 vta. Resulta inverosímil la relación de los hechos hecha por José Ascanio Portiño Muñoz de fs. 277 a fs. 279 **(Tomo I)**, de fs. 2804 a fs. 2806 **(Tomo VI)**, de fs. 3106 a fs. 3111 **(Tomo VI)**, puesto que para esa fecha Ríos Letelier no se encontraba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, volviendo a ésta solo a contar del día 15 de octubre de 1973, ordenando posteriormente Ríos Letelier los trámites necesarios para la inscripción de las defunciones de las tres personas ejecutadas, lo que hizo con fecha 20 de octubre de 1973, las que fueron anotadas con números correlativos, según consta a **fs. 1930 a fs. 1933 (Tomo IV)**.

Y.- Que en el mismo sentido de lo razonado anteriormente, el testigo Luis Alberto Adasme Román declara a fs. 123 a fs. 124 **(Tomo I)**, a fs. 161 a fs. 162 **(Tomo I)**, a fs. 3193 a fs. 3194 **(Tomo VII)**, que estuvo en el calabozo con

Altamirano Monge y no recuerda a un carabinero Portiño en la guardia. También en cuanto a la posible ejecución de Elvin Alfonso Altamirano Monge en el Sector El Balseo, el testigo Guido Alberto Díaz Añazco señala a fs. 360 a fs. 360 vta. **(Tomo I)**, a fs. 735 a fs. 736 **(Tomo II)**, a fs. 2972 a fs. 2973 **(Tomo VI)**, no haber oído ningún rumor en de aquello en el sector denominado El Balseo. Asimismo, en declaración de fs. 745 a fs. 746 **(Tomo II)**, de Benedicto Pinilla Mella, éste señala haberse encontrado con licencia médica para la época de ocurrencia del hecho que se investiga, la que se prolongó por 60 días, por lo que Portiño Muñoz puede haberlo confundido con otro funcionario de Carabineros, a quien Ríos Letelier pudo haberle impartido la orden que Portiño Muñoz señala.

Z.- Que asimismo Juvenal Nieto Vidal de fs. 48 a fs. 49 **(Tomo I)**, fs. 220 **(Tomo I)**, fs. 2628 a fs. 2629 **(Tomo V)**, declara haber sido testigo de la muerte de una persona en el muelle de Puerto Cisnes delante de todos quienes se encontraban en el lugar, la que posteriormente fue informada en un bando por radio como ocurrida en otro lugar distinto de donde realmente ocurrió, y que en virtud de aquello no creyó que la muerte de su cuñado **ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE**, informada por bando radial igualmente, ocurriera como en él se comunicó.

11°) Calificación. Que los hechos antes reseñados, constituyen el delito de **secuestro con grave daño** de la víctima **ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido entre el día 23 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973 en la ciudad de Puerto Aysén. Que igualmente los hechos antes reseñados, constituyen el delito de **detención ilegal** de la víctima **ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi.

12°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

- A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.**
- B. Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.
- C. Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.
- D. Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.
- E. Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.
- F. Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.
- G. Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.
- H. Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.
- I. Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- J. Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- K. Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.
- L. Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.

- M. Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.
- N. Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.
- O. Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.
- P. Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.
- Q. Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.
- R. Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- S. Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.
- T. Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020.
- U. Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017.
- V. Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- W. Causa rol 54.035** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzun, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé

Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

- X. Causa rol 63.535**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.
- Y. Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.
- Z. Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 09 de abril de 2021.
- AA. Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 02 de junio de 2021.
- BB. Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 16 de junio de 2021.
- CC. Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.
- DD. Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.
- EE. Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.
- FF. Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- GG. Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

- HH.Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- II. Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- JJ.Causa rol 29.879**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.
- KK.Causa rol 45.365**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.
- LL.Causa rol 45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, sentencia de 22 de septiembre de 2021.
- MM. Causa rol 44.305** del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021.
- NN.Causa rol 113.075** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Contreras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandro Fredy Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches, sentencia de 30 de octubre de 2009.
- OO. Causa rol 1-2013** del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por los delitos de Detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; Apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; Homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.
- PP.Causa rol 18.782** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por los delitos de secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de 28 de julio de 2022.
- QQ. Causa rol 45.364** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Secuestro Calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de 11 de junio de 2021.

RR.Causa rol 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Enrique Teodoro Seiffert Dossow, sentencia de 03 de octubre de 2019.

SS.Causa rol 15.687-1 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, seguida por los delitos de Secuestro Calificado, Apremios Ilegítimos y Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, sentencia de 03 de noviembre de 2015.

TT.Causa rol 5-2013-V de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, sentencia de 30 de septiembre de 2019.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

13°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está

legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

14°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición

esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

15°) Que prestando declaración indagatoria MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA (25 años a la fecha de los hechos). Declaró a fs. 368 a 370; (Tomo I), a fs. 1026 a 1027; (Tomo III), a fs. 2515; (Tomo V), a fs. 2740; (Tomo VI) y a fs. 3188 a 3190; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 2 de diciembre de 2009, rolante de fs. 368 a 379; (Tomo I), evidencia que ingresó a la Escuela de Carabineros de Chile en el mes de marzo de 1967, egresando en el año 1968 y su primera destinación fue la 1ra. Comisaria de Carabineros de Santiago, unidad en que estuvo hasta el mes de diciembre de 1969, luego fue destinado a la 3ra. Comisaria de Osorno, en el año 1970 fue destinado a la 4ta. Comisaria de Melipilla, luego al departamento de Telecomunicaciones de Carabineros de Chile, lugar donde estuvo hasta fines de 1971, fecha en la que fue destinado a la Tenencia de Puerto Cisnes, unidad en la que se desempeñó como jefe, y en el mes de agosto de 1973, fue destinado a la 2da. Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, donde permaneció hasta el mes de diciembre de 1973, donde fue destinado a la Escuela de Carabineros, luego estuvo trabajando en diversas unidades hasta el año 1997, fecha en la que se acoge a retiro como Prefecto de la Prefectura de Llanquihue. Respecto a los hechos que se investigan, que dice relación con la muerte del señor Elvin Altamirano Monje, señala que a este señor lo conoció en la localidad de Caleta Puyuhuapi, mientras fue jefe de la tenencia de Puerto Cisnes, recuerda que era regidor de aquella localidad y por comentarios de personal subalterno, se enteró que era una persona conflictiva, por cuanto Carabineros cuando realizaba rondas en la referida Caleta, buscaba enfrentarlos, en lo personal nunca tuvo contacto directo con él, y menos un problema. Encontrándose en la 2da. Comisaria de Puerto Aysén, recuerda que entre los meses de septiembre y octubre de 1973, le correspondió recibir a un grupo indeterminado de detenidos que venían desde Puerto Cisnes, sin embargo, no recuerda al señor Altamirano entre estos detenidos, pero no descarta que pudo haber estado. En este periodo, el jefe de unidad mayor Ríos, se encontraba en comisión de servicio en el sector La Junta y Puerto Cisnes, y cuando regresó le dio cuenta de la situación. Con respecto a las circunstancias de la muerte del señor Altamirano, solo recuerda haberse enterado por comentarios, que había sido fusilado en la ruta a Coyhaique, mientras era trasladado al Regimiento de esa ciudad. Ante la consulta realizada, no pudo precisar si fue trasladado por Carabineros, Ejército o una fuerza combinada, pero tiene la impresión de que necesariamente debe haber sido informado de esta situación el jefe de la unidad, por cuanto a él no se le dio cuenta de nada, ni siquiera el Mayor le hizo algún comentario al respecto. En ese periodo ocupó el tercer nivel de mando, antecediéndole el capitán Fuentes Llagostera, quien, de acuerdo con otra investigación, no se encontraba en la comisaria de Puerto Aysén, por cuanto

habría viajada fuera de la guarnición. En esa fecha ocupaba el cargo de teniente de órdenes, supervisaba las labores de régimen interno y administrativas, quedando la labor operativa en manos del capitán Fuentes, sin embargo, lo reemplazaba en su ausencia, pero con respecto a este caso nunca se le dio cuenta. Agrega que en esa época existía una gestión de mando distinta a lo que normalmente se viven dentro de la institución por la situación en la que se encontraba el país, y como ejemplo está la llegada del capitán de Ejército Aquiles Vergara, quien impartía órdenes a Carabineros y en cierta medida se hizo cargo de la comisaría en ausencia del mayor mientras estaba en comisión de servicio, no obstante el Mayor Ríos había informado a la prefectura que por su sucesión de mando era el acusado quien quedaba a cargo, pero el prefecto Ducaseaux, dispuso lo contrario. Ante la consulta realizada, recuerda que el mayor Ríos siempre se hacía acompañar de dos Carabineros, pero no recuerda sus nombres. Para su traslado el mayor utilizaba un jeep de color blanco y negro, pero no recuerda marca ni modelo. La comisaría contaba con dos vehículos, un jeep y un furgón pero como se habían incautado vehículos de otras entidades públicas, también se utilizaba para realizar la labor. Con relación al retén El Balseo, no recuerda quien era el jefe de dicho destacamento, debido a que en Puerto Aysén estuvo 3 a 4 meses y no tiene mayores recuerdos de personal. De acuerdo con lo que se le informa, de haber ocurrido esta situación a la altura de kilómetro 20, donde también existía dicho retén, es lógico que el personal de ese destacamento tuvo que haber tomado conocimiento del hecho, y a su vez, informado al mando. Con relación a los oficiales de Ejército que se encontraban en la Comisaría de Carabineros, recuerda al capitán Vergara y a un teniente de nombre Álvaro Delgado, con quienes compartió en algunas ocasiones en el casino de oficiales. En cuanto a los detenidos de Puerto Cisnes, recuerda a Guido Gómez, Luís Adasme, Tirso Cerda. En cuanto a un señor Granadino, desconoce los motivos por los cuales se le ha intentado involucrar en la muerte de Alvarado y Cárcamo, en circunstancias que no recuerda haber tenido ningún contacto en la tenencia de Puerto Cisnes. Con relación a quien vigilaba los detenidos que se encontraban en la comisaría, señala que en la unidad había 4 calabozos, y los detenidos eran custodiados por personal de Carabineros y del Ejército, siendo estos los que se encontraban disponibles en la comisaría, sin que existiese personal permanente en su custodia.

En declaración judicial de fecha 22 de febrero de 2011, rolante de fs. 1026 a 1027; (Tomo III), comenta que conoce el motivo de su citación, esta

debido a hechos que acaecieron durante su periodo como oficial de Carabineros que cumplió en la comisaria de Puerto Aysén. Al respecto, aporta que tiempo antes de llegar a la comisaria, en agosto de 1973, su mayor Ríos, le había comunicado que sería trasladado a la comisaria de Aysén, por el motivo de que en esa unidad se requería de un oficial subalterno de menor grado que cooperara en esa comisaria, y a ello se añadió el hecho de que su esposa se enfermó en Puerto Cisnes, por una pérdida de un niño, y necesitaban estar más cerca de un centro asistencial, este último hecho es primera vez que lo relata, porque ahora ve que tiene relevancia. Después de recibir este comunicado de su mayor, y le parece que a fines de agosto de ese año fue trasladado a la comisaria de Puerto Aysén, allí se encontró con el mayor Ríos y el capitán Fuentes Llagostera, quien tiempo después sufrió un accidente y estuvo con licencia por mucho tiempo y no lo volvió a ver. Su mayor Ríos le dio la función de oficial de órdenes, que ya no existe, y era netamente administrativo. Para los primeros días de octubre de 1973, llegó un contingente del regimiento 14 Aysén de Coyhaique, unos días antes había llegado un teniente, no recuerda el apellido, de nombre Álvaro, y cuando llegó ese contingente al mando del capitán Aquiles Vergara, ese teniente le entregó el mando, el teniente estaba acompañado de unos 20 soldados, los que se mantuvieron con el capitán Vergara, pero éste trajo también otro contingente de soldados, no recordando la cantidad. El capitán Vergara se instaló con su gente en el sector del patio de instrucción y tuvo una reunión de coordinación con su mayor Ríos, era para mantener el orden y efectuar algunas investigaciones. Una semana después de la llegada del capitán Vergara, el mayor Ríos le dijo que hacía cargo de la comisaria el capitán de Ejército y que eso él se lo había informado a la prefectura porque él se iba a efectuar un patrullaje al sector de Puerto Cisnes. Después el capitán Vergara lo llamó y tuvieron una reunión de coordinación para que le informara el rodaje de la unidad, al aspecto operativo, cantidad de personal y que en cierta medida iba a ser como un anexo entre él y Carabineros, no obstante, que muchas de las coordinaciones él las hacía con su mando de Ejército o con los mandos de Carabineros de la prefectura. Recuerda que cuando se dio la orden de ir a buscar las dos personas que insultaron y amenazaron a un Carabiniro, cuyo nombre no recuerda, la que dio el capitán Vergara, verbalmente, salió un camión de Ejército a cumplirlas y algunos Carabineros, el mismo día regresaron con las dos personas detenidas, tuvo que haber sido en la tarde o anocheciendo, sabe perfectamente que no existía orden de detención emanada de una autoridad judicial ni de ninguna autoridad que legalmente tuviese tal facultad,

pero en esa época afirma que así se actuaba. Cuando llegaron los detenidos fueron ingresados por una puerta lateral de la comisaria y los tuvieron que haber trasladados inmediatamente a la guardia para que fuese registrados,, función que cumplía el suboficial de guardia, no recuerda quien cumplía esa función el día de los hechos, por la acusación que se les hacía tuvieron que haber sido pasados a los calabozos, después salió del cuartel verificando un patrullaje y visitando a su esposa porque vivían al otro lado del pueblo y se encontraba en estado de gravidez. Al día siguiente, fecha exacta que no puede recordar, pero tiene que haber sido los primeros días de octubre de 1973, al llegar a la comisaria, un suboficial que estaba de servicio, cuyo nombre no recuerda, le dijo textualmente que habían fusilado a dos personas para el lado de las caballerizas, y se le comentó que se trataba de un señor que era gasfíter y otro boxeador y que habían sido detenidos horas antes, que se había formado antes una escuadra, nada bien organizada conformada por funcionarios de Ejército y Carabineros, al mando del capitán Vergara, y que el fusilamiento lo había ejecutado la escuadra. Dice que quiere ser más preciso en su declaración, porque ahora va a indicar lo que ya declaró en una investigación que llevaba la Juez de Puerto Aysén, sobre la muerte de uno de los ejecutados en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, y se trata que después de llegar a la comisaria, entre las seis y las ocho de la mañana, en uno de los pasillos de la comisaria que da visual al sector de las caballerizas, divisó la parte posterior de una ambulancia, no recuerda si fue personal de Ejército o Carabineros, que procedían a cargar bultos que tienen que haber sido cuerpos de los fallecidos, tapados con lona como en camillas, confiesa que no se acercó a los cadáveres para verlos, no los vio ni revisó, y ahora con los años se da cuenta que eso debería haber hecho, pero por temor no realizó nada, tampoco se hicieron sumarios por esas muertes, no se investigó quien había sido el autor, si lo hubiese hecho habría constatado si efectivamente fueron dos o tres fusilados, pero como no lo hizo solo se guio por los comentarios de Carabineros que siempre se había dicho que eran dos los fusilados. Posteriormente siguió haciendo sus funciones normales y se dijo que si a este caballero, refiriéndose al capitán Vergara, tenía contacto con la prefectura de Carabineros, entonces la prefectura se informó de esta situación tan grave por el mismo capitán. Además, en una oficina de partes, había un par de documentos que hacían alusión al hecho, un radiograma comunicando el ajusticiamiento de dos individuos que habían amenazado e insultado a un Carabinero, estaba firmado este documento por el capitán Aquiles Vergara como comisario subrogante, así más o menos decía el documento.

También vio documentos que hablaban acerca de instrucciones sobre la ley de fuga, que era un invento para poder justificar alguna muerte, ya que es imposible que se fugue una persona engrillada. Nunca conversó con Aquiles Vergara respecto de estas muertes, porque se trataba de un oficial duro, de carácter ejecutivo y que tenía contacto directo con los mandos. Respecto de la detención del regidor Elvin Altamirano Monje, debe decir previamente que a esta persona la vio una vez en la localidad de Puyuhuapi, llegando de un patrullaje por el sector del muelle el personal de Carabineros le señaló que esta persona era regidor de la comuna, de nombre Elvin Altamirano Monje, no conversó con él, y ahora que recuerda efectivamente Altamirano acusó a un teniente de Carabineros, de apellido Silva, ya fallecido, que fue jefe de la tenencia en Puerto Cisnes, por un tema de contrabando, y al respecto dice que en ese lugar no podía haber contrabando porque no llegaba nada importado. No recuerda haber visto a Altamirano detenido en la comisaria, es posible que haya estado, pero no lo recuerda físicamente, y recuerda solo a dos personas que fueron ejecutadas en el interior de la comisaria de Carabineros en la que se desempeñaba como teniente, lo que relató anteriormente, no recuerda que se hubiese ejecutado a un tercero y que este hubiese sido Altamirano, no lo descarta. Tampoco participó en las flagelaciones de las personas detenidas en la comisaria, ni siquiera dio una cachetada a alguien y desmiente toda imputación en contra de él. Respecto a lo que se le consulta, dice que era normal el traslado de detenidos desde la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén hasta el regimiento N°14 Aysén y hasta el criadero militar las Bandurrias, estos traslados los ordenaba el mando de la prefectura y también a petición del capitán para llevar detenidos a Coyhaique y también es posible que desde el regimiento 14 Aysén, hubiesen pedido el traslado de algún detenido. Normalmente estos traslados eran realizados por suboficiales y rara vez por oficiales superiores, aunque en algunas ocasiones recuerda que el mayor Ríos se encargaba de estos traslados, no descarta que su mayor Ríos haya sido quien haya trasladado a Elvin Altamirano desde la comisaria de Puerto Aysén al regimiento, porque nadie más estaba en la comisaria, del rango de oficial, ya que no participó en esto, y de lo contrario esta persona tuvo que haber sido ejecutado en el interior de la comisaria y eso a su juicio no fue así. También señala que no tuvo mucho contacto con Elvin Altamirano cuando fue jefe de tenencia de Puerto Cisnes, le comentaron los Carabineros que era de un carácter conflictivo y que siempre había tenido problemas con Carabineros, como fue un

comentario no denunció nada de esto, no lo informó a sus superiores, ni le informó al mayor Ríos de los conflictos que se decían de Altamirano.

En declaración judicial de fecha 7 de noviembre de 2016, rolante de fs. 2515; (Tomo V), arguye que respecto a lo que se le consulta, señala que no recuerda haber prestado declaración ante ningún juzgado militar, estando en Aysén ni en Santiago, por lo tanto, no ratifica. Además, la firma puesta en la causa rol Legible del Juzgado Militar de Punta Arenas, no la reconoce como la suya. Por otro lado, los antecedentes acompañados de la causa 6-73, de la Fiscalía de Carabineros en tiempos de guerra, son absolutamente ilegibles, y no figura en está alguna declaración que este haya prestado.

En declaración judicial de fecha 28 de noviembre de 2017, rolante de fs. 2740; (Tomo VI), señala que no recuerda haber declarado ante la Fiscalía Militar, en esos años con respecto a la causa N° 2-73, pero si señala que recuerda haber realizado en esos años un procedimiento, en donde en el camino entre Aysén y Coyhaique se desplazaba en una patrulla de Carabineros, y haber encontrado a un individuo caminando por el centro del camino, a lo cual dio la orden de detener el móvil a un suboficial que lo acompañaba, de quien no recuerda su nombre, al bajarse vio que este individuo hizo un movimiento debajo de su vestimenta y al cual le ordenaron que levantara las manos, este se puso nervioso y al ser revisado se le encontró un arma, siendo llevado detenido al cuartel y entregado a la guardia con el armamento, esa fue su única participación que recuerda en los hechos que se le han leído, no recuerda el nombre del individuo que llevó al cuartel, lo detuvieron solo porque iba armado y por la actitud que tuvo de defensa. No realizó allanamiento como se señala en la declaración que se le lee, además sus procedimiento los cumplía por orden del Comisario Mayor Ríos, y generalmente su labor era administrativa en el cuartel y las veces que salía era para supervisar al personal de Carabineros. También hace presente que la declaración que supuestamente dio en la Fiscalía Militar, y que se le leyó se asimila a su firma como dudosa propia, porque no recuerda haber prestado declaración en dicha Fiscalía, como asimismo no conoció el fiscal Gustavo Rivera Toro que se ve en la caratula del proceso 2-73. Con respecto a los hechos que figuran, no tienen nada que señalar, no tiene participación de alguna detención a algún profesor, ignora antecedentes al respecto.

En declaración judicial de fecha 22 de enero de 2019, rolante de fs. 3188 a 3190; (Tomo VII), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de

Investigaciones de Chile, rolante de fs. 368 a 370, a fs. 1026 s 1027 y a fs. 2515, y solo modifica la declaración judicial de fs. 368 a 379, respecto al hecho de que se le dispuso su traslado a la comisaria de Puerto Aysén en julio de 1973, y el efectivo traslado se realizó los primeros días del mes de agosto de ese año. Recuerda que, en ausencia del mayor Ríos, por estar en funciones de patrullaje en Puerto Cisnes, por lógica debía quedar a cargo de la comisaria, pero la prefectura ordenó que el capitán de Ejército Aquiles Vergara quedara a cargo de esta, lo que lógicamente era algo irregular, eso sí a veces llegaba un teniente más antiguo que hacía labores administrativas excepcionales. A la vez señala que, entre los meses de septiembre y octubre del año 1973, el capitán Fuentes Llagostera tuvo un accidente grave en Puerto Montt. Por otra parte, recuerda que generalmente el teniente Ríos estaba acompañado de un conductor cuyo nombre no tiene memoria. A la vez puntualiza que existía un conflicto entre el prefecto y el comisario. Señala que la relación que existía respecto de su persona con Aquiles Vergara era netamente de carácter objetivo. Recuerda que el teniente de Ejército Alvaro Delgado, llegó avanzada a la comisaria, a eso de los primeros días de ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Por otra parte, señala que en esa fecha existían cuatro calabozos, cuyas guardias se efectuaban por Carabineros y las cuales en determinados momentos eran reforzadas por personal militar. Respecto a la pregunta que le realiza el tribunal señala que nunca tuvo un problema con el señor Altamirano. Lo que si sabe es que otro teniente, sucesor, lo denunció por contrabando. Con respecto a la declaración prestada por Juvenal Nieto, que se le lee en esta oportunidad señala que, encuentra una gran falsedad lo que esta persona indica, ya que, recuerda que lo único que compró fue un par de herramientas y alfombra, nunca efectuó contrabando de especies. A continuación, el tribunal le lee la declaración prestada por Froilán Granadino Mayorga, la cual señala que el señor Altamirano antes del golpe de estado tuvo un problema con Carabineros de Puerto Cisnes, por haber sido detenido por porte ilegal de arma de fuego e intercedió a su favor el Ministro José Toha para defenderlo y luego, señala la declaración que le dijeron en la comisaria de Aysén que este ministro no estaba para defenderlo, a lo que dice que desconoce por que el señor Froilán Granadino Mayorga, insiste en inculparlo por estos hechos, los cuales fueron desacreditados en otro proceso. A la vez no recuerda haber visto a Elvin Altamirano, desconoce si este estuvo detenido o no en la comisaria. En el caso de haber estado, por ser este una autoridad, lo hubiese reconocido. Por otra parte, señala que no tuvo conocimiento de la instrucción de Gordon al mayor Ríos Letelier, con relación a la

situación de Elvin Altamirano. El señor Ríos, no le comentó de esta persona detenida, y desconoce quién ordenó la mencionada detención. Por otra parte, señala que nunca lo llamaron para declarar a Fiscalía Militar, respecto de la muerte del señor Altamirano, a la vez desconoce si instruyó o no un sumario por estos hechos. En lo personal, en su calidad de teniente, a la época de la muerte del señor Altamirano, puntualiza que se enteró de estos hechos por comentarios de otros funcionarios que, por la aplicación de la ley de fuga, esta persona había fallecido. Hechos posteriores por instrucción del alto mando de Santiago se ordenó no aplicar más ese procedimiento. Nunca supo de alguna investigación sumaria respecto a estos hechos, desconoce esto. Con respecto a él mando de la comisaria de Puerto Aysén, recuerda el mayor Ríos, lo seguía el capitán Fuentes, de ahí venía el acusado, y luego existía un sargento primero y un suboficial Maoyr, también un teniente de apellido Salame, que firmaba asuntos administrativos. Acota que trabajaba en un escribiente civil y un cabo, los que cooperaban en la oficina, cuyos nombres no recuerda. Respecto al mayor Ríos, señala que este se comunicaba con teléfono, además existía una radio estación, en la comisaria que se manejaba con criptograma o radiogramas. Señala que no se le ordenó instruir alguna investigación respecto a la muerte del señor Altamirano. Después de tener conocimiento del bando, y de escuchar comentarios de Carabineros de la comisaria, supo de la muerte del señor Altamirano. Por último, señala que lo lógico es que el Mayor Ríos, debe haber ordenado la detención por ser Altamirano este de izquierda.

16°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 3.596 a fs. 3.629 (Tomo VIII)**, con fecha 05 de diciembre de 2019. **Acusado** según el auto de **fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII)**, con fecha 15 de mayo de 2020, como autor de los delitos de **secuestro con grave** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, perpetrado en la ciudad de Puerto Aysén, **entre el día 22 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973**, y **detención ilegal** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, perpetrado en la localidad de Puyuhuapi el día 22 de septiembre de 2023; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según

el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES (34)

A.1. JUANA VERONICA ALTAMIRANO FUENTES.

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante fs. 44 a 45 (Tomo I), asevera que es hija de Elvin Alfonso Altamirano Monje y de Lidia del Carmen Fuentes Acuña. Con respecto a los hechos que son materia de investigación, su padre falleció el 12 de octubre del año 1973, producto de una ejecución por parte de Carabineros de Chile. En esa fecha ella tenía cuatro años de edad y por lo que su madre le comentaba sabe que su padre era regidor de la comuna de Puerto Cisnes y militante del partido Socialista, quien fue detenido en septiembre del año 1973, con posterioridad al “golpe militar”, por Carabineros del Retén de Puerto Cisnes, en la casa de su hermano Víctor Altamirano Monje, en su presencia y en la de su cónyuge Leontina Fuentes, ubicada también en circunvalación. Posteriormente fue trasladado vía marítima a Puerto Cisnes y seguidamente a Puerto Aysén, donde estuvo detenido hasta el 12 de octubre del citado año. Por información entregada en ese entonces por Carabineros de Aysén, señalaron que el citado día, su padre fue trasladado en un vehículo desde Puerto Aysén en dirección a Coyhaique y debido a una falla mecánica del automóvil, en el kilómetro 20 de la ruta, su padre habría aprovechado para huir del lugar, donde Carabineros le aplicó la ley de fuga, disparándole y dándole muerte en el lugar. En forma posterior se supo que en la Comisaría de Puerto Aysén, otros detenidos señalaron que a su padre lo habían fusilado en la misma unidad. Hace presente que su hermano Cesar Elvin, fue testigo presencial de cuando pasó una embarcación cercana a su campo “Paso Galvarino”, divisando a su padre, quien iba esposado en un poste, quien vestía de chaleco verde. Agrega que su madre se trasladó a Puerto Aysén, con la finalidad de visitar a su padre, pero ignora si logró verlo o no. Por otra parte, por comentarios de personas sabe que el cuerpo sin vida de su padre fue entregado al parecer en la Comisaría de Aysén a su madre Lidia, su tío Santos Altamirano y a su abuelo Alfonso, actualmente fallecido, quienes lo enterraron en el cementerio de Aysén. Indica que su familia siempre tuvo la intención de trasladar los restos de su padre al cementerio de Puyuhuapi,

por lo que hicieron diversas gestiones en la Gobernación, quienes los ayudaron y con fecha 1 de abril de 2004 concurren al citado cementerio, donde ya estaba abierta la fosa donde se encontraban sus restos, pudiendo ver un cráneo, los huesos de ambas extremidades superiores e inferiores y un trozo de la columna, además había una polera blanca, un chaleco verde y unos zapatos de cuero negro sin cordones, los que tenían unos elásticos, según su madre y hermano, reconocieron las vestimentas como las que vestía su padre el día que fue detenido. Hace presente que ese día tomaron fotografías y filmaron todo el procedimiento. Tanto las osamentas como sus ropas quedaron en una urna, la cual fue trasladada al cementerio de esta localidad, donde fue finalmente enterrado. Acota que jamás se ha efectuado alguna pericia científica para determinar si los restos encontrados corresponden a su padre, por lo que solicita al señor ministro que efectúe las diligencias pertinentes para efectuar dichos estudios. En el mes de marzo del año en curso, la señora Yasna Jara, hija de un detenido político, la contacto a fin de efectuar la querrela respectiva por la muerte de su padre, a lo cual accedió y el abogado Marcelo Rodríguez Avilés, le representó e interpuso la querrela en el Juzgado de Puerto Aysén.

A.2 LIDIA DEL CARMEN FUENTES ACUÑA

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante fs. 46 a 47 (Tomo I), arguye que respecto a los hechos que se investigan, recuerda que con posterioridad al golpe militar, unos tres días después del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su casa ubicada en el sector rural Paso Galvarino, instante en que Elvin le señaló que concurriría al pueblo de Puyuhuaipi, a 8 km de distancia. Al día siguiente en la madrugada, allanaron su casa tres Carabineros de apellido Stange, Letelier y Oyarzo, quienes preguntaban por su esposo; al no encontrarlo se fueron en una embarcación en dirección a Puyuhuaipi. El mismo día vio la embarcación de Carabineros, a una distancia de 100 metros y en la cubierta iba su esposo; más tarde supo que lo habían detenido, al parecer por temas políticos y trasladado a la Comisaría de Puerto Aysén. Pasado unos días esperó la embarcación para dirigirse a Puerto Aysén, al llegar concurrió a la Comisaria de Carabineros, donde había varios militares a cargo de la unidad, pero no la dejaron ver a su esposo, de igual forma le dejó ropa y comida, específicamente un chaleco sin mangas de color azul, el cual había tejido. Luego de unos días volvió a concurrir a la Comisaría, logrando ver que Elvin pasó muy rápido por el final de un pasillo largo, pero él no se dio cuenta de su presencia. Hace presente que el ambiente en la unidad era muy tenso y se notaba

el miedo, habiendo gran cantidad de militares. El 12 de octubre del año 1973, tomó conocimiento por la radio que Elvin había intentado fugarse, lo que motivó que lo matarán, ignorando si fueron Carabineros o militares. Supo que su esposo lo habían enterrado en el cementerio de Aysén en una fosa. Luego al paso de un mes aproximadamente, le dieron autorización respectiva para darle una cristiana sepultura, por lo que concurrió al cementerio junto a su cuñada María Altamirano, su esposo Juvenal Nieto y su suegro Alfonso Altamirano, actualmente fallecido; en el lugar habían dos panteoneros de quienes desconocía sus nombres, los que efectuaron la respectiva excavación y vio a Elvin boca abajo con las manos en la espalda, completamente desnudo y encima de él, estaba el chaleco que le había tejido de color azul y sus zapatos café, los que tenían unos elásticos; el cuerpo estaba en estado de putrefacción; inmediatamente lo pusieron en un ataúd al igual que sus ropas y lo enterraron en la misma fosa. Posteriormente supo que su esposo estuvo detenido junto a Adolfo Osses, apodado "Choche", actualmente reside en Coyhaique, Aliro Muñoz, vive en Puerto Aysén, Astorga quien vive en Coyhaique y Gerardo Torres, quien vive en Comodoro Rivadavia, Argentina. En el año 2004, efectuaron las gestiones respectivas y trasladaron a su esposo desde el cementerio de Aysén al de Puyuhuapi. No teniendo mayores antecedentes que pueda aportar a la investigación. Por último, hace presente que tiempo después del fallecimiento de su esposo, tomó contacto con el doctor Domingo Novoa, actualmente fallecido, quien señaló que su esposo había fallecido el 12 de octubre de 1973, a las 8 AM, al interior de la Comisaría de Carabineros de Aysén y él le había efectuado la autopsia respectiva.

A.3 JUVENAL NIETO VIDAL

En declaración extrajudicial de fecha 24 de junio de 2009, rolante de fs. 48 a 49; (Tomo I), afirma que Elvin Alfonso Altamirano Monje, era su cuñado, quien murió a los 37 años de edad. Respecto a los hechos que se investigan, Alfonso era el presidente de la Junta de vecinos de Puyuhuapi y en forma posterior fue electo Regidor, por todo el pueblo, quien tenía tendencia socialista. Debido al tiempo transcurrido, no puede precisar fecha, pero días después del golpe militar, cuando se encontraba en Puerto Cisnes, supo de la detención de su cuñado Elvin, motivo por el cual concurrió a la Tenencia, tomó contacto con el jefe, Suboficial Pineda, quien le señaló que efectivamente Elvin estaba detenido, no dando mayores explicaciones; más tarde su señora le llevó comida y al día siguiente tenía que trasladarse a Coyhaique, por lo que subió a la embarcación marítima del estado, la llamada "Alcazar", una vez a bordo, se dio

cuenta que Elvin también viajaba a Puerto Aysén, en calidad de detenido, custodiado por Carabineros de uniforme, no recordando sus apellidos. Una vez que llegaron a Chacabuco, vio que a Elvin lo subieron a un vehículo militar y supuestamente lo llevaron a la Comisaria de Puerto Aysén. En forma posterior, el 12 de octubre de 1973, tomó conocimiento por un comunicado radial, que Elvin había intentado fugarse en el Km. 20 en los momentos que lo trasladaban a Coyhaique, y le dieron muerte en el mismo lugar la patrulla que lo custodiaba, ignorando si fueron militares o Carabineros. Supo que a su cuñado lo enterraron en una fosa, en el cementerio de Aysén. Pasado unos dos meses, se efectuaron las gestiones para desenterrar a Elvin y darle una cristiana sepultura; al lugar se dirigió junto a la esposa de la víctima, Lidia y su cónyuge María Altamirano Monje. En el cementerio se les pagó a dos personas para excavar en su tumba y vio que el cuerpo estaba en avanzado estado de putrefacción, boca abajo, semi desnudo, vestía un pantalón y encima de él tenía una camisa, zapatos y calcetines; su cuerpo y vestimentas las dejaron al interior de una urna y procedieron a enterrarlo en la misma fosa. Indica que a su cuerpo le efectuaron la autopsia, ya que tenía abierto el tórax; no recordando haber visto impactos de bala, ya que estaba muy golpeado. Antes de la muerte de Elvin, supo que también estuvo detenido junto a él, Aliro Muñoz, quien actualmente vive en Puerto Aysén, Sergio Oses, quien vive en Coyhaique y Juan Oyarzo, vive en Puyuhuapi. Por comentarios, supieron que el doctor Zenteno, le efectuó la autopsia, en el hospital de Aysén, motivo por el cual su esposa María Angelica Altamirano Monje, tomó contacto con el doctor, quien le manifestó que Elvin había fallecido producto de golpes y no por heridas de balas. Hace presente que Elvin, en el año 1970 o 1971, le comentó que cuando fue presidente de la junta de vecinos, hizo un reclamo formal en contra del teniente de Carabineros Rojas, de dotación de la Tenencia de Puerto Cisnes, en virtud de que esta persona efectuaba un contrabando de especies desde Puyuhuapi a Puerto Montt, generándose una mala convivencia entre ellos; lo cual era un comentario generalizado del contrabando de especies, tales como radios, relojes. En base a lo anterior, tiene claro que la detención de Elvin fue ordenada por el teniente Rojas, y fue por un tema personal y no político. Indica que con fecha 17 de abril de 2004, trasladaron el cuerpo de Elvin al cementerio de Puyuhuapi, donde se encuentra en la actualidad.

En declaración judicial de fecha 2 de junio de 2017, rolante de fs. 2628 a 2629; (Tomo V), agrega que cuando estaba en Coyhaique y se enteró por un bando radial que su cuñado había intentado fugarse en el Km 20. Y por ello lo

habían ametrallado, el no creyó que fuese cierto, ya que en el caso del señor Vilugrón que había sido detenido y llevado a Puerto Cisnes y posteriormente fusilado a la vista de todo el pueblo y a la vista propia también en la época en que se encontraba en Puerto Cisnes a cargo de un taller industrial, luego dijeron por bando radial que el señor Vilugrón había sido muerto en el traslado de Marín Balmaceda a Puerto Cisnes en circunstancias que había sido fusilado delante de todo el pueblo y a la vista y paciencia de todos, por esa razón nunca dio crédito a lo que le habían dicho sobre su cuñado. Respecto a las preguntas solicitadas por la defensa del imputado Aquiles Vergara de fojas 2.577 señala que en septiembre y octubre de 1973, tenía 34 años y tenía domicilio en Puerto Cisnes y trabajaba como presidente de un taller de mueblería y construcción que funcionaba como cooperativa. Agrega que, a pesar de que tenía domicilio en Puerto Cisnes, debió viajar a Coyhaique por su trabajo, trasladándose en el mismo barco en que se trasladó su cuñado en calidad de detenido, viéndolo en dicho barco y conversando con él. Luego regresó a Puerto Cisnes y posteriormente volvió a viajar a Coyhaique, por trabajo, cuando se dio el bando radial de su muerte, es decir, estaba en Coyhaique cuando supo de su muerte. Con respecto a la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, señala que no tenía ningún conocimiento acerca de ésta y, sobre la detención de su cuñado, señala que se enteró de ello cuando era trasladado de Puyuhuapi a Puerto Cisnes y cuando llegó a Cisnes lo fue a ver a la Tenencia que estaba a cargo del sargento primero Sr. Pineda, obteniendo solo información de él que estaba detenido, luego lo vio en el barco donde lo trasladaban. Con respecto a la relación de su cuñado con el señor Rojas, señala que cuando este era presidente de la junta de vecinos de Puyuhuapi, era el encargado de avisar cuando se encontraba un cadáver y cuando se encontró un cadáver en el desagüe del lago Risopatrón, su cuñado avisó a Carabineros para que levantaran el cadáver, pero no concurrieron al lugar por lo que su cuñado debió hacerlo. A raíz de esto su cuñado hizo un reclamo a Carabineros de Santiago con copia a Carabineros de Coyhaique o Puerto Aysén, debido a que los efectivos de Carabineros no cumplían con sus labores policiales y realizaban reventa de artículos importados llegados de Alemania, lo que le costó el traslado al teniente Rojas y allí quedó a cargo el sargento Pineda de la tenencia de Puerto Cisnes. Además, se remite a lo ya declarado en este acto y en sus declaraciones anteriores. A su vez, señala que no conocía a ningún efectivo de Carabineros de la Comisaría de Puerto Aysén y con respecto a lo que pasó cuando desenterraron el cuerpo de su cuñado, se remite a lo ya declarado en este acto y señala además

que se encontraba enterrado boca abajo con unas ropas encima, desnudo. Por último, respecto al viaje en lancha señala que, al llegar a Chacabuco, bajaron los pasajeros primero, para tomar un bus de Chacabuco a Aysén, por lo tanto, no vieron cómo desembarcaron a los detenidos. Posteriormente cuando fue a ver a su cuñado en la tenencia de Cisnes, se contactó con el sargento primero Sr. Pineda a quien le solicitó información y le dijo que estaba detenido Elvin, sin embargo, pudo escuchar una conversación que sostenía con el sargento Pineda por radio supuestamente con el teniente Rojas por lo que le decía “jefe” en la cual hablaban en clave acerca de los detenidos y pudo escuchar cuando le preguntaban al sargento si estaba el “pez gordo” y en ese instante el señor Pineda contestó “a buen recaudo” asumiendo que hablaban de su cuñado que se encontraba detenido.

A.4 CESAR ELVIN ALTAMIRANO FUENTES

En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2009, rolante de fs. 50; (Tomo I), aquilata que después del golpe militar, cuando tenía 8 años de edad, se encontraba en la casa del campo, ubicada en Paso Galvarino junto a su madre Lidia del Carmen Fuentes; en horas de la mañana vio que llegaron tres Carabineros, los que le preguntaban prepotentemente por su padre y debido a que no se hallaba, comenzaron a revisar todas las dependencias de la casa; luego de un rato se fueron en la embarcación que andaban, esta era una patrulla de Carabineros, al parecer de nombre “Guacolda”. Ese mismo día a eso de las 12:00 horas, vio la misma embarcación y divisó que en la cubierta iba su padre amarrado a las barandas con las manos atrás, en ese momento se dio cuenta que iba detenido en dirección a Puerto Cisnes, pero no entendía el por qué. Todo esto a una distancia de no más de 200 metros. Esa fue la última vez que vio a su padre con vida. Un mes después aproximadamente, supo por su madre que a su padre lo habían matado, al parecer por temas políticos, lo que entendía debido a su corta edad.

En declaración judicial de fecha 12 de octubre de 2018, rolante de fs. 3128; (Tomo VII), aclara que a su padre lo mataron en la comisaría, lo torturaron, lo llevaron solo, en el Balseo no lo ejecutaron, esto le consta porque desde pequeño escucha a sus familiares.

A.5 VICTOR HERNÁN ALTAMIRANO MONJE

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2009, rolante de fs. 180 a 181; (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración prestada ante el

personal de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 25 de junio de 2009, en relación con la muerte de su hermano Elvin Altamirano Monje, quien era Regidor por la comuna de Cisnes, hasta el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. Además, recuerda que posterior al golpe militar, aproximadamente el 20 de septiembre de ese año, llegó hasta su casa un Carabinero a quien conocía de apellido Letelier y de una sola patada abrió la puerta de su casa, en ese instante se encontraba tomando mate junto a su hermano Elvin y su cónyuge Leontina Eusebia Fuentes Acuña. En ese instante Letelier, sin mediar provocación alguna, golpea a su hermano y a mano en la nuca lo trasladaron a una lancha que estaba apostada en el muelle para su traslado a Puerto Cisnes. También participó el Carabinero Stange, quien lo apuntaba constantemente con su arma. Esa fue la última vez que vio a su hermano Elvin con vida. En esa época todo era muy difícil, por tal razón no siguió a su hermano a la lancha, por miedo de quedar detenido. Cree que la detención de su hermano obedeció a que el era militante activo del partido socialista, por cuanto era Regidor de la época para la comuna de Cisnes, y además antes del golpe militar había denunciado a un teniente de Carabineros, por contrabando de especies desde Puyuhuapi a otros lugares, por cuanto esa localidad en esos años estaba libre de impuestos. Posteriormente con fecha 12 de octubre de 1973, tomó conocimiento vía radial y por comunicado entregado al parecer por el ejército o Carabineros, que su hermano había muerto. Luego por comentarios realizados por Lorenzo Astorga, quien también estuvo detenido en la comisaría de Puerto Aysén, le contó que a su hermano lo habían matado al interior de la comisaría de Aysén, a sangre fría, todo esto en base a que una noche escuchó un balazo y desde ese día nunca más vio a Elvin.

A.6 LEONTINA EUSEBIA FUENTES ACUÑA

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2009, rolante de fs. 174; (Tomo I), ratifica en toda sus líneas la declaración extrajudicial que le tomó la Policía de Investigaciones con fecha 24 de junio de 2009, en la que afirmó, que en fecha no determinada del mes de septiembre de 1973, desde su domicilio en Puyuhuapi detuvieron a su cuñado Elvin Altamirano Monje, momento en los que tomaban mate con su esposo Víctor Altamirano, los Carabineros Alfredo Stange y Letelier, se lo llevaron hasta el muelle con destino a Puerto Cisnes, en calidad de detenido, junto a su concuñado Juvenal Nieto. A fines de septiembre y a principios de octubre de ese año, su hermana Lidia Fuentes Acuña, visitó a su cuñado Elvin en la comisaría de Puerto Aysén, hasta que el día 12 de octubre de

1973, escuchando la radio se enteraron que su cuñado había muerto, supuestamente por intento de fuga, situación desmentida por sus compañeros de celda Aliro Muñoz, Sergio Osses y Juan Oyarce, que años después le dijeron que lo habían fusilado en la misma comisaría.

A.7 ADOLFO EUSTAQUIO OSSES TONELADA

En declaración extrajudicial de fecha 26 de junio de 2009, rolante de fs. 55 a 56; (Tomo I), expresa que en el mes de septiembre de 1973, no recuerda la fecha exacta, un día lunes mientras se encontraba en su domicilio de aquel entonces ubicado en avenida Otto Uebel Esquina Hamburgo de la localidad de Puyuhuapi, siendo alrededor de las 9:00 horas, llegaron el sargento Stange y los cabos 1° Letelier y Oyarzo, todos Carabineros de Puerto Cisnes, quienes sin orden judicial, procedieron a detenerlo por ser simpatizante de las juventudes Comunistas, interrogándolo y torturándolo en el lugar porque buscaban armas que supuestamente mantenía en su hogar. Seguidamente, fue trasladado hasta una lancha de Carabineros, donde fue embarcado junto a otros detenidos. Entre ellos recuerda a Elvin Altamirano, Gerardo Torres quien se encontraría en Argentina y a Leoncio Yana que era del partido Socialista, el destino en principio fue a la comisaría de Carabineros de Puerto Cisnes, donde permanecieron unas horas, porque desde ahí los embarcaron en motonave Calbuco. En este puerto ya se encontraban detenidos el profesor Guido Gómez de Puerto Cisnes, don Rigoberto Granadino que trabajaba en Vialidad y otras personas que no recuerda su nombre, pero en total eran 10 detenidos. Desde Puerto Cisnes, fueron trasladados hasta Puerto Chacabuco, donde esperaba un camión del Ejército de Chile, en el cual fueron llevados hasta la comisaría de Carabineros de Aysén. Una vez en esta unidad, fueron de inmediato torturados por un suboficial de Carabineros de apellido Tomcowiack, quien era alto y de contextura gruesa. Sus golpes no eran para obtener información, sino más bien, eran como represalias por encontrarse de turno por culpa de los comunistas, eran sus palabras. En este lugar fueron puestos en un calabozo de unos dos metros cuadrados siendo custodiados por militares que eran conscriptos. También divisó a un capitán del Ejército de Chile, pero no recuerda su nombre. El control de esa unidad policial, al parecer estaba en manos de los militares, porque las torturas las hacían ellos e incluso a veces los Carabineros se portaban bien con los detenidos. Con respecto a don Elvin Altamirano Monje, recuerda que en principio estaba en el mismo calabozo con ellos, pero lo comenzaron a torturar reiteradamente los militares, para lo cual era sacado y llevado al parecer al sector de las caballerizas, porque se escuchaba que

esa persona les decía a los torturadores “mátenme conchas de su madre”, mientras estos le decían “para esto te trajeron”. Una vez que lo regresaban al calabozo, venía muy herido, incluso a veces inconsciente, llegando incluso una vez con uno de sus ojos muy lesionado, cree que le fracturaron de igual forma una muñeca o mano izquierda, porque no la podía mover. En ocasiones y después que él era torturado, les comentaba que los militares le preguntaban por armas que supuestamente tenía en Puyuhuapi, con las cuales estaba organizando un ataque hacia el gobierno militar. Por lo que recuerda, Elvin estuvo detenido cerca de un mes con ellos en la comisaria de Aysén, no recuerda el último día que lo vio con vida, porque ya se encontraban separados y transcurridos como una semana de esta separación, se enteró que Elvin había muerto, porque de acuerdo a la versión del momento, en circunstancias que lo trasladaban desde Aysén al regimiento N°14 de Coyhaique, este habría solicitado permiso para orinar en el camino y cuando se detuvo el vehículo, habría intentado fugarse y le dieron muerte con disparos. Esta versión la encuentra poco probable, en razón de lo herido que se encontraba y además, porque siempre se encontraban con grilletes en sus manos. Por su parte, siempre estuvo atado de manos con Gerardo Torres, mientras que Elvin siempre estuvo con Yana, actualmente fallecido. Con posterioridad a fines de octubre o inicios de noviembre de 1973, cuando obtuvo su libertad junto a Torres y Yana, siéndoles ordenado por parte de un suboficial del Ejército, a permanecer en Puyuhuapi deja en claro, que en lo personal siempre se le torturó, porque debía entregar información respecto a unas supuestas armas que Elvin Altamirano tendría en el pueblo, lo cual nunca fue cierto y habiendo sido asesinada esta persona, no había objeto de que siguieran detenidos.

A.8 JOSÉ ALIRO MUÑOZ MELLA

En declaración extrajudicial de fecha 21 de agosto de 2009, rolante de fs. 209 a 210; (Tomo I), blasona que, en el año 1973, se encontraba en la localidad de Puerto Puyuhuapi, trabajando en carpintería y, además, desarrollaba labores de secretario del partido Socialista de esa localidad, cuyo presidente eran don Elvin Altamirano Monje. En relación con su muerte, después del golpe militar, si mal no recuerda antes del fin de mes de septiembre, se enteró por comentarios de compañeros del partido que el presidente Elvin Altamirano, había sido detenido por Carabineros de Puerto Aysén, en la casa de su hermano Víctor Altamirano, quienes lo trasladaron en una lancha patrullera de la comisaría de esta ciudad a Puerto Cisnes. En el mes de octubre o noviembre del año 1973, estando en Puyuhuapi, se enteró por familiares de Elvin Altamirano que había

muerto y que los autores de su fusilamiento en la comisaria de esta ciudad, había sido los propios Carabineros de dotación de esta unidad, pero desconoce los nombres de los autores del hecho. Después de la detención de Elvin Altamirano, aproximadamente un mes después, fue detenido por una patrulla de Carabineros de Puerto Aysén, cuya identidad desconocía, quienes llegaron sin previo aviso a su casa habitación en el pueblo de Puyuhuapi, en circunstancias que se encontraba con su conviviente de esa época doña Clementina Acuña Saldía que vive actualmente en Puyuhuapi y con la cual tuvo tres hijos y los Carabineros le fueron a requerir que les entregara la documentación del partido Socialista que él militaba como secretario en ese entonces y le dijo que en realidad toda esta documentación estaba en poder del presidente don Elvin Altamirano y seguramente estaba en su domicilio ubicado en el sector de Galvarino. Entonces lo sacaron de su casa y lo llevaron hasta ese lugar en la lancha patrullera de la segunda comisaria de Carabineros de esta ciudad, ya que en ese entonces no era posible trasladarse vía terrestre porque no había ninguna red caminera. Recuerda que cuando llegaron al lugar, lo obligaron a ingresar a la casa de Altamirano y sacar de allí todos los documentos del partido Socialista, los que estaban en el dormitorio del caballero y sabía que estaban allí porque eran muy amigos y se conocían de muy joven con Altamirano y se visitaban a menudo. Deja en claro que en ese instante la casa se encontraba sin moradores, pues la señora de Altamirano y sus hijos habían trasladado a puerto Puyuhuapi en casa de familiares, por lo que para ingresar a dicha morada tuvo que ingresar a través de una ventana que daba a la cocina del inmueble y que era de corredera y estaba a un metro del suelo, de manera que con la mano pudo abrir y llegar hasta el dormitorio de su amigo, para posteriormente retirar los papeles del partido y en el intertanto era apuntado por las armas de los Carabineros que andaban en la patrullera que eran tres funcionarios, todos de Puerto Aysén, los cuales estaban apostados desde la patrullera distante a unos 150 metros de dicho lugar. Una vez que regresó a la lancha, le entregó la documentación que consistía en un archivo, donde aparecían todos los militantes del partido y entonces lo embarcaron nuevamente en la patrullera y lo devolvieron a Puyuhuapi, donde quedó en libertad, sin darle ningún tipo de explicación y se retiró del domicilio. De acuerdo a la pregunta realizada, responde que aparte de la situación que ha manifestado precedentemente, nunca fue detenido y menos fue trasladado a Puerto Aysén durante el año 1973 y, por lo tanto, no es verdad, que el haya permanecido detenido junto a Elvin Altamirano en el cuartel de Carabineros de Puerto Aysén.

Aclara que no fue aprehendido por los policías en el curso del año 1973, porque la colonia alemana que había en Puyuhuapi lo defendieron, ya que lo conocían desde los tres años de edad, cuando quedó huérfano de madre y padre. Posteriormente cuando ya era joven de unos trece años de edad, comenzó a trabajar con don Ernesto Uebel en el aserradero y por eso ellos se opusieron a su detención y hablaron con los mismo Carabineros, le informaron sobre su conducta y al final los policías desistieron de su detención, de manera que a ellos les debe la vida. A lo que se le pregunta, el motivo del fusilamiento de Elvin Altamirano, quien fue Regidor de la comuna de Cisnes, tiene que haber sido únicamente por su filiación política, pues este caballero era una persona tranquila y gozaba de la simpatía de todo el pueblo de Puyuhuapi. Respecto a las personas que se le mencionan los detectives cuando lo entrevistaron, asevera que conoce a Adolfo Osses, con el cual se conocieron desde niño en Puyuhuapi, pero no sabe si fue detenido en el curso del año de 1973; a Leoncio Yana, también lo conoció, porque ambos hicieron el servicio militar obligatorio, tampoco le consta que haya sido detenido en el curso del año 1973; a Gerardo Torres, también lo conoció ya que con el trabajaron juntos en el aserradero de don Otto Uebel, pero desconoce si fue detenido en el año 1973, tiene entendido que actualmente este hombre vive en Argentina; a Juan Oyarzo no lo conoce para nada; Guido Gómez, a este hombre también lo conoce ya que era profesor en Puerto Cisnes; Rigoberto Granadino también lo conoció y le consta que trabajaba en vialidad en Puyuhuapi y por ultimo a don Lorenzo Astorga, lo ubicaba ya que era ingeniero de vialidad en Puerto Aysén, pero desconoce si estas ultimas personas estuvieron detenidas para el año 1973, y tampoco tiene conocimiento del domicilio de este ultimo en la actualidad, aun cuando en esa época vivía en Puerto Aysén. Finalmente cree que, en el año 2004, familiares de don Elvin Altamirano, viajaron desde Puerto Puyuhuapi hasta esta ciudad, retirando desde el cementerio de este puerto los restos mortales de él, y lo trasladaron al cementerio de Puerto Puyuhuapi. Antes de su traslado le efectuaron una misa en la sede del partido Socialista que estaba ubicada en la calle Cereceda casi al llegar a calle Sargento Aldea en esta ciudad, y esto último lo recuerda porque estando en esta ciudad, iba pasando al frente de la sede del partido Socialista y como vio, bastante aglomeración de personas, ingresó al local y allí se enteró por los compañeros que se estaba realizando la misa en memoria de su presidente del partido don Elvin Altamirano y se junto con su familia y verdaderamente resultó emotivo para todos. Rectifica que los Carabineros mencionados en la entrevista efectuada por investigaciones, señores Stange y

Letelier, ambos eran funcionarios de la tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, y eran los que normalmente iban a patrullar a Puyuhuapi en la lancha patrullera que ellos tenían en su destacamento, pero estas personas nada tuvieron que ver con la detención de Altamirano y tampoco cuando lo llevaron a retirar la documentación del partido a la casa de don Elvin, ya que insiste en que todos los uniformados eran de dotación de la segunda comisaria de Carabineros de la ciudad.

A.9. RAMÓN HUMBERTO VARGAS NAÑEZ

En declaración judicial de fecha 29 de febrero de 2012, rolante de fs. 1549 a 1550; (Tomo IV), asegura que respecto de los hechos que se investigan para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, era cabo segundo de Carabineros y se encontraba desempeñando sus funciones en la segunda comisaria de Puerto Aysén, en la que cumplía labores de servicio de calle. Cuando se produce el pronunciamiento militar se encontraba saliente de servicio y fue obligado a regresar a la comisaria, sin saber lo que ocurría en el país y al día siguiente se presentó el capitán Vergara, del ejército de Chile, una persona alta, de bigote y tez morena, quien venía acompañado de otros oficiales de menor antigüedad, suboficiales y soldados conscriptos, de los cuales no recuerda sus nombres o apellidos. El capitán Vergara llegó muy prepotente y recuerda que en ese entonces se encontraba como comisario subrogante el capitán Llagostera, ya que el mayor Sergio Ríos, que era comisario titular se encontraba fuera de la jurisdicción. Se hizo una reunión con el personal de Carabineros y el capitán Llagostera tuvo que hablar con el capitán Vergara para que no se inmiscuyera en los asuntos de Carabineros, por lo cual tuvieron que armar sus carpas en el patio de la comisaria y entrar por el patio de la misma, eso sí con una oficina en el interior de la unidad del capitán Vergara. No recuerda que en esa época se hubiera encontrado en la comisaria de Puerto Aysén el teniente Rojas Quiroja, al cual recuerda como jefe de la tenencia de Puerto Cisnes. Con respecto a Humberto Aros, que era del partido Socialista, lo recuerda como chofer de la ambulancia del hospital de Puerto Aysén, pero no estuvo detenido en septiembre u octubre de 1973 en la comisaria de Puerto Aysén. Con relación a la muerte de Elvin Altamirano Monje, es primera vez que se le pregunta por esta persona, a quien no conocía y no recuerda que haya estado detenido, pero no puede descartar su detención ya que como ha dicho anteriormente no lo conocía y al respecto agrega que todos los detenidos que fueron trasladados a la comisaria de Puerto Aysén, por motivos políticos nunca fueron ingresados a los registros de

la guardia de Carabineros, por cuanto estos eran entregados directamente al personal militar instalados en el mismo patio del recinto, siendo ellos quienes decidían su destino y en muchas oportunidades los detenidos eran sacados en camiones, ignorando su destino final. Del mismo modo, los militares concurrían en camiones y vehículos menores a Puerto Chacabuco a buscar detenidos que provenían de las islas cercanas. Deja en claro que los detenidos políticos se encontraban separados de las personas que detenían Carabineros, los que en su mayoría lo eran por infringir el toque de queda. Con respecto a Baldemar Sanhueza Soto, mantenía información de que se encontraba de guardia cuando ocurrió la muerte del Cachorro Alvarado y de Cárcamo.

A.10. CECILIA DEL CARMEN ALTAMIRANO MONJE

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 145 a 146; (Tomo I), indica que efectivamente luego de las fiestas patrias corrió el rumor en Puerto Cisnes, que traerían detenidos desde Puyuhuapi a el puerto, y un día que no recuerda con exactitud a eso de las 16:00 horas, llegó la lancha de Indap con su hermano Elvin detenido y un señor de apellido Granadino y otras personas, lo que personalmente divisó desde un sector de la playa, por cuanto no había autorización para llegar hasta el muelle del puerto. Luego se traslado a la casa de una amiga de nombre Olivia Valdés, quien vivía frente a la tenencia de Puerto Cisnes y desde la ventana observó que antes de ingresarlos a la tenencia le hicieron realizar unos ejercicios de tiburones. En esa unidad policial estuvo detenido alrededor de 2 días, esperando que lo trasladaran a la comisaría de Puerto Aysén. De forma personal lo visitó en tres oportunidades, llevándole café y pan. En la época existían los barcos “Quellón”, “Alcazar” y otro que no recuerda, pero en alguno de ellos fue trasladado su hermano a Puerto Aysén. En la tenencia de Puerto Cisnes, fue la ultima vez que lo vio con vida antes que lo llevaran al barco que lo trasladaría a Puerto Aysén, en donde le manifestó que se portara bien, a lo que le respondió que no se preocupara por cuanto nada había hecho y nada temía al respecto. Luego llegó el barco y estando entre las personas que fueron a mirar el muelle de esta localidad, al momento que trasladaron a los detenidos desde la tenencia de Puerto Cisnes al barco, vio claramente que su hermano lo hacia junto a nueve personas aproximadamente que eran de Puyuhuapi y Cisnes. Por comentarios del señor Granadino, su hermano Elvin, una vez llegado a Puerto Aysén, fue trasladado a comisaría de esa ciudad, en donde permaneció hasta el 11 o 12 de octubre de 1973. En esa misma fecha la esposa de Osvaldo Parada, quien vivía en la calle Gabriela Mistral, lo llamó hasta su casa,

para que escuchará un comunicado radial entregado por el ejército, en donde mencionaban que su hermano había muerto a la altura del Km 20. Camino a Coyhaique, siendo alcanzado por las balas policiales. Con esta noticia, procedió a tratar de enviar un telegrama a través de la empresa de correos de Chile a sus padres a la localidad de Puyuhuapi, lo que se vio interrumpido por el Carabinero Pineda, quien, apuntando con su arma, le dijo que estaban en tiempo de guerra y no podían enviar dichas comunicaciones, sin embargo, más tarde la persona de correos lo logró realizar, pero solo. Efectivamente fue perseguida por Carabineros de Puerto Cisnes, por tener problemas con los Carabineros Pineda, Letelier, Oyarzo y Stange, incluso Letelier le apuntó con un arma en el propio portón de su casa, amenazándola que estaban en toque de queda, que acaso quería lo mismo que le ocurrió a su hermano. A fines del año 1973, su cuñada Lidia Fuentes Acuña, fue a buscar el cuerpo de su hermano, y los militares en el cementerio de Puerto Aysén, le dijeron que nada podía hablar, sin embargo, al sacarlo de una fosa común, su hermana le manifestó que tenía uno de sus brazos quebrados y le faltaba un ojo. Así mismo, recuerda que, en el año 1974, el padre de una compañera de curso del liceo de hombres de Puerto Aysén, Lilian Novoa, encontrándose en la casa de estos, este señor le manifestó que su hermano había fallecido producto de 11 impactos de balas principalmente en la región del corazón en donde tenía un papel. Con el correr de los años Granadino le manifestó que su hermano había sido asesinado al interior de la comisaria de Puerto Aysén, por cuanto, él personalmente escuchaba las torturas que recibía al interior de esa unidad y el resulta ser clave en la muerte de su hermano. Hace unos cinco años a la fecha los restos óseos de su hermano Elvin, fueron trasladados del cementerio de Aysén a Puerto Puyuhuapi, dándole por fin una sepultura digna junto con sus familiares.

A.11. FROILÁN RIGOBERTO GRANADINO MAYORGA.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2009, rolante de fs. 153 a 155; (Tomo I), divulga que efectivamente el día 22 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el campamento de vialidad, en la localidad de Puyuhuapi, fue detenido por los Carabineros Luis Oyarzo, Letelier y Alfredo Stange, por el solo hecho de ser militante del partido Comunista, para posteriormente ser trasladado a la tenencia de Puerto Cisnes. En esa ocasión también venía en calidad de detenido Altamirano, Osses, Torres y Yana, a quienes conocía de la localidad de Puyuhuapi. Luego tal como indicó anteriormente los trasladaron en una lancha de Indap hasta la tenencia de Puerto Cisnes, en donde

permanecieron alrededor de cinco horas, por cuanto llegaron a eso de las 16:00 horas y en el barco, que traslado hasta Chacabuco, paso a eso de las 21:00 horas. En esa ocasión había más personas en la tenencia de Puerto Cisnes, tales como Guido Gómez, Tito Rodríguez, Armando Antiñanco, Luis Adarme, Oscar Treviño y Parada. Durante el viaje desde Puerto Cisnes a Chacabuco, fueron custodiados por los Carabineros Zarate y Leiva, quienes les entregaron un buen trato. No es efectivo que los custodiaron a la ciudad de Aysén, solo lo hicieron hasta Chacabuco. No puede decir lo mismo del Carabinero Letelier, que los traslado de Puyuhuapi a Cisnes, quien los apuntaba con su revolver por la espalda y ni siquiera los dejaba orinar. Al llegar a Chacabuco, los esperaban unos 15 militares, una persona de civil que no conocía su nombre, un funcionario de Carabineros que era teniente Rojas, a quien conoció en Puerto Cisnes y un cabo de ejercito de apellido "Egaña" los cuales los trasladaron en un camión del ejercito hasta la Comisaría de Puerto Aysén. Luego de haber llegado a la comisaria, los formaron en un patio interior por el termino de una hora aproximadamente. Posteriormente apareció el coronel de ejercito Ducasso, el mayor de Carabineros Ríos, el teniente Rojas y tres militares de identidad desconocida, les preguntaron sus datos y estando formados el teniente Rojas le preguntó a Altamirano su nombre y sin mediar provocación alguna le propino un golpe con su arma a la altura de la ceja derecha, comenzando a sangrar de inmediato y recuerda que claramente el teniente Rojas le dijo "tenemos muchas hachitas que afilar los dos", después de eso los enviaron a los calabozos siendo custodiados por personal militar. También recuerda que el teniente Rojas, le manifestó que seria relegado a Punta Arenas, a lo que le contesta el porqué, nunca le respondió y en definitiva no se concretó el traslado. También constantemente estando en la comisaria de Aysén, los llevaban al patio a realizar distintos ejercicios, tales como saltos con las piernas flectadas y las manos en la nuca, recuerda que el soldado Antiman Sanhueza, abusaba en los ejercicios haciéndolos correr de forma exagerada y arrastrar un carretón de hecho, para tirarlo con caballos, lleno con sacos de arena. Respecto a la muerte de cachorro Alvarado y el Alicate Cárcamo, ya prestó declaración en dichos procesos y ha sostenido careos en los mismos. Con respecto a Altamirano, compartió calabozo en la comisaria de Puerto Aysén, y efectivamente en tres ocasiones lo sacaron para torturarlo en el sector de las caballerizas de esa unidad policial, no recordando si volvió mal, sin embargo, a un tal Retamal, que era un joven que trabajaba en impuestos internos de la época, a quien tuvieron que reanimarlo al interior del calabozo y solo se le escuchaba decir

“mi suboficial González”, suponiendo que era dicho funcionario quien lo torturó. El día 8 de octubre de 1973, fue trasladado a la cárcel de Aysén, junto a Torres Yana y Osses, quedando Altamirano en la comisaria de Aysén. Estando en los calabozos de la cárcel de Aysén, en una ocasión cuando le llevaron comida sus amigos, y por una carta recibida en ese momento, se enteraron de que la noche anterior había dado muerte a Elvin Altamirano Monje, no especificando el lugar. Posteriormente encontrándose aun detenido en la cárcel de Aysén, supo por los mismos compañeros y presos, que, según un comunicado radial entregado por el ejército, este habría muerto, cuando intentó escapar al momento de ser trasladado desde Aysén a Coyhaique, por tanto, la muerte de Altamirano, la supo por una carta y por los comentarios de presos que estaban en esa época. El día 7 de noviembre de 1973, el teniente Rojas, los hizo firmar junto a Yana una carta que indicaba que no tenían reclamos en contra de Carabineros ni militares durante su detención por la cual obtuvieron la carta de libertad. Finalmente se refiere que Elvin Altamirano, antes del golpe de estado, tuvo problemas con Carabineros, por haber sido detenido por porte ilegal de arma de fuego, luego Altamirano como era regidor en esa época por el partido socialista, se contactó con el ministro José Toha, quien intercedió y le devolvieron el arma, esto lo menciono por que tal como lo dijo a investigaciones, al estar en la comisaria de Aysén, le dijeron “ahora no está Toha para defenderte”.

A.12. LUIS ALBERTO ADASME ROMÁN

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 161 a 162; (Tomo I), difunde que a fines de septiembre o a comienzo de octubre del año 1973, fue detenido por los Carabineros Letelier y Tocol, para posteriormente ser trasladado a la tenencia de Puerto Cisnes la que estaba a cargo del sargento Pineda. Al encontrarse en esa unidad policial, era el único detenido, luego llegaron desde Puyuhuapi en una lancha Granadino, Altamirano, Osses y Yana, luego se presentaron solos Gómez, Antiñanco, Parada y Triviño. Luego en horas de noche los trasladaron al Puerto Chacabuco en un barco de la empresa marítima del estado, que hacia la ruta cordillera, siendo custodiados por los Carabineros Pablo Leiva y al parecer Luis Oyarzo. El viaje hasta Chacabuco fue normal, y en un camión del ejército los trasladaron hasta la comisaria de Puerto Aysén y en los momentos que se disponían a bajar del camión los conscriptos les realizaban zancadillas para tropezarse. Además, recuerda haberse formado en un patio cubierto de cemento, y el Carabinero Retamal, les indicó que eran prisiones de guerra y no tenían ningún derecho. Posteriormente fueron

ingresados a los calabozos, menos Gómez, Antiñanco y Triviño, a quienes mandaron a hacer un drenaje para que saliera el agua que inundaba el sector. Su detención duro entre diez a doce días aproximadamente, enterándose que Gómez, Antiñanco y Triviño, quedaron en libertad el mismo día. Además mientras estuvo detenido, hasta el calabozo una noche llegó una persona de apellido Cárcamo, quien había sido torturada, en sus manos hinchadas, al parecer lo habían colgado de las muñecas y mostró el abdomen, que al parecer había sido quemado con la electricidad. Mientras permaneció en esa unidad policial, nunca vio tortura en contra de Elvin Altamirano, pero no le consta lo que haya ocurrido luego de que haya obtenido su libertad, por cuanto las personas que iban en Puerto Cisnes y Puyuhuapi, quedaron en la comisaria de Puerto Aysén detenidos. El teniente Miguel Ángel Rojas, le manifestó que obtendría su libertad, debiendo firmar una declaración que no tenía reclamos en contra de ellos. Luego de haber obtenido su libertad, hasta Puerto Cisnes llegó un operativo militar, el cual consistía en allanar todas las casas del pueblo, por cuanto las personas que vivían en sector sur del río San Luis hacia el norte en la obra don Guanella, quedando solo una persona por casa. Hasta su hogar, llegaron tres militares y dos Carabineros más, el operativo estaba a cargo del mayor de Carabineros Sergio Ríos. Al día siguiente tomó conocimiento a través de Reinaldo Carrasco y el párroco de la iglesia Geampiro Vigamo, que se había producido un fusilamiento de un tal Vilugrón en el muelle de esta localidad. Luego se enteró por los comunicados radiales que entregaban los propios militares que Altamirano, al ser trasladado desde la ciudad de Aysén a Coyhaique habría intentado fugarse, por lo que le dispararon ocasionándole la muerte. En cuanto al trato recibido en la comisaria de Puerto Aysén, era regular por cuanto el Carabinero Lazo, siempre les brindó una buena condición de detenido, mientras que Retamales, los trató mal y principalmente a Cárcamo a quien le pisaba las manos y su cuerpo mientras les ordenaba tirarse al suelo.

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2019, rolante de fs. 3193 a 3194; (Tomo VII), urde que estuvo junto en el calabozo con el señor Elvin Altamirano. Por otra parte, indica que en la guardia estaba cumpliendo funciones el Carabinero Retamales y Lazo. A la vez dice que nunca vio a un Carabinero de apellido Portiño en la guardia interna, en Aysén no lo vio. Respecto al mayor Sergio Rios Letelier, dice que el estaba a cargo de un operativo de militares y Carabineros, desconoce si él tenía a alguien de confianza, o algún estafeta. Por otra parte, estando detenido, vio como cuatro o cinco veces a Rojas,

en una oportunidad lo mandó a hacer aseo, para que saliera a tomar aire. Cree que el conocía a Altamirano, pues este trabajó en la comuna de Puerto Cisnes. Desconoce si Rojas tuvo un diálogo con Altamirano. Con respecto a los comunicados radiales señala que no recuerda quien los firmaba. Por último, no recuerda algún accidente o alguna disputa entre Elvin Altamirano y Rojas Quiroga, ni antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que el teniente Rojas estaba a cargo de los llamados “prisioneros de guerra en Aysén”, por lo cual supone que él sabía perfectamente que estaba detenido Elvin Altamirano y otras personas. Lo que sí recuerda es que Elvin Altamirano le comentó, mientras estaban detenidos, que tenía el caballo ensillado listo para ir a la Argentina, pero no pudo pues fue detenido.

A.13. PEDRO CONRADO GÓMEZ GOIO.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 167; (Tomo I), desarrolla que solo se enteró por comentarios de la muerte de Elvin Altamirano Monje, de que el hecho habría ocurrido entre la localidad de Aysén y Coyhaique, en el año 1973. Recuerda claramente que cuando Altamirano fue detenido en Puyuhuapi iba como motorista de la lancha Indap IV, por cuanto Carabineros de la época solicitó la cooperación al jefe de área de Indap, para trasladarse a esa localidad. En esa ocasión iban los Carabineros Stange, Letelier y Oyarzo, tal como lo dije cuando llegaron al campo de Altamirano, es decir sector Faro Galvarino, éste no se encontraba en el lugar, sin embargo, Carabineros fue hasta Puyuhuapi y luego llegaron con Altamirano y Rigoberto Granadino, entre otras personas que no recuerda sus nombres. Al llegar a Puerto Cisnes, los detenidos fueron trasladados por Carabineros a la tenencia de Puerto Cisnes y por comentarios en el pueblo, se enteró que estas personas posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Puerto Aysén, en la empresa marítima del estado, entre los cuales estaban el Calbuco, Quellón, Alcázar y Río Baker. Tiene conocimiento que hace unos cinco años atrás los restos de Altamirano fueron trasladados desde Aysén a Puerto Puyuhuapi, además agrega que la lancha Indap, prestaba servicios a distintas entidades públicas, entre las cuales estaba servicio salud, municipalidad, Carabineros y los agricultores del sector.

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2019, rolante de fs. 3192; (Tomo VII), urde que no recuerda que los Carabineros que detuvieron a Altamirano hayan exhibido alguna orden de detención, pues en lo personal el permanecía en la lancha, por ser motorista de la embarcación Indap Cuarta, asevera que no se bajó de ahí. Respecto al trato que tuvo Carabineros para con

Altamirano indica que no lo observó, lo que si observó es que los detenidos iban libres en la barcaza. A la vez indica que no recuerda algún incidente o problema que se haya subsitado entre el teniente Rojas y Elvin Altamirano, ni antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Finalmente dice que conoció a Elvin Altamirano, pues él era conocido en la comuna y vivían cerca.

A.14. ERMO CHANDÍA AREVALO

En declaración judicial de fecha 30 de septiembre de 2009, rolante de fs. 1976 a 1979; (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial que prestó ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en el mes de diciembre del 2008. Y explicita que efectivamente ingresó a Carabineros de Chile en el mes de octubre del año 1956, en la prefectura Ñuble para cumplir funciones de orden y seguridad. Para septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en la unidad de la segunda comisaria de Puerto Aysén, como saliente de guardia, pero el comisario mayor Sergio Ríos Letelier dispuso que reforzara la guardia porque algo raro estaba pasando en el país. Era sargento segundo y sus labores eran de orden y seguridad. También recuerda que en la comisaria trabajaba un teniente de nombre Miguel Ángel Rojas, entre los Carabineros recuerda al suboficial mayor Tomkoviack, Toledo, un cabo de apellido Figueroa, que son los que recuerda entre el personal. Ahora bien, el mismo día 11 de septiembre de 1973 en la mañana llegó a la comisaria una patrulla militar al mando de un oficial de grado de capitán, junto a un suboficial de grado sargento, todos boinas negras, ya que usaban boinas negras y además unos 50 conscriptos, todos eran tan aterradores que ni siquiera se atrevían a mirarlos o hablarles porque ellos tomaron el mando de la unidad, quedando desplazados de todo, hasta el casino y se creían los dueños de la comisaria. El mayor de apellido Ríos Letelier quedó desplazado en el mando por el oficial de Ejército y entiende que él se quedó un tiempo en la comisaria mientras preparaba su traslado a Santiago. La patrulla militar estuvo un tiempo largo en la comisaria, ellos solo hacían detenciones por ebriedad, control de tránsito y en ese tiempo hacían las detenciones por sospecha, todo lo demás la hacían los militares, las detenciones a las personas, las cuales trasladaban a la comisaria, las dejaban en las celdas y pasaban poco tiempo porque después eran trasladadas a Coyhaique, todo lo ordenaba el capitán de ejército. Dice que también por un buen tiempo en estos traslados que se hacían a Coyhaique muchas personas no llegaban y los militares justificaban eso como un intento de fuga en el camino y los mataban, todo lo cual suponían puesto que los trasladados no llegaban a Coyhaique ni a sus domicilios

y nunca más se supo de ellos. Dice también que a raíz de lo anterior de los furgones y comprobaron que no era posible abrirlos por dentro, y desde entonces se puso termino a esa práctica. También dice que no conoció a Sergio Alvarado ni a Julio Cárcamo, pero supo después que esas personas habían sido detenidas y fusiladas dentro de la misma unidad, todos los colegas en la comisaría se referían a ellos como los “pollos”, y fueron detenidos por una patrulla militar. Relata lo que sabe acerca de esa situación.

A.15. DOMINGO BRAULIO AGUILAR OVANDO

En declaración judicial de fecha 29 de julio de 2010, rolante de fs. 754 a 755; (Tomo II), adosa que efectivamente ingresó a Carabineros de Chile el 1 de enero de 1964 en Puerto Aysén. Como mecánico chofer y fue destinado en principio a la segunda comisaria de esta ciudad y le parece que entre los años 1971 o 1972 fue trasladado siempre como mecánico chofer a la Prefectura de Carabineros de Aysén y le parece que en ese entonces estaba como prefecto el coronel Insulza aun cuando no esta muy seguro debido al tiempo transcurrido y al hecho que por su estado de salud no tiene buena memoria, ya que después de haberse retirado de Carabineros el 1 de enero de 1994, tuvo una subida de presión y se salvo “de milagro” y desde esa fecha ya no está bien y suelen olvidarse cosas. Con relación a los hechos que se investigan, señala que conoció de vista al regidor don Elvin Altamirano Monje en el mes de septiembre de 1973, cuando fue llevado detenido a la comisaria por personal de Carabineros, desconociendo las razones de su privación de libertad y supo que este hombre era de la localidad de Puyuhuapi, ya que lo divisó unas cinco veces en diferentes días cuando lo tenían en la guardia o fuera de la oficina del comisario, ya que lo tenían a parte del resto de los detenidos, pero desconoce cual seria el motivo de aquello. Recuerda que en esa época el comisario de Aysén era el mayor Ríos Letelier, no recuerda, además de un capitán que su apellido paterno era Vergara, no recordando el nombre y el apellido materno ya que no tenía ninguna relación con ellos. A la pregunta realizada, el deponente responde que el chofer del señor comisario de la ciudad, era el cabo primero de la época, llamado Manuel Trujillo y cuyo apellido materno le parece que era Mansilla, quien era amigo suyo ya que trabajaron juntos en la comisaria, pues en ese entonces a raíz del pronunciamiento militar le pasaron alrededor de un mes agregado a la comisaria como chofer, pero después volvió a la Prefectura. Recuerda que en alguna oportunidad, no precisando la fecha exacta, Manuel Trujillo, actualmente fallecido, le contó que en el año 1973, en circunstancias que conducía un jeep de la

comisaria y trasladaban al detenido Elvin Altamirano Monje desde esta ciudad en dirección a Coyhaique y que a la altura del kilometro 20 sector el Balseo, el vehículo en que viajaban había sufrido un panne, y que en esas condiciones habían bajado al detenido Altamirano para que estirara las piernas y que en ese momento esta persona habría intentado escaparse. Razón por la cual le habían disparado dándole muerte en el lugar, pero no le dijo con quienes andaba en el jeep ni tampoco quien había ultimado al detenido. No recuerda que se la haya nombrado al mayor Ríos Letelier como integrante de esa comitiva y tampoco le hizo saber si iba personal militar. Respecto de la mención que hizo en su declaración extrajudicial prestada ante Funcionarios de Investigaciones, en la cual mencionaba al funcionario de Carabineros Héctor Andrade Calderón, dice que le dijo a los funcionarios de la Policía civil, que este Carabinero siempre andaba en la protección del Mayor Ríos Letelier, el cual siempre andaba con dos personas de escolta y uno de ellos era Andrade, entonces lo describía como el que “podría saber quienes eran los funcionarios que iban en el traslado de Altamirano hacia Coyhaique”, de manera que no es efectivo que le haya dicho que Héctor Andrade era uno de los miembros de esa comitiva porque eso no le consta. A la pregunta realizada, el deponente responde que no recuerda quien era el jefe del Retén de Carabineros en el sector del Balseo en el kilometro 20 y tampoco los nombres de los demás funcionarios de la dotación, en todo caso en esa época recuerda que la nómina mínima de Carabineros en un destacamento de ese tipo era de cuatro funcionarios, pero reitera que no tiene memoria de la identificación de alguno de ellos. A la consulta realizada, el deponente responde que los retenes policiales tenían equipos de radio a batería y se comunicaban varias veces en el día con la comisaria de esta ciudad, pero además, existía una radio estación que dependía de la prefectura de Carabineros, y que se utilizaban para contactarse con las demás unidades del país, pero tampoco tiene claridad quien era el jefe de dicha estación y solamente recuerda que era un teniente el cual estaba a cargo de esa unidad, y que habían como tres operadores, pero no los puede identificar.

A.16 BENEDICTINO PINILLA MELLA

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2010, rolante de fs. 745 a 746; (Tomo II), anima que efectivamente ingresó a Carabineros el 1 de octubre de 1953, siendo su primera destinación la cuarta comisaria de Carabineros de Rio Bueno. El 20 de diciembre de 1971 fue trasladado a la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, con el grado de vice sargento 1° siendo el jefe de la unidad en ese entonces el mayor de apellido

Somoza, cuyo nombre no recuerda, y estaba como teniente el que posteriormente ascendió a capitán y mayor de Carabineros individualizado como Rodolfo Fuentes Yagostera, quien actuaba a su vez como comisario subrogante y luego asumió el mayor de Carabineros Sergio Ríos Letelier. En el mes de agosto de 1973, se desempeñaba como jefe de retén de Carabineros de villa Mañihuales, y estando en funciones se enfermó de un problema de vesícula y apendicitis, por lo cual tuvo que partir a la ciudad de Santiago, al hospital de Carabineros para ser intervenido quirúrgicamente. El 1 de septiembre de 1973, se encontraba dado de alta y con reposo en el casino de suboficiales de Carabineros ubicado en calle Campos Deportes esquina Suárez Mujica, comuna de Nuñoa, Santiago. No recuerda la fecha exacta de su regreso a Puerto Aysén, pero tiene la impresión que fue a fines del mes de septiembre o los primeros días del mes de octubre del año 1973, contando con una licencia medica por 30 días y posteriormente de su vencimiento, le dieron otros 30 días de licencia con reposo domiciliario y solamente después de haber vencido los 60 días de esta licencia empezó a trabajar en la segunda comisaria de Carabineros, pero facultado para desarrollar servicios durante el día y con régimen liviano y éste consistía estar en el cuartel con armamento. A la pregunta realizada, el deponente responde que no conoció a Elvin Altamirano Monje, y desconoce las circunstancias en que fue detenido y tampoco tiene antecedentes de su muerte, y solamente se enteró de ello cuando personal de Investigaciones se lo hizo saber. Agrega, además, que no recuerda haber estado de suboficial de guardia en la comisaría y menos que el mayor Sergio Ríos Letelier, le haya dictado una constancia para su ingreso en el libro de guardia, donde debía consignarse el traslado del detenido Elvin Altamirano a la Fiscalía Militar letrada de Coyhaique y tampoco que haya recibido orden de dejar constancia de su regreso con el detenido muerto. Hace presente que de haber estado él de guardia en la unidad, no se olvidaría de esos hechos, por lo que presume que el funcionario que lo indicó debe haberse equivocado o se confundió con algún otro suboficial ya que había más en la comisaria, ya que como él estaba con servicio liviano por sus operaciones, prácticamente no desarrollaba servicios de guardia en ese periodo. A la pregunta realizada, el deponente responde que si el mayor Sergio Ríos Letelier estuvo involucrado en el traslado del detenido Altamirano, tiene que haber estado acompañado de los cabos Osvaldo Gajardo Burgos y el otro funcionario era de apellido Andrade Calderón, del cuál no recuerda su nombre, porque ambos policías eran acompañantes del mayor e inclusive los identificaban como guardaespaldas de dicho oficial. A la consulta

realizada, el deponente responde que no recuerda quien era el jefe del retén de Carabineros el Balseo, ubicado en el kilómetro veinte del camino Aysén-Coyhaique y menos recuerda quienes componían la dotación de dicha unidad policial. Dice que cuando él se reincorporó a trabajar en la segunda comisaría de Carabineros luego de su operación, se encontró con que en la unidad habían alrededor de unos 25 militares a cargo de un capitán de apellido Vergara, rectifica que supo de la existencia del capitán Vergara cuando fue un día que estaba con licencia a realizar un trámite, pues cuando se reincorporó a su trabajo, le parece que lo había trasladado y los militares estaban a cargo de un teniente cuya identidad desconoce. Finalmente señala que se acogió a retiro el 15 de diciembre de 1980, con el grado de suboficial Mayor, con 30 años de servicio y se desempeñaba en ese entonces en la tenencia de Puerto Ingeniero Ibañez. Indica que no tiene otros antecedentes que aportar, haciendo presente que cuanto ha dicho es todo lo que tiene como conocimiento respecto de lo ocurrido en el pronunciamiento militar, no guardándose nada y que no tiene nada que ocultar.

A.17. BASILIO INGLEBERTO BECERRA ECHEVERRÍA

En declaración judicial 31 de mayo de 2011, rolante de fs. 1193 a 1195; (Tomo III), a la pregunta realizada, el deponente responde que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de diciembre de 1970, siendo su primera destinación la segunda comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. El 11 de septiembre de 1973, cuando se suscitó el pronunciamiento militar, estaba prestando servicios en esta comisaría y se encontraba a cargo de la unidad don Sergio Ríos Letelier, mayor de Carabineros en ese entonces y el prefecto de Carabineros, ya que en ese tiempo la prefectura de Carabineros estaba ubicada en esta ciudad en calle Lord Cochrane, entre teniente Merino y Carrera, y le parece que el prefecto era el coronel de apellido Ducasou Bordes, no recuerda a los otros oficiales. Señala que de los suboficiales que había en esa época, se acuerda del suboficial mayor de apellido Tomckoviac y otro de apellido González Rozas. Agrega que no conoció a Elvin Altamirano Monje, a pesar de que este caballero habría estado detenido en la segunda comisaría de Carabineros, por cuanto no tenían acceso con los detenidos políticos, ya que estas personas estaban a cargo del personal Militar que había llegado del regimiento 14 de Aysén a Coyhaique, entre los cuales recuerda a un sargento de apellido Egaña y a un soldado de apellido Maricahuin y ellos junto a otros soldados estaban a cargo de un capitán que no recuerda su apellido, ni tampoco de sus características físicas de esa persona. A la pregunta realizada, el deponente responde que para el periodo del 11 de septiembre de

1973 y durante tres meses, fue destinado como guarda espalda, pero se le denominaba ordenanza del comisario don Sergio Ríos Letelier, y como el tenía su casa habitación en la misma comisaria, durante el día estaba al lado de la puerta de entrada de la oficina del señor comisario y por las noches cuidaba su casa habitación permaneciendo en el interior de ella, y en un par de ocasiones lo acompañó a procedimientos puntuales como la detención del intendente señor Añasco Ruiz, del jefe de Socoagro de la época no recuerda el apellido en la localidad de Puerto Chacabuco y posteriormente del jefe de gabinete de la intendencia señor Fernando Dasensic, que estaba en el sector Pangal Bajo, en el interior del kilómetro Ocho del camino Aysén-Coyhaique y entregado a los militares, solamente en el caso del señor intendente fue entregado directamente en el regimiento 14 Aysén de Coyhaique. Dice que por comentarios, dentro de la misma unidad, se enteró que Elvin Altamirano Monje, había sido muerto según se comentaba por intentar escapar en el sector del kilómetro 20 de la ruta hacia Coyhaique, precisando que en ese lugar había un retén de Carabineros en ese entonces, denominado "El Balseo" a cargo de un sargento de Carabineros, pero no recuerda si ese funcionario era de apellido Lobos o Carrasco. De haber ocurrido un fusilamiento en ese lugar, lo más probable es que dicho procedimiento lo hubieran tomado los mismos funcionarios que trabajaban en dicho destacamento, claro que también pudieron haber sido los militares, pero no puede mencionar quien o quienes pudieron haber participado en ese hecho de sangre, tampoco puede precisar quien era el funcionario que estaba de guardia ese día. No recuerda que otros funcionarios estaban destinados en el retén de Carabineros El Balseo. Agrega que, también se enteró en forma vaga que a la altura del kilómetro 26 sector Los Torreones, había ocurrido algo de similares características, es decir, un detenido que se había dado a la fuga, a raíz de eso habría sido abatido en el instante, pero no recuerda que persona se trataba ni quienes eran los que custodiaban. Señala que su mayor Sergio Ríos, tenía como chofer al cabo 1° Manuel Trujillo Mansilla, más conocido como "Pato", el que tiene entendido habría fallecido en Ancud, no recordando que hubiera tenido a su cargo algún otro funcionario como conductor policial. Recuerda que aquella época Carabineros incautó un jeep para los tramites de la unidad, el cual pertenecía a la inspección del trabajo, que era conducido por Manuel Trujillo Mansilla, ya que el furgón institucional marca Willy de color blanco con negro, se encontraba en mal estado y se lo pasaba en panne. A la pregunta realizada, el deponente responde que en la guardia de la Comisaria había un equipo de radio, con la cual el personal

de servicio en ese lugar se comunicaba con los diversos destacamentos dependientes de esta unidad, salvo Villa Mañihuales, porque no alcanzaba la señal a ese lugar, aparte de eso, existía una central de telecomunicaciones dependientes de la prefectura de Carabineros, pero instalada en el segundo piso de la Comisaria, y allí recuerda que el que hacía de jefe era un suboficial de apellido González, pero no recuerda a los otros radio operadores. En relación a la cita que se hace presente en la querrela de fojas 83, dice que no es efectivo que en el año 1973, hubiera sido destinado como uniformado de Carabineros a torturar a los detenidos políticos en el cuartel de la segunda comisaria de Carabineros, ya que reitera sus dichos, en el sentido de que durante ese periodo estuvo destinado como guarda espaldas del señor comisario, es decir como ordenanza, tenía que realizar el papel de mozo y estaba a las ordenes de su mayor, y nunca tuvo acceso a los reclusos en la unidad y solamente actuó como funcionario aprehensor en los tres casos que ya ha mencionado anteriormente, pero hasta esa gente no se le apremio físicamente y en todo momento se le consideró por su investidura y además, ya que hacía de acompañante del mayor Ríos quien era el que encabezaba dichos procedimientos. A la pregunta realizada, dice que recuerda lo que se menciona al Carabiniere de ese tiempo Heraldo Pinilla Sanhueza, quien era funcionario de orden y seguridad y hacía servicios de patrullajes por las calles y los militares tenían el control principalmente de la hora "del toque de queda". Reitera que fue solamente ordenanza del mayor Sergio Ríos Letelier por alrededor de tres meses, y por lo tanto no es efectivo que en ese periodo de tiempo haya efectuado funciones de conductor policial, posteriormente en el año 1975, empezó a conducir vehículos de la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. Agrega que ahora que se lo mencionan, recuerda que estaba como subcomisario el capitán de la época de apellido Fuentes Llagostera, pero no recuerda el oficial Miguel Ángel Rojas Quiroga. A la pregunta realizada, el deponente responde que el 11 de septiembre de 1973 y por espacio de unos tres meses, todos los que eran detenidos políticos estaban a cargo del capitán de Ejército y el personal a su cargo que estaban en comisión de Servicios en la segunda Comisaria de Carabineros de la ciudad, y nunca hubieron Carabineros a cargo de estas personas y es más, el personal militar habilitó una vieja bodega que había en el sector de Puerto Piedra, de propiedad de la empresa marítima del estado, pero que ya no se ocupaba, ya que se había dejado de realizar cabotaje marítimo desde Puerto Montt a esta ciudad y esa dependencia estaba abandonado, por ende, los militares la destinaron como un lugar de interrogatorio

de detenidos y seguramente por eso mismo, es que no recuerda otros antecedentes que aportar en relación al hecho que se investiga. Reitera que no tiene otros antecedentes que aportar a la investigación, porque desconoce otros detalles al respecto, porque si bien es cierto, su deseo es cooperar con la justicia, pero es todo cuanto sabe de los hechos.

A.18. GUIDO ALBERTO DÍAZ AÑAZCO

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2010, rolante de fs. 735 a 736; (Tomo II), asevera que ingresó a la institución de Carabineros de Chile en la ciudad de Puerto Aysén y para septiembre de 1973, fue trasladado al retén de Carabineros que en esa época funcionaba en el kilometro 20 sector el Balseo, al lado del puente colgante donde tenían una garita y una barrera. La función que desempeñaban los Carabineros que ahí trabajaban era el de control de tránsito de los vehículos que transitaba entre Aysén y Coyhaique y además, manteniendo vigilancia permanente tanto de día como de noche del puente colgante que era de madera y con colgantes de cabo de acero, ya que no resistía mucho peso y había que cuidarlo por la función estratégica que tenía para la región. El jefe de dicho destacamento era el cabo 1° Ramón Enrique Lobos y también estaban los Carabineros Germán Vera Montecinos y Guillermo Aguila Arismendi. Ocurrido el pronunciamiento militar, con mayor razón debían cuidar el puente colgante ya mencionado y además, eran controlados periódicamente por la jefatura de la zona, especialmente del mayor Sergio Ríos Letelier quien era el jefe de la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y además, existía también en esa época la prefectura de Carabineros en Aysén y que estaba ubicada en calle Cochranne entre teniente Merino y Carrera, pero no recuerda quien era el prefecto. También recuerda que pasaban militares en tránsito y que en algunas veces conversaban con el jefe del retén. La comunicación desde el retén el Balseo con la segunda comisaria de esta ciudad, se hacía a través de un equipo de radio, no recordando que tipo de artefacto era y esa señal era transmitida por personal de guardia hasta la unidad base de la comisaria, haciendo presente además, que existía otra unidad con personal especializado en comunicaciones los cuales se entendían con la prefectura y eran de larga distancia con otras unidades del país. A lo que se le interroga el deponente responde que nunca supo, ni escuchó de terceros que cerca del retén el Balseo cuando ahí trabajaba se haya verificado de algún fusilamiento en que hayan participado personal de Carabineros o Militares. Tampoco recuerda haber conocido al señor que le señalan como Elvin Altamirano Monje, a pesar de que estuvo unos meses en la tenencia de Puerto Cisnes

trabajando y por lo tanto no tiene nada que decir al respecto de las circunstancias que habrían provocado o rodeado su muerte. A la pregunta realizada el deponente responde que cuando concurría el mayor Sergio Ríos Letelier a controlar el retén lo hacía en vehículos de Carabineros y en compañía del conductor policial Manuel Trujillo, por lo menos es lo que recuerda. Sin tener más antecedentes que aportar a la investigación.

A.19. HERALDO PINILLA SANHUEZA

En declaración judicial de fecha 22 de febrero de 2011, rolante de fs. 1025; (Tomo III), ratifica íntegramente sus declaraciones prestadas en el mes de diciembre del año 2009, ante funcionarios de la Policía de Investigaciones. Y agrega que, efectivamente en su calidad de Carabinero cumplió funciones en la segunda comisaria de Puerto Aysén y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en esa unidad, y como conductor del furgón de Carabineros, hacia toda la labor de traslado que ordenaban los superiores. Recuerda que después del golpe militar, pero siempre en el mes de septiembre de 1973, vio personalmente a Elvin Altamirano Monje, que estaba detenido en la comisaria, desde Puerto Cisnes, lo vio en el casino de suboficiales y andaba sin esposas, se saludaron, pero no se conocían mayormente, y esta persona estuvo detenida cree que por varios días, hasta que en una ocasión le ordenaron que lo trasladara a la cárcel pública, que en ese tiempo estaba a media cuadra de la unidad, acota que siempre andaba con un jefe de turno que generalmente era un suboficial, el cual entregó a Altamirano en la guardia de la cárcel y se quedó en el vehículo del cual era chofer, después siguieron patrullando de forma normal cumpliendo su turno. Esto ocurrió dentro de septiembre de 1973. Unos tres o cuatro días después, le sorprendió ver de nuevo a Elvin Altamirano en la comisaria, específicamente en el casino de suboficiales, donde lo llevaban detenido para que comiera, ya que los demás detenidos lo hacían en el calabozo, asevera que pasó por la cocina y de lejos se saludaron, a los pocos días se comentaba por toda la comisaria que a Altamirano le habían aplicado la ley de fuga, a unos 20 kilómetros en el camino entre Aysén y Coyhaique, y que algunos Carabineros usando el vehículo del mayor Ríos tenían la misión de llevarlo al regimiento de Coyhaique, pero en el camino Altamirano intentó fugarse, por lo que le dispararon y le dieron muerte. Le consta que en este tipo de traslado siempre el detenido iba esposado, con las manos en la espalda y no se tragó el cuento de la ley de fuga, pero no se lo comentó a nadie. Había varios que comentaban el asunto de la fuga y que lo había escuchado de Manuel Trujillo, quien era el

conductor de ese vehículo y también se decía que el mayor no iba en el vehículo. También escucho comentarios dentro de la comisaria de que habían ejecutado a dos personas, en las caballerizas, por una patrulla militar, a uno de estos ejecutados lo conocía como el “Cachorro Alvarado”, que vivía a dos cuadras de su casa, era un chico que le gustaba el trago, pero no era peligroso, era un obrero que no le hacía daño a nadie y vivía con su madre, sabe que lo mataron de noche, pero no sabe los motivos.

A.20. JOSÉ DELMIRO GONZÁLEZ MANSILLA

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2011, rolante de fs. 1003 a 1004; (Tomo III), ratifica las declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones en el mes de septiembre del año 2010, sobre las situaciones relaciones con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizo su servicio militar. Para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el regimiento donde se iba a pasar de revista de todo lo que le habían enseñado, después de este le correspondió hacer patrullajes en la ciudad de Coyhaique, había toque de queda y tenían que resguardar para que la gente no anduviese en las calles, agrega que iban armados. Recuerda que a los pocos días del pronunciamiento militar, fueron llevados un grupo de unos 10 soldados conscriptos, al mando de un capitán, hasta la ciudad de Puerto Aysén, para resguardar la comisaria de Carabineros de esa ciudad y realizar patrullajes, se instalaron en la comisaria donde también estaban los Carabineros, no los mezclaron con ellos, cada uno realizaba su trabajo, no sabe quiénes eran los oficiales de Carabineros, pero ellos solo obedecían órdenes del oficial militar, recuerda que uno de los soldados que estaban con él en Puerto Aysén era uno de apellido González, y ellos detenían a los que realizaban desordenes de noche. Relata un episodio de fusilamiento que presencié y en donde a él le tocó intervenir en la detención de una de las personas fusiladas. No recuerda si entre los que estuvieron allí había un tal Elvin Altamirano Monje, porque no recuerda el nombre de las personas que detuvieron, tiene la impresión que los que detuvieron eran de Puerto Aysén, pero no sabe sus nombres.

A.21. ELIZANDRO GONZÁLEZ MEZA

En declaración judicial de fecha 21 de febrero de 2011, rolante de fs. 1017; (Tomo III), ratifica la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones en el mes de octubre del año 2010, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizó el servicio militar. Y ensaya que, para el 11 de septiembre de 1973, los primeros días le

correspondió realizar guardia en el regimiento y patrullajes en la ciudad de Coyhaique, para controlar el toque de queda. Pasados unos días fue enviado junto a otros 6 soldados a reforzar la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, donde permaneció aproximadamente dos meses, donde cumplió funciones de guardia, cuidando detenidos y realizando patrullajes por Puerto Aysén. Este grupo de personas estaba a cargo del capitán Aquiles Vergara, seguido por el sargento Luis Egaña Salinas, el cabo González Andaur. Menciona a los conscriptos que recuerda y cuenta que En Puerto Aysen su misión era resguardar la comisaria de Carabineros, el servicentro y otros lugares, así fue como se fueron a esa ciudad y allá se encontraron con el capitán Aquiles Vergara que ya estaba instalado en la comisaria con otros soldados que seguramente eran de su compañía de infantería, en total eran como 20 soldados. Todos estaban al mando del capitán Vergara, incluidos los Carabineros, ya que el mando en ese lugar era ejercido por ese oficial. Ellos solamente realizaban su trabajo y no se mezclaban con Carabineros. Recuerda claramente que en una ocasión el capitán Vergara les dio una orden, al deponente y al soldado González Mansilla de Calbuco, al cabo Albarrán, y además fue con ellos un Carabinero de esa unidad que fue disfrazado para que no lo reconocieran y trabajaba de civil en Carabineros, no recuerda la identidad de este funcionario, la orden que les dio el capitán Vergara fue que tenían que ir a detener a dos personas debido a que un Carabinero había llegado antes a acusarlos de que lo estaban molestando con un arma blanca y lo habían insultado, Relata lo que sabe respecto a la detención y ejecución de estas personas. Después de este episodio escuchó que también llegaron detenidos otras personas, casi todas por cuestiones políticas, pero de ellos no sabe que les pasó porque no intervino en sus suertes y su conciencia está limpia con ellos, salvo con la situación que ya ha relatado anteriormente y se quedó con trauma todos estos años. Posteriormente, en enero de 1974 lo destinaron al regimiento La Concepción de la ciudad de Lautaro donde lo licenciaron.

A.22. JOSÉ ANTOLÍN ANGULO ALTAMIRANO

En declaración judicial de fecha 25 de febrero de 2011, rolante de fs. 1039; (Tomo III), ratifica la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones en el mes de marzo del año 2010, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando realizó el servicio militar. Agrega que efectivamente ingresó a cumplir el servicio militar en el regimiento N°14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, el 1 de enero de 1973, integrando la tercera compañía de fusileros, al mando del capitán Patricio Eittel

Blanco. Recuerda también al capitán Aquiles Vergara porque era infante, boina negra, comando, pero no tuvo relación con él, aunque lo ubicaba cuando hacia de oficial de ronda. Respecto a la persona por la cual se le consulta, de nombre Elvin Altamirano Monje, se trata de una persona con la cual tenia un parentesco, son primos hermanos, en primer grado, ya que el padre de él, Alfonso Altamirano Cárdenas era hermano de su madre que se llama Bernavelina Altamirano Cárdenas, y nunca había hablar sobre este parentesco porque pensaba que ello le podría traer consecuencias, ya que cuando se licenció del servicio militar, en el año 1975, decidió postular a Carabineros y quedó aceptado, desarrollando su carrera en esta institución, por 35 años. Por esta razón, nunca habló de su parentesco con Elvin Altamirano, pero desea hacerlo libremente y al respecto señala que Elvin era mayor que el deponente, sus familias no vivieron juntas, y por esa razón compartieron poco, unas 4 o 5 veces, pero ambos sabían que eran primos, cuando el deponente tenia unos 19 años, Elvin tenia 30 o 40 años, usaba barba y sabía que él era regidor de Puyuhuapi en esa época, era ganadero agricultor, y no se dedicaba a la política, sobre todo porque donde él vivía el barco pasaba una vez al mes llevando mercaderías y por lo tanto no tenia mucho contacto con las personas, no habían caminos. Recuerda que cuando realizó el servicio militar y después del pronunciamiento le tocó participar en la custodia de un detenido, en la enfermería de regimiento, fue entre octubre y noviembre de 1973, nunca supo como se llamaba esta persona, pero esta comentó estando presente, que él junto a otras dos personas entre las que se encontraba Elvin Altamirano, venían en un carro policial, esposados, desde Puerto Aysén en dirección a Coyhaique, en calidad de detenidos y en un sector plano le dijeron a Elvin que se bajara a orinar en dirección al rio, lugar en el cual le dispararon por la espalda, eso fue lo que escuchó de esta persona, ignora quienes fueron los que le dispararon. En Puerto Aysén vive un soldado que hacia guardia con el deponente y cuidaban a los presos políticos y el debe tener la misma edad, y probablemente recuerda la fecha en que estuvo en enfermería cuando escuchó lo que ya ha relatado, era un soldado bajo, le decían “perón o perita” porque tenía el mentón pronunciado, su nombre no lo recuerda, pero es fácil ubicarlo porque no trabajaba y es un tipo indigente.

A.23. SANTOS BERNABÉ ALTAMIRANO MONJE

En declaración judicial de fecha 23 de mayo de 2011, rolante de fs. 1213; (Tomo III), manifiesta que existe un error en la declaración de su sobrina Juan Altamirano, en cuanto habría concurrido a la Comisaría de Aysén a retirar el

cuerpo sin vida de su hermano Elvin Altamirano, sin embargo, recuerda claramente que fue su padre Don Alfonso Altamirano Cárdenas y sus hermanas Silvia y María ambas Altamirano Monje, quienes concurrieron a la unidad Policial antes mencionada a retirar el cuerpo sin vida de su hermano Elvin, ya que en esa ocasión se quedó en el campo en compañía de su madre Juana Monjes Santana y es el mismo lugar en donde vive actualmente.

A.24 MARÍA ANGÉLICA ALTAMIRANO MONJE

En declaración judicial de fecha 2 de junio de 2017, rolante de fs. 2626 a 2627; (Tomo V), ratifica la declaración que prestó ante el Juzgado de Puerto Cisnes con fecha 25 de mayo de 2011, rolante de fs. 1215. Y agrega que su hermano antes de ser Regidor fue presidente de la Junta de Vecinos de Puyuhuapi y allí en un accidente de una persona que cayó a un río, su hermano pidió por telegrama que fuera Carabineros para levantar el cuerpo que fue encontrado después de algunos días, insistiendo en ello, sin obtener respuesta de parte de Carabineros y, en especial, el teniente Rojas que estaba de jefe de la unidad de Carabineros de Puerto Cisnes. Después de eso Carabineros le dijo a su hermano que si tenía el cadáver en su poder “se lo comiera” es decir, que haga lo que quisiera, entonces, su hermano hizo un oficio a Carabineros de Coyhaique haciendo un reclamo por esta situación, es decir, por no concurrir Carabineros a cumplir sus funciones cuando era necesario y, además, reclamando porque Carabineros solo iba a Puyuhuapi cuando llegaba mercadería que llevaba el señor don Walter Hopperdietzel, es decir, iban a buscar mercaderías pero no a cumplir su labor. Debido a eso es que a su hermano lo tomaron preso y por dichos de otros detenidos, supo que el teniente Rojas le dijo “de aquí no vas a volver vivo a tu casa”, propinándole una patada en el trasero y tirándolo dentro de un vehículo. Por todo ello, asume que su muerte no fue por temas políticos sino por una venganza de teniente Rojas. Además, agrega que cuando desenterraron a su hermano para darle sepultura, se percató de que le faltaba el ojo izquierdo, solo tenía el orificio ocular, sin ojo. Al tenor de las preguntas solicitadas por la defensa del imputado Aquiles Vergara rolante de fs. 2577 la deponente señala que de septiembre y octubre de 1973, tenía 28 años y tenía domicilio en Puerto Cisnes y trabajaba en la Obra Don Guanella. Respecto de la segunda comisaria de Puerto Aysén, señala que antes de noviembre de 1973 no conocía dicha comisaria, en noviembre acompañó a su cuñada Lidia Fuentes Acuña a quién llamaron para que vaya a buscar las pertenencias de su hermano que ya estaba muerto, pero no sabían donde estaba. Respecto a la detención de su hermano, ello se supo por

medio de la oficina de Indap donde trabajaba su cuñado Hugo Garabito, quien informó a la familia que estaba siendo trasladado de Puyuhuapi a Puerto Cisnes, junto a otras personas de Raúl Marín Balmaceda y La Junta, agrega que cuando su hermano llegó a Puerto Cisnes, no lo pudo ver porque su marido le pidió que no fuese, sin embargo, fue a entregarle comida y verlo. Se remite a lo declarado, en el sentido de que su hermano hizo un reclamo en Carabineros de Coyhaique por el incumplimiento de las labores policiales de Carabineros de Puerto Cisnes donde operaba el teniente Rojas. No cree que su hermano haya intentado fugarse, y no conocía a ningún Carabinero de Puerto Aysén, sin embargo, aclara que si conocía a los Carabineros de Puerto Cisnes, debido a que tenía domicilio en dicha ciudad y los podía ver seguidamente y en general eran todos buena gente que luego se transformaron. Con respecto a la denuncia realizada por su hermano en contra del teniente Miguel Rojas, se remite a lo ya declarado, señalando que la denuncia realizada en Coyhaique fue directamente en contra de dicho Carabinero como jefe de Tenencia de Puerto Cisnes y por su incumplimiento de sus labores policiales. Respecto a lo que pasó cuando desenterraron el cuerpo de su hermano y las condiciones en que éste estaba, se remite a lo que ha declarado anteriormente

En declaración judicial de fecha 25 de agosto de 2018, rolante de fs. 3072 a 3074; (Tomo VI), delibera que supo cuando detuvieron a Elvin. En aquel tiempo vivía en Puerto Cisnes. Posteriormente su marido le avisó que su hermano se encontraba en calidad de detenido e iba a ser trasladado desde Puerto Cisnes a Puerto Aysén, dado que lo habían traído junto a otros detenidos desde Puyuhuapi. Posteriormente se dirigió a la tenencia de Cisnes y no la dejaron verlo. Allí habló con un Carabinero que se encontraba de guardia. En la tenencia le recibieron los alimentos que le llevó, le dijeron que allí se encontraba detenido, pero no lo pudo ver. Supo que su marido se había encontrado en el barco con su hermano. Tras ello se enteró que las personas que iban detenidas con Elvin, cuando llegaron a Puerto Aysén contaron que Rojas los estaba esperando en camión, momento en el que le dijo a Elvin que de ahí no iba a volver a su casa vivo. Esto se lo contó Rigo Granadino, el señor Gómez, Armando Antiñanco y Lucho Adasme. Posteriormente se enteró, que cuando Elvin estaba detenido en la comisaría de Puerto Aysén, un amigo de nombre Sergio Anfosi u Osorio, no recordando con precisión el apellido, que tenía un frigorífico en Puerto Chacabuco le fue a dejar una frazada. Ante la consulta realizada, cuando su hermano falleció, su marido estaba en Coyhaique y se enteró por el bando radial que su hermano había intentado fugarse. Luego su hermana Cecilia Altamirano,

estando en Puerto Cisnes la casa de una vecina quien la había llamado pues se había enterado del bando radial donde se daba cuenta de la muerte de Elvin. Tras ello su hermana en ese momento estando allí se enteró directamente por la radio acerca de este bando que indicaba que el delincuente Elvin Altamirano, en el km 20 camino Puerto Aysén- Coyhaique, lo habían ejecutado por ley de fuga. Tras los hechos descritos precedentemente esperó que llegaría su marido para ver que medida tomaban. Posteriormente su marido con un primo de nombre José Angulo Altamirano, comenzaron a ver donde se encontraba el cuerpo. No les daban ninguna noticia de aquello. Finalmente, el 22 de diciembre de 1973 fueron a levantar el cuerpo de Elvin al cementerio de Puerto Aysén. El cuerpo estaba desnudo, boca abajo y encima de él, tenía un zapato, una chomba y un calcetín. En el cementerio estaba su marido, la deponente, su papá de nombre Alfonso Altamirano, su hermana Silvia Altamirano con su esposo de nombre David Fuentes, los dos panteoneros y su cuñada Lidia Fuentes. En ese momento, vieron que a Elvin le faltaba el ojo izquierdo, la mano derecha estaba quebrada por detrás de la espalda, tenía hoyos en el cuerpo, piernas, estomago y presentaba un tajo producto de la autopsia con costuras. Tras ello, le dieron vuelta con su cuñada, quien le dijo que tenía un lunar detrás de la oreja, cuando ello ocurrió pudieron percatarse que en su espalda tenía un zapato, chomba y calcetín. Entonces efectivamente Elvin tenía el lunar detrás de la oreja, por lo que con su cuñada pudieron comprobar que se trataba del cuerpo de Elvin. Ante la consulta realizada, meses después durante el año 1974 recuerda que estaban en una pensión en Puerto Aysén y el doctor Zenteno les manifestó que como a las 3 de la mañana llegaron con el cuerpo de Elvin al hospital desde la comisaria y le manifestaron que a esta persona lo habrían encontrado muerto en una celda y lo llevaron para que le realicen una autopsia. El señor Zenteno fue hasta la pensión porque andaba buscándolos para decirle eso, dado que él era muy amigo de su hermano Elvin. Por lo anterior, nunca creyeron lo dicho en el bando radial.

A.35 LUIS ALBERTO PINEDA MUÑOZ

En declaración judicial de fecha 10 de junio de 2011, rolante de fs. 1274 a 1276; (Tomo III), desarrolla que efectivamente en el año 1973, se desempeñaba como Suboficial Mayor de Carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes y estaba a cargo de dicha tenencia en calidad de subrogante. En ese año días después del golpe militar llegó a la tenencia de Puerto Cisnes un Mayor de apellido Ríos, quien andaba en comisión de servicio, quien estaba recorriendo el sector de Puyuhuapi y las juntas y llegó a Cisnes, quien, hacia acompañar por

funcionarios de Carabineros de Aysén y funcionarios militares, no recuerda la cantidad de personas, quienes se movilizaban en la lancha de Indap. Por lo que recuerda cuando llegaron en horas de la tarde a la tenencia, pasó revista al personal, y dejaron constancias de su vista en el libro de novedades y visita de los jefes, estuvieron como dos horas aproximadamente. Cabe señalar que se percató que, en la lancha, había personas detenidas, quienes serían trasladados a Aysén. El mayor de Carabineros Ríos, le informó que integraría el pelotón de fusilamiento de unos de los detenidos que estaban en la lancha, proveniente de Puyuhuapi, desconociendo todo antecedente de dicha persona de sexo masculino, cree que se trataba de un poblador del sector de Puyuhuapi, en horas de la tarde alrededor de las 17:00 horas, no recuerda exactamente, pero recuerda que era un hombre civil, no recuerda sus características físicas, quienes lo trasladaron al muelle y el Mayor Ríos ordenó su enjuiciamiento con su personal a cargo militares y Carabineros, el deponente solo estaba allí como ministro de fe, nunca fue informado de las razones de esta situación, solo obedecía ordenes sin pedir explicaciones. Cabe señalar que una vez fusilado, señaló al mayor Ríos que tenía listo un lugar donde enterrar el cuerpo, quien le respondió “no quiero animitas después le vengan a prender velas, este se sepulta en el mar”, y como solo obedecía ordenes, le respondió a su orden su mayor. Posteriormente los funcionarios militares tomaron el cuerpo y lo subieron a la lancha y después se fueron, y continuó con sus labores correspondientes a su cargo. Frente a la pregunta realizada, el deponente responde que si conoció a Elvin Altamirano Monje, quien era regidor de la comuna de Cisnes y vivía en Puyuhuapi, este señor recuerda que en esos años, era problemático, ya que azuzaba a la gente, él era líder de su partido político, muy revoltoso, y los llamaban porque peleaban entre partidos y en definitiva ese sector Puyuhuapi, siempre fue conflictivo, se vendía licor sin permiso y entre otras cosas no respetaba la ley, y reitera que jamás ha ordenado su detención. Frente a la pregunta realizada el deponente responde que jamás infraccionaron o quitaron arma al señor Altamirano. El tribunal pregunta ¿es efectivo que en algún momento haya impedido que doña Cecilia Altamirano Monje, enviara un telegrama apuntándola con su pistola?, el deponente responde que eso es totalmente falso, jamás actuó de esa manera, siempre conversaba con ella y era una señora tranquila, y era casada con un señor de Indap. A la pregunta realizada por el tribunal ¿Conoce a Luis Oyarzo Villegas? El deponente responde que efectivamente era funcionario de la tenencia donde trabajaba, pero en cuanto a sus dichos, señala que es falso, lo señalado en su declaración que se le exhibe,

ya que él que daba las ordenes era el Mayor Ríos. Hace presente que no recuerda tantos detalles, puesto que se encuentra enfermo y se olvidan las cosas con lo que acredita con el certificado que acompaña en el acto. Lo que recuerda lo ha señalado en reiteradas oportunidades.

A.26 LUIS FERNANDO TECA FERNÁNDEZ

En declaración judicial de fecha 28 de junio de 2013, rolante de fs. 1673; (Tomo IV), ratifica en todas sus partes la declaración extrajudicial prestada con fecha 19 de mayo de 2011 ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1337 a 1338. Con relación a lo que se le pregunta, efectivamente para el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, fueron enviados alrededor de 30 soldados conscriptos a la segunda comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, unidad en la cual estuvo aproximadamente un mes y quienes iban a cargo de la sección eran un capitán de reserva de apellido Acuña, un suboficial Misael Suárez, un cabo de apellido Aguayo y un sargento o cabo de apellido Alvarado. Se apostaron en el sector de las caballerizas y desde allí salían a patrullar, vigilar el toque de queda y a detener algunas personas, recordando que, durante su estadía en esa unidad, el capitán Aquiles Vergara, que era de otra compañía distinta llegó a asumir el mando del personal militar. Con relación a los hechos investigados en esta causa y que dice relación con la muerte de Elvin Altamirano Monje dice que no tiene antecedentes que aportar, ya que no conoció a esta persona y desconoce cuales fueron las circunstancias de su muerte.

A.27. JORGE WALDEMAR PAILLÁN AGÜERO

En declaración extrajudicial de fecha 4 de septiembre de 2012, rolante de fs. 1608; (Tomo IV), manifiesta que ingresó a la institución de Carabineros de Chile el día 1 de octubre de 1973, realizando sus primeras labores en la segunda comisaria de Puerto Aysén. Al principio tenía que realizar régimen interno, hacer mantención al sector de las caballerizas, además el aseo a la unidad. Cuando llegó a la comisaria, había alrededor de 20 personas detenidas, entre hombres y mujeres, cuando se efectuaban la detención de detenidos, se entregaba una nomina de estos a la guardia entrante, donde se señalaba que estaban privados de libertad por temas políticos. Con respecto a la pregunta realizada, en ningún momento tuvo contacto más allá de la visual con estas personas que estaban detenidas, ya que los colegas de mayor grado eran los encargados de interactuar con ellos. Indica además que al interior de esta unidad se encontraba personal militar, alrededor de 15 personas, quienes estaban a

cargo de un capitán al parecer de apellido Hernández, mientras que ellos estaban a cargo del teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga. A la pregunta realizada, señala que nunca conoció u oyó hablar de Elvin Altamirano Monje. Respecto al día 12 de octubre de 1973, no tuvo conocimiento que la persona señalada anteriormente fuera trasladada hasta la fiscalía militar de Coyhaique, pero agrega que los procedimientos de traslado de detenidos eran ordenados por el comisario de la unidad de apellido Ríos Letelier, donde el personal a su cargo eran Basilio Becerra, Ramírez Guaiquimil, Hector Andradre, quienes en ese entonces se encontraban trabajando en el sector de Puyuhuapi, pero no está en conocimiento de que en dicha comisión se detuvo a Elvin Altamirano Monje.

En declaración judicial de fecha 17 de enero de 2013, rolante de fs. 1638 a 1639; (Tomo IV), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de la Avanzada Policía de Quellón, para agregar que cuando llegó a la unidad Policial de la segunda comisaria de Puerto Aysén, los primeros días de octubre de 1973, estaba a cargo en carácter subrogante el teniente de Carabineros Miguel Ángel Quiroga, pero a los días después asumió el comisario titular, mayor Ríos Letelier, cuyo nombre no recuerda. Todas las decisiones administrativas y de procedimiento estaban a su cargo, por lo tanto, él era el único responsable de lo que sucedía bajo su jurisdicción y el mando de la unidad policial. Respecto de Elvin Altamirano, dice que no lo conoció como tampoco tiene antecedentes respecto de su detención. Con respecto de las detenciones y vigilancias de los detenidos o privados de libertad esta a cargo de suboficiales de guardia o los funcionarios de régimen interno que cumplían esas funciones. La dotación de esa unidad era mas o menos de 60 personas y es muy difícil acordarse de ellos. Hace presente que el comisario Ríos Letelier, trabajaba con tres o cuatro funcionarios de confianza. Cuando él salía en comisiones o trabajos en terreno, salía con ellos. Recuerda que se llamaban Basilio Becerra, Ramirez Guaquimil y Héctor Andrade. Por último dice que en esa época era Carabinero recluta, ya que no tenía mayores conocimientos policiales y no había iniciado el curso de formación policial, no tenía ninguna experiencia ni responsabilidad en el ámbito policial. Esperaba junto a sus compañeros reclutas en ese lugar el llamado a integrar el próximo curso de formación en la ciudad de Ancud. Todos los procedimientos los tomaba personal de Carabineros más antiguos o ya formados.

A.28. MOISÉS VALDEBENITO LEIVA

En declaración extrajudicial de fecha 26 de junio de 2008, rolante de fs. 1967 a 1968; (Tomo IV), comenta que el 1 de abril del año 1969 ingresó al Ejército de Chile, y con fecha 1 de octubre del año siguiente, fue destinado al Regimiento N°14 Aysén, el cual se ubicaba en la ciudad de Coyhaique, teniendo el grado de cabo 2°. Con fecha 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el citado regimiento, tomando conocimiento por el coronel Humberto Gordon Rubio, que había ocurrido un golpe de estado, quedando el país en estado de sitio, por tal motivo la seguridad estaba a cargo de las Fuerzas Armadas. Pasado unos cinco días, recibió la orden de agregarse a un destacamento del Ejército, ubicado en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén, la cual estaba a cargo del teniente de carabineros Rojas. Su labor era conducirlo al capitán de Ejército Aquiles Vergara Muñoz, lo cual era en forma esporádica y tenía entendido que él estaba a cargo del Frigorífico de Chacabuco. No recuerda fecha específica, pero fueron los primeros días del mes de octubre del año 1973, estaba saliente de servicio, por lo que estaba durmiendo en la citada comisaria de Carabineros, y al escuchar repentinamente un disparo de pistola, lo cual reconoce que debido a su experiencia con las armas, se levantó inmediatamente y tomó el fusil, luego escuchó varios disparos de fusil los cuales fueron con intervalos de segundos, logrando escuchar “se están arrancando” al salir al patio vio al capitán Aquiles Vergara, empuñando su pistola de servicio, y a un par de metros de él sobre el piso vio un sujeto sin vida apodado “El Cachorro”, a la vez el capitán señaló que se retiraran porque la situación estaba bajo control. Relata lo que conoce acerca de ese caso.

A.29. SERGIO BELISARIO RÍOS LETELIER

En declaración extrajudicial de fecha 7 de junio de 2011, rolante de fs. 2370 a 2371; (Tomo V), expresa que era mayor de Carabineros a cargo de la segunda comisaria de Puerto Aysén, desde septiembre de 1972, estando a cargo de dicha unidad hasta el 30 de octubre de 1973, siendo relevado del mando por haber sido acusado de ser pro unidad popular siendo enviado a Santiago en calidad de arrestado, llegando a la Escuela de Carabineros en donde estuvo alrededor de diez días mientras se llevaba a efecto la investigación correspondiente. Una vez esclarecidas las acusaciones en su contra pasó a integrar el gabinete del general subdirector de Carabineros, como ayudante, permaneciendo en Santiago hasta principios del año 1975. De las personas que se le mencionan que fueron encontradas muertas, solo recuerda a Elvin Altamirano Monje, ya que éste era regidor del partido Socialista en Puerto Aysén,

no teniendo ningún tipo de relación con él. Después del pronunciamiento Militar este señor huyó de Puerto Aysén, siendo detenido por Carabineros que estaban a su cargo, no recordando quienes fueron por el tiempo transcurrido. En esos momentos era jefe operativo de la Región de la Patagonia dependiendo directamente del coronel Humberto Gordon Rubio que era jefe de la región militar. El señor Altamirano fue detenido, no recuerda si en Puerto Cisne o Puerto Aguirre, cuando le fue comunicada su detención ordenó su traslado a la segunda comisaria de Puerto Aysén en calidad de prisionero, dando cuenta de inmediato a su superior jerárquico quien ordenó que se constituyera una corte Marcial para juzgarlo. Como a los diez días de estarse en el proceso recibió la orden del coronel Gordon de enviar este prisionero a Coyhaique, que era donde estaba el comando militar. Dispuso su traslado y en el viaje entre Puerto Aysén y Coyhaique detuvieron el vehículo y el señor Altamirano, de acuerdo a lo que se le informó, habría intentado huir por lo cual le dispararon falleciendo este en el lugar. cuando se le informó de su muerte dispuso su traslado a la morgue de Puerto Aysén y una vez realizado los tramites legales, le fuera entregado el cuerpo a su familia. Se encargó este procedimiento al suboficial Samuel Cortés Bruna quien hizo todo y le informó haber entregado el cuerpo a la familia. De todo esto informó de inmediato al comando superior. Sobre la pregunta realizada, el deponente expresa que no recuerda quienes fueron los Carabineros que trasladaron a el señor Altamirano hasta Coyhaique ni tampoco quien o quienes de los funcionarios le dispararon cuando huía. En todo caso informó por escrito al comando superior dando cuenta de los hechos. Agrega que por razones de su cargo pasaba mucho tiempo en otras ciudades y lugares. Quedando a cargo de la unidad un señor capitán de Ejército del regimiento de Coyhaique, del cual no recuerda apellidos. El quedaba a cargo por jerarquía por ser el siguiente en grado al deponente. Respecto a Sergio Alvarado Vargas y Julio Cárcamo Rodríguez, no los recuerda y no sabe que pudo haber sucedido con ellos, posiblemente no se encontraba en Puerto Aysén cuando fueron detenidos.

A.30. JOSÉ ASCANIO PORTIÑO MUÑOZ

En declaración judicial de fecha 30 de enero de 2018, rolante de fs. 2804 a 2806; (Tomo VI), expresa que, en el año 1973, para el golpe de estado se desempeñaba en la 2°Comisaria de Puerto Aysén, estando el mayor Ríos a cargo de la unidad, también recuerda a él suboficial mayor Toncoviat y varios más que no recuerda sus nombres. Sus labores eran de servicio de población y de guardia. También realizaban detenciones normales, como gente en estado de

ebriedad en la vía pública, hurto de animales y otros delitos que contempla la ley. En la comisaria de Puerto Aysén en el año 1973, llegaron los militares a instalarse en la unidad a tomar mando, estos se relacionaban solamente con sus superiores, el deponente recibía instrucciones de sus superiores, no de los militares, ni siquiera logró conocerlos, tampoco recuerda grados ni nombres de aquellos militares. Respecto a la pregunta realizada, el deponente responde que nunca realizó detenciones a personas contrarias al golpe militar. Y dice que efectivamente estuvo en Puyuhuapí, pero solo estuvo antes del año 1973, cree que, en el año 1972, realizando servicios en tres ramadas, esto fue para el 18 de septiembre. A la pregunta realizada, el deponente responde que efectivamente conoció a Elvin Altamirano Monje, lo conoció porque se presentó como candidato a Regidor de Puerto Cisnes, representando a Puyuhuapi, saliendo electo. En el año 1972, cuando fue a controlar las ramadas para el 18 de septiembre, cuando llegaron en el barco desde Puerto Cisnes a Puyuhuapi, se encontraron de inmediato con el señor Altamirano, ya que los estaba esperando, informándolos que deben sacar infracciones a todas las personas que no había izado el pabellón nacional, entonces se dispusieron a sacar las debidas infracciones, presenciadas por el señor Altamirano, esta fue la única vez que se relacionó con esta persona. Respecto a la detención, no tiene conocimiento, solo puede decir que se encontraba de cabo de guardia a las 08:00 de la mañana en la segunda comisaria de Puerto Aysén, no recordando el día, acompañaba al suboficial Benedictino Pinilla Mella, en su labor como cabo 1° de guardia. Recibía a los detenidos, no recuerda la hora exacta cuando llegó el mayor Ríos con tres cabos de Carabineros en un furgón policial, conducido por el cabo 1° de apellido Trujillo. Cuando llegó el mayor Ríos, comisario de la unidad, ordenó al suboficial Pinilla que le dejara constancia la salida del detenido, político Elvin Altamirano Monje, porque lo iban a trasladar a la Fiscalía Militar de Coyhaique, por lo cual le correspondía a él ir a buscarlo al calabozo, entregarle las especies y dinero, también, escuchó la orden que le dio el mayor Ríos al suboficial Pinilla, con respecto a la salida de él. Cuando regresó el mayor Ríos a una hora y media aproximadamente de su salida, le ordenó al suboficial Pinilla que dejara la siguiente constancia, que a la altura del kilómetro 20, del camino Puerto Aysén a Coyhaique el detenido Altamirano Monje, solicitó permiso para hacer sus necesidades corporales y al sacarle las esposas y al verse libre se dio a la fuga y no obedeció la orden de detenerse. Es lo único que recuerda. Cree que el responsable de todo esto es el jefe de Carabineros, comandante prefecto de Puerto Aysén, Sr. Raúl de Ducassou Borde, dado que él

era el jefe superior de Carabineros de Puerto Aysén. Además, hace presente, que padece de Parkinson y es operado del corazón, tiene dos baipases, también tiene artrosis y todo eso lo hace saber ya que ha prestado en tres ocasiones declaraciones y ha dicho lo mismo, solo la verdad no teniendo ninguna participación en los hechos, ya que no es partidario de la muerte en ninguno de los tiempos. Acompaña certificados médicos para el conocimiento.

En declaración judicial 1 de agosto de 2018, rolante de fs. 3037; (Tomo VI), dice que era cabo de Carabineros en la segunda comisaria de Puerto Aysén en la época en que se investiga. Aquilata que estaba de guardia y enseguida llegó el mayor de Carabineros Ríos solicitando al detenido Elvin Altamirano para llevarlo a la fiscalía de Coyhaique. Benedictino Pinilla Mella era suboficial de guardia ese día. El deponente dice que fue a buscar al detenido a los calabozos, le hizo entrega de sus especies, que eran 3.300 escudos, una manta castilla. Entonces el mayor de Carabineros de apellido Ríos dio orden que se dejara constancia en los libros de guardia, haciéndolo Pinilla en ese momento. Enseguida se llevaron a Elvin, acompañados de 3 cabos, entre ellos Trujillo que era el conductor del vehículo. Pasado una hora llegó de nuevo el mayor Ríos y dijo que había que dejar constancia que en el camino Puerto Aysén Coyhaique, el detenido pidió permiso para hacer sus necesidades corporales y al sacarse las esposas el detenido se dio a la fuga y no obedeció la orden de detención y se le disparó. El les dijo que Altamirano había muerto y que se lo entregara a los familiares. Tiene entendido que la orden de traslado la cumplió por orden del prefecto, Raúl Ducassou. El tribunal le lee la nomina de fs. 134, el deponente indica que la verdad no se acuerda cuales eran los otros dos cabos que participaron en el traslado. Y dice que está seguro de que la persona era Elvin Altamirano, no es efectivo que haya muerto en las caballerizas, porque fue el último en verlo con vida, junto con Pinilla. Además, conocía antes a Elvin Altamirano, desconoce si Pinilla aún está vivo, debería tener unos 90 años. Cree que Elvin Altamirano lo confundieron con unas personas de Puerto Montt, de apellido Alvarado, que eran apodados los cachorros.

A.31. MARIO SERGIO SALAMÉ MARTÍN

En declaración extrajudicial de fecha 8 de junio de 2017, rolante de fs. 2661 a 2663; (Tomo VI), Ante la consulta, manifiesta para el mes de septiembre de 1973, con el grado de teniente se encontraba destinado a la prefectura de Carabineros Puerto Aysén, desempeñándose como ayudante del intendente Nolberto Añazco Ruiz, en la intendencia ubicada frente a la plaza de

armas de Puerto Aysén, siendo el único funcionario que se encontraba en esa entidad. Recuerda, que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la intendencia, sin embargo, el día 14 o 15 de ese mes por orden del Prefecto Raúl Ducassou Bordes, fue destinado a cumplir servicios a la 2ª Comisaria de Puerto Aysén como comisario accidental, debido a que el mayor Sergio Ríos, fue enviado en comisión de servicio al litoral de Aysén. Por lo anterior, señala que dicha comisaria se encontraba en la calle principal de Puerto Aysén, estaba constituida por treinta funcionarios aproximadamente, entre cuatro oficiales y treinta personales a contrata. Dicha unidad, después del pronunciamiento militar no había alguna comisión civil, tampoco hubo algún grupo especial a fin de realizar detenciones por temas políticos o actividades que atentaran contra el régimen militar. Ante la consulta realizada, respecto a Miguel Rojas Quiroga, efectivamente lo conoció debido a que con el grado de Teniente para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como jefe de la tenencia Puerto Aysén, la cual se encontraba ubicada en el litoral de la ciudad, referente a las actuaciones que hubiese realizado Rojas, en dependencias de la comisaria, no recuerda haberlo visto para lo meses de septiembre o octubre en la unidad. Con relación al capitán de Ejército Aquiles Vergara Muñoz, lo conoció debido a que fue enviado los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, desde el regimiento N°14 Aysén con asentamiento en Coyhaique a fin de cumplir funciones en la ciudad de Puerto Aysén, con el objeto de reforzar y apoyar al personal de Carabineros ante cualquier eventualidad, recuerda que estaba acompañado aproximadamente por quince funcionarios militares, no recordando donde pernoctaban, sin embargo, en ocasiones llegaban a la 2da Comisaria. Por lo anterior manifiesta que el personal militar llegó a Aysén alrededor del día 13 o 14 de septiembre, presentándose en la prefectura de Carabineros de Puerto Aysén, no recordando, la fecha precisa en que llegaron. Manifiesta que, efectivamente recuerda que el teniente Miguel Rojas o el capitán Aquiles Vergara, ordenaron detenciones de personas, sin embargo, recuerda, que en ocasiones personal militar llegaba con personas detenidas hasta la comisaria. Ante la consulta realizada, señala que efectivamente el capitán Vergara, en compañía de otros militares interrogaba a personas detenidas al interior de la segunda comisaria, no recuerda haber tomado conocimiento efectuado de interrogatorios en compañía del funcionario militar. Asimismo, desconoce si en la segunda comisaria se realizaron sesiones de torturas tanto físicas o psicológicas a los detenidos por parte de funcionarios militares o Carabineros. Por otra parte, menciona que, por el

conocimiento de la ciudad, efectivamente personal de Carabineros de Chile acompañaban a los funcionarios militares en los procedimientos que ellos adoptarán. Sin embargo, no recuerda nombres de los funcionarios de Carabineros que participaron. Señala que nunca le correspondió adoptar un procedimiento o acompañar a funcionarios militares en detenciones, así mismo, no interrogó a ninguna persona, ni estuvo presente en sesiones de torturas que se realizaran al interior de la segunda comisaria. Señala que recuerda un hecho ocurrido el día dos de octubre de 1973, donde el capitán Vergara, ingresó con dos personas detenidas, las cuales fueron fusiladas en la unidad por parte de funcionarios militares, este hecho ocurrió en horas de la noche mientras se encontraba durmiendo en su domicilio que quedaba a dos cuadras de la unidad, no obstante, concurrió de inmediato al cuartel percatándose que ambos hombres se encontraban fallecidos en un sitio eriazo trasero de la unidad a un costado de las caballadas, seguidamente, los militares se llevaron los cuerpos hasta el cementerio que había en Puerto Aysén, de lo anterior, dio cuenta de lo sucedido telefónicamente al prefecto, quien dispuso dejar la constancia pertinente en el libro de guardia. Manifiesta que en el mes de octubre al parecer había un detenido en la segunda comisaria no recordando en que calidad llegó y quien lo ingresó, no obstante, fue sacado por personal militar para ser llevado al regimiento N°14 Aysén, en el trayecto se le aplicó la ley de fuga siendo fusilado, más antecedentes de este hecho desconoce.

A.32. YOLANDA RUTH SILVA AGUILERA

En declaración judicial de fecha 26 de febrero de 2018, rolante de fs. 2882 a 2885; (Tomo VI), dice que en la época del pronunciamiento militar vivía en calle Simpson con teniente Merino frente a la comisaria de Carabineros de esta ciudad, y recuerda que era el mes de septiembre de 1973, un día que se encontraba en casa, llegó una familia amiga suya de Puerto Puyuhuapi, específicamente la señora Lidia Fuentes esposa de Elvin Altamirano Monje, a quien conocía como regidor de Puerto Cisnes, y por ella tomó conocimiento que a su esposo lo habían detenido los Carabineros en Puyuhuapi y lo habían traído hasta la comisaria de Carabineros de esta ciudad. Era amiga de los papás de Elvin Altamirano a quienes visitaba todos los años en los meses de vacaciones, esto es entre enero y febrero, se hizo amiga de esta familia por una tía que tenía Altamirano en Puerto Aysén, doña Bernabelina Altamirano, los conocía alrededor de cuatro años antes de 1973 y por esa razón que la señora Lidia Fuentes recurrió hacia la deponente cuando llevaron a su esposo detenido y le pidió que la

acompañara a la comisaria para saber de su esposo, en la unidad de Carabineros hablaron con Juan Pablo Leiva funcionario policial, a quienes le preguntaron si estaba todavía el detenido el señor Altamirano, y él confirmó que efectivamente se encontraba preso, pero que no lo podían ver y tampoco les podían dar información, ni menos se podía hablar con él, de manera que procedieron a retirarse y se fueron a su casa, pero horas después, la señora Lidia Fuentes, se retiró de su hogar porque estaba preocupada de sus niños, ya que eran chicos, es decir corta edad. Señala que cuando Elvin Altamirano estaba detenido, no lo pudo ver, a pesar de que varias veces fue a preguntar por él, por si necesitaba alguna cosa, pero siempre los Carabineros que le atendían, le decían que no le faltaba nada; además en una oportunidad el suboficial mayor de apellido Tonkoviak, le dijo que no fuese más a la comisaria, porque era socialista y se podría ver involucrada y verse perjudicada. Entonces ahí se asustó y como le dijo que al señor Altamirano lo iban a llevar a las Bandurrias en Coyhaique, no fue más, y después en el mes de octubre cuya fecha no puede precisar, escuchó comentarios de la gente que, a Elvin Altamirano, lo llevaban a Coyhaique y en el kilómetro 20 supuestamente se había querido arrancar y le habían disparado dándole muerte. Acota que cuando iba a la comisaria, dice que deben haber sido alrededor de unas 10 veces, siempre vio militares jóvenes que no eran de la región, los cuales lo único que hacían era vigilar a los detenidos como guaridas, pues estaban con su respectiva arma, pero aparte de hacer guardia desconoce que otras labores cumplían. Desconoce quien estaba al mando de la comisaria de Carabineros, si era algún oficial de esa unidad o algún oficial de ejército. Dice que como dejó de ir a Carabineros por temor a que pudieran tomar represalias con ellas, no vio nada afuera de la unidad y tampoco escuchó comentarios de Carabineros posterior a la muerte de Altamirano y reitera que solamente escuchó comentarios de personas civiles que decían que a Elvin le habían tenido que disparar porque había intentado arrancarse en el kilómetro 20, pero desconoce si eso fue así o no. Sobre una entrevista que habría dado a una periodista de nombre Laura Landaeta de radio Bío Bío, quien llegó a su casa a pedido de la hermana de Elvin Altamirano, que se llama Silvia Altamirano Monje, quien le solicitó que la recibiera en su hogar porque en Aysén, era la única persona que sabía algo de su hermano, y cuando la periodista mencionada llegó a su casa, la verdad es que no le hizo una entrevista, sino que le conversó que ella estaba escribiendo un libro sobre los Derechos Humanos ocurridos en esta zona y allí le contó a ella como tema de conversación que la gente de la comuna de Aysén, murmuraba o comentaba que a Altamirano

lo había matado un funcionario de Carabineros de apellido Retamal y eso fue todo lo que conversó con esta dama a pedido de la familia Altamirano, esta periodista debe haber estado alrededor de media hora en su casa y después de eso no volvió a verla más hasta la fecha. A la pregunta realizada, dice que acompañó a la familia Altamirano, cuando sepultaron a Elvin en el cementerio de esta ciudad y recuerda que le mostraron su cara antes de sellar la urna, porque la abrieron para echar una ropa y allí alcanzó a ver algo, específicamente que tenía un el rostro desfigurado, pero no quiso mirar detalladamente su cara, y tampoco hubo tiempo porque lo sellaron rápido. Agrega que sus restos fueron sepultados en un nicho que previamente la familia le había mandado a confeccionar a un señor de apellido Avaria, que trabajaba en ese tiempo en dicho camposanto haciendo bóvedas y otros tipos de nichos para las personas fallecidas.

A.33. ANIBAL SEGUNDO OYARZÚN HERNÁNDEZ

En declaración judicial de fecha 4 de diciembre de 2018, rolante de fs. 3146 a 3148; (Tomo VII), conjetura que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Puerto Aysén, se desempeñaba como funcionario público del hospital de Puerto Aysén cumpliendo las funciones de oficial administrativo a cargo de las bodegas. A la pregunta realizada, el deponente responde que en 1973 luego del golpe de estado se generaron desconfianza en su lugar de trabajo. Manifiesta que llegó una patrulla de Carabineros a sacar al director del hospital don Carlos Vega Guiñe. Señala que estuvo detenido junto a Elvin Altamirano Monje, en la comisaria de Carabineros de Puerto Aysén. Ello porque también, estuvo detenido por pertenecer al partido de izquierda. Recordando que fue detenido en su casa, por una patrulla de Carabineros quienes se hacían acompañar en ese momento por personal militar. Recordando que lo tiraron a la camioneta en que se trasladaban los militares, quienes apoyaron sus pies sobre su cuerpo. Fue interrogado en el gimnasio, siendo golpeado cada vez que le preguntaban. Agrega que el capitán Vergara fue quien lo interrogó. El estaba a cargo de todo, porque fue él quien lo interrogaba por las supuestas armas. Durante ese interrogatorio se hacía acompañar por otros 6 militares. Posteriormente lo trasladaban al calabozo, y dice que era uno de los más jóvenes de los detenidos. El profesor Humberto Ruiz y el comunista Cárcamo le decían que tenía que calmarse y descansar. Los sacaban solo para golpearlos. La primera vez que estuvo detenido fue alrededor de 15 a 18 días, desde el 15 de septiembre a fines del mismo mes. Fue durante este periodo que conoció a Elvin Altamirano. Posteriormente fue liberado para después de cuatro días nuevamente

ser detenido y llevado a la comisaria de Puerto Aysén, para permanecer alrededor de 15 o 20 días detenida, e interrogado, golpeado y preguntando por las armas que tenía el partido Comunista, todas estas interrogaciones las realizaba el capitán Aquiles Vergara. Ante la pregunta, recuerda a los Carabineros Tomcoviak, el carabinero González Mejías, solo de ellos recuerda. Por las circunstancias en que se encontraba, no fue posible ver o estar atento a quienes más formaban parte de esa dotación. Y respecto a Elvin Altamirano, puede indicar que se encontraban en el calabozo de la comisaria de Puerto Aysén, y les dijeron que serían trasladados a Coyhaique. Después escuchó un bando que había sido muerto en un intento de fuga. A Elvin lo conoció en ese momento en el calabozo de la comisaria de Puerto Aysén. Y se enteró que Elvin Altamirano, iba a ser trasladado a Coyhaique, por los militares, ellos comentaban que los trasladarían. Recordando que entre los que estaban detenidos les decían que no debían bajar del camión durante el traslado, porque si no los matarían. Ante la pregunta, el deponente responde que manifiesta que durante los meses de septiembre a octubre de 1973 fue la fecha en que vio a Altamirano Monje en los calabozos. Era difícil comunicarse, por temor. Y recuerda que vio detenido al profesor Rutefer, a Miguel Viveros Cerda empleado del correo, el comunista Cárcamo, María Passagche Psicóloga, que también estuvo detenida en esa época, el practicante Córdano. Estuvieron en los calabozos, los militares eran los que interrogaban, el capitán Vergara estaba a cargo de los interrogatorios. Y dice que no pudo ver el momento cuando trasladaron a Elvin Altamirano. Agrega que le parece extraño que, si ellos los que estaban detenidos en la comisaria de Puerto Aysén, que le platicaban que no debían bajarse del camión y sobre todo que Elvin Altamirano era enfático en señalar eso, como el pudo bajarse del camión si sabía lo que le podía pasar. Manifiesta que está de acuerdo en realizarse el procedimiento de Estambul y seguir con las diligencias.

A.34. LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2009, rolante de fs. 188 a 190; (Tomo I), expone que ratifica su declaración prestada ante el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 16 de julio de 2009, con relación a la muerte de Elvin Altamirano Monje, dice que efectivamente en el año 1969 ingresó al curso de formación de Carabineros de Chile, en la ciudad de Osorno, por el termino de seis meses, al salir de ésta, fue destinado en primer lugar a la segunda comisaria de Puerto Montt, y luego de haber estado en varias unidades policiales en el año 1979, y precisamente en el mes de marzo, llegó destinado a la tenencia de Puerto Cisnes, con el grado de Carabinero. Una vez

realizado el pronunciamiento militar en septiembre del año 1973, el sargento Pineda, quien se encontraba a cargo de la tenencia de este puerto y por orden del teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, ordenó que debían trasladarse a la localidad de Puyuhuapi y detener a los dirigentes políticos de izquierda, se refiere a Elvin Altamirano Monje, Rigoberto Granadino, un señor de apellido Yana, otro de apellido Osses y otro que no recuerda su nombre. En esa ocasión lo hizo en compañía de los cabos primeros Letelier y Stange. El traslado tanto desde esta localidad a Puyuhuapi, como desde Puyuhuapi a Cisnes, fue en la lancha Inad IV de propiedad de INDAP, y quien realizaba las maniobras de patrón de la lancha era don Osvaldo Miranda y el motorista don Pedro Gómez, quienes eran funcionarios de INDAP. Al momento de la detención de Altamirano, quien fue el primero de los detenidos este no opuso resistencia y es más, mencionó que sabía que lo iban a detener, además tenían la orden de pasar a la casa de Altamirano, a retirar todo tipo de documentación comprometedor, que tuviese relación con el partido que el militaba o dirigía, quien a su vez era regidor en la época. Durante el viaje desde Puyuhuapi a Cisnes no tuvo personalmente ningún inconveniente con los detenidos. Recuerda que ese día llegaron a tenencia de Puerto Cisnes a eso de las 14:00 horas y a las 20:00 horas del mismo día, los detenidos antes mencionados y fueron trasladados a Puerto Chacabuco en el barco que realizaba la ruta cordillera, no recuerda si era el Backer o el Alcazar. En esa ocasión también se detuvieron algunas personas de Puerto Cisnes, tales como Guido Gómez, Luís Adarme, Armando Antiñanco y otras personas que no recuerda, trasladándose en forma conjunta a todos los detenidos a la comisaria de Aysén, los que fueron entregados a personal del Ejército en la localidad de Chacabuco, según lo manifestado por el cabo Zarate y el Carabinero Leiva, quienes custodiaron a los detenidos desde Puerto Cisnes a Chacabuco. Respecto a la muerte de Elvin Altamirano, refiere que, como todas las personas de Cisnes, tomó conocimiento por un bando radial, en que señalaron que mientras se trasladaba a Altamirano desde la ciudad de Puerto Aysén a Coyhaique a la altura del kilómetro 26, trató de fugarse y le dispararon ocasionándole la muerte. Tampoco le consta quien trasladaba a Altamirano hacia Coyhaique, sin embargo, de haber sido Carabineros, los chóferes de los vehículos policiales de Aysén en esa época eran Heraldo Cuevas Seguel, Basilio Becerra Echeverría y Osvaldo Fajardo Burgos. Refiere además, que por comentarios de otros funcionarios de Carabineros, Altamirano siempre organizaba grupo de personas, y cada vez que había una fiesta y Carabineros debía controlar dichas actividades, estos eran atacados por

los grupos organizados por Altamirano, lo que precisamente a él no le consta. Además, no recuerda ni tuvo conocimiento que Carabineros de la época, haya incautado algún arma de fuego a Altamirano y de lo que si puede exponer es que al momento de su detención y proceder a retirar la documentación que mantenía en casa, le encontró una carta escrita a mano, dirigida a un ministro de estado, del Gobierno Salvador Allende, en la cual solicitaba autorización para portar arma, ya que era amenazado permanentemente de muerte por Carabineros. Recuerda que en una ocasión existió una denuncia en contra del teniente Osvaldo Silva Pedreros, quien estuvo a cargo de la tenencia durante los años 1971 a 1972, por el delito de contrabando, quien estuvo sumariado a raíz de esta situación y posteriormente fue trasladado a una unidad policial hacia el norte, la que desconoce. No puede asegurar que haya sido Altamirano quien denuncia al teniente Silva, ya que fue a través de un telegrama hacia la Aduana de Puerto Montt. Con respecto a la muerte de Vilugrón, recuerda que los primeros días del mes de octubre del año 1973, habiendo regresado a Raúl Marín Balmaceda con personas detenidas e integrando una comitiva de Carabineros y personal de ejército a cargo del mayor de Carabineros Belisario Ríos Letelier, el sargento Pineda, les ordenó que debían presentarse a las 06:00 horas de la mañana siguiente en la tenencia de Puerto Cisnes, pero se quedó dormido, llegando a las 07:00 horas, conversando con el Carabinero Leiva, quien le informó que debía esperar al mayor Ríos, ya que este andaba fusilando a un detenido, luego llegó el mayor a la tenencia, tirando los guantes sobre el escritorio, quien manifestó misión cumplida. Luego pasaron los años y encontrándose a cargo del retén de Manuales, llegó de refuerzo fajardo Burgos, quien le contó que el mayor Ríos, había manifestado que también debían matarlo por no haber acudido a la hora del fusilamiento, ante lo cual intercedieron en su favor Fajardo que era el secretario del mayor, el sargento de Ejército Egaña y sargento Pineda. Por último, señala que entre los comentarios con funcionarios de Carabineros en retiro, quienes habrían participado en el traslado de Altamirano desde Aysén a Coyhaique, podría haber sido a cargo del procedimiento el mayor Ríos y sus ayudantes, Bravo Barría y Ruiz, quienes siempre andaban con el mayor Ríos. Lo que a él tampoco le consta por cuanto a esa fecha estaba en la tenencia de Puerto Cisnes.

En declaración judicial de fecha 20 de abril de 2018, rolante de fs. 2948 a 2951; (Tomo VI), ratifica la declaración judicial rolante de fs. 188 a 190, y ante la pregunta realizada responde que Pineda era sargento o suboficial le parece. De igual forma dice que Miguel Ángel Rojas Quiroga era el jefe de la

tenencia de Puerto Cisnes, estaba agregado a la comisaria de Puerto Aysén. No puede precisar la fecha. Ante la pregunta realizada dice que la orden llega por radio comunicación, no estaba presente cuando llegó el momento mismo de la comunicación. El teniente Rojas se la transmitió al suboficial Pineda. Este le dijo que por orden del teniente Rojas Quiroga debía detener a Elvin Altamirano y a otras personas del partido socialista. Dice que no hubo orden judicial, solo debían hacer ese trabajo, era una orden verbal. Estaba Elvin Altamirano, Osses, Yana. La lancha era de INDAP y fueron tres a detener a Altamirano, Osvaldo Miranda, que cree que está fallecido. Era el capitán de la lancha, Pedro Gómez cree que está vivo y vive en Puerto Cisnes. Era el motorista de la lancha. Ante la otra pregunta realizada, responde que Letelier cree que mandaba el grupo de los tres que fueron a Puyuhuapi. Ante la pregunta realizada le dijeron a Altamirano que había una orden de detenerlo y revisar la documentación de su casa. Esto se hizo en el mismo día. La documentación estaba en su casa que estaba distante de la casa desde donde lo detuvieron. Los detenidos estuvieron solo horas en Puerto Cisnes, estos se encontraban en una sala. Pineda conversó con ellos. Conjetura que el pueblo era chico, jugaban baby, tomaban mate. Se conocían entre todos. Ante la pregunta realizada, responde que a Puerto Chacabuco fueron con Eladio Zárate Mora y el Carabinero Pablo Leiva Orellana y cuando llegaron a Chacabuco le comunican a Pineda que se había cumplido la orden y fueron recibidos por los militares; no le consta, pero era muy probable que se haya ido a presentar donde el teniente Rojas Quiroga o el mayor Ríos Letelier. Ante la pregunta realizada, responde que hubo otras personas detenidas como Guido Gómez Muñoz, Armando Antiñanco, un señor de apellido Petei que era profesor, también el Chico Juaregui otro profesor, y el fallecido Adasme. Ante la pregunta realizada, en la comisaria de Puerto Aysén, al mando estaba don Belisario Ríos Letelier, Aquiles Vergara fue designado por el coronel Gordon Rubio para que coordinara con la comisaria, por lo tanto, Vergara estaba en Puerto Aysén con su grupo de soldados, que pudiesen haber sido 15 o 20. Todo esto lo sabía por las comunicaciones radiales de Carabineros, por las actividades cotidianas. Ante la pregunta realizada, en Puerto Aysén estaba la comisaria y la prefectura, la armada, también, pero no había un regimiento militar, solo el grupo al mando de Aquiles Vergara, quienes fueron destinados desde el regimiento 14 de Coyhaique. Ante la pregunta, Aquiles Vergara, llegó el 12 de septiembre a Puerto Aysén. Lo sabe porque día a día estaban informando. Vergara se fue a cargo de varios conscriptos que estuvieron en la comisaria. Lo sabe porque se oía por las

comunicaciones radiales. Oían las comunicaciones de modo cotidiano, por las labores diarias que efectuaban. Ante la pregunta, Altamirano vivía lejos de Puyuhuapi. Cuando lo fueron a buscar, rememorando, estaba en Puyuhuapi en una casa y estaba con alguien, quienes eran, no los recuerda. No recuerda cómo se entró a la casa, dice que no se le puso esposas. Ante la pregunta realizada, el bando salió por la radio Santa María y Patagonia. El bando decía algo así como “trasladando al detenido hacia Coyhaique, a la altura del km. Tanto, trato de darse a la fuga y este fue ultimado”. El bando venía de la intendencia del coronel Gordon, pero firmaba como un comando conjunto de fuerzas armadas y Carabineros. Ante la pregunta realizada, los nombres pueden ser Basilio Becerra Echeverría y Heraldo Cuevas Seguel. El comisario era Belisario Ríos Letelier; también pudo haber ido Benjamín Bravo Barría y Ruiz; el otro que conducía era Osvaldo Gajardo Burgos. Esta hipótesis salió de su cosecha, porque siempre andaban con el comisario Ríos. Ante la pregunta realizada, Zárate y Leiva les entregaron los detenidos a los militares en Puerto Chacabuco. Debió haber sabido del traslado de los detenidos Rojas Quiroga; también los conductores, pero no sabe quiénes pueden ser. Sobre Rojas Quiroga, estaban el mayor Ríos Letelier y el capitán Aquiles Vergara, quienes eran los superiores. Ante la pregunta, los soldados a cargo de Aquiles Vergara se constituyeron una vez en Puerto Cisnes a cargo del suboficial Egaña. Fue posterior a la detención de Elvin Altamirano. Duró varios días esta comisión en el lugar. Asevera que anduvo con los militares en la Junta, esto era para detener a gente. No recuerda los nombres de los soldados conscriptos, el suboficial era Egaña; también andaba Maricahuin, todos los militares decían que iban por encargo del capitán Vergara. Quien más hablaba por radio era Rojas Quiroga, que el mayor Ríos Letelier.

B. DOCUMENTOS (13)

B.1. A fs. 230 a 234 (Tomo I), contiene Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en donde consta la calidad de víctima de grave violación a los derechos humanos de Elvin Altamirano Monje, en lo pertinente indica que: “el 12 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros **Elvin Altamirano Monje**, 34 años, agricultor, regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de

Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por Carabineros de Puerto Cisnes. Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y reclusos en la comisaría de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le habría aplicado diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba. El certificado de defunción respectivo señala como causa de la muerte "anemia aguda, herida por proyectil". La comisión se formó la convicción de que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación a sus derechos fundamentales al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción: que no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos. Que en el evento de tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia; que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el cementerio de Aysén, sin urna."

B.2. A fs. 130 a 135; (Tomo I), contiene oficio N°1036 de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fecha 27 de julio de 2009, remitiendo relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1°Comisaría de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre del año 1973 entre los cuales figura el Teniente Sr. ROJAS Quiroga Miguel Ángel: "procedente de la Tenencia Pto. Cisnes el 01.07.1973".

B.3. A fs. 223 a 223 vta. (Tomo I), contiene acta de exhumación dictada por el señor **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, ministro en visita Extraordinaria, en el cementerio Municipal de la localidad de Puerto Puyuhuapi, al objeto de proceder a la exhumación, de las osamentas correspondientes presuntamente a **Elvin Alfonso Altamirano Monje**.

B.4. A fs. 881 a fs. 897 (Tomo II) Informe de Evidencia asociada elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: se

analizaron todas las evidencias, estas se encuentran en un estado de conservación de bueno a malo, dadas las condiciones ambientales a las cuales se encontraban expuestas, dentro de las prendas de vestir se identificó una camisa color azulino, un suéter azul petróleo, un par de calcetines de color rojo con blanco, un par de zapatos de color café y una prenda indeterminada, dentro de las evidencias que no corresponden a prendas de vestir se identificó una pita de plástico, una bandera del partido Socialista de Chile que envolvía la urna de reducción y cinco clavos de ataúd. Todas las evidencias son consistentes con las usadas en la segunda mitad del siglo XX, se identificaron daños en el suéter y la camisa producidos por el paso de cinco proyectiles balísticos imputables a la acción de terceros, dada la direccionalidad de los disparos, de atrás hacia adelante, se realizó el cruce de información antemortem y postmortem, presentándose compatibilidades generales.

B.5. A fs. 874 a fs. 877 (Tomo II) Informe Pericial de Genética Forense elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: la muestra analizada en el presente informe, correspondiente, pertenece a Elvin Alfonso Altamirano Monje, con una probabilidad de identificación de 99%, considerando que no existe ningún otro miembro de la familia en estudio entre las víctimas detenidas desaparecidas o ejecutadas.

B.6. A fs. 878 a fs. 889 (Tomo II) Informe Pericial Integrado elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: Causa de muerte heridas perforantes torácicas por proyectiles balísticos únicos.

B.7. A fs. 1710 a 1733; (Tomo IV), contiene oficio N°254 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de la Subdirección General de Carabineros de Chile de fecha 26 de marzo de 2014, en lo pertinente señala que: “se adjuntan copias certificadas de las hojas de vida y calificaciones del coronel **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, correspondiente al periodo de tiempo indicado y relación nominal del personal de Carabineros que al citado año, figura de dotación de la tenencia Puerto Cisnes, por otra parte en lo que concierne a las razones del traslado del citado oficial no existen registro documentales relativas a aquellas, salvo la constancia en su hoja de vida que dicho movimiento, se realizó en conformidad a la resolución exenta N°27 de fecha 16 de febrero de 1972, del Departamento Personal de nombramiento supremo. Según consigna para el año 1973 este se encontraba en la tenencia de Puerto Cisnes en la base de la unidad. Finalmente tratándose de la situación del ex Carabinero **Basilio Engleberto Becerra Echeverría**, según anotación consignada en su hoja de vida, de acuerdo

con la orden general O.S.2 N°20573, de fecha 8 de junio de 1966, se encontraba autorizado para conducir vehículos fiscales livianos”.

B.8. A fs. 2374; (Tomo V), contiene oficio N°601 de Carabineros de Chile de Puerto Aysén de fecha 19 de octubre de 1973, en lo pertinente señala que: “a fin de que se sirva tener a bien disponer lo conveniente para los efectos de la inscripción de las defunciones correspondientes adjunto se remite a esa oficina de Registro Civile e identificación los certificados médicos de las personas **Alvarado Vargas Sergio Osvaldo, Cárcamo Rodríguez Julio y Altamirano Monje Elvin Alfonso**.

B.9 A fs. 2148 a 2150; (Tomo V), contiene copia autenticada de las paginas 50927, 50928 y 50932 del Boletín Oficial de Carabineros de Chile N°2333 de fecha 4 de marzo de 1972, en lo pertinente señala que: resolución exenta N°27, en Santiago, 15 de Febrero de 1972, trasladándose a contar de esta fecha, a las reparticiones y unidades que se indican los siguientes Jefes y Oficiales del Servicio de orden y seguridad al teniente don Miguel Ángel Rojas Quiroga desde el grupo de Telecomunicaciones del departamento de esta a la dirección general de la tenencia de Puerto Cisnes de la segunda comisaria de Puerto Aysén como jefe de los derechos reglamentarios.

B.10. A fs. 3150 a 3151 (Tomo VII) contiene acta de inspección personal del Tribunal del sector El Balseo de fecha 3 de diciembre de 2018.

B.11. A fs. 3244 a 3348; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de primera instancia dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilma. Corte de apelaciones de Coyhaique don **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, en causa rol N°16.996 A y B de fecha 30 de octubre de 2010

B.12. A fs. 3349 a 3353; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que incide en causa rol N°16.996 A y B de fecha 25 de octubre de 2013

B.13. A fs. 3863 a fs. 3.864 y fs. 3.879 a 3881; (Tomo VIII) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, en el registro nacional general de condenas figura en causa rol N°16.996/2013 como encubridor de homicidio calificado, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio. Figura en causa N°15.687/2012 como cómplice de homicidio calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal. Y figura en causa rol N°15.719/2019 como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero, vigente a la época de los hechos en carácter de lesa humanidad y como autor del delito de detención ilegal

previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

17°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos y documentos antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido los delitos de **secuestro con grave daño y detención ilegal** en la persona de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso tercero y 148 del Código Penal, respectivamente, vigente a la época de los hechos, ilícitos en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo, que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

18°) Que **prestando declaración indagatoria LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS** (28 años a la fecha de los hechos). Declaró a fs. 125 a 127; (Tomo I), a fs. 188 a 190; (Tomo I) y a fs. 2948 a 2951; (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de julio de 2009, rolante de fs. 125 a 127; (Tomo I), comenta que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1968, realizando el curso de formación en la ciudad de Osorno, siendo su primera destinación la 2da. Comisaria de Puerto Montt, luego de esto pasó por una serie de unidades, y en marzo de 1970 llegó a la tenencia de Puerto Cisnes. Con relación a lo que se investiga, posterior al pronunciamiento militar, no recuerda la fecha exacta, pero fue a fines de septiembre de 1973, el sargento Pineda Muñoz ordenó que debían concurrir a Puyuhuapi y detener a los dirigentes de los partidos políticos, por cuanto así se lo había ordenado el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, desde la comisaria de Puerto Aysén. El sargento Pineda, mencionó que debían detener a Elvin Altamirano Monje, a Rigoberto Granadino, a un señor de apellido Yana y otro de apellido Osses, y otro el cual no recuerda su nombre. Por lo que recuerda, Elvin Altamirano fue el primer detenido y lo encontraron en el pueblo, pero no recuerda el lugar exacto, inclusive después pasaron al campo donde vivía y retiraron algunos documentos relacionados con su partido político, esta documentación la entregaron al jefe de la tenencia Sargento Pineda. Al

momento de detenerlo, Altamirano no opuso resistencia, e inclusive señaló que sabía que lo iban a detener y así junto a los otros detenidos los trasladaron a Puerto Cisnes. La lancha que utilizaron para el traslado era de INDAP, y estaba a cargo de un señor de apellido Miranda, que actualmente se encuentra fallecido, y el motorista era Pedro Gómez, además de los Carabineros Stange, Letelier y el acusado. Una vez en Puerto Cisnes, los detenidos quedaron en la tenencia a la espera del barco del recorrido cordillera, que pasó aproximadamente a las 8 de la tarde, y fueron trasladados a Puerto Chacabuco custodiados por los Carabineros Zarate y Leiva. No recuerda si el barco era el Río Baker o Alcázar. Los Carabineros Zarate y Leiva, una vez de regreso en Puerto Cisnes, que fue al día siguiente, comentaron que los detenidos habían sido recibidos por personal de Ejército, desprendiéndose de la responsabilidad de vigilarlos. De la muerte de Elvin Altamirano, se enteró a través del bando radial, en el que señalaron que mientras los Carabineros lo trasladaban hacia Coyhaique, en el kilómetro 26, había tratado de fugarse y le dispararon ocasionando su muerte. De haber sido trasladado en algún vehículo policial, los conductores de la época podrían tener mayor información, entre los cuales recuerda que estaba Heraldo Cuevas Seguel, Basilio Becerra Echeverría y Osvaldo Gajardo Burgos. Ante la consulta realizada, don Elvin Altamirano, por comentarios de otros funcionarios, siempre les dio problemas a los Carabineros cuando estos se trasladaban a fiscalizar las fiestas o bailes que se realizaban en Puyuhuapi, comentaban que trata de organizar grupos para agredirlos y siempre quería pelear, pero en lo personal nunca fue testigo de esta situación. Respecto a lo que se le pregunta, no tuvo conocimiento que Carabineros le halla incautado un revolver a don Elvin Altamirano y después éste lo halla recuperado por haber intercedido un ministro a su favor, lo que si recuerda que cuando incautaron documentación en su casa, encontró una carta escrita a mano y dirigida a un ministro del Gobierno de Salvador Allende, en la cual le solicitaba permiso para portar un arma, ya que era amenazado de muerte permanentemente por Carabineros. Recuerda además que en una oportunidad Elvin Altamirano denunció al teniente Osvaldo Silva Pedreros, jefe de la tenencia de Puerto Cisnes desde el año 1970 a 1972, por contrabando de especies importadas, inclusive este teniente fue sumariado en la institución y trasladado al norte, no recuerda a que unidad. No tiene mayores antecedentes respecto de la muerte de Elvin Altamirano y nunca su familia habló con él sobre este tema, solo se enteró que su hermana Cecilia habría ido a la tenencia a conversar con el sargento Pineda. Agrega que en octubre de 1973, habiendo regresado de Raúl

Marín Balmaceda con personas detenidas e integrando una comitiva de Carabineros y Ejército a cargo del mayor Belisario Ríos Letelier, el sargento Pineda les ordenó que debían presentarse a las 6 de la mañana del día siguiente en la tenencia de Puerto Cisnes, pero se quedó dormido y llegó a las 7 de la mañana, conversando con el Carabinero Leiva quien le informó que debía esperar al mayor Ríos por cuanto este andaba en el muelle fusilando a un detenido y momentos más tarde, llegó con su personal y tirando los guantes sobre la mesa dijo misión cumplida. Pasado los años y encontrándose en el cargo del retén Mañihuales, llegó de refuerzo el sargento Gajardo Burgos y le comentó que el mayor Ríos cuando fusilaron al detenido Vilugrón, en Puerto Cisnes, había comentado que también debían matarlo por no haber ido a la hora del fusilamiento, pero intercedió a su favor Gajardo, que era el secretario del mayor, el sargento de Ejército Egaña y el sargento Pineda. Finalmente, por comentarios entre Carabineros en retiro, quienes habrían participado en la comitiva de traslado de Elvin Altamirano desde Puerto Aysén a Coyhaique, iba a cargo del procedimiento el mayor Ríos y podrían haber sido custodiados por sus ayudantes el cabo Benjamín Bravo Barría, que era de dotación de Puerto Cisnes y fue agregado a la comisaria de Puerto Aysén ocurrido el pronunciamiento militar, el cabo de apellido Ruíz, que era jefe de retén de Puerto Aguirre y también fue agregado a Aysén para la misma fecha.

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2009, rolante de fs. 188 a 190; (Tomo I), expone que ratifica su declaración prestada ante el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 16 de julio de 2009, con relación a la muerte de Elvin Altamirano Monje, dice que efectivamente en el año 1969 ingresó al curso de formación de Carabineros de Chile, en la ciudad de Osorno, por el término de seis meses, al salir de ésta, fue destinado en primer lugar a la segunda comisaria de Puerto Montt, y luego de haber estado en varias unidades policiales en el año 1970, y precisamente en el mes de marzo, llegó destinado a la tenencia de Puerto Cisnes, con el grado de Carabinero. Una vez realizado el pronunciamiento militar en septiembre del año 1973, el sargento Pineda, quien se encontraba a cargo de la tenencia de este puerto y por orden del teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, ordenó que debían trasladarse a la localidad de Puyuhuapi y detener a los dirigentes políticos de izquierda, se refiere a Elvin Altamirano Monje, Rigoberto Granadino, un señor de apellido Yana, otro de apellido Osses y otro que no recuerda su nombre. En esa ocasión lo hizo en compañía de los cabos primeros Letelier y Stange. El traslado tanto desde esta

localidad a Puyuhuapi, como desde Puyuhuapi a Cisnes, fue en la lancha Inad IV de propiedad de INDAP, y quien realizaba las maniobras de patrón de la lancha era don Osvaldo Miranda y el motorista don Pedro Gómez, quienes eran funcionarios de INDAP. Al momento de la detención de Altamirano, quien fue el primero de los detenidos este no opuso resistencia y es más, mencionó que sabía que lo iban a detener, además tenían la orden de pasar a la casa de Altamirano, a retirar todo tipo de documentación comprometedor, que tuviese relación con el partido que el militaba o dirigía, quien a su vez era regidor en la época. Durante el viaje desde Puyuhuapi a Cisnes no tuvo personalmente ningún inconveniente con los detenidos. Recuerda que ese día llegaron a tenencia de Puerto Cisnes a eso de las 14:00 horas y a las 20:00 horas del mismo día, los detenidos antes mencionados y fueron trasladados a Puerto Chacabuco en el barco que realizaba la ruta cordillera, no recuerda si era el Backer o el Alcazar. En esa ocasión también se detuvieron algunas personas de Puerto Cisnes, tales como Guido Gómez, Luís Adarme, Armando Antiñanco y otras personas que no recuerda, trasladándose en forma conjunta a todos los detenidos a la comisaria de Aysén, los que fueron entregados a personal del Ejército en la localidad de Chacabuco, según lo manifestado por el cabo Zarate y el Carabinero Leiva, quienes custodiaron a los detenidos desde Puerto Cisnes a Chacabuco. Respecto a la muerte de Elvin Altamirano, refiere que, como todas las personas de Cisnes, tomó conocimiento por un bando radial, en que señalaron que mientras se trasladaba a Altamirano desde la ciudad de Puerto Aysén a Coyhaique a la altura del kilómetro 20, trató de fugarse y le dispararon ocasionándole la muerte. Tampoco le consta quien trasladaba a Altamirano hacia Coyhaique, sin embargo, de haber sido Carabineros, los chóferes de los vehículos policiales de Aysén en esa época eran Heraldo Cuevas Seguel, Basilio Becerra Echeverría y Osvaldo Fajardo Burgos. Refiere además, que por comentarios de otros funcionarios de Carabineros, Altamirano siempre organizaba grupo de personas, y cada vez que había una fiesta y Carabineros debía controlar dichas actividades, estos eran atacados por los grupos organizados por Altamirano, lo que precisamente a él no le consta. Además, no recuerda ni tuvo conocimiento que Carabineros de la época, haya incautado algún arma de fuego a Altamirano y de lo que si puede exponer es que al momento de su detención y proceder a retirar la documentación que mantenía en casa, le encontró una carta escrita a mano, dirigida a un ministro de estado, del Gobierno Salvador Allende, en la cual solicitaba autorización para portar arma, ya que era amenazado permanentemente de muerte por Carabineros. Recuerda que

en una ocasión existió una denuncia en contra del teniente Osvaldo Silva Pedreros, quien estuvo a cargo de la tenencia durante los años 1971 a 1972, por el delito de contrabando, quien estuvo sumariado a raíz de esta situación y posteriormente fue trasladado a una unidad policial hacia el norte, la que desconoce. No puede asegurar que haya sido Altamirano quien denuncia al teniente Silva, ya que fue a través de un telegrama hacia la Aduana de Puerto Montt. Con respecto a la muerte de Vilugrón, recuerda que los primeros días del mes de octubre del año 1973, habiendo regresado a Raúl Marín Balmaceda con personas detenidas e integrando una comitiva de Carabineros y personal de ejército a cargo del mayor de Carabineros Belisario Ríos Letelier, el sargento Pineda, les ordenó que debían presentarse a las 06:00 horas de la mañana siguiente en la tenencia de Puerto Cisnes, pero se quedó dormido, llegando a las 07:00 horas, conversando con el Carabinero Leiva, quien le informó que debía esperar al mayor Ríos, ya que este andaba fusilando a un detenido, luego llegó el mayor a la tenencia, tirando los guantes sobre el escritorio, quien manifestó misión cumplida. Luego pasaron los años y encontrándose a cargo del retén de Manuales, llegó de refuerzo fajardo Burgos, quien le contó que el mayor Ríos, había manifestado que también debían matarlo por no haber acudido a la hora del fusilamiento, ante lo cual intercedieron en su favor Fajardo que era el secretario del mayor, el sargento de Ejército Egaña y sargento Pineda. Por último, señala que entre los comentarios con funcionarios de Carabineros en retiro, quienes habrían participado en el traslado de Altamirano desde Aysén a Coyhaique, podría haber sido a cargo del procedimiento el mayor Ríos y sus ayudantes, Bravo Barría y Ruiz, quienes siempre andaban con el mayor Ríos. Lo que a él tampoco le consta por cuanto a esa fecha estaba en la tenencia de Puerto Cisnes.

En declaración judicial de fecha 20 de abril de 2018, rolante de fs. 2948 a 2951; (Tomo VI), ratifica la declaración judicial rolante de fs. 188 a 190, y ante la pregunta realizada responde que Pineda era sargento o suboficial le parece. De igual forma dice que Miguel Ángel Rojas Quiroga era el jefe de la tenencia de Puerto Cisnes, estaba agregado a la comisaria de Puerto Aysén. No puede precisar la fecha. Ante la pregunta realizada dice que la orden llega por radio comunicación, no estaba presente cuando llegó el momento mismo de la comunicación. El teniente Rojas se la transmitió al suboficial Pineda. Este le dijo que por orden del teniente Rojas Quiroga debía detener a Elvin Altamirano y a otras personas del partido socialista. Dice que no hubo orden judicial, solo debían hacer ese trabajo, era una orden verbal. Estaba Elvin Altamirano, Osses, Yana. La

lancha era de INDAP y fueron tres a detener a Altamirano, Osvaldo Miranda, que cree que está fallecido. Era el capitán de la lancha, Pedro Gómez cree que está vivo y vive en Puerto Cisnes. Era el motorista de la lancha. Ante la otra pregunta realizada, responde que Letelier cree que mandaba el grupo de los tres que fueron a Puyuhuapi. Ante la pregunta realizada le dijeron a Altamirano que había una orden de detenerlo y revisar la documentación de su casa. Esto se hizo en el mismo día. La documentación estaba en su casa que estaba distante de la casa desde donde lo detuvieron. Los detenidos estuvieron solo horas en Puerto Cisnes, estos se encontraban en una sala. Pineda conversó con ellos. Conjetura que el pueblo era chico, jugaban baby, tomaban mate. Se conocían entre todos. Ante la pregunta realizada, responde que a Puerto Chacabuco fueron con Eladio Zárate Mora y el Carabinero Pablo Leiva Orellana y cuando llegaron a Chacabuco le comunican a Pineda que se había cumplido la orden y fueron recibidos por los militares; no le consta, pero era muy probable que se haya ido a presentar donde el teniente Rojas Quiroga o el mayor Ríos Letelier. Ante la pregunta realizada, responde que hubo otras personas detenidas como Guido Gómez Muñoz, Armando Antiñanco, un señor de apellido Petei que era profesor, también el Chico Juaregui otro profesor, y el fallecido Adasme. Ante la pregunta realizada, en la comisaria de Puerto Aysén, al mando estaba don Belisario Ríos Letelier, Aquiles Vergara fue designado por el coronel Gordon Rubio para que coordinara con la comisaria, por lo tanto, Vergara estaba en Puerto Aysén con su grupo de soldados, que pudiesen haber sido 15 o 20. Todo esto lo sabía por las comunicaciones radiales de Carabineros, por las actividades cotidianas. Ante la pregunta realizada, en Puerto Aysén estaba la comisaria y la prefectura, la armada, también, pero no había un regimiento militar, solo el grupo al mando de Aquiles Vergara, quienes fueron destinados desde el regimiento 14 de Coyhaique. Ante la pregunta, Aquiles Vergara, llegó el 12 de septiembre a Puerto Aysén. Lo sabe porque día a día estaban informando. Vergara se fue a cargo de varios conscriptos que estuvieron en la comisaria. Lo sabe porque se oía por las comunicaciones radiales. Oían las comunicaciones de modo cotidiano, por las labores diarias que efectuaban. Ante la pregunta, Altamirano vivía lejos de Puyuhuapi. Cuando lo fueron a buscar, rememorando, estaba en Puyuhuapi en una casa y estaba con alguien, quienes eran, no los recuerda. No recuerda cómo se entró a la casa, dice que no se le puso esposas. Ante la pregunta realizada, el bando salió por la radio Santa María y Patagonia. El bando decía algo así como “trasladando al detenido hacia Coyhaique, a la altura del km. Tanto, trato de darse

a la fuga y este fue ultimado”. El bando venia de la intendencia del coronel Gordon, pero firmaba como un comando conjunto de fuerzas armadas y Carabineros. Ante la pregunta realizada, los nombres pueden ser Basilio Becerra Echeverría y Heraldo Cuevas Seguel. El comisario era Belisario Ríos Letelier; también pudo haber ido Benjamín Bravo Barría y Ruiz; el otro que conducía era Osvaldo Gajardo Burgos. Esta hipótesis salió de su cosecha, porque siempre andaban con el comisario Ríos. Ante la pregunta realizada, Zárate y Leiva les entregaron los detenidos a los militares en Puerto Chacabuco. Debió haber sabido del traslado de los detenidos Rojas Quiroga; también los conductores, pero no sabe quiénes pueden ser. Sobre Rojas Quiroga, estaban el mayor Ríos Letelier y el capitán Aquiles Vergara, quienes eran los superiores. Ante la pregunta, los soldados a cargo de Aquiles Vergara se constituyeron una vez en Puerto Cisnes a cargo del suboficial Egaña. Fue posterior a la detención de Elvin Altamirano. Duró varios días esta comisión en el lugar. Asevera que anduvo con los militares en la Junta, esto era para detener a gente. No recuerda los nombres de los soldados conscriptos, el suboficial era Egaña; también andaba Maricahuin, todos los militares decían que iban por encargo del capitán Vergara. Quien más hablaba por radio era Rojas Quiroga, que el mayor Ríos Letelier.

26°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS**, quien fue sometido a proceso a **fs. 3.596 a fs. 3.629 (Tomo VIII)**, con fecha 05 de diciembre de 2019. **Acusado** según el auto de **fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII)**, con fecha 15 de mayo de 2020, como autor del delito de **detención ilegal** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, perpetrado en la localidad de Puyuhuapi **el 22 de septiembre de 1973**; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES (3)

A.1. FROILÁN RIGOBERTO GRANADINO MAYORGA

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2009, rolante de fs. 153 a 155; (Tomo I), divulga que efectivamente el día 22 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el campamento de vialidad, en la localidad de Puyuhuapi, fue detenido por los Carabineros Luis Oyarzo, Letelier y Alfredo Stange, por el solo hecho de ser militante del partido Comunista, para posteriormente ser trasladado a la tenencia de Puerto Cisnes. En esa ocasión también venía en calidad de detenido Altamirano, Osses, Torres y Yana, a quienes conocía de la localidad de Puyuhuapi. Luego tal como indicó anteriormente los trasladaron en una lancha de Indap hasta la tenencia de Puerto Cisnes, en donde permanecieron alrededor de cinco horas, por cuanto llegaron a eso de las 16:00 horas y en el barco, que traslado hasta Chacabuco, paso a eso de las 21:00 horas. En esa ocasión había más personas en la tenencia de Puerto Cisnes, tales como Guido Gómez, Tito Rodríguez, Armando Antiñanco, Luis Adarme, Oscar Treviño y Parada. Durante el viaje desde Puerto Cisnes a Chacabuco, fueron custodiados por los Carabineros Zarate y Leiva, quienes les entregaron un buen trato. No es efectivo que los custodiaron a la ciudad de Aysén, solo lo hicieron hasta Chacabuco. No puede decir lo mismo del Carabinero Letelier, que los traslado de Puyuhuapi a Cisnes, quien los apuntaba con su revolver por la espalda y ni siquiera los dejaba orinar. Al llegar a Chacabuco, los esperaban unos 15 militares, una persona de civil que no conocía su nombre, un funcionario de Carabineros que era teniente Rojas, a quien conoció en Puerto Cisnes y un cabo de ejercito de apellido "Egaña" los cuales los trasladaron en un camión del ejercito hasta la Comisaría de Puerto Aysén. Luego de haber llegado a la comisaria, los formaron en un patio interior por el termino de una hora aproximadamente. Posteriormente apareció el coronel de ejercito Ducasso, el mayor de Carabineros Ríos, el teniente Rojas y tres militares de identidad desconocida, les preguntaron sus datos y estando formados el teniente Rojas le preguntó a Altamirano su nombre y sin mediar provocación alguna le propino un golpe con su arma a la altura de la ceja derecha, comenzando a sangrar de inmediato y recuerda que claramente el teniente Rojas le dijo "tenemos muchas hachitas que afilar los dos", después de eso los enviaron a los calabozos siendo custodiados por personal militar. También recuerda que el teniente Rojas, le manifestó que seria relegado a Punta Arenas, a lo que le contesta el porqué, nunca le respondió y en definitiva no se concretó el traslado. También constantemente estando en la comisaria de Aysén, los llevaban al patio a realizar distintos ejercicios, tales como saltos con las piernas flectadas y las manos en la nuca, recuerda que el soldado Antiman

Sanhuesa, abusaba en los ejercicios haciéndolos correr de forma exagerada y arrastrar un carretón de hecho, para tirarlo con caballos, lleno con sacos de arena. Respecto a la muerte de cachorro Alvarado y el Alicate Cárcamo, ya prestó declaración en dichos procesos y ha sostenido careos en los mismos. Con respecto a Altamirano, compartió calabozo en la comisaria de Puerto Aysén, y efectivamente en tres ocasiones lo sacaron para torturarlo en el sector de las caballerizas de esa unidad policial, no recordando si volvió mal, sin embargo, a un tal Retamal, que era un joven que trabajaba en impuestos internos de la época, a quien tuvieron que reanimarlo al interior del calabozo y solo se le escuchaba decir “mi suboficial González”, suponiendo que era dicho funcionario quien lo torturó. El día 8 de octubre de 1973, fue trasladado a la cárcel de Aysén, junto a Torres Yana y Osses, quedando Altamirano en la comisaria de Aysén. Estando en los calabozos de la cárcel de Aysén, en una ocasión cuando le llevaron comida sus amigos, y por una carta recibida en ese momento, se enteraron de que la noche anterior había dado muerte a Elvin Altamirano Monje, no especificando el lugar. Posteriormente encontrándose aun detenido en la cárcel de Aysén, supo por los mismos compañeros y presos, que, según un comunicado radial entregado por el ejército, este habría muerto, cuando intentó escapar al momento de ser trasladado desde Aysén a Coyhaique, por tanto, la muerte de Altamirano, la supo por una carta y por los comentarios de presos que estaban en esa época. El día 7 de noviembre de 1973, el teniente Rojas, los hizo firmar junto a Yana una carta que indicaba que no tenían reclamos en contra de Carabineros ni militares durante su detención por la cual obtuvieron la carta de libertad. Finalmente se refiere que Elvin Altamirano, antes del golpe de estado, tuvo problemas con Carabineros, por haber sido detenido por porte ilegal de arma de fuego, luego Altamirano como era regidor en esa época por el partido socialista, se contactó con el ministro José Toha, quien intercedió y le devolvieron el arma, esto lo menciono por que tal como lo dijo a investigaciones, al estar en la comisaria de Aysén, le dijeron “ahora no está Toha para defenderte”.

A.2. PEDRO CONRADO GÓMEZ GOIO.

En declaración judicial de fecha 11 de agosto de 2009, rolante de fs. 167; (Tomo I), desarrolla que solo se enteró por comentarios de la muerte de Elvin Altamirano Monje, de que el hecho habría ocurrido entre la localidad de Aysén y Coyhaique, en el año 1973. Recuerda claramente que cuando Altamirano fue detenido en Puyuhuapi iba como motorista de la lancha Indap IV, por cuanto Carabines de la época solicitó la cooperación al jefe de área de Indap, para

trasladarse a esa localidad. En esa ocasión iban los Carabineros Stange, Letelier y Oyarzo, tal como lo dije cuando llegaron al campo de Altamirano, es decir sector Faro Galvarino, éste no se encontraba en el lugar, sin embargo, Carabineros fue hasta Puyuhuapi y luego llegaron con Altamirano y Rigoberto Granadino, entre otras personas que no recuerda sus nombres. Al llegar a Puerto Cisnes, los detenidos fueron trasladados por Carabineros a la tenencia de Puerto Cisnes y por comentarios en el pueblo, se enteró que estas personas posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Puerto Aysén, en la empresa marítima del estado, entre los cuales estaban el Calbuco, Quellón, Alcázar y Río Baker. Tiene conocimiento que hace unos cinco años atrás los restos de Altamirano fueron trasladados desde Aysén a Puerto Puyuhuapi, además agrega que la lancha Indap, prestaba servicios a distintas entidades públicas, entre las cuales estaba servicio salud, municipalidad, Carabineros y los agricultores del sector.

En declaración judicial de fecha 23 de enero de 2019, rolante de fs. 3192; (Tomo VII), urde que no recuerda que los Carabineros que detuvieron a Altamirano hayan exhibido alguna orden de detención, pues en lo personal el permanecía en la lancha, por ser motorista de la embarcación Indap Cuarta, asevera que no se bajó de ahí. Respecto al trato que tuvo Carabineros para con Altamirano indica que no lo observó, lo que si observó es que los detenidos iban libres en la barcaza. A la vez indica que no recuerda algún incidente o problema que se haya subsitado entre el teniente Rojas y Elvin Altamirano, ni antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Finalmente dice que conoció a Elvin Altamirano, pues él era conocido en la comuna y vivían cerca.

A.3. PABLO ENRIQUE LEIVA ORELLANA

En declaración extrajudicial de fecha 22 de mayo de 2017, rolante de fs. 2645 a 2647; (Tomo V), conjetura que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1967, a efectuar el respectivo curso de formación, en la ciudad de Valdivia, egresando en diciembre de ese año. Para septiembre de 1973, trabajaba en la tenencia de Puerto Cisne, su jefe era el teniente Rojas Quiroga, quien tenía bajo su mando a ocho funcionarios, el suboficial Luis Pineda Muñoz, sargento Alfredo Stangue Dietz, cabos 1eros Eladio Zarate Mora y César Letelier Letelier, y los Carabineros José Tocol Navarro y Víctor Alvarado junto con Luis Oyarzo Villegas. En la tenencia no tenían vehículos, solo caballos y una lancha, la cual estaba a cargo del sargento Stangue, pero generalmente esta estaba en la prefectura en Puerto Aysén. Recuerda que unos días después del pronunciamiento militar, en la tenencia se presentó un grupo de funcionarios del

Ejército del regimiento N°14 Aysén de Coyhaique, entre seis y ocho militares, al mando del suboficial de Ejército Egaña, no recuerda los apellidos del resto del personal militar, pero había uno que era malo, se refiere a que le gustaba golpear a las personas, su apellido al parecer era de origen Mapuche, como Nahuelquin, no está seguro. La cosa es que cuando llegaron estos militares, el suboficial Egaña, les dijo que la comisaria de Puerto Aysén había sido tomada por los militares y que estaba al mando de un capitán de Ejército de apellido Vergara, por lo que en la tenencia pasaría lo mismo, y uno o dos días después que llegaron estos funcionarios, el teniente Rojas fue requerido de la comisaria, quedando la tenencia al mando del suboficial Pineda y Egaña. Recuerda que el suboficial Egaña andaba con un listado de personas, era gente que se debía detener, la cosa es que en conjunto con los Carabineros concretaban las detenciones, los Carabineros que participaban de eso era Alvarado, de quien recuerda que era violento y era ese tipo de funcionario arrebatado, que le gustaba abusar de la gente, también participaba Letelier y Oyarzo, en su caso no participó en detenciones en la localidad de Puerto Cisnes, ya que el suboficial Pineda lo conocía y sabía que era una persona tranquila, tampoco participó Tocol, ya que era una persona floja, por lo que el suboficial tampoco lo iba a mandar. Los militares estuvieron en Puerto Cisne por un tiempo que no tiene claro, se le hace la idea que fueron ocho días, pero pueden haber sido más, en ese periodo se tomó detenida a todas las personas que ellos buscaban, las que eran trasladadas a la unidad y dirigidas al patio techado de la tenencia, y allí Egaña las interrogaba, donde observó que este funcionario de apellido al parecer Nahuelquin los golpeaba; haciendo presente que en el expediente por el cual fue procesado, por otro hecho en el cual fue absuelto, se encuentra individualizado este militar. Algunas de las personas que eran interrogadas quedaban en libertad, mientras que otras las dejaban en la tenencia, cree que como un método de amedrentar. Recuerda que entre septiembre y octubre, en una oportunidad el suboficial pineda le ordenó al cabo Zarate, cooperar a los militares en unas detenciones de personas en la localidad de La Junta, y que debía designar a dos Carabineros, escogiendo a Oyarzo y a su persona. Es así como fueron todos al mando del suboficial Egaña, a efectuar unas detenciones de personas que según los militares eran extremistas. Desde Puerto Cisnes a Puyuhuapi fueron en una lancha de Indap, y desde esta localidad tomaron unos caballos hasta llegar a la localidad de La Junta, donde se concretó la detención de cuatro personas, hombres jóvenes, recuerda los apellidos de dos de ellos, Carrasco y Vilugrón. Posteriormente desde

La Junta, tomaron un bote chico el cual los trasladó a Bajo Palena, donde los esperaba la lancha de Indap, la cual los trasladó a Puerto Cisnes. Este viaje en total duró alrededor de seis a ocho días. Agrega que este tipo de viaje por lo que recuerda se hizo en una sola vez, en el cual el deponente participó, y solo se tomaron personas detenidas en La Junta. Cuando llegaron a Puerto Cisnes, fue en horas de la tarde, faltaba poco para oscurecer, las personas detenidas las trasladaron a pie hasta la tenencia, y allí recuerda que Zarate le entregó al funcionario que estaba de guardia, y luego ingresadas al libro de detenidos y posteriormente a los calabozos. Seguidamente, en su caso el deponente se fue a su casa, ya que en ese tiempo estaba recién casado y vivía junto a su esposa en una casa cercana a la unidad. El hecho que acaba de relatar fue en la única oportunidad en que participó en detenciones siendo parte de la Tenencia de Puerto Cisnes. Las personas detenidas que trajeron desde La Junta, estuvieron varios días en la tenencia en los calabozos, el deponente no vio que los hayan interrogado, pero se imagina que si, ya que los militares hacían ese tipo de cosas; días después se presentó en la unidad el mayor de Carabineros Belisario Ríos Letelier y también al parecer el capitán Vergara del Ejército, estos oficiales hicieron los consejos de guerra de las personas que estaban detenidas de los cuatro que llevaron desde La Junta, después de ese proceso, quedaron libres los detenidos, pero permanecieron varios días en Puerto Cisnes, no tiene claro si fue por la lancha que pasaba cada ocho días o bien si es que quedaron con alguna medida de permanecer en Puerto Cisnes. Recuerda que, a su casa, siempre iba la alcaldesa de Puerto Cisnes, la Sra. Eugenia Pircio Biroli Marine, ya que ella era amiga de su esposa, y en varias ocasiones habló sobre el municipio, recordando que mencionó en más de una oportunidad a los regidores, a uno de ellos apellido Solís y al otro Altamirano, sin embargo, a ninguno de los dos los conoció. En otra oportunidad, junto al cabo Zarate, le correspondió trasladar a unas ocho personas detenidas desde la tenencia hasta Puerto Chacabuco, y allí fueron entregadas a los militares. Recuerda que entre las personas iban unos profesores de la Escuela Básica de Puerto Cisnes, actualmente Liceo, uno de ellos apellido Gómez y el otro no lo recuerda.

B. DOCUMENTOS (13)

B.1. A fs. 230 a 234 (Tomo I), contiene Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en donde consta la calidad de víctima de grave violación a los derechos humanos de Elvin Altamirano Monje, en lo

pertinente indica que: “el 12 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros **Elvin Altamirano Monje**, 34 años, agricultor, regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por Carabineros de Puerto Cisnes. Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y reclusos en la comisaría de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le habría aplicado diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba. El certificado de defunción respectivo señala como causa de la muerte “anemia aguda, herida por proyectil”. La comisión se formó la convicción de que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación a sus derechos fundamentales al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción: que no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos. Que en el evento de tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia; que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el cementerio de Aysén, sin urna.”

B.2. A fs. 130 a 135; (Tomo I), contiene oficio N°1036 de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fecha 27 de julio de 2009, remitiendo relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1°Comisaría de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre del año 1973 entre los cuales figura el Teniente Sr. ROJAS Quiroga Miguel Ángel: "procedente de la Tenencia Pto. Cisnes el 01.07.1973".

B.3. A fs. 223 a 223 vta. (Tomo I), contiene acta de exhumación dictada por el señor **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, ministro en visita Extraordinaria, en el cementerio Municipal de la localidad de Puerto Puyuhuapi, al

objeto de proceder a la exhumación, de las osamentas correspondientes presuntamente a **Elvin Alfonso Altamirano Monje**.

B.4. A fs. 881 a fs. 897 (Tomo II) Informe de Evidencia asociada elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: se analizaron todas las evidencias, estas se encuentran en un estado de conservación de bueno a malo, dadas las condiciones ambientales a las cuales se encontraban expuestas, dentro de las prendas de vestir se identificó una camisa color azulino, un suéter azul petróleo, un par de calcetines de color rojo con blanco, un par de zapatos de color café y una prenda indeterminada, dentro de las evidencias que no corresponden a prendas de vestir se identificó una pita de plástico, una bandera del partido Socialista de Chile que envolvía la urna de reducción y cinco clavos de ataúd. Todas las evidencias son consistentes con las usadas en la segunda mitad del siglo XX, se identificaron daños en el suéter y la camisa producidos por el paso de cinco proyectiles balísticos imputables a la acción de terceros, dada la direccionalidad de los disparos, de atrás hacia adelante, se realizó el cruce de información antemortem y postmortem, presentándose compatibilidades generales.

B.5. A fs. 874 a fs. 877 (Tomo II) Informe Pericial de Genética Forense elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: la muestra analizada en el presente informe, correspondiente, pertenece a Elvin Alfonso Altamirano Monje, con una probabilidad de identificación de 99%, considerando que no existe ningún otro miembro de la familia en estudio entre las víctimas detenidas desaparecidas o ejecutadas.

B.6. A fs. A fs. 878 a fs. 889 (Tomo II) Informe Pericial Integrado elaborado por el Servicio Médico legal, que en lo pertinente señala: Causa de muerte heridas perforantes torácicas por proyectiles balísticos únicos.

B.7. A fs. 1710 a 1733; (Tomo IV), contiene oficio N°254 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de la Subdirección General de Carabineros de Chile de fecha 26 de marzo de 2014, en lo pertinente señala que: “se adjuntan copias certificadas de las hojas de vida y calificaciones del coronel **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, correspondiente al periodo de tiempo indicado y relación nominal del personal de Carabineros que al citado año, figura de dotación de la tenencia Puerto Cisnes, por otra parte en lo que concierne a las razones del traslado del citado oficial no existen registro documentales relativas a aquellas, salvo la constancia en su hoja de vida que dicho movimiento, se realizó en conformidad a la resolución exenta N°27 de fecha 16 de febrero de 1972, del

Departamento Personal de nombramiento supremo. Según consigna para el año 1973 este se encontraba en la tenencia de Puerto Cisnes en la base de la unidad. Finalmente tratándose de la situación del ex Carabinero **Basilio Engleberto Becerra Echeverría**, según anotación consignada en su hoja de vida, de acuerdo con la orden general O.S.2 N°20573, de fecha 8 de junio de 1966, se encontraba autorizado para conducir vehículos fiscales livianos”.

B.8. A fs. 2374; (Tomo V), contiene oficio N°601 de Carabineros de Chile de Puerto Aysén de fecha 19 de octubre de 1973, en lo pertinente señala que: “a fin de que se sirva tener a bien disponer lo conveniente para los efectos de la inscripción de las defunciones correspondientes adjunto se remite a esa oficina de Registro Civile e identificación los certificados médicos de las personas **Alvarado Vargas Sergio Osvaldo, Cárcamo Rodríguez Julio y Altamirano Monje Elvin Alfonso**.

B.9 A fs. 2148 a 2150; (Tomo V), contiene copia autenticada de las paginas 50927, 50928 y 50932 del Boletín Oficial de Carabineros de Chile N°2333 de fecha 4 de marzo de 1972, en lo pertinente señala que: resolución exenta N°27, en Santiago, 15 de Febrero de 1972, trasladándose a contar de esta fecha, a las reparticiones y unidades que se indican los siguientes Jefes y Oficiales del Servicio de orden y seguridad al teniente don Miguel Ángel Rojas Quiroga desde el grupo de Telecomunicaciones del departamento de esta a la dirección general de la tenencia de Puerto Cisnes de la segunda comisaria de Puerto Aysén como jefe de los derechos reglamentarios.

B.10. A fs. 3150 a 3151 (Tomo VII) contiene acta de inspección personal del Tribunal del sector El Balseo de fecha 3 de diciembre de 2018.

B.11. A fs. 3244 a 3348; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de primera instancia dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilma. Corte de apelaciones de Coyhaique don **Luis Daniel Sepúlveda Coronado**, en causa rol N°16.996 A y B de fecha 30 de octubre de 2010

B.12. A fs. 3349 a 3353; (Tomo VII) contiene copia simple de sentencia de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que incide en causa rol N°16.996 A y B de fecha 25 de octubre de 2013

B.13. A fs. 3863 a fs. 3.864 y fs. 3.879 a 3881; (Tomo VIII) contiene extracto de filiación y antecedentes de **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, en el registro nacional general de condenas figura en causa rol N°16.996/2013 como encubridor de homicidio calificado, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio. Figura en causa N°15.687/2012 como cómplice de homicidio

calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal. Y figura en causa rol N°15.719/2019 como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero, vigente a la época de los hechos en carácter de lesa humanidad y como autor del delito de detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

27°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos y documentos antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **detención ilegal** en la persona de **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, respectivamente, vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo, que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. EN CUANTO A LA DEFENSA

RESPECTO AL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA.

28°) Que a **fs. 4.550 a fs. 4.575 (Tomo X)**, el abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez en representación de Miguel Ángel Rojas Quiroga, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; y en el primer otrosí contesta acusación judicial y acusaciones particulares, solicitando dictar sentencia absolutoria respecto de su representado, en subsidio tener presente las circunstancias minorantes de responsabilidad penal, todo ello con costas.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN JUDICIAL Y ACUSACIONES PARTICULARES.

C. ATENUANTES.**D. BENEFICIOS LEY 18.216****A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en los números 1 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (Declinatoria de jurisdicción y prescripción de la acción penal). Estas fueron analizadas y falladas a fojas 4.827 a fs. 4.832 con fecha 05 de enero de 2022 y a fs. 4.840 a fojas 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022.-

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.**B.1. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

B.1.1. Antecedentes. La defensa pasa a detallar los antecedentes de su representado, haciendo notar que a la fecha de los sucesos de esta investigación Rojas Quiroga llevaba escasos 43 días de estadía en la ciudad de Puerto Aysén. Hace referencia a la cadena de mando de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén y al hecho y al hecho que en aquella época se incorporó a la jerarquía de mando de dicha unidad, el Capitán de Ejército Aquiles Vergara Muñoz, a quien se le atribuye haber ejercido tomado el mando total de la mencionada unidad policial.

B.1.2. Los hechos atribuidos. Se le atribuye e imputa al entonces teniente Miguel Rojas Quiroga haber estado a cargo de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén al momento de los hechos materia de esta investigación y que en esas circunstancias habría ordenado vía radial a personal policial de la Tenencia de Puerto Cisnes, que procedieran a la detención del Regidor comunal y presidente del Partido Socialista de la zona, Sr. Elvin Altamirano Monge. Y se le atribuye autoría en el delito posterior de secuestro con grave daño. Alega el defensor que revisados los antecedentes de autos resulta que ello no resulta ser efectivo, toda vez que en ninguna parte del expediente judicial consta que ROJAS QUIROGA hubiese sido la máxima autoridad en mando y jerarquía en Puerto Aysén. De esta forma, se ha dado como hecho cierto que el teniente Rojas Quiroga habría impartido la presunta orden de detención de Altamirano Monge. Añade que dicha afirmación aparece mencionada en el proceso con la sola y única versión del entonces Carabinero Luis Segundo Oyarzo Villegas, toda vez que los restantes

funcionarios policiales aprehensores se encuentran actualmente fallecidos. Luego indica que resulta sumamente importante analizar y comparar las tres declaraciones entregadas por éste único testigo, para establecer de manera objetiva su exacto y correcto valor e indica que es la última declaración entregada por este testigo, la que permite aquilatar su real y exacto valor probatorio y que resulta trascendental tener presente que se basa en un relato de oídas que no tiene ningún otro elemento de respaldo o verificación probatorias y que en definitiva este único testigo nunca estuvo presente cuando llegó la orden mediante el comunicado radial.

B.1.3. Jefatura de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén. Afirma que conforme a distintos antecedentes que constan de autos, quien ostentaba el mando de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, era el Mayor Sergio Belisario Ríos Letelier; quien el día que se dispusieron estas detenciones se encontraba físicamente fuera de la unidad encabezando un operativo, no existiendo prueba alguna que señale que estaba desconectado de su unidad o hubiese entregado el mando a otro oficial. Menciona declaración de fojas 2.370 vta.

B.1.4. Orden de detención y su mantención en el tiempo indicado: Argumenta que queda establecido que la orden de privación de libertad de Ervin Altamirano Monge se originó en el Mayor y Comisario Jefe de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, Sergio Belisario Ríos Letelier, quien acorde a su propio relato este procedimiento contó con el conocimiento de su jefe directo, el Coronel Humberto Gordon Rubio y por lógica de su jefe local institucional, el Teniente Coronel y Prefecto de Carabineros de Aysén Raúl Ducasseau Bordeau y además, a la autoridad judicial militar de la ciudad, el Comandante y Fiscal Militar JUAN ALBERTO PRADEL ARCE. En relación a los medios de radiocomunicación existentes en la época, menciona las declaraciones de algunos carabineros, las que permitirían inferir inequívocamente que en aquellas fechas, funcionaba en el primer piso adjunto a la sala de guardia de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén un equipo de radio comunicación con cobertura a todos los destacamentos de la zona y adicionalmente una Radio Estación para comunicaciones de larga distancia, ubicada en el segundo piso de la misma comisaría, con dependencia directa de la Prefectura de Aysén. A continuación realiza una relación de los hechos desde la detención de Elvin Altamirano hasta su muerte.

B.1.5. Verticalidad del mando. Jefatura férrea en aquella época.

Al respecto cita "En criterio de este Magistrado, no resulta creíble o verosímil, atendida la estructura de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, que en primer lugar, un carabinero actué de oficio en una detención, invente el oficial que le dio la orden, traslade a varios detenidos, lleguen a Puerto Chacabuco y los carabineros dirijan todas las actuaciones junto a un grupo de soldados conscriptos y los dejan en la Comisaría de Puerto Aysén. De esta forma y siguiendo dicho predicamento, tampoco resulta verosímil atribuir a un funcionario de una escala intermedia haberse saltado la verticalidad del mando, ordenar la detención de una persona y disponer su secuestro, sin que ninguno de sus superiores hubiere estado informado y menos aún que alguno de ellos hubiere dispuesto dichas órdenes." Expresa la defensa que no resulta creíble ni verosímil atendida a la estricta estructura de verticalidad de mando que existía en esa época en las Fuerzas Armadas y Carabineros, que se le atribuya a un teniente de carabineros de nombre MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA de 25 años de edad, con apenas 43 días de estadía en la ciudad de Puerto Aysén, haberse arrogado facultades que no poseía, pasar por encima de toda su superioridad, haber actuado de propia iniciativa en órdenes de detención de once personas, encontrándose entre ellos el propio Elvin Altamirano. Tal imputación proviene de un solo testimonio de oídas, y por tanto no existe ningún testimonio directo u otra evidencia que avale tal comentario escuchado de terceros. Agrega que la imputación a Rojas Quiroga, tiene su origen en propias confusiones del entorno familiar de la víctima; al referir la existencia de enemistades preexistentes entre el teniente Miguel Rojas Quiroga y Elvin Altamirano Monje. Como conclusión, asevera que existe evidencia suficiente para confirmar que Sergio Belisario Ríos Letelier, autoridad máxima de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén fue quien dispuso la detención y homicidio de ELVIN ALTAMIRANO MONJE.

B.2. EL DERECHO

Advierte que la acusación de oficio, como asimismo, las adhesiones de los querellantes entre otros, dicen relación con delitos diferentes, pero íntimamente conectados entre sí. El primero de ellos se refiere al delito de detención ilegal y el segundo, al secuestro con grave daño en la persona de Elvin Altamirano Monje. Cita doctrina y jurisprudencia respecto al tipo penal. Concluye que la participación de su defendido en los hechos, no reúne las exigencias del tipo. Por una parte, él no procedió a detener a persona alguna, ni está acreditado más allá de toda duda razonable que haya impartido alguna orden ni siquiera verbal en tal sentido. Su

intervención tampoco puede calificarse de arbitraria o ilegal, toda vez que la orden de detención la dispuso la autoridad máxima de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

B.2.1. En cuanto al delito de secuestro con grave daño.

Reproduce el artículo 141 del Código Penal y acota que desde un punto de vista típico, independientemente de las modificaciones que ha experimentado la figura en el transcurso del tiempo - particularmente en lo relativo al régimen de agravación - el secuestro consiste en encerrar o detener a otro, privándolo de libertad. Continúa expresando que encerrar consiste en colocar a una persona en un lugar más o menos delimitado con prohibición de salir de él: en tanto, la detención alude a las vías de hecho, mediante las cuales se coarta la libertad de desplazamiento de otro, sin que sea necesaria su colocación en un lugar cerrado. En consecuencia, la determinación de las personas responsables en un delito de esta especie, debe encontrarse necesariamente asociada a la búsqueda de quién procedió a ejecutar la conducta de encierro o detención, independientemente de las formas de participación que contempla la ley respecto de la conducta típica. Continúa su argumentación en esa línea y concluye que para acreditar la calidad "de Autor" que se le atribuye a su representado, se requiere que éste con dolo de autor haya desplegado todos y cada uno de los extremos de esta figura con plena convergencia objetiva y subjetiva, lo que no aconteció en este caso como se señaló previamente a propósito de la detención ilegal y en la exposición y análisis de los hechos acerditados en autos.

B.2.2. ¿Es posible que un mismo agente cometa los delitos de detención ilegal y de secuestro? Concurso aparente de leyes en la acusación Fiscal y en las particulares en contra mi representado. Principio non bis in idem.

La acusación estima que los actos atribuidos a su representado son constitutivos de detención ilegal además de secuestro. La afirmación de que estos delitos concurren sin que uno obste al otro supone afirmar la concurrencia de leyes penales, sin embargo, esto es aparente, es decir, a primera vista resultan aplicables varias disposiciones penales, pero en realidad la conducta se rige por una sola, quedando las otras totalmente desplazadas. En el peor de los casos, estaríamos en presencia de un solo delito, regido por una sola disposición penal, que es la única que lo contempla en forma completa y particular. Luego en la

hipótesis del caso, resulta que la aplicación de uno de estos tipos excluye la aplicación de los otros. Se explaya en relación a la teoría del "**concurso aparente de leyes penales**", **citando doctrina y jurisprudencia al respecto**. En síntesis, asevera que si estamos en presencia de la actuación de un funcionario público que actúa dentro de la esfera de sus competencias amparado por la legalidad, por especialidad prima el tipo penal de detención ilegal por sobre la aplicación del tipo penal del secuestro. A partir de lo reseñado previamente la aplicación de un tipo penal excluye la posibilidad de aplicar los otros, de manera que no puede concurrir respecto de una misma persona, por la misma conducta, su calificación en más de uno de los delitos imputados en esta causa.

B.2.3. Análisis del concepto de autoría en el art. 15 del Código penal.

B.2.3.1. Análisis del concepto de autoría material. Cita el artículo 15 número 1 del Código Penal y señala que esta especie de autoría contempla dos hipótesis diversas:

- a) Tomar parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Alega que en el caso sub lite, no existe antecedente alguno en el proceso, que permita calificar a don Miguel Rojas Quiroga bajo esta hipótesis de autoría y que tampoco ha existido concierto con otras personas sometidas a proceso para la ejecución de las conductas punibles. Conforme a las diversas piezas que obran en autos queda claro que en su posición no mantuvo dominio del hecho, es decir no realizó la conducta típica por sí mismo en forma material, que es lo que se recoge en la autoría directa del artículo 15 N° 1. Cita doctrina y jurisprudencia pertinente.
- b) Tomar parte en la ejecución del hecho, impidiendo o procurando impedir que se evite. Cita doctrina y concluye que tampoco resulta admisible que se pretenda alinear la supuesta responsabilidad penal de don Miguel Rojas Quiroga bajo esta modalidad de autoría. No existe antecedente alguno en la causa que permita suponer que su defendido se haya concertado con alguien; menos aún que tal concierto versara sobre una conducta como la descrita consistente en obstaculizar la evitación de los hechos punibles atribuidos, en el contexto de un plan común con división del trabajo.

B.2.3.2. La Autoría Indirecta. Afirma que no existe en autos antecedente alguno que revele o haga suponer que su defendido, con el propósito tomado de

ejecutar una conducta constitutiva de detención ilegal, o aplicación de tormentos o de secuestro, se haya valido de un tercero merced de coacción, intimidación o amenazas para llevarlo a cabo.

B.2.3.3. La Autoría - Complicidad. Apunta que la complicidad reconoce dos modalidades:

- a) Los que concertados para la ejecución de un ilícito facilitan los medios para que este se lleve a cabo.

- b) Los que concertados para la ejecución de un delito lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

De lo expuesto y, de la prueba hecha valer para acusar a su representado se infiere de manera categórica y definitiva que don Miguel Rojas Quiroga: No tomó parte en la ejecución de los hechos imputados de manera inmediata y directa; No tomó parte en la ejecución de los hechos imputados impidiendo o procurando impedir que estos se evitaran; Que no forzó o indujo a otros a ejecutar los delitos; Que no se concertó con nadie para cometer los delitos ni tampoco facilitó medios para que estos se llevaran a cabo; Que no se concertó con nadie para la ejecución de los delitos atribuidos presenciándolos sin tomar parte inmediata en ellos; No tuvo dominio del hecho.

En síntesis, concluye que si don Miguel Rojas Quiroga no tiene la calidad de "Autor", tampoco se le puede atribuir la calidad de "Co-Autor". Cita a Cury y concluye que en el caso de su defendido, no concurren ninguno de los requisitos que la moderna dogmática exige para que exista "Co-Autoría".

B.2.4. Análisis del concepto de Complicidad en el Código Penal

En este apartado, luego de realizar un análisis sobre la complicidad, expresa que la actuación del señor Rojas no existe por finalidad auxiliar a los autores de los delitos en esta causa investigados para que alcancen sus propósitos. No ayuda, no auxilia a la actividad de los autores, ni antes ni durante la ejecución de los delitos. Tampoco su actividad puede erigirse en conductas que se hayan tomado en cuenta por el o los autores para emplearlas o servirles de elemento para continuar o concretar el delito. Su conducta no fue tomada en cuenta en ningún momento por el o los autores del delito. Tampoco debe perderse de vista para desvirtuar cualquier posible aplicación de tipo de participación que la complicidad es siempre dolosa, requiere de una voluntad

dirigida a prestar ayuda a la actividad de él o los autores. Todos presupuestos que no concurrieron en el proceder del señor Rojas.

B.3. La carrera profesional del señor Rojas

Esta defensa reitera que al señor Rojas no le cabe participación alguna en los delitos que se le imputan que constituyen serios atentados a la libertad y dignidad de las personas, hechos altamente reprochables desde una perspectiva jurídica y moral, que resultan completamente contrarios al desempeño profesional que el señor Rojas ha tenido y tuvo, durante los 30 años que prestó servicios en la institución de Carabineros de Chile. En este periodo jamás se vio involucrado en episodio alguno que pudiese configurar una conducta delictiva, como consta en su hoja de vida, acompañada en esta causa. Tampoco formó parte de algún organismo de inteligencia perteneciente a su institución u otra de las Fuerzas Armadas, ni participó en interrogatorio alguno, por las labores que le tocó desempeñar. Consta en su hoja de vida que la mayor parte de su carrera posterior desempeñó cargos como jefe de Tenencia, Comisario y Prefecto, con mando directo y a cargo de las respectivas unidades y reparticiones, con jurisdicción en distintas ciudades del país, con la obligación de velar por el orden público y seguridad ciudadana en cada una de ellas. Sus destinaciones son reflejo del reconocimiento por el Alto Mando Institucional, que le confió mando independiente en los distintos grados que logró ostentar, con personal subalterno a su cargo a quienes debía instruir, guiar y controlar.

B.4. Análisis de las eventuales presunciones judiciales que pudiesen hacerse valer en contra de don Miguel Rojas Quiroga respecto de los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño.

Explaya que en las piezas del auto acusatorio se menciona a su representado en tan sólo una de ellas, una declaración de un testigo de referencia de oídas, sin verificación de su versión. Continúa haciendo un análisis de los requisitos que deben concurrir para establecer una presunción judicial. Sobre este acápite, señala que al no existir presunciones múltiples y graves, en contra de su representado y, al no ser éstas precisas y directas no pueden existir presunciones que conduzcan de manera lógica a la conclusión que don Miguel Rojas Quiroga es autor de los delitos de detención ilegal y secuestro. En otros términos, de los antecedentes que obran en la presente investigación no puede extraerse como conclusión lógica y cierta que su representado tiene algún grado de participación en los delitos atribuidos. Para

concluir, invoca al destacado procesalista alemán Cari Joseph Antón Mittermaier, que para condenar el Juez requiere adquirir "plena certeza" y esta existe "desde el momento en que se rechazan victoriosamente todos los motivos contrarios o desde que estos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Sólo la certeza nos parece bastante poderosa para servir de regla a nuestros actos y la razón aprueba este aserto puesto que el hombre, en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica no puede ir más lejos que ella". Tampoco en el caso de autos puede existir "convicción", en los términos explicitados en el art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que para que ella exista. Debe existir un estado del entendimiento que tenga los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos. Cita doctrina y finaliza que en el presente caso, para esta defensa no existe la duda si existe la más absoluta convicción de que los elementos probatorios de que se disponen en el proceso no pueden servir de base para una sentencia condenatoria en la forma exigida por el art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

C. ATENUANTES. En subsidio, alega a favor de su representado las siguientes circunstancias atenuantes:

C.1. La del numeral sexto del art. 11 del Código Penal, esto es. su irreprochable conducta anterior. Esta atenuante se acredita por su extracto de filiación sin anotaciones, y por el Informe social y certificados de honorabilidad acompañados a la causa.

C.2. La del art. 103 del Código Penal. Cita jurisprudencia nacional y agrega que los casos en que actualmente nuestros tribunales no han aplicado esta minorante difieren de los de esta causa y se refiere a personas detenidas desaparecidas, de modo que la prescripción gradual, en este tipo de ilícito no puede ser aplicado ya que el delito ha permanecido inalterable en el tiempo, lo que importa que no se ha podido iniciar el cómputo del mismo para la aplicación del artículo 103 del Código Penal; situación que insiste no se presenta en este caso.

D. BENEFICIOS LEY 18.216. Para el caso que su representado sea condenado, solicita se le aplique algunas de las penas sustitutivas de remisión condicional, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva contempladas en la Ley N° 18.216, dado que su cliente no ha sido condenado anteriormente a estos hechos

por crimen o simple delito, como consta de su extracto de filiación, y se cumplen los demás requisitos de la Ley N° 18.216. En subsidio, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de la reclusión parcial domiciliaria

RESPECTO AL ACUSADO LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS.

29°) Que a **fs. 4.501 a fs. 4.507 (Tomo X)**, el abogado Alfonso Eduardo Podlech Delarze en representación de Luis Segundo Oyarzo Villegas, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; y en el segundo otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones, solicitando declarar que se sobresee definitivamente o se absuelve en su caso en estos autos a don Luis Segundo Oyarzo Villegas de toda participación y responsabilidad, por no haberse acreditado en la especie su participación ni su responsabilidad penal en el delito que se le imputa; con costas. En subsidio, declarar que a su representado le favorecen circunstancias atenuantes de su responsabilidad y por lo tanto se le aplique la pena menor en grado establecida para este tipo de ilícitos.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADHESIONES.

C. ATENUANTES.

D. BENEFICIOS LEY 18.216

A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Estas fueron analizadas y falladas a fojas 4.840 a fojas 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022.-

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Expresa la defensa que no se dan los presupuestos legales para dar por configurada la participación de su representado en el delito de detención ilegal, ni siquiera mediante el empleo de presunciones legales, dado que los fundamentos dados en el auto acusatorio son errados e inductivos a falsas conclusiones; y porque su representado no reconoce ningún grado de participación ni de responsabilidad penal en los hechos

investigados, ni se le puede atribuir participación o responsabilidad de ello, dado que no existe antecedente, prueba, o base alguna para construir siquiera una simple presunción judicial de participación o de responsabilidad en su contra; por lo que desde ya solicita que en sentencia definitiva se le sobresea definitivamente o en su defecto se declare su absolución en el delito imputado y en la calidad en que se le hace participar conforme a los antecedentes de hechos y de derechos que obran en autos. Continúa, argumentado que de la simple revisión de la declaración prestada por su representado, este refiere que efectivamente efectuó, junto a otros funcionarios de Carabineros, la detención de ALTAMIRANO MONJE, detención que se llevó a cabo por orden expresa del teniente de la época Miguel Ángel Rojas Quiroga desde la Comisaría de Puerto Aysén y transmitida a Oyarzo Villegas por el Sargento Pineda. Conjetura que su representado concurrió al lugar junto a otros funcionarios y procedieron efectivamente a detener a Altamirano Monje pero, **jamás se representó que su actuar era ilegal pues solo** obedeció la **orden de su superior. Por lo anterior, dice que** es posible de manera categórica aseverar que en estos autos no se encuentra probado y no se puede construir presunción alguna que acredite o permita presumir de manera legalmente válida que don LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS con su actuar haya cometido el delito que se le imputa. En subsidio de lo señalado precedentemente, alega que se deberá dictar sentencia absolutoria a favor de su representado por no haber tenido éste participación alguna, ni en el inicio ni durante la ejecución de los presuntos delitos investigados. Luego, en subsidio de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 434 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal**, reitera como defensa de fondo la excepción de prescripción de la acción penal, para todas las infracciones y delito que pudiese haber sido cometido, aún en forma presumible, por su representado, ya que los hechos investigados en este proceso habrían ocurrido en el mes de octubre de 1973, hace más de 40 años a la fecha, fundando su petición en los **artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal**. Agrega que tratándose de un tipo penal común, que no estaría amparado por el "principio de imprescriptibilidad del delito", ya que no se trataría de un delito de "Lesía Humanidad", amparado por la convención de Ginebra ni de Viena ni por ningún otro tratado, vigente y aplicable a dicha fecha; las acciones penales incoadas en autos, como las probables penas, estarían prescritas conforme lo disponen las disposiciones legales citadas.

C. ATENUANTES. Invoca en favor de su representado, las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:

C1. Irreprochable Conducta anterior: Establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

C2. Media Prescripción Acción Penal: Establecida en el artículo 103 del Código Penal, la cual se la cual se invoca como una atenuante muy calificada y se sustenta en que los hechos ocurrieron hace más de 40 años e indica que concurriendo esta figura de la "media prescripción" y atendido sus efectos, ello necesariamente deberá verse reflejado en la sentencia definitiva, por directa aplicación del artículo 67 inciso 40 del Código Penal.

D. BENEFICIOS LEY N° 18.216: Para el caso de existir alguna condena invoca a favor de su representado los beneficios de la Ley N° 18.216 cuyos requisitos este cumple a cabalidad.

E. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

30°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

A.1. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos

fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

A.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

A.3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

A.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

A.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una

simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo **42** anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo **184** expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo **115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que

dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la

vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios

legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente

cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de

participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones

esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo **283** añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho

específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención,

respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

A.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

A.7.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

A.7.2. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

A.7.3. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

A.7.4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

A.7.5. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

A.7.6. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

A.7.7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

A.7.8. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

A.7.9. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

A.7.10. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

A.7.11. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad-

para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

A.7.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

A.7.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

A.7.14. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos,

en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

A.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por los tribunales alemanes.

B.1. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

B.2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el

contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado

ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

B.3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar

a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

B.4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

B.5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

B.6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse

diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

B.7. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

B.8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al

menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

B.9. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a

los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

B.10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos.** Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

B.11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

B.12. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

B.13. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

B.14. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las

órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

B.15. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

B.15.1. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

B.15.2. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abunda. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

B.15.3. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo

concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

B.15.4. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

B.15.5. En este caso, el secuestro con grave daño y detención ilegal desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII), comenzó con una privación de libertad irregular e ilícito, para luego terminar con el secuestro de Elvin Altamirano Monje. Siendo estos grupos formados para la privación arbitraria e ilícita de los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII), las múltiples pruebas, directas e indirectas generales y específicas que se han detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Luis Segundo Oyarzo Villegas actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 3.883 y siguientes (Tomo VIII). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularle a los acusados el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de la defensa.

C. Estado De Derecho:

C.1. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a

ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

C.2. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

C.3. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

C.4. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

C.5. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del

gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra**: **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

C.6. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la

denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo**. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el

cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

31°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. La detención ilegal y secuestro (como indica el mérito del proceso) de **Elvin Altamirano Monje**, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

D. En cuanto a la complicidad:

Que como ya se analizó en la causa 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón y 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en cuanto a la complicidad, que se ha invocado en el auto acusatorio de fojas 2.671 y siguientes. Tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación

necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. **En el caso de autos, no se dan ninguno de los elementos para calificar de cómplice al acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga.**

F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS

DEFENSA DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA.

32°) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. **4.550 a fs. 4.575 (Tomo X)**, del abogado **Gonzalo Cruz Gutiérrez**, por el acusado **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en su escrito interpuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en los números 1 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal (Declinatoria de jurisdicción y prescripción de la acción penal). Estas fueron analizadas y falladas a fojas 4.827 a fs. 4.832 con fecha 05 de enero de 2022 y a fs. 4.840 a fojas 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del

Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En cuanto a los descargos de la defensa. El tribunal puntualiza lo siguiente:

C.1. la defensa ha realizado un análisis y lectura del mérito del proceso y de la acusación parcial. Para derribar la acusación es necesario analizar uno por uno e integralmente la prueba, situación que no ha hecho esta defensa.

C.2. Sobre lo anterior y a diferencia de lo que hace la defensa, tanto en este fallo como en el auto acusatorio se despliega una cantidad importante de elementos probatorios que describen los hechos y permiten determinar que el acusado Rojas Quiroga estaba como autoridad en la comisaría de Puerto Aysén. Sobre esta materia, tanto en el auto acusatorio de fojas 3.883 y siguientes, como en la ponderación de la prueba y establecimiento de los hechos en esta sentencia, el mando en la comisaría de Puerto Aysén está plenamente acreditado, en ese sentido no solamente ya se hizo ese análisis del mando en esta sentencia, sino que como se describe en el auto acusatorio y en los hechos establecidos en este fallo, también en las causas rol 16.996 A y B y 15.687-1. Del mismo modo en el auto acusatorio en el numeral 39 y en letra F en el establecimiento de los hechos en este fallo, se da cuenta del mando de la comisaría en Puerto Aysén. De igual manera en los numerales 41 y 42 del auto acusatorio (correspondientes a letras H e I en el establecimiento de los hechos) con abundante prueba se ratifica cuál era el mando de dicha comisaría. Luego en el numeral 49, 50, 51 y 53 del auto acusatorio (correspondientes a las letras O, P, Q, y S en el establecimiento de los hechos) a propósito de las declaraciones de Sergio Belisario Ríos Letelier. En consecuencia sobre el mando en la Comisaría de Puerto Aysén, no es posible dar lugar a la alegación de la defensa.

C.3. Por otro lado no resulta entendible lo que expone la defensa en relación a la actuación de los carabineros. Toda vez que no solamente está la orden dada a Luis Oyarzo Villegas, sino que todo lo anterior (lo que no analiza la defensa) es ratificado por una serie de hechos y actuaciones. En efecto los detenidos junto a Elvin Altamirano Monje fueron recibidos entre varios agentes del Estado, por el propio acusado teniente Miguel Ángel Rojas, lo que en definitiva garantiza y confirma la orden de detención ilegal de Altamirano Monje. No solamente eso, sino que Altamirano Monje estuvo detenido ilegalmente y luego secuestrado en la comisaría de Puerto Aysén. En consecuencia no resulta atendible las alegaciones de la defensa sobre esta materia.

C.4. En cuanto al tipo penal, a diferencia de lo que expone la defensa, hay dos hechos materiales diferentes en tiempo y lugar. Uno es la orden para detener en forma ilegal a Elvin Altamirano Monje y luego el otro hecho material diferente es que esa detención ilegal transitoria se va a transformar en otro hecho ilícito que es el secuestro con grave daño de Elvin Altamirano Monje. En consecuencia, no obstante la posible concurrencia de leyes penales es posible materialmente distinguir dos hechos ilícitos en esta materia, no siendo atendible lo que expone la defensa.

C.5. Respecto a que hay prueba insuficiente para acusar a Miguel ángel Rojas Quiroga, ello no es efectivo. De la lectura de los elementos probatorios ponderados y relacionados en esta sentencia existen múltiples pruebas que se confirman y ratifican unas a otras. Un punto esencial es el hecho comprobado no solo de la detención ilegal de Elvin Altamirano Monje, sino que el hecho que estuvo en la comisaría de Puerto Aysén y sobre su situación debe responder las personas que estaban a cargo. Elvin Altamirano llegó detenido ilegalmente y luego se produce un secuestro con grave daño. Sobre estos hechos como se ha descrito en la ponderación de la prueba hay robustos elementos. Para confirmar lo anterior el tribunal resume la siguiente prueba, que ya ha sido ponderada: Declaraciones de Adolfo Eustaqui Osses Tonelada, de fs. 55 a 56; (Tomo I); de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga de fs. 120 a 122; (Tomo I), fs. 153 a 155; (Tomo I), fs. 1953 a 1956; (Tomo IV), fs. 2931 a 2933; (Tomo VI), y a fs. 3181 a 3182; (Tomo VII); de José Aliro Muñoz Mella, de fs. 108 a 109; (Tomo I), fs 209 a 210; (Tomo I); de Luis Alberto Adasme Román de fs. 123 a 124; (Tomo I), fs. 161 a 162; (Tomo I) y a fs. 3193 a 3194; (Tomo VII); de Heraldo Pinilla Sanhueza de fs. 371 a 373; (Tomo I), fs. 1025; (Tomo III) y a fs. 1973 a 1974; (Tomo IV); de José Erwin Maricahuin Carrasco de fs. 1413 a 1416; (Tomo III); de Jorge Waldemar Paillán Agüero de fs. 1608; (Tomo IV) y a fs. 1638 a 1639; (Tomo IV); de Moisés Valdebenito Leiva de fs. 1967 a 1968; (Tomo IV) y a fs. 1970; (Tomo IV); de Pablo Enrique Leiva Orellana; de Mario Salamé Martín fs. 2661 a 2663 y fs. 3.039 a fs. 3.041 (Tomo VI); de Anibal Segundo Oyarzún Fernández de fs. 3146 a 3148; (Tomo VII) y las del propio acusado de fs. 368 a 370; (Tomo I), a fs. 1026 a 1027; (Tomo III), a fs. 2515; (Tomo V), a fs. 2740; (Tomo VI) y a fs. 3188 a 3190; (Tomo VII).

C.6. Ahora bien, respecto a la calificación de cómplice de Miguel Angel Rojas Quiroga, como se analizó en el estudio de la complicidad esta figura penal no es aplicable a este acusado, toda vez que los elementos de prueba que ya se han examinado determinan que tuvo un rol protagónico en los hechos y eso no es

posible calificarlo de cómplice sino que como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DEFENSA DE LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS.

18°) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. **4.501 a fs. 4.507 (Tomo X)**, del abogado **Alfonso Podlech Delarze**, por el acusado **Luis Segundo Oyarzo Villegas**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que en su escrito interpuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Estas fueron analizadas y falladas a fojas 4.840 a fojas 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En cuanto a los descargos de la defensa. El tribunal razona lo siguiente:

C.1. A diferencia de lo que expone la defensa y en un análisis integral y decantado de la prueba del proceso la cual ya se ha relacionado y ponderado en este fallo es sin duda posible, como ya se hizo, determinar la responsabilidad de Luis Oyarzo Villegas. En efecto la defensa alude a hechos materiales plenamente acreditados en la causa, esto es:

C.1.1. Efectivamente Elvin Altamirano Monje fue detenido ilegalmente por un grupo de Carabineros en Puyuhuapi, entre los cuales se encontraba el acusado. Sobre lo anterior no solamente están los dichos de Luis Oyarzo sino del grupo familiar, amigos y personas que también detuvieron los carabineros.

C.1.2. Esta detención ilegal se realizó a través de un traslado hacia Puerto Cisnes y luego hacia Puerto Chacabuco y más tarde a la comisaría de Puerto Aysén donde fue recibido por contingente de Carabineros y militares entre los que se encontraba Miguel Rojas Quiroga. Luego no es entendible el alegato de

la defensa, pues los hechos materiales están acreditados y existen en consecuencia una responsabilidad del agente del Estado que priva a una persona de su libertad personal temporalmente. Para mayor ilustración sobre la materia, cabe mencionar los testimonios sobre la detención ilegal de Elvin Altamirano Monje ya aquilatados precedentemente: Declaraciones de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga de fs. 120 a 122; (Tomo I), fs. 153 a 155; (Tomo I), fs. 1953 a 1956; (Tomo IV), fs. 2931 a 2933; (Tomo VI), y a fs. 3181 a 3182; (Tomo VII); de Pedro Conrado Gómez Goio de fs. 128; (Tomo I), fs. 167; (Tomo I) y a fs. 3192; (Tomo VII) y de Pablo Enrique Leiva Orellana de 2645. a 2647 (Tomo V) y a fs. 2775 a 2777 (Tomo VI), entre otros antecedentes. En consecuencia las alegaciones de la defensa no resultan atendibles.

C.2. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del código de procedimiento penal, el Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 4.840 a fs. 4.847 (Tomo XI), en cuanto esta fue rechazada. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

DEFENSA DE AQUILES ALBERTO VERGARA MUÑOZ

20°) Que a fojas 4.580 a fs. 4.691 (Tomo X) los abogados Sergio Contreras Paredes y Maximiliano Murath Mansilla en representación de Aquiles Vergara Muñoz, plantearon incidente de implicancia, inhabilidad del juez por control de convencionalidad y suspensión del procedimiento, todo lo cual fue analizado y fallado a fojas 122 a fs. 127 del cuaderno separado. Opusieron además excepciones de previo y especial pronunciamiento por falta de autorización legal, prescripción de la acción penal y amnistía, las que fueron resueltas a fojas 4.840 a fs. 4.847 (Tomo XI) con fecha 13 de enero de 2022.

Como este acusado fue sobreseído en virtud del artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, a fs. 5.396 (Tomo XII), el que fue aprobado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco a fojas 5.428 (Tomo XII), se hace

innecesario el análisis de su defensa de fondo. Del mismo modo, durante el plenario la defensa de este acusado rindió prueba testimonial con los testigos Laura Landaeta Larrosa, Alberto Cienfuegos Becerra, Mario Acuña Dattoli, Héctor Letclier Skinner, Luis Klenner Cofré, Ismael Medina Delgado, José Villarroel Hernández, Fernando Mansilla Oyarzo, Freddy Inostroza Cárcamo, José Riquelme Zumelz, Leoncio Vidal Almonacid, Elena Berríos Sánchez, Eva González Sepúlveda y Nora Tawadersch Tadres. Ponderando esa prueba, en nada arredra lo que se ha razonado respecto de los otros acusados, toda vez que la prueba rendida por esa defensa se refiere a hechos que atañen a Aquiles Vergara y no a Luis Oyarzo Villegas ni a Miguel Rojas Quiroga.

H. ACUSACIONES PARTICULARES

21°) A fs. 4.293 a fs. 4.307 (Tomo IX), la abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, el primero como autor de los delitos consumados de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos y del delito de detención ilegal sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ambos en su carácter de lesa humanidad, cometidos en contra de don Elvin Altamirano Monje; contra Aquiles Alberto Vergara Muñoz como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad y contra Luis Segundo Oyarzo Villegas como autor ejecutor del delito consumado de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en contra Elvin Altamirano Monje, condenándolos en definitiva e imponiendo la imponiendo las penas que señala más las sanciones accesorias legales, con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Comparte lo razonado por el tribunal en los apartados N° 61 al 65° del auto acusatorio, en cuanto considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA le ha cabido participación como autor del delito de secuestro con grave daño en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monge, sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, y como autor del delito de detención ilegal de la misma víctima en los términos del artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ambos en carácter de lesa humanidad, que a LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS le ha cabido responsabilidad en calidad de autor del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, y a AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ le ha cabido participación en calidad de autor del delito de secuestro con grave daño en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monge, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancia agravante N° 8 del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que le cabe en la comisión del ilícito de secuestro con grave daño en la persona de Elvin Alfonso Altamirano Monge, a los acusados MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, toda vez que, a juicio de esta parte, se desprende de lo obrado en autos que ambos ostentaban la calidad de funcionarios públicos, en su calidad de funcionarios de Carabineros de Chile (MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA) y del Ejército de Chile (AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ). Además solicita que respecto a los mismos acusados, esto es a AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ y MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA no se les considere la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por no configurarse dicha circunstancia a su respecto.

D. Solicitud de imposición de penas a los acusados. Requiere se impongan las siguientes penas:

D.1. Al acusado MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, las penas de:

- 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código Penal, como autor ejecutor del delito consumado de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad, cometido en contra de ELVIN ALTAMIRANO MONGE.

- 3 años y 1 día de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código penal, como autor ejecutor del delito consumado de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en contra de ELVIN ALTAMIRANO MONGE.

D.2. Al acusado AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código Penal, como autor ejecutor del delito consumado de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de ELVIN ALTAMIRANO MONGE.

D.3. Al acusado LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, la pena de 540 días de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código penal, como autor ejecutor del delito consumado de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en contra de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONJE.

22°) A fs. 4.552 a fs. 4.286 (Tomo IX), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, en calidad de autores del delito de secuestro con grave daño cometido en la persona de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE; y contra MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS como autores del delito de detención ilegal en la persona de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el

artículo 141 y 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, respectivamente.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. De los hechos constitutivos de los delitos que motivan la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Esta parte comparte lo razonado por el Tribunal, en cuanto considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a los señores MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, les ha cabido participación en calidad de **autores** del delito de **secuestro con grave daño** cometido en la persona de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE; y los señores MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS como **autores** del delito de **detención ilegal** en la persona de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE.

C. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancias **8° del artículo 12** del Código Penal, para los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Vergara Muñoz. Mientras que respecto al acusado Luis Oyarzo Villegas, a juicio de la parte acusadora, concurre la circunstancia **atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.**

D. Solicitud de imposición de penas al acusado. Solicita al tribunal que se le aplique a los acusados las siguientes penas:

D.1. Al acusado MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, las penas de:

- **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias legales del **artículo 28 y 38 del Código Penal**, como **autor ejecutor** del delito **consumado de secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE.

- **3 años y 1 día** de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código penal, como **autor ejecutor** del delito **consumado de detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal

vigente a la época de los hechos, cometido en contra de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE.

D.2. Al acusado AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, la pena de **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias legales del **artículo 28 y 38 del Código Penal**, como **autor ejecutor del delito consumado de secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONGE.

D.3. Al acusado LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, la pena de **540 días** de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código penal, como **autor ejecutor del delito consumado de detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometido en contra de ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONJE.

23°) Que, haciéndonos cargo de las acusaciones particulares de **fs. 4.293 a fs. 4.307 (Tomo IX)**, presentada por la abogada Carolina Contreras y la de **4.552 a fs. 4.286 (Tomo IX)**, presentada por el abogado Sebastián Saavedra, ambos coinciden con el tribunal respecto de la acusación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica. Lo que agregan y piden al tribunal es, considerar la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal para los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Vergara Muñoz. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal serán analizadas con posterioridad. En consecuencia el tribunal en este aspecto nada más tiene que analizar.

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

24°) Que para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe reflexionar con precisión sobre el origen y el concepto del delito de lesa humanidad. Sobre la materia es ilustrador lo expuesto en la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las

leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

25°) Que continuando con la idea anterior, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **detención ilegal y secuestro con grave daño**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos

que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

33°) Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

A. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando

un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

B. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15**

de noviembre de 2021, en caso **Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso **Gelman Vs. Uruguay** determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están

sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

C. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- C.1.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- C.2.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- C.3.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- C.4.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- C.5.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

C.6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

C.7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

34°) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

35°) Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

36°) Convenio de Ginebra: Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ittma. Corte de Apelaciones

de Santiago “**Caso Luis Almonacid Dúmenez**” de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que “**los Convenios de Ginebra**” consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional”.

I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

37°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

A. El abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez, en representación de Miguel Ángel Rojas Quiroga a **fs. 4.550 a fs. 4.575 (Tomo X)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

B. El abogado Alfonso Eduardo Podlech Delarze en representación de Luis Segundo Oyarzo Villegas a **fs. 4.501 a fs. 4.507 (Tomo X)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

En relación a la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante para ambos acusados, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**. A los acusados le favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de sus extracto de filiación y antecedentes de **fs. 3.863 a fs. 3.864 y fs. 3.865 (Tomo VIII)** todo a la época de los hechos, esto es, entre el 22 de septiembre y el 12 de octubre de 1973, no tenían antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

38°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

A. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura

Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

B. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la

prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

C. Recientemente la ltima. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero,** acoge el recurso de

casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: “**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por los abogados Gonzalo Cruz Gutiérrez, en representación de Miguel Ángel Rojas Quiroga en su presentación de fs. 4.550 a fs. 4.575 (Tomo X) y Alfonso Eduardo Podlech Delarze en representación de Luis Segundo Oyarzo Villegas en su presentación de **fs. 4.501 a fs. 4.507 (Tomo X)**

39°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

La abogada Carolina Contreras Rivera, en su escrito de fs. 4.293 a fs. 4.307 (Tomo IX) y el abogado Sebastián Saavedra Cea en su escrito de fs. 4.552 a fs. 4.286 (Tomo IX) invocaron como circunstancia agravante la prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, para los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Vergara Muñoz.

Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas, este Tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado Migeul Ángel Rojas Quiroga . En este punto hay

que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de secuestro con grave daño no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. **Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal para el acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga.** No se emite pronunciamiento respecto del acusado Aquiles Vergara toda vez quien fue sobreseído a fojas 5.396 (Tomo XII). Tal sobreseimiento fue aprobado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, según consta a fojas 5.428 (Tomo XII)

40°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

41°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica de los delitos de:

A. Secuestro con grave daño en la persona de **ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONJE**, perpetrado entre el día 23 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973 en la ciudad de Puerto Aysén. Delito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, que establece la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio más las sanciones accesorias legales.

B. Detención ilegal en la persona de **ELVIN ALFONSO ALTAMIRANO MONJE**, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi. Delito previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, que

establece la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en su grado mínimos a medios

42°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII), de 15 de mayo de 2020 El encartado **Miguel Ángel Rojas Quiroga** está acusado como **autor** del delito de **Secuestro con grave daño** en la persona de Elvin Altamirano Monje, delito perpetrado entre el día 22 de septiembre de 1973 y el día 12 de octubre de 1973, en la comuna de Puerto Aysén y como **autor** del delito de **detención ilegal** en la persona de la víctima **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi. En cuanto al encartado **Luis Segundo Oyarzo Villegas** está acusado como **autor** del delito de **detención ilegal** en la persona de la víctima **Elvin Alfonso Altamirano Monje**, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Miguel Ángel Rojas Quiroga**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Haciendo la compensación racional de las atenuantes en conformidad al artículo 68 del texto legal, el Tribunal puede recurrir al aplicar la pena toda su extensión. En este caso por el **delito de secuestro con grave daño de Elvin Alfonso Altamirano Monje**, se aplicará la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales**. En el caso de la detención ilegal, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales.

B. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Luis Segundo Oyarzo Villegas** a este le beneficia una atenuante (11 N° 6 del Código Penal) simple y no le perjudica agravante alguna. En este caso le corresponde la pena de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales.

43°) Que en el caso del acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga, le es más beneficioso que cumpla las penas en conformidad al artículo 74 del Código Penal, empezando por la más grave, toda vez que de aplicarse el artículo 509 Código de Procedimiento Penal y aplicando la reiteración la pena de mayor gravedad, le aumentaría en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo.

44°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

A. Respecto al acusado **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 24 de octubre de 2022, que rola de **fs. 5.301 a fs. 5.304 (Tomo XII)**, el que entre sus conclusiones señala *“Este consejo técnico recomienda una pena sustitutiva como libertad vigilada – libertad vigilada intensiva, para don Miguel Ángel Rojas Quiroga, por considerar que el evaluado se ajusta a los lineamientos y planteamientos técnicos de esta modalidad de intervención en el medio libre lo que sumado a sus recursos personales, permitirían que las necesidades identificadas en el ámbito de la responsabilización de sus propias acciones y el impacto de su actual situación de salud en su proyecto de vida puedan ser abordadas.”*

B. En cuanto al acusado **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS** atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El tribunal tiene en consideración el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 13 de julio de 2022, que rola **de fojas 5.172 a fs. 5.176 (Tomo XII)** el que entre sus conclusiones indica *“El consejo técnico del CRS Coyhaique resuelve no recomendar la incorporación del evaluado a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva, toda vez que se estima que la intervención en el medio libre sería inefectiva, no viéndose beneficiado de un proceso resocializador, que logre disminuir los factores psicosociales antes mencionados”*

45°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de

Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

A. Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva

para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la

tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

E.3. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la

investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

E.4. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos

humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

E.6. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el

artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

H. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Detención ilegal y Secuestro con grave daño**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

46°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito

interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VI. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

47°) Que a fs. 4.252 a fs. 4.286 (Tomo IX), en el Primer Otrosí de su presentación el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación Juana Verónica Altamirano Fuentes y otros, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de **\$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos)**, que se desglosan en **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los hijos de la víctima, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales, o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio. La parte demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 3.883 a fs. 3.947 (Tomo VIII) de fecha 15 de mayo de 2020. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede

ser objeto de amnistía o prescripción. Cita parágrafo 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

I. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Elvin Altamirano Monje, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

B. EL DERECHO: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales

inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

- I. **La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- II. **Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa.

III. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre

la responsabilidad del Estado: Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus

resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

IV. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación:

La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

V. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos:

Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.

VI. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada:

El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del

inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **Elvin Alfonso Altamirano Monje** como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su homicidio, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

48°) Que de fs. 4.467 a fs. 4.483 (Tomo X), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de **\$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos), a razón de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones) para cada uno,** más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, por concepto de

indemnización de perjuicio por daño moral, por el daño moral derivado del **homicidio de Elvin Altamirano Monje**, con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación y **B.** Excepción de prescripción extintiva.

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados el demandante en conformidad a las leyes de reparación.

A.1. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas: arguye que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que la comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Aduciendo a los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que el dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. Proclama que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Que toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Refiere a los programas propuestos por las comisiones de verdad o reconciliación.

A.2. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro

al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas”. Cita lo que ejecutivo entendió por reparación. Que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Que, asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indicando que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber: reparación mediante transferencia directa de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicamente; y reparaciones simbólicas.

A.3. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: afinca que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley N° 19.123 ha sido la más importante. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, detallando las sumas desembolsadas, lo que da un total de \$992.084.910.400. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

A.4. Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos: Reseña que en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a

través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Invocando a las Ley 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. Aduciendo a los programas y beneficios que están contemplan, además de la forma de obtenerlos.

A.5. Reparaciones simbólicas: Apoya que, al igual que todos los demás proceso de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial. Destaca las ejecuciones de diversas obras de reparaciones simbólicas realizadas.

A.6. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas: Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los Derechos Humanos. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atingente. Manifestando que la acción deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella resarcir los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

B. Excepción de prescripción extintiva:

B.1. Normas de prescripción aplicables: en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, la muerte de Elvin Altamirano Monje se produjo el 12 de octubre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **19 de abril 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

B.2. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y

en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

B.3. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

B.4. Jurisprudencia sobre la materia: Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare

imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

B.5. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

B.6. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería

imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas:

C.1 Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en ese sentido la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

C.2. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar

armonía con los montos establecidos por los Tribunales: en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

E. Respecto de las costas de la causa: que atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, yendo más allá de lo que en derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los Derechos Humanos como eje estructurante de la vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

49°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación.
- B. Excepción de prescripción extintiva.
- C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación: Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado

del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones

de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

A.1. En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado en oficio **de fs. 4.749 (Tomo X)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios de reparación Leyes 19.123 y 19.980 recibido por la cónyuge, madre e hijos del causante Ley Rettig don **Elvin Altamirano Monje**. **En consecuencia el tribunal rechazará esta excepción interpuesta.**

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo.** Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

C.1. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un

marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

C.2 Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

C.3. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y

sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

C.4. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y

en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

C.5. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

C.5.1. Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

C.5.2. El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "**falta de servicio**", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace

tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

C.6. Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de: **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**, para **cada uno de los demandantes civiles**, por lo razonado anteriormente, y así se dirá en lo resolutive del fallo.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse

desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

50°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño de **Elvin Altamirano Monje**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Enrique Fredy Aguilar League**, de fs. 5.185 a fs. 5.186 (Tomo XII), y de **Marcia Gloria Vidal Gómez** de fs. 5.187 a fs. 5.188 (Tomo XII), quienes en síntesis declaran que conocen a los querellantes de autos, hijos de la víctima desde la infancia, pues vivían en Puyuhuapi. Declaran que saben y les consta lo vivido por estos hermanos, ya que desde que su padre murió, se fue el pilar de su hogar y se vieron afectados tanto económica como psicológicamente. Incluso algunos tuvieron cambios en su personalidad.

B. De fs. 3.054 a fs. 3.057 (Tomo VI) certificados de nacimiento de Cesar Elvin, Mariluz del Carmen, Juana Verónica, Patricia Verónica, Jaime Hipólito, todos de apellido Altamirano Fuentes, acompañados con citación a fojas 5.463 (Tomo XII)

C. De fojas 4.321 a fs. 4.329 (Tomo IX), de fecha 9 de marzo de 2021, Informe sobre secuela en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos durante la dictadura militar, elaborado por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS). Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social (...) Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

D. De 4.407 a fs. 4.409 (Tomo X) Informe del Programa de Reparación y atención integral en salud (PRAIS), el que remite antecedentes teóricos sobre secuelas en el plano de la salud mental han sufrido los y las familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en Chile, cuya génesis está en el régimen militar.

E. De fojas 4.336 a fs. 4.395 (Tomo X), Ordinario N° 181-2921 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 09 de marzo de 2021. En que se acompaña Norma Técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973- 1990.

51°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño de **Elvin Altamirano Monje está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño de Elvin Altamirano Monje, cometido por los Agentes del Estado, **la suma que antes se ha detallado**, esto es:

A. \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes civiles, hijos de la víctima.

Lo que equivale a la **suma total de \$750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos).**

52°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede

ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

VII. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 N° 1, 11 N° 6, 12 N°8, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 52 56, 61, 68, 69, 103 y 141 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I. QUE HA LUGAR a la tacha del artículo 460 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, interpuesta por la abogada Damry Melo Melo, toda vez que tal como lo acreditó la parte requirente a fojas 5.110, el testigo se encuentra cumpliendo condena.

II. QUE SE RECHAZA a la tacha del artículo 460 n° 2 del Código Procesal Penal, interpuesta por la abogada Damary Melo Melo, por no reunirse los requisitos para acreditar la causal.

No se les condenará en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. QUE NO HA LUGAR a la excepción de fondo, esto es **prescripción de la acción penal** interpuesta por el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado Luis Segundo Oyarzo Villegas a fs. **4.501 y siguientes (Tomo X)**.

II. QUE SE CONDENA a MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, R.U.N. 4.550.533-2, ya individualizado:

A. En calidad de **AUTOR**, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales** correspondientes a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de **secuestro con grave daño, en su carácter de lesa humanidad**, de Elvin Altamirano Monje, perpetrado entre el 22 de septiembre de 1973 y el 12 de octubre de 1973, en la comuna de Puerto Aysén. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

B. En calidad de **AUTOR** a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio y** a la accesoria de suspensión del cargo o empleo público durante el tiempo de la condena, por el delito de **detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad**, de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi.

III. QUE SE CONDENA a LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, R.U.N. 5.369.822-0, ya individualizado, en calidad de **AUTOR a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio y** a la accesoria de suspensión del cargo o empleo público durante el tiempo de la condena, por el delito de **detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad**, de Elvin Altamirano Monje, perpetrado el día 22 de septiembre de 1973 en la localidad de Puyuhuapi.**

IV. Que respecto al acusado **MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 18 de diciembre de 2019, como consta de fs. 3.653 (Tomo VIII), cuando es notificado del auto de procesamiento **hasta el 31 de enero de 2020**, cuando es notificado de la resolución que modifica la medida cautelar por la de **ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL**, según consta a fojas 3.771 (Tomo VIII), medida cautelar que continua cumpliendo en la actualidad.

V. Que respecto al acusado **LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de

libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL: Desde el 13 de diciembre de 2019, como consta de fs. 3.636 (Tomo VIII), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, **hasta el 04 de junio de 2021** cuando es notificado de la resolución que le concede la libertad bajo fianza, según consta a fs. 4.533 (Tomo X).

VI.- La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que **se presenten o sean habidos en la presente causa.**

VII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIII.- QUE NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs. **4.467 a fs. 4.483 (Tomo X)**, esto es:

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación.

B. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

IX.- Que HA LUGAR a la Demanda Civil, con costas, interpuesta por el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de en representación de Juana Verónica, Cesar Elvin, Mariluz del Carmen, Patricia Verónica y Jaime Hipólito, todos de apellido Altamirano Fuentes, de fs. 4.252 y siguientes (Tomo IX), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de Detención ilegal y Secuestro con grave daño en la persona de **Elvin Altamirano Monje**, la suma de:

A. \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para cada uno de las demandantes civiles, hijos de Elvin Altamirano Monje.

Dando un total de **\$750.000.000.- (setecientos cincuenta millones de pesos)**.

X.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados.

Cíteseles personalmente, bajo apercibimiento de arresto. Diríjanse los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 15.719-1.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintinueve de abril de dos mil veintirés, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.